

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL



TESIS

“FLAGRANCIA Y LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO, PERIODO 2017 - 2019”

Presentada por:

Bach. CESAR ROBERTO DEZA QUISPE.

Para Optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.**

ASESOR:

Dr. WILFREDO USCAMAYTA CARRASCO

CUSCO – PERÚ

2022

DEDICATORIA

A mis Padres.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor de tesis.

A mis amigos quienes siempre estuvieron presentes.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación está orientado a determinar las razones por las cuales el Ministerio Público del Distrito fiscal de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contenidos en el artículo 226 y siguientes del Código Penal Peruano; específicamente sobre delitos contra monumentos arqueológicos.

Lo que se pretende conocer y entender la manera del cómo se puede aplicar esta figura jurídica procesal “FLAGRANCIA” a los hechos que constituyen delito contra los bienes del patrimonio cultural que pertenece al país, y su eficacia al momento de proteger los bienes culturales, y así analizar algunos casos prácticos respecto a la actuación del Ministerio Público en los referidos delitos contra el patrimonio, y con esto poder identificar las deficiencias penales y administrativas en la protección legal, respecto a delitos, infracciones y faltas sobre los bienes integrantes de la cultura Peruana, a través de la eficaz incoación de la flagrancia, cuyo resultado será la eficaz protección del patrimonio cultural.

Finalmente, una adecuada aplicación de la ley penal y una buena actuación por parte del Ministerio Público deberá frenar y castigar real y efectiva los delitos, infracciones, faltas, depredación y demás actos contra los bienes culturales de la Nación y así evitaremos la desaparición de nuestro patrimonio.

Palabras clave: Delito, Flagrancia, Patrimonio Cultural.

ABSTRACT

The present investigation work is referred to determine the reasons why the Public Ministry disclaims flagrancy in the crimes contained in article 226 and following of the Peruvian Criminal Code; specifically, we talk about crimes against archaeological monuments.

What is intended to know and understand the way of how this procedural legal concept "FLAGRANCIA" can be applied to the facts that constitute a crime against the cultural heritage property that belongs to our nation, and its effectiveness when protecting cultural property, and thus analyze some practical cases regarding the performance of the Public Ministry in the referred crimes against the patrimony, and with this to be able to identify the penal, administrative deficiencies in the legal protection, with respect to Crimes, infractions and faults on the integral property of the Peruvian culture, through the effective initiation of flagrancy, whose result will be the effective protection of cultural heritage.

Finally, an adequate application of criminal law and a good performance by the Public Ministry should curb and punish real and effective crimes, offenses, misdemeanors, depredation and all kinds of acts against the cultural assets of the Nation and thus avoid the disappearance of ours.

Keywords: Crime, Flagrancy, Cultural Heritage.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
RESUMEN	iv
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	x
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I 1	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Situación del Problema	1
1.2. Formulación del Problema	5
a. Problema general	5
b. Problemas específicos	5
1.3. Justificación de la investigación	5
1.4. Objetivos de la investigación	7
a. Objetivo general	7
b. Objetivos específicos	7
CAPITULO II 8	
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	8
2.1. Bases Teóricas	8
SUBCAPÍTULO I 8	
LA FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO	8
1. Proceso penal peruano a propósito de la regulación del Código Procesal Penal	8
1.1. Antecedentes	9
1.2. El Nuevo modelo procesal penal	9
1.3. Código procesal penal	11
1.3.1. <i>Las etapas en el nuevo proceso penal</i>	11
2. La flagrancia	12
2.1. Flagrancia delictiva	12
2.2. La flagrancia	13
a. Noción histórica	13
2.3. Concepto de flagrancia	23

2.3.1. Clases de flagrancia.....	24
SUBCAPÍTULO II 38	
PATRIMONIO CULTURAL Y DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN 38	
1. El Patrimonio cultural y la Ley 28296.....	38
1.1. El patrimonio cultural de la Nación	38
1.1.1. Concepto 40	
1.1.2. Formas de patrimonio cultural.....	41
1.1.3. Bien cultural 43	
1.2. El patrimonio cultural en la Constitución.....	46
1.2.1. Incorrecta ubicación del art. 21 en la Constitución Política	47
1.2.2. Deficiente protección a los bienes culturales.....	48
1.2.3 Falta de claridad y precisión	49
1.3. Legislación sobre patrimonio cultural	50
1.3.1. Legislación del patrimonio arqueológico.....	51
1.3.1.1. Internacional.....	52
1.3.1.3.1. Legislación específica.	54
1.3.1.3.1.1. La Ley 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.	55
1.3.1.3.1.2. Otras normas.....	60
1.4. Infracciones contra el patrimonio cultural	63
1.4.1. Infracciones administrativas sancionadas	63
1.5. Sanciones administrativas	66
2. Delitos contra el patrimonio cultural	69
SUBCAPÍTULO III 73	
ÉL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	
1. El Ministerio Público.....	73
1.1. Historia 73	
Figura 2: Estructura jerárquica del Ministerio Publico	74
2. Proceso inmediato.....	75
2.1. Noción conceptual, praxis y comparada.....	75
2.2. Aplicación del proceso inmediato en el Perú	76

2.3.1.1. El imputado y la confesión, como supuesto de procedencia del proceso inmediato. 78	
2.4. Aspectos procedimentales del proceso inmediato	78
2.4.1. Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato.....	78
2.4.3. Actuación fiscal en el proceso inmediato (elementos de convicción)	80
2.5.1. Características.....	82
2.5.1.1. Características principales de flagrancia.....	85
2.2. Marco conceptual	90
2.3. Antecedentes de la Investigación.....	91
2.1.1. Antecedentes	91
CAPITULO III	94
HIPÓTESIS Y VARIABLES	94
CAPÍTULO IV	95
METODOLOGÍA	95
4.1. Ámbito de estudio	95
4.2. Tipo y nivel de investigación.....	95
<i>Tabla 1: Enfoque, tipo y nivel de investigación</i>	95
4.3. Unidad de análisis	96
4.4. Población de estudio	96
4.5. Tamaño de muestra	96
4.6. Técnica de selección de muestra	96
4.7. Técnicas de recolección de información	96
4.8. Procesamiento de datos	97
CAPITULO V	98
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	98
5.1. Resultados	98
<i>Figura 3: Tramite del procedimiento inmediato</i>	99
<i>Figura 4: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	114
<i>Figura 5: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	115
<i>Figura 6: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	116
5.2. Discusión	Error! Bookmark not defined.

CONCLUSIONES	140
RECOMENDACIONES	142
BIBLIOGRAFÍA	144
ANEXOS	153
MATRIZ DE CONSISTENCIA	154

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tablas:

<i>Tabla 1: Tipo y nivel de investigación.....</i>	952-133
--	----------------

Figuras:

Figura 1: <i>Histórico relacionado con la flagrancia</i>	23
Figura 2: <i>Estructura jerárquica del Ministerio Público.....</i>	74
Figura 3: <i>Trámite del procedimiento inmediato</i>	99
Figura 4: <i>Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	114
Figura 5: <i>Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	115
Figura 6: <i>Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.</i>	116

INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural es una herencia dejada por nuestros ancestros para las futuras generaciones, es un rol y una obligación preponderante para el Estado el protegerlo así como para el ciudadano sin importar la raza o credo: constituye un legado que no solo se encuentra en algunas ciudades, sino en la mayoría del país, por lo que es objeto de actos delictivos -contra este-, ya sea mediante el huaqueo o el tráfico de objetos, vestigios, etc., o la misma destrucción de recintos, plataformas y andenería, que hacen de dicho bien un objeto de derecho y su tutela normativa no solo a nivel nacional sino internacional a través de los diversos instrumentos (tratados y convenios) constituyendo así un bien jurídico protegido.

Empero, la regulación no es suficiente, ya que en el país, si bien existe una diversidad normativa que prevé sancionar al infractor o al sujeto activo del delito, ello conforme al plano de incidencia infractora o delictiva; esta norma en la praxis es ineficiente, ello debido a que entre la infracción y el delito dista un conglomerado de situaciones que hacen que el derecho penal, -frente a la afectación del patrimonio cultural- actué no solo de *ultima ratio* (frente al hecho punible), sino que en algunas de las situaciones, esta amerita un estudio especializado.

Frente a la comisión del ilícito penal contra el patrimonio cultural, se verifica incluso la figura de la flagrancia y con ella el proceso inmediato, situación que muchas veces no es prevista por el Ministerio Público o no es tomada en cuenta por este, debido a varios factores, entre ellos la especialización o la pericia, conllevando a que las investigaciones se tramiten bajo un mecanismo común (proceso) haciendo que este dure en exceso o que la justicia se torne en tardía; aspecto que juega un papel muy

importante a la hora de llevar a cabo la investigación o la persecución del delito, no solo por el hecho de una correcta labor, sino por búsqueda de una adecuada tutela a través de la acusación, o a través de la imposición de la sanción por parte del juez. Es así que, tanto la labor judicial como fiscal es necesaria y más aún, si se aplica el derecho y dentro de ella las instituciones reguladas por la norma para el caso en concreto de manera correcta.

En torno a lo anterior, la hipótesis de esta tesis se limita a mostrar que las razones por las cuales la fiscalía del Cusco no incoa un proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural, se debe a la falta de una fiscalía especializada en delitos de atentado contra el patrimonio cultural de la nación; por ende profesionales entendidos en el tema.

De igual forma, se ha comprobado que la aplicación de la flagrancia – proceso inmediato – ante los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, reduce la carga procesal y protege de manera óptima los bienes que forman parte del patrimonio nacional.

Este estudio se ha desarrollado en cuatro capítulos así: el primer capítulo está dedicado al problema, sus objetivos y su pertinente justificación; En el segundo capítulo se construye un marco teórico conceptual que incluye fundamento teórico, marco conceptual y fundamento de la investigación; el tercer capítulo trata de hipótesis y variables; el cuarto capítulo desarrolla la metodología utilizada; El capítulo cinco presenta los resultados y las discusiones.

La metodología utilizada en esta investigación fue mediante el enfoque cualitativo, el tipo de investigación es dogmática propositiva, entorno al contenido jurídico existente y la propuesta; el nivel de investigación es descriptivo. Asimismo, las unidades de

análisis se extrajeron de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Cusco (acusaciones), las técnicas para la recolección de la información utilizadas son, la observación y el análisis documental con sus respectivos instrumentos como la ficha de observación y el registro de información.

Esta tesis concluye señalando que es necesario la creación de la Fiscalía especializada en delitos contra el patrimonio cultural en la Región del Cusco.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Situación del Problema

El territorio nacional tiene una diversidad cultural extraordinaria, especialmente en el campo del patrimonio cultural, ya que existe un patrimonio arqueológico rico, diverso e invaluable (inmuebles y muebles), dejado por culturas icónicas anteriores después de que llegaron los españoles; los mismos que son de gran valor e importancia por razones históricas, científicas y turísticas que imperan en el Estado para su tutela bajo un régimen legal especial.

El Cusco es uno de los tesoros más importantes del patrimonio cultural andino, con numerosas evidencias dejada por los ancestros de los pueblos que vivieron allí y aprendieron a vivir en armonía con el medio ambiente. Sin embargo, muchos años después de la invasión y destrucción española, la mayoría de los grandes legados culturales y tecnológicos de los incas experimentaron una destrucción gradual y su peligro continuo a lo largo del tiempo; degradación que se observa en todos los lugares.

Uno de los principales problemas que enfrenta el patrimonio cultural en la región Cusco es el creciente y preocupante saqueo del patrimonio cultural, principalmente del patrimonio arqueológico, por razones como: el hombre y la misma naturaleza, así como por acción u omisión son destruidos y modificados diariamente, lo que genera

la pérdida en diversos niveles y en muchos casos desapareciendo el patrimonio nacional.

Las leyes como, la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, RD. Nacional 1405/INC. “Reglamento General para la Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación”, Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo”, Código Penal Peruano Titulo VIII; y otra normativa que son deficientes al momento de frenar y/o reducir el daño y la destrucción del legado histórico en la Región.

En el inciso b) del artículo 49.1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) podrá imponer multas, (...), al titular y/o poseedor, que de manera dolosa o por dejadez causa algún daño al bien cultural declarado por la autoridad competente.

Asimismo, en el art. 49.1 inciso f) dispone que el MC, a través de sus organismos autorizados - DDC, podrá imponer sanciones de paralizar y/o demoler las obras públicas o privadas que se realicen en áreas que formen parte del patrimonio nacional o estén relacionadas con él sin la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura.

En “Reglamento sobre sanciones administrativas por actos de infracción al patrimonio cultural de la nación”, Resolución N° 1405/INC de fecha 23 de diciembre de 2004, modificada por Resolución Director Nacional N° 1405/INC. 632 / INC. del 21 de mayo de 2007, establece en el Art. 41°, una multa que llega hasta 1000 UIT para quien cause daño grave a bienes culturales prehispánicos, además, de establecer la misma sanción para quien altere el valor del bien cultural (Resolución Director Nacional N° 623/INC, 2007).

Del mismo modo, el apartado 1 del art. 232 de la Ley N° 27444 establece que las sanciones administrativas contra aquel que infrinja la norma, están acordes con el requisito de sustituir el revertir el daño ocasionado a su estado anterior, así como de reparar el daño. Los daños causados se determinarán en los procedimientos judiciales correspondientes. (Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", 2001).

En el Código Penal peruano – título VIII “Delitos contra el patrimonio cultural de la nación”, cap. único, Art. 226 “atentados contra monumentos arqueológicos”, indica literalmente... “quien se asienta, saquea o cualquiera que sin permiso examine, cave o traslade restos arqueológicos prehispánicos, cualquiera que sea la relación de derechos del terreno en que habite, siempre que conozca la naturaleza del patrimonio cultural de ese bien, será sancionado con entre tres años y seis años de prisión, y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días - multa”

La flagrancia, como figura procesal para delitos que han sido probados fehacientemente, es decir, no existe duda sobre la culpabilidad de la persona que cometió el hecho delictivo. Está regulada en nuestro **Código Procesal Penal (Art. 259°)**, pero por lo general no es usado en algunos hechos delictivos como es el caso de los delitos contra bienes culturales.

Para ejemplificar, todo empieza con la **comisión del delito y la detención**, el sospechoso es conducido a la comisaría, donde se da a conocer sus derechos, le permitirán comunicarse con sus seres queridos y llamar a su abogado. Aquí es necesario contar con la presencia del fiscal, quien tomara el testimonio de ambas partes, del testigo, recoge pruebas y suma pericias según el caso.

Es en esta primera parte, donde el autor del hecho delictivo tiene la oportunidad de no empeorar su situación, esto se denomina: **principio de oportunidad**. Todo esto que corresponde a la policía y al **Ministerio Público** ocurre en las primeras 24 horas.

La segunda parte le corresponde ya al **Poder Judicial**. El caso recogido pasa al juez de Inv. Preparatoria, quien analiza el caso, las pruebas y convocara a la audiencia que corresponde, donde decide si reúne las condiciones para un **juicio rápido**, o no.

En este caso, el acusado tiene una segunda oportunidad de obtener alivio de las sanciones, esta se llama “**Terminación anticipada**”. Así llegamos a la tercera y última parte: el **juicio**. Si todos los factores están en su lugar, todo pasa al juez – juicio oral - quien debe convocar una audiencia dentro de las 72 horas para iniciar el juicio y emitir la sentencia, incluso en esta instancia el imputado tiene una tercera posibilidad, la llamada “**Conclusión anticipada**”.

Consideramos que la aplicación del Proceso Inmediato en los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ayudaría a la protección óptima de todo el recurso cultural, en vista de que se sancionaría de manera rápida y efectiva a los que incurren en dicho delito.

Es así, que en el presente trabajo de investigación se pretende conocer y entender la manera del cómo se puede aplicar esta figura jurídica procesal “FLAGRANCIA” a los delitos cometidos en contra del patrimonio cultural de la nación, y verificar la actuación del Ministerio Público en los referidos delitos contra el patrimonio, y con esto poder identificar las deficiencias penales, administrativas en la protección legal, respecto a delitos, infracciones y faltas sobre el patrimonio cultural de la nación, a través de la eficaz aplicación de la flagrancia, cuyo resultado será la eficaz protección del patrimonio cultural de la nación.

Finalmente con una adecuada aplicación de la ley penal y una buena actuación por parte del Ministerio Público se deberá frenar, castigar real y efectivamente los delitos, infracciones, faltas, depredación y todo tipo de actos atentatorios contra nuestro Patrimonio Cultural de la Nación y así evitaremos la pérdida irreparable de lo nuestro.

En torno a estas consideraciones, se ha formulado las siguientes interrogantes:

1.2. Formulación del Problema

a. Problema general

¿Cuáles son las razones por las que el Ministerio Público del Distrito Fiscal de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, en el periodo 2017 - 2019?

b. Problemas específicos

- 1º. ¿Es viable la aplicación de la flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?
- 2º. ¿De qué manera la aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la protección de los bienes culturales?
- 3º. ¿De qué manera la aplicación de la flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la disminución de la carga procesal?

1.3. Justificación de la investigación

El presente estudio que pretendemos realizar se justifica por las siguientes razones:

a) Conveniencia

Este análisis es fácil porque este es un tema que merece la atención del Gobierno y de la mayoría de las personas que buscan una solución integral al problema ya que se está cometiendo un delito contra el patrimonio cultural del país.

b) Relevancia social

Tiene relevancia de carácter social porque involucra a todo el país, debido al gran daño que se está causando al patrimonio cultural y a las normas legales por parte de los propios ciudadanos herederos de nuestra gran historia, y que constantemente contravienen lo establecido en la ley.

c) Implicancias prácticas

El objeto de esta investigación es aplicar la forma de juicio inmediato por delitos contra el patrimonio cultural de la nación; Además, también contribuyen a la labor del Ministerio de Estado en la persecución de los delitos contra los bienes culturales.

d) Valor teórico

Asimismo, se espera conocer la posición del Ministerio Público, sobre el proceso que conduce a las causas penales por delitos contra el patrimonio cultural en el estado del Cusco.

e) Utilidad Metodológica

Considero que los resultados de esta investigación pueden incitar e informar a la Dirección Cultural del Cusco (DDC C) para solicitar una audiencia inmediata en el departamento de gobierno; también puede crear una fiscalía especializada en patrimonio cultural y optimizar la protección del patrimonio cultural en la región Cusco.

f) Viabilidad

Este proyecto es rentable porque cuenta con recursos económicos, información para implementar y materiales de investigación.

1.4. Objetivos de la investigación

a. Objetivo general

Determinar las razones por las que el ministerio público del Distrito Fiscal de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, en el periodo 2017 - 2019.

b. Objetivos específicos

- 1°. Determinar la viabilidad de la aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación.
- 2°. Determinar de qué forma contribuye la aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, a la protección de los bienes culturales.
- 3°. Determinar si la aplicación de la flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la disminución de la carga procesal.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Bases Teóricas

En esta tesis, las bases teóricas fueron estructuradas en torno a subcapítulos, ello, con la finalidad de poder dar a conocer de manera adecuada la información.

SUBCAPÍTULO I

LA FLAGRANCIA EN EL PROCESO PENAL PERUANO

1. Proceso penal peruano a propósito de la regulación del Código Procesal Penal

El Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) – D.LEG. N° 957, que está en vigencia desde el 01 de Julio del 2006 en el Distrito Judicial de Huaura, introduce cambios significativos, modernizando de manera responsable el sistema de justicia penal. Constituyendo un beneficio a los que acuden a los órganos jurisdiccionales, dotando de todas las garantías procesales (eficiente, oportuno y confiable), en todas las etapas del proceso (investigación - juicio).

A 13 años de su promulgación, al menos en la Región Cusco todos los actores dentro del proceso penal – PNP, fiscalía, jueces, victimas e imputado – así como los

abogados de defensa libre ya se encuentran familiarizados con los alcances de la referida norma.

1.1. Antecedentes

El Perú antiguo no contó con un sistema procesal penal (Norma), es recién con la llegada de los españoles que se introdujeron leyes procesales penales "**inquisitivo**", a pesar de nuestra independencia declarada en 1821, no se dieron reformas respecto del tema.

Durante los 185 años de vida republicana, Perú promulgó cuatro códigos procesales penales: El de 1896 (Enjuic. Materi. criminal), 1920 (Proced. Matr. Criminal), 1940 (Proced. Penales), 1991 (C.P.P – vigencia solo 22 arts.) y el NCPP de 2004.

Según refiere BARRETO MELGAREJO:

El código del 91 nunca se promulgó, quedando en "**vacatio legis**" (solo entraron en vigor ciertos apartados). Luego se explicaron los planes para 1995, 1997 y 2003. En referencia a este enunciado de derecho penal, las funciones relevantes del CPP "Modelo Iberoamericano" especialmente desarrollado por el MAIER y es una copia del Proyecto del CPP de Argentina publicados en 1986. (MELGAREJO BARRETO, 2011)

1.2. El Nuevo modelo procesal penal

Señala ALARCÓN MENÉNDEZ:

El NCPP, se fundamenta en el sistema acusatorio moderno:

Acusatorio, una vez que el fiscal culminó la averiguación previa, formuló su acusación sobre la base de los elementos o pruebas de una convicción fehaciente e irrefutable (testimonio y prueba), la investigación se lleva a cabo

con el apoyo de la PNP, organismos públicos y privados (que se encuentran obligados a colaborar), para facilitar la labor del Ministerio Público (en adelante MP).

Parte de la separación de funciones: acusa (MP) y decide (juez). El juez está sujeto a las pruebas presentadas por las partes y no puede investigar. El proceso se rige por los principios: oral, público y de contradicción.

Garantista, respeto ilimitado a los derechos humanos (operadores de justicia y las partes del proceso). Vivimos en un mundo constitucional y legal donde los procedimientos se basan en reglas constitucionales, concordantes con normas internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto de Costa Rica y otros.

Adversarial, (igualdad de armas) las partes se someten al juicio en igualdad de condiciones, (ALARCON MENENDEZ, 2010)

Como se puede observar, que el nuevo código procesal penal, en principio delimita claramente las funciones tanto del Fiscal como la del Juez, es así que el primero acusa (siempre sobre la base de elementos objetivos), y el segundo de estos decide (en base a la actuación de pruebas objetivas); así también se puede inferir que es garantista, y tiene como base, el derecho de defensa, contradicción y la presunción de inocencia.

En este nuevo modelo las partes (agraviado - imputado), tienen las mismas armas (de ataque y de defensa).

En esta línea de ideas el sistema acusatorio; se puede diferir en lo siguiente:

- El Fiscal: Investiga y acusa; y
- El Juez: Realiza el control de legalidad de la imputación, juzga y sentencia.

1.3. Código procesal penal

De palabras de MUÑOZ CONDE:

El NCPP ofrece una reforma integral del proceso penal. El procedimiento penal en general se regula de cierta manera por normas conocidas como procedimiento penal – común; verificando distintas especialidades en el procedimiento (MUÑOZ CONDE,1990).

1.3.1. Las etapas en el nuevo proceso penal

a. La etapa de investigación

La fase de investigación, que consiste en la obtención de pruebas (descargo y cargo), que permitan al fiscal tomar la decisión de formular la acusación o decida el archivo de la misma y el imputado prepara la defensa.

En el NCPP, es responsabilidad del representante del MP actuar ante la comunicación de un hecho delictivo.

Sin embargo, la decisión del MP de presentar cargos penales debe ser el resultado de una investigación previa que le permita recabar información que lo convenza de la existencia de los elementos suficientes que califican como delito, así como la presencia del presunto autor. En este sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables y esenciales para las actividades del MP.

b. La etapa intermedia

Fase de saneamiento, cuyo objetivo es de eliminar los vicios procesales que afectan la eficiencia del proceso e impiden que se lleve a cabo el juicio; etapa donde se verifica la acusación y/o sobreseimiento (MP) y las pruebas presentadas por las partes.

c. La etapa del juzgamiento (juicio oral)

Cuando el MP presenta una acusación contra el acusado y después de que se ha establecido en la etapa intermedia que no existen vicios de procedibilidad y después de aceptar las pruebas pertinentes presentadas por las partes, el juez transfiere todo el caso al juez para el juicio. (JURIDICA, 2009)

2. La flagrancia

2.1. Flagrancia delictiva

Según refiere ESCRICHE:

La flagrancia se ha convertido en una institución procesal muy antigua, su presencia tan antigua como la historia del juicio y se encuentra vigente durante muchos años y diferentes sistemas judiciales. (ESCRICHE, 1957).

Como podemos ver la flagrancia es tan antigua como el mismo derecho procesal, en la concepción de que a la fecha sigue siendo usado a pesar del paso del tiempo; así mismo, nuestra legislación no es ajena a la aplicación o a la dación de dicha ley, en vista de que tomo realce con la implementación del NCPP; aunque con muchas cuestiones por mejorar que a la fecha la doctrina se encarga de realizar.

Asimismo, ESCRICHE indica:

El dilema que existe entre práctica y en el supuesto de aplicación de esta figura procesal, corresponde a la PNP que intervienen de inmediato y tienen facultades constitucionales; luego, la fiscalía y las autoridades judiciales deben determinar si tal detención policial realmente tuvo lugar en un caso flagrancia. (ESCRICHE, 1957).

La doctrina es siempre muy diferente a la práctica, como decía el autor en el párrafo anterior, que corresponde a los jueces de los tribunales si cada caso debe ajustarse al presupuesto para ser equiparado como un delito grave; de hecho, todo ello ayuda al presente trabajo de investigación, en el que analizamos diversos casos de ataques a monumentos arqueológicos para dar una solución eficiente frente al caso en concreto; aumentando así la tutela y protección del patrimonio cultural del país.

2.2. La flagrancia

a. Noción histórica

La flagrancia a través del tiempo ha adquirido un carácter especial, el mismo que ha ido modificándose hasta adquire el sentido que hoy en día se prevé en la norma.

Según ESCRICHE:

La flagrancia fue un crimen cometido abiertamente y la persona que lo cometió fue notada por muchos testigos en el momento en que se cometió. El delito se descubre mientras se comete el hecho (por ejemplo, en la escena del crimen, si el ladrón ha robado algo o con un revólver todavía encendido en las manos del asesino al lado de la víctima) (ESCRICHE, 1957).

El autor refiere que la flagrancia solo se dará si el hecho fue perpetrado completamente, y, que deben existir personas que presenciaron el hecho (testigos), o que tiene que ser puesto en evidencia al momento de su ejecución. Por lo tanto, la flagrancia opera cuando el sujeto activo del delito es aprehendido al momento de la comisión del hecho punible; llegando a configurarse la figura de la flagrancia en ese preciso momento.

a) En épocas antiguas.

Según refiere INGRID SERNA que:

Los hechos que en la antigüedad eran considerados delitos eran sancionados de inmediato de acuerdo con las normas del grupo, y no se hace ninguna investigación o juicio detallado que afirmara la "justicia" inmediata frente a un delito. (SERNA, 2015).

Según el autor, en tiempos antiguos las normas consuetudinarias castigaban de forma directa – sin investigaciones previas – a las personas que cometían un hecho delictivo o considerado como tal; cabe resaltar que no existía ningún proceso ni juicio; cabe la figura en este contexto de hecho cometido – hecho sancionado.

SERNA también menciona que:

Los delitos cometidos y presenciados en la escena del crimen en China, eran sancionados con cortar la nariz y las orejas daño ocular, hasta con la pena de muerte. El Código de Hammurabi, el primero de la historia, fue creado por el rey Hammurabi durante su reinado en Babilonia de 1790 a 1750 a. “La constitución buscó proteger a los ciudadanos y juzgarlos conforme a las leyes aplicables en todos los casos. (...) Se establecieron casos como el de hurto, homicidio y otras penas. Las penas que impone el gobierno son 5: muerte, paliza, arresto domiciliario, multa y exclusión social. (SERNA, 2015).

Como se puede observar en otras culturas en tiempos inmemorable, los delitos eran sancionados con penas inhumanas, llegando a hacer justicia de manera inmediata; también, es conocido que el código de Hammurabi es el primero de orden legal conocido en la antigüedad, donde de alguna u otra forma se establece un límite entre el delito y las sanciones interpuestas, ya que con este documento se cortaba la libre disposición de la ciudadanía de hacer justicia por sus propias manos.

Así mismo, la misma autora Serna indica que:

En el Código - Hammurabi hechos flagrantes, como el delito de tener acceso carnal de padre - hija, este era desterrado de la ciudad”.

- Si un hombre tiene acceso carnal con su progenitora, a la muerte de su progenitor, se les quemara a los dos.
- Cuando un hijo golpea a su progenitor, se le mutila la mano.
- Si un individuo tiene la intención de desheredar a su hijo, dice al juez: "Quiero desheredar a mi hijo", el juez prueba la verdad del padre, y si no expresa el motivo de la privación de la herencia, el padre no puede desheredar al hijo (SERNA, 2015).

Conforme lo descrito por la autora, ya en esos tiempos existía algunos delitos que se podían adecuar a la figura de flagrancia, sometiendo a las personas que cometían dichos actos a actos que iban desde el desterramiento hasta la tortura.

Así indica PILAR RIVERO que:

Si una fémina no ama a su hombre y dice: "No tengas intimidad conmigo", su caso se resolverá en algún tribunal, y si ella permanece limpia e inocente, mientras su marido es condenado por negligencia e insulto, esta mujer no será castigada, ella tomará sus cosas (sheriktu) e irá a la casa de su padre. (...)" (RIVERO, 2015).

La autora hace mención que ante la insatisfacción de una mujer de permanecer con su pareja, se llevaba un pequeño juicio de hechos, los mismos que concluían con el regreso de dicha mujer a los aposentos de su padre; el marido era considerado como víctima.

Según refiere PILAR RIVERO:

En la norma de la India, la pena era impuesta en relación al hecho cometido, sin necesidad de un proceso largo, todos se resolvían de manera inmediata, las sanciones eran inmediatas. (RIVERO, 2015).

En este párrafo la autora da cuenta de la existencia de un código de la india, donde podemos observar que las penas o sanciones se daban en relación directa con el hecho cometido; existía pena siempre y cuando se capturaba al imputado consumando el hecho delictivo; así mismo, nos habla respecto de la celeridad en los procesos, es mas no habla de procesos largos sino inmediatos.

Otro autor como NÚÑEZ GARRIDO señala que:

En los capítulos 1, 2 y 3 del Eclesiastés de la Biblia, el soberano – Qohelet, dice no encuentras nada relevante bajo las nubes que cubre el sol, porque la sociedad humana que existe en nuestro país ha sacrificado a una persona. La libertad, entendida como la voluntad de hacerlo todo y por el bien de todos, es consecuente con nuestro comportamiento y satisface nuestras necesidades naturales. En Vivo en nuestra naturaleza consciente e inconsciente" (NUÑEZ, 2013).

El autor hace alusión a la biblia, donde se muestra que las personas en ese tiempo, no les importaba cometer algunas cosas que en la actualidad serian configuradas como hechos delictivos; sino, a ellos les importaba más el bienestar de toda la población sin importar de violar los derechos individuales.

En este entender, VINCENZO MANZINI señalaba que:

Según la costumbre romana, el arresto por delirio era el acto por el cual una persona sorprendida en el acto era privado de su libertad sin mandato judicial. (MANZINI, 1952)..

El autor, ya nos muestra que en tiempo de los Romanos, ya existía el arresto ciudadano, ante la captura flagrante del imputado, para ello no se necesitaba una orden o mandato, se puede hacer la analogía con nuestro tiempo presente, así tenemos como ejemplo las rondas campesinas.

Así mismo refiere que:

La ley bíblica, como la ley romana, se aplicaba y se hacía cumplir las leyes, aunque no existía una codificación como el de la actualidad; en aquel entonces se verificaba un sistema eficiente para la época. (MANZINI, 1952).

Obviamente, no todas las palabras eran leyes, es así, que se materializo y perfecciono con la manifestación en escritos, para el caso de las XII tablas, ya daba cuenta de que existían procesos para determinar la culpabilidad o inocencia de las personas ante la comisión de un hecho delictivo.

VINCENZO MANZINI, afirma que:

El desarrollo del Derecho de la Tabla XII, o derecho romano de la justicia, tuvo lugar a mediados del siglo V a. Se inspiró en esta ley, el principio de igualdad, cuando, a instancias del juez Terentilo Arsa, en el año 462 a. C. el Senado de la República envió a personas para que escucharan lo disertado por el juez. En Vivo. Después del regreso de esta comisión, el parlamento decidió nombrar otra comisión bajo la presidencia de 10 jueces patriarcales (desviados) para preparar la ley. Comisión para escribir las primeras 10 tablillas, escritas en el 451 a. terminado, trabajado durante un año. (MANZINI, 1952).

En este párrafo encontramos lo que hoy en día se conoce como asamblea constituyente, que no es otra cosa que el nombramiento de una comisión de especialistas entendidos en la dación de normas para que lleven a un texto la voluntad

del pueblo; dicho acto se materializa con la redacción y aprobación de una Constitución Política de un Estado.

Según BOSSIUS mencionado en una cita por MANZINI refiere que:

El autor del hecho cuando es encontrado en una situación activa o en un estado grave, a este podrá imponerse la pena que corresponda, incluso sin sentencia, según la interpretación generalmente admitida. Pero quiero defenderlo de todos modos, porque si es un ladrón puede justificar sus acciones muriéndose de hambre o por el hecho de que no puede satisfacer sus propios méritos de otra manera; y si es homicida porque la persona muerta ha sido desterrada por una facción o un rebelde, o por cualquier otra razón, pero si las cualidades del acusado y sus palabras no exceptúan de ninguna defensa. (MANZINI, 1952).

Refiere el anterior párrafo que, si la persona que cometió el ilícito es encontrada por los que guardaban el orden, podía ser castigado sin una sentencia previa; pero el autor refiere que debía de respetarse su derecho de defensa, así escuchar los argumentos por los cuales le llevaron a cometer el ilícito.

Por mencionar algunos procesos tendríamos:

- Ex abrupto: No existía formalidades ni procesos (respeto, interrogatorios), solo se torturaba a la persona que cometía el ilícito.
- Leyes sálicas: Regia en cuestión de Herencia, crímenes, robo.

Las sanciones por flagrante delito:

- Quitar la vida a una menor fémina: Se castigaba con 600.
- Asesinato después de pasar la menopausia: Castigo con a 200 sueldos.

Como podemos observar las penas en ese tiempo ya se comenzaban a dar a manera económica, lo que hoy en día conocemos con la multa, con la diferencia de que todos los delitos de esa época eran castigados o se consideraban como flagrancia.

B) En la edad media

Época de progreso humano, llena de oscuros en lo científico, donde se usó de manera conjunta el derecho Romano, de los pueblos bárbaros con una marcada prevalencia de unos u otros, todo ello dependía del territorio y la cultura.

Señala NOVOA MONREAL:

El estatus legal estuvo subordinado a los señores feudales y soberanos en su aplicación así como en su generación, en el feudalismo no fueron las instituciones jurídicas destacadas en cuanto al derecho a la libertad por parte del individuo, sino que por el contrario se limita y limita al máximo. Incluso los actos más asombrosos de brutalidad y barbarie se realizan para cumplir con el deber y castigar al culpable o al culpable o al acusado. (NOVOA MONREAL, 1951).

Según el autor las normas se dieron de manera antojadiza en estos tiempos, en vista de que todo fue redactado por personajes que tenían el control sobre el pueblo; solo normando respecto al sometimiento y a restricciones que hoy en día atentarían a los derechos conocidos de lesa humanidad; así implantaban sanciones de crueldad - barbarie a quien cometía un delito.

Continúa el autor:

Otro autor refiere que "Hay momentos en que el *ius puniendi*, volcando toda su seriedad a lo que la monarquía o señor feudal exige o exige a los titulares del poder judicial, se confunde con la fuerza política del derecho, porque no hay separación de poderes (administrativo, legislativo y judicial) , es en ese sentido

una etapa rudimentaria de desarrollo donde el *fumus commisidelicti* es el pan de cada día cuando a los individuos los detienen por la comisión de los delitos (brujería, hurto, concierto para delinquir, etc.) son llevadas ante un órgano administrativo que también tiene potestad judicial, por lo que asegurar que el individuo ha sido vulnerado de una manera particular, eso es libertad” (NOVOA MONREAL, 1951).

El autor refiere que la capacidad y potestad para ejercer justicia del estado sobre paso todos los límites, en el sentido, que se ejerce el poder político, ya que en vista de que en dicho tiempo no existía la división de poderes, ejerciéndose un solo poder, que en muchos casos sobrepasaba sus límites, violando los derechos individuales como la libertad.

Al respecto ESCRICHE indica:

El Código Alfonsino, el famoso compendio de leyes compilado durante el reinado del sabio Alfonso Rey, se llama Siete Partidas (siete partes). El primero está referida al saber de Dios por fe y a la mismo catolicismo; segundo, los que mandan en la tierra (emperadores, reyes, señores), quienes la defenderán en la justicia; tercero, cómo se ordena en un tribunal para resolver y la justicia; en el cuarto, prometido y casado; quinto, contrato; en el sexto testamento y herencia; 7.- Delito, castigo, acusación. (ESCRICHE, 1957).

Podemos observar que ya con este código se da un ordenamiento a los aspectos legales, normando y diferenciando en distintas leyes diferentes aspectos para llevar una convivencia social ordenada, y así, solucionar inconvenientes que se presenten en la sociedad; es así que hay un orden en la compilación de las leyes, que van desde el respeto a la fe católica hasta los considerados delitos.

c) La edad moderna.

Hugo TAGLE MARTÍNEZ; refiere que:

El período moderno para el desarrollo de este período con la Edad Media se considera el tercer período histórico en Occidente, en el que la historia mundial se dividió por cultura, desde la época de Cristóbal. Celario. En esta perspectiva, la Nueva Era es donde la importancia de la modernidad (desarrollo, comunicación, comprensión) domina el pasado, la Edad Media, y su tema son los tiempos oscuros o el futuro, el aislamiento y la oscuridad; El espíritu de la edad moderna, en cambio, encontrará su sentido en la vejez, que se define como la edad clásica en el pasado. (TAGLE MARTÍNEZ).

El autor manifiesta que en esta época es donde sobre sale a flote algunos valores como la razón, progreso y la comunicación, diferenciándola de la época anterior por la carencia de oscurantismo y retardo.

Manifiesta MARTÍNEZ TAGLE:

Luego en España, con la apertura del nuevo mundo en 1492, el rey tuvo que aplicar las leyes que en su momento en España estaban en vigencia, como las ya mencionadas, y entonces estableció una junta asesora conocida como el "Consejo de Indias". Donde se ordena la creación de leyes específicas que se aplicarán espacial y temporalmente en américa, según lo compilado por la ley india, el Nuevo Código de la India, así como en caso de omisión o incapacidad para no resolver conflictos que puedan darse. (TAGLE MARTÍNEZ).

En este punto ya podemos apreciar la creación de una norma específica para un determinado territorio; como es el caso de la ley de indias, y en caso la ley tuviera algunos vacíos se tendría que acudir a su antecesora o a la legislación española.

d) Edad contemporánea.

Época que se entiende entre la actualidad y la Revolución francesa.

Según la Enciclopedia Jurídica OMEBA, refiere:

Tenía como guía las normas del continente europeo “Ley de 1872 - enjuiciamiento criminal, que en el artículo 382°“permiten que todo individuo arreste a un criminal sorprendido in fraganti, en tales casos sus poderes están limitados porque tiene la obligación de entregar inmediatamente a los prisioneros a las autoridades competentes. (OMEBA, 1957).

Podemos ver que en esta época, se concedía facultad a cualquier persona para actuar frente a un caso criminal, teniendo este la potestad de detener al sujeto que cometió el delito; para posteriormente ponerlo en recaudo de la autoridad competente.

Histórico relacionado con la flagrancia

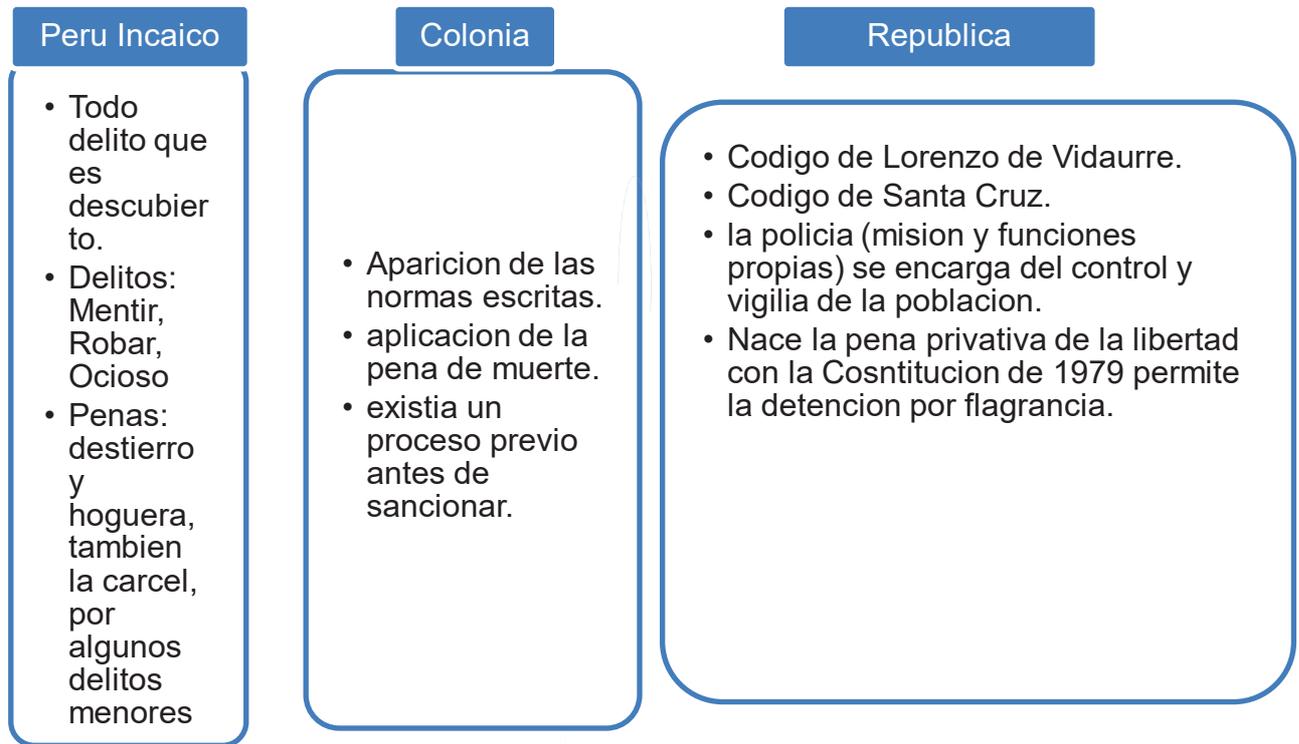


Figura 1: *Histórico relacionado con la flagrancia*

Fuente – Elaboración propia

2.3. Concepto de flagrancia

Señala GARCÍA CALIZAYA que:

La flagrancia es una declaración amplia que cubre situaciones en las que se determina que un agente ha cometido un hecho punible. Entonces, para determinar ello, debemos estar ante el hecho delictivo actual.

La ventaja de la inmediatez - flagrancia, es que permite que la policía arreste o detenga a alguien sin la orden escrita de un juez, así como enviarlos a un procedimiento especial (procedimiento acelerado).

Es cuando la inseguridad se incrementa en la sociedad con la comisión de diversos delitos, los estados, como parte de la política de lucha contra ese mal, han visto formas de extender y adecuar el contenido de la flagrancia delictiva acorde con sus necesidades de persecución de la criminalidad. (GARCIA CALIZAYA, 2017)

2.3.1. Clases de flagrancia

a) Flagrancia material o cuasiflagrancia

Respecto a la cuasi fragancia ANGULO ARANA refiere:

Como tal, el acusado cometió un delito y fue declarado culpable. Esta es una línea entre los delitos violentos y los encubiertos que no desaparece cuando se tortura al acusado después de haber cometido el delito. En particular, el NCPP de 2004 en el artículo 259.2, proporciona la explicación pertinente, que es una señal de que un agente ha cometido un delito recientemente y ha sido encontrado.

Según Angulo Arana, "Este es el caso en el que se encontró al individuo poco después del crimen cuando salía de la escena del crimen, pero fue descubierto antes de que pudiera continuar." (ANGULO ARANA, 2010).

Como ejemplos:

- Dos policías que circulaban por el boulevard escucharon 2 disparos cerca, y al darse la vuelta vieron a un hombre tirado en el piso y dos encapuchados corriendo en una moto lineal, los policías los persiguen sin perder el rastro, para posteriormente detenerlos.
- El sujeto le arrancó el celular a alguien. Justo cuando estaba a punto de huir, apareció la policía, por lo que no tiró el teléfono al suelo e intentó escapar, pero la policía logró detenerlo.

b) Flagrancia delictual extendida

Concretamente no concurren los requisitos de flagrancia, sino le otorga dicho estatus a partir de otros elementos.

Al respecto GARCÍA CALIZAYA, refiere lo siguiente:

Esto se debe a que el aumento de la delincuencia ha provocado muchos disturbios sociales que el gobierno no puede detener. El público teme y quiere que las penas de prisión se extiendan sin comprometer las promesas previstas por el ordenamiento jurídico nacional e internacional (derecho penal, la constitución política y las convenciones internacionales).

La extensión de la flagrancia obedece a que existen hechos que pueden configurarse en dicha figura procesal, todo ello en referencia a las políticas criminales adoptada por el estado, así poder identificar “supuestos” en algunas situaciones post – delictivas, que permitan adecuarlas a esta figura procesal . flagrante.

Ello obedece a la manifestación de la delincuencia, que siempre pone en apuros a los legisladores y con limitadas opciones para afrontarla, situación los ha llevado a la distorsión del concepto de flagrancia, al que han ido incorporando una variedad de supuestos (GARCIA CALIZAYA, 2017).

Así mismo, BAZALAR PAZ, sostiene:

Que sería un concepto evolucionado, acorde con las realidades actuales, incluyendo la delincuencia callejera a través de pruebas, a través de la confesión o el registro a través de medios tecnológicos que permiten la detención de un agente en 24 horas.

Entendemos a la flagrancia como aquello que se viene ejecutando y que en ese estado es visto por un tercero; sin embargo, la ley, al margen de este concepto ha extendido el alcance del delito flagrante, incorporando otras variables como,

por ejemplo, el hallazgo del agente con los instrumentos del delito dentro de las 24 horas después de su realización (BAZALAR PAZ, 2017).

c) Flagrancia por identificación directa

CRISÓSTOMO SALVATIERRA, refiere:

Que esta se fundamenta en las artes. y se produce cuando el perpetrador se da a la fuga y es identificado durante o poco después de que la víctima u otra persona sea testigo del delito. o por la utilización de medios, equipos o dispositivos audiovisuales cuyas imágenes sean grabadas y detectadas dentro de las 24 horas siguientes a la comisión de la infracción..

En esta fórmula, el tiempo fijado cumple un papel preponderante a efectos de poner fin a la situación de flagrancia, es decir, si después de 24 horas de producido el delito se encuentra al agente identificado que ha huido, simplemente ya no estaremos dentro de los ámbitos de flagrancia delictiva.

El tiempo en que aún se considera el delito flagrante es manejado por el ordenamiento interno de cada país.

Puede establecerse en horas y hasta en días; en algunos casos, inclusive se deja de lado este factor, generándose con ello imprecisión sobre el estado de flagrancia (CRISOSTOMO SALVATIERRA, 2017).

2.4. La flagrancia dentro en el ordenamiento jurídico

2.4.1 La flagrancia en el NCPP

Según lo señalado en la CPP, en los artículos 2 y 4 literal f, "Nadie podrá ser detenido en causa penal sin orden escrita y razonada de juez o de policía"; o proporcionar anotaciones o énfasis en el texto.

Con la dación del NCPP del 2004, es donde se menciona a la figura de la “flagrancia”, a pesar de que dicho concepto se mencionaba en algunas Constituciones, pero para saber algo más de ello se tenía que asistir a la jurisprudencia y doctrina.

Específicamente se legislo la flagrancia mediante una ley:

- Promulgada por D.LEG. N° 989, de fecha 21/07/2007; se modifica el termino flagrancia delictiva.
- Derogada por Ley 29372, de fecha 9/06/2009, por ir en contra de los principios procesales.
- Con esta norma se establece la flagrancia stricto sensu y cuasi flagrancia.

En el Art. 259 del NCPP del 2004.

1. La PNP, en el lugar de los hechos detiene a quien cometió la conducta delictiva sin orden judicial.
2. Se da la figura procesal cuando, la comisión de un delito se produce en el momento en que se revela al autor o cuando esa persona es detenida inmediatamente después de cometer el delito, o cuando es capturado delante del objeto, una señal de que ha acaba de completar el crimen.
3. Luego, fue modificado por Ley N° 29569, de 25/08/2010, donde se amplía el término flagrancia, como se menciona:

La PNP detiene, sin necesidad de un mandato, a la persona que es sorprendida en flagrancia delictiva. Se configura flagrancia cuando:

- Que el agente haya cometido delito comprobadamente
- Se comete el delito y el autor se haya expuesto

- El autor del hecho se da a la fuga, y es reconocido (inmediatamente después o durante el hecho delictivo), por la víctima o algún otro que haya presenciado el delito, o por intermedio de alguna cámara, dispositivo móvil, donde quede establecido la identidad; las grabaciones que sean descubiertas en el lapso de 24 horas posteriores al hecho delictivo.
- Cuando al agente se le encuentre (24 horas siguientes), con las herramientas, vestido, o con huellas, que sirvan de indicio de su participación y/o autoría del hecho delictivo.

ANGULO ARANA, dice que:

Situación en la que se identifica una situación de emergencia específica en la que la policía nacional puede tomar una acción excepcional, otorgándoles la facultad tanto de detener a un agente o persona acusada de un delito como de ingresar a las casas de las personas cuando son descubiertos. La flagrancia es importante para la PNP y el MP, por ser los primeros organismos en calificar para su presencia. (ANGULO ARANA, 2010).

Es importante resaltar que los primeros en conocer respecto a la comisión de un hecho delictivo es la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), que dará cuenta de los actos realizados al Ministerio Público, para calificar como tal el ilícito penal.

2.4.2. La Flagrancia en el NCPP

Al respecto menciona SAN- MARTIN CASTRO que:

Atribuciones de la Policía (Art. 68°).

1. Durante la realización de la investigación, la PNP, bajo la tutela del MP, podrá realizar las siguientes acciones sin perjuicio de los artículos y órdenes de la investigación: (...) h) Detener de inmediato a los delincuentes y personas sospechosas de haber cometido participó en el crimen, informa sobre sus

derechos. (...) k) el decomiso correspondiente en los casos de delito inmediato o en manifiesto riesgo de cometerse. (...) (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

Menciona las funciones de la Policía Nacional, respecto a cómo intervenir en caso de detención inmediata.

De igual manera el autor SAN-MARTIN CASTRO, menciona:

Efecto de la confesión sincera (Art. 161).

El cumplimiento de los recaudos normativos (presupuestos) del artículo 160, impera a que se establezcan beneficios como es la reducción de la pena (un tercio del mínimo legal), todo ello no es aplicable si se observa lo previsto en los Arts. 46-B y 46-C del código penal. (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

El autor indica que el imputado recibe ciertos benéficos (reducción de pena) si se acoge a confesar de manera voluntaria, que es autor del hecho señalado por las autoridades; sin embargo, esto no resulta cuando el agente es habitual o reincidente.

Así mismo el mismo autor menciona:

Solicitud y ámbito del allanamiento (Art. 214º).

Excepto cuando se trate de privación de la libertad en la escena del crimen o de un delito que suponga una amenaza inmediata, y cuando el imputado se esconde o existen algunos indicios como objetos que sean necesarios para la investigación, el fiscal va a solicitar el allanamiento del lugar donde se presume se encuentra escondido el autor del hecho delictivo. (...) (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

Nos muestra las facultades que tiene el fiscal para el ingreso y registro de un inmueble cerrado, que ayudara a la autoridad a realizar sus funciones de investigación.

Del mismo modo el autor indica:

Artículo 218 Solicitud del Fiscal (Art. 218).

1. Si el Fiscal solicita al propietario, tenedor, u otra persona que tenga los objetos que corroboren la comisión de un delito; y este se negara a entregarlos, el fiscal solicita al Juez de Inv. Preparatoria el embargo o la revelación obligatorios. La solicitud será revisada y cumplirá con los requisitos.

2. La PNP no necesita autorización del MP o algún mandato judicial si intervienen en la comisión de un hecho que se está cometiendo o la amenaza que se va a cometer, este tiene que informar al MP; y este decide inmediatamente respecto a la detención y cautela de los objetos del delito, para posteriormente solicitar al juzgado de investigación su confirmación. (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

El MP conforme a las atribuciones normativas consignadas, en el caso en concreto debe solicitar al juez de garantías, la incautación forzosa de los bienes que constituyen delito; siempre y cuando los propietarios de los mismos se negasen a entregarlos.

Así mismo, la PNP está facultado para intervenir en caso de flagrancia cuando se verifique la comisión de un delito. A tal efecto no necesitara orden ni mandato judicial, ya sea del fiscal o del juez.

El autor también refiere que:

Detención Policial (Art. 259).

La PNP realiza la detencion en uso de sus facultades, cuando el agente es descubierto realizando el hecho, acaba de cometer, ha huido o es encontrado horas despues. En tal efecto a estas ultmas se considera dentro de las 24 horas.

El autor menciona las características que operan para que exista flagrancia y para que la Policía Nacional del Perú pueda detener a los involucrados en un delito; como (el sujeto es detenido, acaba de cometer el ilícito, el sujeto huye, pero es identificado, el sujeto es intervenido dentro de las 24 horas.).

SAN-MARTIN CASTRO también refiere respecto a:

Arresto Ciudadano (Art. 260).

Este artículo está referido respecto a la atribución que todo ciudadano tiene, para contener - detener a la persona que comete delito flagrante; para después ponerlo a disposición de las autoridades competentes.

2.4.3. La flagrancia a propósito del acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116

El 01 de junio del 2016 se emitió el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 el cual precisó algunos aspectos referidos a los criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional para complementar al Decreto Legislativo N°1194, con el fin de aplicar el proceso inmediato de manera adecuada sin vulnerarse el derecho de defensa, ya que antes de la emisión del pleno los representantes del Ministerio Público aplicaban a todos los casos donde existía flagrancia delictiva aunque estos sean complejos, mientras que a partir de la emisión del pleno antes señalado se debe aplicar solo a casos simples y donde exista evidencia probatoria, que no requieran mayores actos de investigación.

Siendo así, el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2- 2016/CIJ-116 se ha convertido en una herramienta importante para el Fiscal y Juez de Investigación Preparatoria, a fin

de verificar si concurren los supuestos de procedencia, si la defensa del imputado es ejercida adecuadamente y si la inmediatez de las audiencias limita un ejercicio adecuado de la defensa, tomando en cuenta la gravedad de los delitos. En conjunto se podrá determinar si la forma en que se ha interpretado el proceso inmediato por el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 y la forma en que se viene aplicando, garantiza la protección del derecho de defensa.

Al respecto, no existe ninguna investigación que se haya preocupado por lo manifestado, pues estudian al proceso inmediato y la flagrancia de forma exegética (Oré Guardia, 2016; Salas Arenas, 2016; Mendoza Calderón, 2016; Mendoza Ayma, 2016; Valdiviezo Gonzales, 2016); y específicamente quién realiza un análisis del acuerdo plenario es Bazalar Paz (2016); además la investigación de Carrasco Meléndez (2016) hace notar que en Lima no se respeta el plazo razonable en los procesos inmediatos.

Presupuestos Materiales Según El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116: 2.3.4.1. Evidencia delictiva Se define a través de tres instituciones. a) Delito Flagrante. - Se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; supone que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura. Las notas sustantivas que distingue la flagrancia delictiva son:

- Inmediatez temporal. - Que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o se percibe.

- Inmediatez personal; que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en relación con aspectos del delito que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva. Las notas adjetivas que integran el delito flagrante son:

- La percepción directa y efectiva. - visto directamente o percibido de otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual).

- La necesidad urgente de intervención de la policía. - la cual debe valorarse en función al principio de proporcionalidad y se evite intervenciones desmedidas (acuerdo plenario).

2.4.4. Causales de Improcedencia de Proceso Inmediato según el acuerdo Plenario N° 2-2016/Cij-116

El acuerdo plenario en su fundamento 10 desarrolla la gravedad de los hechos objeto de imputación como criterio para aplicar el proceso inmediato, precisa que si existe duda respecto de los principios de idoneidad y proporcionalidad se optará por el proceso común, por otro lado hace referencia que basta que los delitos especialmente graves demanden un mayor y profundo nivel en su esclarecimiento para suprimir el proceso inmediato, sin embargo señala que no existe norma que defina delito especialmente grave, y precisa que el eje rector es la evidencia delictiva. El artículo 342. 3 establece los siguientes criterios para declarar complejo el proceso inmediato.

a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;

b) Comprenda la investigación de numerosos delitos;

c) Involucra una cantidad importante de imputados o agraviados;

- d) Demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) Necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) Revisa la gestión de personas naturales o entidades del Estado;
- h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por cargo de la misma.

2.4.5. El proceso inmediato y su posible incoación en delitos graves; a propósito de la Casación N° 1620-2017-Madre de Dios.

Para la implementación del proceso inmediato, además de los presupuestos legales, también deberá observarse la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal; conforme lo estableció el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-116, en el que también se aclaró que este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato.

Su idoneidad y estricta proporcionalidad, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El proceso inmediato es un tipo de proceso especial, cuya naturaleza jurídica es de “simplificación procesal”, toda vez que, con ella se va restringir plazos procesales y eliminar o reducir fases procesales, para aligerar el sistema probatorio y, así, lograr una justicia célere, sin ninguna mengua de su efectividad; logrando su plausibilidad en virtud a que logra conseguir una decisión judicial rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que justifica su naturaleza jurídica.

Los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en los incisos 1 y 2, del artículo 446, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1194; las cuales son: i) Evidencia delictiva –presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción-, y ii) Ausencia de complejidad del caso – observar lo previsto en el inciso 3, del artículo 342, del Código Adjetivo, también denominada simplicidad procesal. Estos presupuestos tienen un carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso.

Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine qua non” del proceso inmediato, no son suficientes. Así el Acuerdo Plenario N.º 2-2016/CJ-1162 estableció y reconoció como criterio jurisprudencial –presupuesto adicional– que también deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal. Este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta

una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia. En ese sentido, si el delito es especialmente grave –el cual requiere, por su esencia, un mayor nivel de esclarecimiento y una actividad probatoria más intensa y completa– y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito (acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) o a una circunstancia fáctica relevante para la medición de la pena, se va proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato. De lo contrario, se afectarían las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional y la defensa procesal.

Los presupuestos de procedencia se encuentran regulados en los incisos 1 y 2, del **artículo 446**, del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N°1194; las cuales son:

- i. **Evidencia delictiva** -presencia de flagrancia, confesión sincera o suficientes elementos de convicción-, y
 - ii. **Ausencia de complejidad del caso** -observar lo previsto en el inciso 3, del artículo 342, del Código Adjetivo-, también denominada simplicidad procesal.
- Estos presupuestos tienen un carácter copulativo, puesto que deben concurrir los dos para que se aplique el referido proceso.

Sin embargo, estos presupuestos legales como “condición sine que a non” del proceso inmediato, no son suficientes.

Así el Acuerdo Plenario N°2-2016/CJ-1162 estableció y reconoció como criterio jurisprudencial -presupuesto adicional- que también deberá observarse lo siguiente: la gravedad del delito imputado desde la perspectiva de la conminación penal; es decir, del marco punitivo previsto en el tipo penal.

Este criterio se sustenta en el principio de proporcionalidad, dado que, a mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato.

La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilidad de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

En ese sentido, si el delito es especialmente grave -el cual requiere, por su esencia, un mayor nivel de esclarecimiento y una actividad probatoria más intensa y completa- y que, por las características específicas de su comisión concreta, requiera algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) o a una circunstancia fáctica relevante para la medición de la pena, se va proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

De lo contrario, se afectarían las garantías constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional y la defensa procesal.

SUBCAPÍTULO II

PATRIMONIO CULTURAL Y DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

1. El Patrimonio cultural y la Ley 28296

1.1. El patrimonio cultural de la Nación

a. Historia del patrimonio cultural

En la antigüedad, este reconocimiento de "valor" se limitaba a las obras de arte coleccionadas principalmente por motivos estéticos por las clases sociales dominantes. Ya en la edad media cristiana, existía una ambigüedad frente a la cultura clásica, donde las manifestaciones culturales de la misma, consideradas paganas por su ideología dogmática, eran condenadas y destruidas, destrozadas, mitificadas y reutilizadas con fines sociales, prestigio y utilidad semántica, permitiendo la asimilación directa (cristianización temprana) de símbolos y formas de arte del mundo romano.

En el Renacimiento se dio el comienzo de un nuevo ciclo en la cultura occidental, dominado por una exposición profunda y reflexiva a la antigüedad romana, marcada por un pleno reconocimiento de la brecha temporal y, por lo tanto, de la historia de este período. Esto dio inicio a un nuevo concepto de "monumento" derivado de la etimología latina para recordar un evento pasado (en la memoria del momento). Esto abre la incorporación de edificios del pasado a la historia, combinando valores estéticos e históricos.

Sin embargo, a pesar del conocimiento y el interés por la antigüedad, todavía se tiene una visión pragmática de los edificios históricos, a los cuales se viene llevando un sometimiento y cambio irracional, porque la gente cree que el modelo clásico todavía existe y es parte de lo moderno, y por lo tanto puede ser repensado. Es así que el discurso monumental renacentista se circunscribía al espacio-tiempo de -la antigüedad romana- pues no reconocía el "valor documental" de la evidencia histórica que se extraía de dicha cultura.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la estructura carácter social e ideológica de Europa Occidental sufre profundos cambios, bajo la influencia de la Ilustración, ya que se inicia la crítica del pasado en el campo de la cultura y en él, de la política, la Revolución Francesa. Este hecho inicia el fenómeno de la historia o del llamado "ser histórico"; condición necesaria de la modernidad, por la cual un individuo no sólo puede reconocer el pasado -sino aceptarlo- como parte del futuro. Transformación cronológica que permite generar interpretaciones modernas de la evidencia cultural del pasado a través de tópicos históricos abordados por la ciencia moderna.

Por un lado, la dimensión espacio-temporal confiere el estatus de monumento no sólo a los ricos testimonios de la antigüedad clásica, sino también a las obras arquitectónicas y artísticas medievales, que hace posible la arqueología y el coleccionismo, convirtiéndolo en una organización de historia del arte a través de una campaña del gobierno para proteger los monumentos. Lo que da lugar a la moderna elaboración crítica del concepto de monumento histórico-artístico.

En el siglo XIX, el romanticismo se empezó a desarrollar en Europa, estableciendo una conexión emocional con el pasado, especialmente con la Edad Media, donde los monumentos eran vistos como pura evidencia, representando la etapa del desarrollo

evolutivo de la actividad humana, expresando contenido ideológico, espiritual y científico, denotando así las bases para el desarrollo histórico positivista.

Es así, que el concepto de -patrimonio histórico y artístico-, estableció el cimiento para la construcción moderna (formación y base del núcleo) del concepto de patrimonio cultural, el mismo que en todo el siglo XX se enriqueció y abordo; empero, ahora agrupadas como cultura de valores, es decir bajo un sentido amplio. Si bien anteriormente, el concepto de patrimonio cultural se reducía a “monumental”, este solo se tornaba en restrictivo y limitado. Ya que, se evaluaba en base a criterios estéticos e históricos, reconociendo únicamente obras de arte de alto valor, supuestamente por sus factores económicos (valor económico) pero casi ningún valor de uso.

1.1.1. Concepto

El concepto de patrimonio cultural empezó a cobrar fuerza en los últimos tiempos; es decir, si antes se limitaba al patrimonio arquitectónico y los monumentos, hoy el concepto de patrimonio cultural –incluye- las tradiciones, los documentos, el arte y conforme el derecho internacional, todo aquel bien natural (monumentos) formaciones naturales (geológicas y fisiológicas), así como los objetos de valor (estético o científico).

MANUEL OSORIO citado por GARCIA DEL RIO, señala que el patrimonio cultural es una colección de obras de arte que son monumentos históricos o literarios propiedad de la nación y protegidos legalmente por el estado, no solo para su conservación sino también para su preservación dentro del país. (Garcia Del Rio, 2004).

Razón por la que, se deberá trasladar inmediatamente a la persona que cometió el ilícito, asimismo se pondrá a custodia los bienes incautados objeto de delito. Se entiende por entrega inmediata el momento de ir o salir de la comisaría más cercana. En todo caso, una orden de arresto o detención en lugar público o privado no será admitida hasta que sea entregada a la policía. La policía creará un archivo para registrar las liberaciones y otros eventos de intervención.

Es así que bajo una apreciación general y científica; el patrimonio cultural está concebido como la propiedad tangible e intangible de un país o pueblo, incluidos todos los valores apreciables (moral y espiritual) y demás de incontable estima (simbólico, estético y espiritual). (INC).

1.1.2. Formas de patrimonio cultural

El patrimonio cultural se manifiesta de las siguientes formas:

a) Patrimonio arqueológico

Incluye bienes culturales móviles e inmutables, mitos, leyendas y otras expresiones desarrolladas por las culturas prehispánicas antes o al mismo tiempo que la llegada de España al país. Estos bienes no necesitan ser declarados explícitamente como tal por el país para ser protegidos de la delincuencia, ya que basta su existencia para su protección.

b) Patrimonio histórico y artístico

Incluye bienes culturales del virreinato y de la república, incluyendo, muebles de reconocido valor artístico realizados por diversos artistas del país (de las distintas escuelas) a fines del siglo diecinueve que son calificados en vida pasada y obras

contemporáneas después de su muerte, entre otros. Empero se debe tener en cuenta que para ser protegidos legalmente, estos deben ser declarados primero como tal.

c) Patrimonio documental y bibliográfico

Este comprendido por todos los documentos impresos en el país, que fueron impresos hasta antes del siglo diecinueve, estos documentos son los: trípticos, folletos, diplomas, libros, revistas, planos, partituras, folletos, mapas, etc. Asimismo, los recursos patrimoniales documentales y bibliográficos también deben ser declarados para su protección legal.

d) Patrimonio tradicional

Incluye la música, la danza, la comida, la ciencia, la tecnología, la lengua materna, las bellas artes, las leyendas, los cuentos, los dichos, las adivinanzas, los mitos y en general todas las expresiones, el folclore popular constituye la cultura viva de nuestro tiempo. Estos artículos no están tutelados por el código penal vigente.

e) Patrimonio natural - cultural

El patrimonio natural, forma parte del catálogo protector, ello debido al contenido en sus valores artísticos, científicos, históricos o artísticos.

f) Patrimonio conmemorativo

Comprende estatuas, monumentos, pilares, pirámides, signos, así como los objetos erigidos o colocados en campos, calles, avenidas, parques, caminos y demás lugares públicos de homenaje.

1.1.3. Bien cultural

a) Etimología

Etimológicamente, la palabra "bueno" proviene de las palabras latinas "beo as eare", que significa una acción feliz y beneficiosa. (RAMIREZ CRUZ, 2004).

b) Definición

El valor cultural es un objeto, expresión o evidencia creada por el hombre o la naturaleza a través de su mención normativa como patrimonio cultural, como historia, arte, habilidad o el conocimiento científico de un país. En tal sentido, la riqueza cultural tiene sus propias características y no es el resultado de una declaración oficial, porque existen bienes culturales que no están señalados como tal; empero también forman parte.

c) Clasificación de los bienes culturales

Los bienes culturales, según la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante LGPC) se clasifican: según su naturaleza, por su antigüedad y por su propiedad.

Los mismos que se desarrollan de la siguiente manera:

c.1. Por su naturaleza

- **Bienes materiales o tangibles.** – Son todos los bienes existentes; algunos autores creen que un bien cultural es intrínsecamente y no necesariamente el resultado de una declaración oficial, ya que existen innumerables bienes culturales no reconocidos que aún forman parte del patrimonio cultural:

a) Bienes muebles. - Material arqueológico, cerámica, documentos, libros, etc. objetos que se trasladan de un lugar a otro con su arte.

b) Bienes inmuebles. - Son bienes inmuebles en sí mismos. Esto incluye arquitectura civil, religiosa, morgue o militar, campos históricos y más. Según la ley, cuando se declaran patrimonios culturales nacionales, se incluyen automáticamente en el registro de bienes inmuebles, según el tiempo y límite de uso.

- **Bienes inmateriales o intangibles.**- También conocidos como cultura viva; son aquellos bienes que no tienen existencia física pero son percibirles, tales como: las danzas o costumbres.

c.2. Por su antigüedad

Los bienes según la edad (periodificación) se clasifican:

- **Bienes prehispánicos.**- Está conformado por los bienes realizados por las culturas, pre incas o precolombinos que conformaban el Tahuantinsuyo; verificándose así las diversas construcciones (explanadas o centros arqueológicos), asimismo el conjunto de textiles y diversos objetos como cerámicas.

- **Bienes coloniales.** – Están conformados por aquellos bienes construidos en los años 1532-1821.

- **Bienes republicanos.** - Incluyen bienes fabricados desde 1821 hasta la actualidad.

c.3. Por su propiedad

Son aquellos bienes del país (de connotación cultural) cuya trascendencia repercute en la posesión y demás atributos. Según la LGPC, estos bienes se clasifican en bienes:

- a. Estado
- b. Particulares.

d) Características

Los bienes considerados como culturales forman parte importante del sistema legal de propiedad pública y, por lo tanto, están sujetos a las leyes culturales nacionales e internacionales; En este sentido, los bienes culturales prehispánicos eran considerados inmutables, inmutables, inamovibles e irrevocables:

1. Inalienables.- Porque los valores culturales prehispánicos son considerados bienes inmuebles que no pueden ser apropiados por nadie por pertenecer al Estado y por tanto no pueden ser enajenados libremente ni sin remuneración. (PUENTE BRUNKE, 2006).

2. Imprescriptibles.- Sobre estos bienes no puede recaer mecanismo de adquisición por el transcurso del tiempo (civil, administrativa o notarial), asimismo, las reglas de venta no funcionan. Además, toda persona natural - jurídica pueden ser propietaria de un bien cultural prehispánico mueble, siempre que se encuentren debidamente autorizadas y/o registradas por el Ministerio de Cultura.

3. Intangibles.- En cuanto a ello, los bienes culturales inmuebles prehispánicos no podrán ser destruidos, alterados, en todo o en parte, por el solo hecho de ser para proyectos de investigación arqueológica, manejo y conservación para los que se utilice el bien; y proyectos de conservación arqueológica.

El objetivo es preservar la clase, la autenticidad y su valor. La destrucción imprudente del patrimonio cultural es responsable, por lo que se debe determinar el nivel de descuido para evitar la responsabilidad. El gobierno debe respetar el establecimiento de restricciones o señales de bienes culturales intangibles o similares que causan problemas, por ejemplo, entre aquellos que implementan proyectos de desarrollo agrícola o residencial.

4. No renovables.- Estos bienes móviles e inmutables, no pueden ser reemplazados por otros -de manera natural; por ende, su destrucción ocasionaría una extinción de ella misma.

Si bien el art. 34 de la LGPC permite que el patrimonio cultural nacional salga del país con un “seguro a todo riesgo en beneficio del Estado”; es imperante bajo dicho contexto saber que, si se llegara a producir una pérdida del bien, ningún seguro podrá devolverlo.

1.2. El patrimonio cultural en la Constitución

Es en estos tiempos que, el tema del patrimonio cultural ha sido incorporado explícitamente en las constituciones del mundo, reconociendo la protección del patrimonio como un deber del Estado y asegurando a todos los ciudadanos el acceso y el disfrute a plenitud. Todos los peruanos ostentan derecho a la cultura y ejercemos este derecho, que es nuestro patrimonio cultural, no solo porque lo heredamos de nuestros antepasados, sino también porque somos los propietarios, podemos crear cultura de forma activa y continua y así engrandecer el legado cultural. Para poder, argumentar la existencia de un vínculo entre el derecho a la cultura y el uso de los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Acceder a la cultura, no solo implica la libertad de apreciación o de disfrute, según PÉREZ MORENO (1991), la valoración de los elementos con carácter cultural (monumentos) también implica la capacitación. Lo que permite una amplia visión del contexto histórico. Para dichos efectos se requiere la acción de los organismos estatales, y políticas que se correlacionen con la situación del estado, para así efectivizar la protección del patrimonio.

La CP vigente prevé en el artículo 21: "Los sitios, restos arqueológicos, edificaciones, estructuras, etc. son bienes culturales y se consideran como tal. Asimismo, la misma ley garantiza el título de esta propiedad. "Facilita legalmente la participación de empresas privadas en su restauración, difusión y conservación, así como en la restauración, exhibición y distribución, así como su devolución una vez que haya sido sacado del territorio del país de manera ilegal" (Constitucion Política del Peru, 1993).

1.2.1. Ubicación deficiente

En el art. 21° de Constitución Política del Perú (en adelante C.P.P), regula la protección del patrimonio cultural; este derecho de tercera generación está incluida en el capítulo de derechos económicos y sociales, cuando no debería estar ubicado en dicha sección, en lo entorno a la importancia y trascendencia que amerita su protección. Es decir, el problema radica en la falta de localización de nuestros bienes culturales como derecho fundamental, conforme lo señala el *ius* filósofo Peter Habermas, quien considera que los bienes culturales deben tratarse de la siguiente manera:

- Puede formar parte de los derechos humanos.
- Puede formar parte del capítulo del Estado.

ARISTA ZERGA plantea que:

Las cartas magnas nacionales se extienden más allá de sus fronteras, aceptando legalmente elementos particulares de tratados o convenciones internacionales como la UNESCO, haciendo de sus leyes un texto propio para garantizar el cumplimiento Protección de los bienes culturales extranjeros, tal como se establece expresamente en las constituciones de Guatemala y Ucrania (ARISTA ZERGA, 2004).

De este análisis podemos concluir que nuestra Constitución de 1993 es el art. En el artículo 21, que no otorga un lugar especial a dichos bienes, proponemos desarrollar un programa de acción en una sociedad con el aporte de Peter Haberle y considerar las ideas de los nuevos artículos constitucionales como una ciencia moral o los derechos culturales (patrimonio cultural) ya que no tienen el lugar que les corresponde, es decir, el artículo IV de la Constitución de 1979. Por su parte, se incluye en un apartado aparte e importante como es la educación - ciencia - cultura, independientemente de que se recuerde o no, la carta fue considerada como una defensa y reforzamiento de la historia de la identidad nacional.

1.2.2. Bienes culturales (deficiencia regulatoria)

Hubo un déficit en la regulación y por ende su protección, ya que con la CPP de 1979, porque al comienzo, figuraba como un tema importante para mantener y considerar la personalidad histórica de la patria y los mandamientos más relacionados. Establecido para los derechos culturales un artículo respecto a la tutela cultural, con el objetivo de proteger al patrimonio; por su parte la CPP de 1993 no mencionó la clasificación de bienes culturales que podrían integrar el patrimonio cultural, porque

claramente aplicó criterios más amplios que el texto. Es así que en la CPP, muchos de nuestros bienes culturales no están garantizados.

La explicación de la cultura constitucional que protege los derechos culturales y sociales, incluida la protección del patrimonio, debe comenzar con la adopción del concepto de cultura y la formación de valores culturales y sociales o con la elaboración de una nueva CPP adecuada, que enfoque la ciencia moral y cultural. Ya que, si los bienes culturales se protegen a nivel nacional, la protección a nivel internacional también será efectiva, ello debido a que ambos son complementarios en el sentido de que cuanto más efectiva y diferenciada sea la defensa nacional, más efectiva y alta será la protección a nivel internacional. Si bien, la esencia de la cultura está determinada por la cultura del país en base a su naturaleza, esta se desprende de la cultura y tradiciones del país y por ende de su Constitución.

En resumen, no habrá protección legal para los bienes culturales a menos que se cultive y reconozca la fuerte identidad y herencia de nuestra cultura, y se establezca una confianza de los jueces, abogados y la población para su cabal protección.

1.2.3 Falta de claridad y precisión

Según lo dispuesto el Art. 21 de la C.P.P., al referirse sobre los yacimientos, restos y construcciones, admite que los bienes pueden pertenecer a los particulares. Contradictoriamente la LGPC señala que el estado es el único titular propietario de todos los bienes.

Empero, los estándares internacionales de protección, así como instrumentos señalan abiertamente que existe una fuerte ligazón que infiere en la normatividad interna del país. Por lo que es necesario reformar los Arts. 21 y aclarar la formación de regímenes

de los bienes (prehispánicos, coloniales y/o republicanos) y dividirlos en bienes muebles para evitar futuros malentendidos en su interpretación.

1.3. Legislación sobre patrimonio cultural

a. Aspectos generales

La trascendería tutelar no solo es la dación de norma protectoras sino la relación existente entre las personas con el patrimonio arqueológico. Pero, un principal problema del conocimiento y su imposición, es su difusión debido a la ausencia de una persona jurídica formal y organizada.

b. Perú, vasto en recurso arqueológico

En Perú, existe una extraordinaria diversidad cultural, tiene un patrimonio arqueológico rico, diverso e invaluable creado por el movimiento histórico. Ya que la producción, fue desarrollada por culturas hispánicas anteriores o culturas modernas, siendo de gran importancia para el orden histórico, científico, civil y turístico, lo que obliga al estado a determinar una la ley para su protección.

La riqueza y diversidad del patrimonio arqueológico del Perú se da en todo el territorio nacional sin distinción, por ende, la herencia y la cultura es reconocida por los diversos instrumentos y organizaciones internacionales. Las mismas que han reconocido y declarado como patrimonio de la humanidad a los distintos centros y recintos arqueológicos del país

c. Sobre la destrucción

El patrimonio ha sido destruido y alterado no solo por acto natural sino también por la mano del hombre (venta o tráfico), es decir por acción o por ausencia de este.

Constantemente, se destruyen en diversos grados, niveles y formas, el patrimonio en el país, verificándose ello, en los distintos procedimientos sancionadores por infracción a la LGPC, o por la comisión del delito regulada en el art. 26 del Código Penal (en adelante CP) –este último- conforme se verifica en la casuística analizada y anexada al presente trabajo de investigación. Lo que da cuenta de la existencia de afectación, que en mucho de los casos se torna en irreparable.

1.3.1. Legislación del patrimonio arqueológico

Las leyes de la materia, tanto general como específica obliga al estado a regular la protección y/o tutela del patrimonio. Aunado a ello, se tiene el derecho cultural como una disciplina relativamente nueva o en formación; es así que la protección al patrimonio arqueológico, con este nuevo enfoque se viene solidificando; empero como es de entender en el país la dación de leyes especiales aun presenta defectos que ameritan un estudio minucioso para ir constantemente mejorándolos y entorno a ello, evitar que se afecte directa o indirectamente los procesos de identificación, contabilidad, inventario, protección, promoción, restauración, investigación, mejora, distribución y restauración de bienes arqueológicos.

Tal como se expone MAYORGA ZARATE:

Dentro del sistema legal internacional, el sistema regional y la ley nacional de cada país, existen muchas leyes que rigen diferentes aspectos del patrimonio arqueológico. Dada la naturaleza global de los temas relacionados con los sitios arqueológicos, el derecho internacional abierto establece un marco normativo verdaderamente mínimo compilado y regido en la legislación (MAYORGA ZARATE, 2005).

Las normas jurídicas culturales en el campo del patrimonio arqueológico son principalmente administrativas y penal. Lo que lleva a las autoridades y formuladores de políticas a pensar en promulgar nuevas normas sobre los problemas acaecidos en este. En este sentido, a continuación enumeraremos algunas de las leyes nacionales relativas al patrimonio cultural; si bien, esta lista no es exhaustiva, pero como un trabajo de contraste nacional, sin involucrarse en negocios ajenos, pretende proporcionar el marco legal y regulatorio para estudios posteriores.

1.3.1.1. Internacional.

- Legislación internacional del patrimonio arqueológico

Incluye acuerdos, declaraciones, recomendaciones y otros instrumentos jurídicos, vinculantes o no vinculantes, destinados a regular la actuación de los Estados en el campo de la protección del patrimonio arqueológico en todas sus formas, sobre la base de los principios de solidaridad y cooperación internacional.

El Perú como es de entender ha firmado y ratificado dichas normas e instrumentos, cuya temática es la protección y tutela del patrimonio cultural, razón por la que es miembro parte.

- Universal

A nivel internacional se verifican diversas Convenciones (UNESCO, UNIDROIT) y Protocolos; cuya finalidad es la salvaguarda y la prohibición de atentados contra dichos bienes. Es por ello, que a lo largo del tiempo se han suscrito, elaborado y firmado acuerdos sobre el tema, lo que concita un interés no solo nacional sino internacional.

A escala regional, se tiene como objetivo, integrar y agregar esfuerzos, principalmente para prevenir las importaciones ilegales y la exportación de bienes; en tal sentido, se creó la Comisión Andina contra el Tráfico Ilícito. Entre los fundamentos del sistema legal regional de EE.UU, se verifica la convención de la OEA (1976) que aborda la defensa del patrimonio arqueológico en la cual se aprecia la decisión 560 y 566 respecto a la protección y recuperación.

1.3.1.3. Bilateral o Binacional.

a. Generalidades

Según los diversos medios de comunicación nacional e internacional, el Perú es uno de los países con mayor índice de criminalidad contra monumentos arqueológicos (huaqueos, saqueos, contrabando, destrucción, etc.) Es por ello, que con el fin de erradicar dicha situación, se ha trazado metas y firmado acuerdos con los distintos estados de los diversos continentes para erradicar, combatir y recuperar el patrimonio que indebidamente fue trasladado a otros países so pretexto de ser estudiados. Tal es el caso de la Universidad de Yale, donde se verifican una serie de patrimonio nacional llevado a dicho país en calidad de préstamo; para ser preciso 46,332 artefactos y fragmentos arqueológicos que fueron trasladados por el explorador Hiram Bingham desde la Reserva Histórica de Machu Picchu durante su visita de 1911 al santuario; es aso que se encuentra en calidad de préstamo que espera ser recuperado por parte del Estado.

Es así que se ha suscrito diversos tratados, acuerdos, protocolos y convenios para su efectivización.

b. Legislación peruana del patrimonio arqueológico

Además, de contar con la protección prevista en la CPP, la protección en el país incluye diversas leyes diseñadas para controlar las actividades humanas en la identificación, registro, estudio, conservación, promoción, investigación, procesamiento, distribución y restauración de materiales arqueológicos. Como país con un alto nivel de arqueología, el Perú siempre ha tenido leyes que protegen directa o indirectamente su patrimonio arqueológico, razón por la cual se ha creado diversas leyes generales y especiales siendo la más importante la Ley 28296 conocida como LGPC y su reglamento.

c. Legislación transectorial del Perú

Está integrado por todas aquellas normas encaminadas a regular el patrimonio arqueológico con el fin de protegerlo de la influencia de determinados tipos de actividad económica y social. Es por ello que al hablar de transeccional se habla de normas y leyes de las diversas entidades existentes en el país.

1.3.1.3.1. Legislación específica.

En el país, no puede existir solo una norma que proteja el patrimonio arqueológico, es por ello que la legislación protectora está comprendida por un conjunto de actos normativos dictados con el único fin de proteger el patrimonio arqueológico y relacionarse con otros ordenamientos, tal es el caso de la LGPC, el Código Penal, la LPAG, El código civil, El Código Procesal Civil, etc.

Asimismo, la eficacia y efectividad de dichas normas en la gestión de protección del patrimonio arqueológico dependen de las autoridades ya que los problemas graves y

complejos que se susciten, ameritaran no solo el empleo de la norma sino también de otras acciones con nivel científico, económico, político y social.

1.3.1.3.1.1. La Ley 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”.

La LGPC se encuentra respaldada no solo por su reglamento sino que a su vez tiene un andamiaje constitucional, puesto que prevé situaciones jurídicas que a nivel administrativo pueden irradiar a sanciones para el ciudadano. O servir como base para formular denuncias y verificarse la comisión de un delito a través de la aplicación supletoria en el ámbito penal. Es decir se verifica la responsabilidad contra la afectación del patrimonio cultural (saqueos, daños afectación, alteración, destrucción, etc.)

Es importante saber que los fundamentos jurídicos de la ley de patrimonio cultural de un país, define conceptos clave relacionados con los bienes de ese país que determinarán los derechos de autor en determinados delitos, obligaciones y beneficios a la posesión de bienes culturales; así como todo lo relacionado con su transmisión específica y limitaciones existentes entre otros aspectos importantes, tal y como se verifica en la LGPC del Perú; tema que desarrollamos a continuación.

a. Análisis de algunos artículos

Inició en 1999 como parte del taller "Combate al Tráfico Ilícito de Bienes Culturales" realizado en Cusco, en el cual participaron 56 países de todo el mundo. Finalmente la ley se publicó el año 2003; la misma que se divide en una Introducción que consta de siete Artículos, de los cuales 51 se dividen en la Sección VII, dos Artículos Interinos y cinco Artículos Finales.

Si bien esta ley tiene detractores, en algún sentido es una ley que protege y tutela el patrimonio; es así que a efectos de llevar a cabo un contexto de análisis, se señala lo siguiente:

La observación al segundo artículo del Título Preliminar, que nos habla respecto a la presunción legal, que no es otra cosa que todas las piezas de connotación patrimonial – cultural; y aquellas que se presuman legalmente como tal; por otro lado, tenemos el tercer artículo del mismo título, que refiere que cualquier pieza que tenga connotación cultural tiene que ser protegido por norma aun así no este declarado como tal; mención aparte es el tema de sujeción de los bienes, que nos indica que no importa el carácter público o privado de los bienes patrimoniales, en todo los casos el uso de dichos bienes estará sujeto a restricciones propias de su naturaleza.

El Estado es un entorno agrupada y unidas por vínculos histórico – culturales comunes entre sí; al respecto, Chirinos Soto, conceptualiza respecto la Nación, y refiere que es una instauración normativa; en tanto, el patrimonio cultural es parte de dicha nación, y está en protección por todo el Estado. Nos dice que la Nación somos todos nosotros (CHIRINOS SOTO, 1986).

Cuadros Villena argumentó que los todos los bienes pertenecen a la humanidad o a todos los estados y no a uno solo, ya que son manifestaciones de la actividad humana y resultado de la historia, manteniendo así la presencia y continuidad de la cultura. Los ejercitantes de sus derechos son los estados, no el estado como bienes jurídicos representantes del Estado, por lo que la propiedad de estos bienes corresponde a los estados y es el Estado el agente encargado de su protección. Así, los bienes públicos pertenecen a la nación, no al estado, ya que este sólo los administra y protege,

aunque luego la ley establece que los bienes públicos son un patrimonio cultural perteneciente al Estado.

En cuanto a la propiedad privada, una persona natural o jurídica puede poseer bienes culturales en la forma de propiedad, siempre que estén registrados y sujetos a ciertas restricciones (RAMIREZ, 1996).

- **Art. V: Bienes culturales no descubiertos**, establece: “Los bienes culturales, creados, insustituibles o inmuebles que forman parte del patrimonio cultural del país son de propiedad exclusiva del Estado. Los ubicados en edificios privados mantienen estas condiciones conforme a la norma. [...]”

Los objetos arqueológicos descubiertos o conocidos al momento de la publicación de esta ley no son privados sino de dominio público. Cosas no identificadas o no identificables [...]”

Este artículo en mención señala tres aspectos resaltantes de los bienes culturales y en el estado en que se encuentran:

- **Bienes muebles o inmuebles no descubiertos:** estos bienes son exclusivos de la Nación (Públicos) y pueden ser Prehispánicos, Coloniales o Republicanos.
- **Bienes muebles descubiertos:** pueden ser públicos o privados y de las épocas Prehispánico, Coloniales o Republicanos.
- **Bienes inmuebles descubiertos:** respecto a estos bienes se genera una controversia, pues unos señalan que estos bienes especialmente los prehispánicos son necesariamente propiedad del Estado y no pueden ser de propiedad privada, otros que deben ser netamente privada.

Ante esto se genera tres tesis que explican el porqué de dichos bienes:

- **Tesis estatista**, donde el Estado es el titular de la conservación y protección de todo el patrimonio existe en el país. Aunque no cuente con los recursos necesarios.
- **Privatista**, donde existe una protección completa, verificada a través de los recursos tecnológicos bastos y completos.
- **Ecléctica**, cuya referencia de la titularidad es única y direccionada para el estado.

En este contexto, se cree que una alternativa positiva, es ser creativos en arqueología y así utilizar los monumentos, descubrir sus bienes personales, apreciarlos, crear museos y ponerlos al servicio del estudio de nuestra historia. (ALVA, 2000).

Habiendo publicado estos tres argumentos, nos hemos decantado por el argumento ecléctico porque nos parece una buena alternativa que los bienes a descubrir deben ser necesariamente de propiedad pública y privada socios para desarrollar dichos bienes porque son intangibles y no tienen estatuto de limitaciones, por lo tanto, no pueden comprarse ni venderse ya que están fuera del alcance de la circulación civil.

- **El Registro de bienes en la Ley N° 28296 (Art. 14, 15, 16, 17, 18)**

Según refiere la LGPC los bienes declarados como patrimonio cultural deberán ser inscritos oficialmente o a petición de las partes en el registro correspondiente junto con la elaboración de un documento técnico que contenga una descripción memorística del bien. Una vez registrado, la autoridad que expide el certificado de registro otorga al titular los beneficios. El registro testamentario nacional informatizado se divide en varias categorías, v.gr., tal es el caso del registro de bienes de propiedad del Estado o de particulares; el registro nacional de museos públicos y privados; o el

registro de personas dedicadas al comercio de bienes. Es decir un sistema de registro que no es solidificado ya que presenta algunas deficiencias (registro con ficha simple, imagen en blanco y negro).

- **Art. 34: Excepciones de Salida;** según refiere la ley, los bienes pueden ser objeto de salida del país ello mediante la resolución en los siguientes casos:

- Con objeto de exhibición.
- Con objeto de estudio.
- Para realizar restauración especializada.
- Con los viajes de altos funcionarios.

34.2. El sitio móvil, que está dentro del ámbito del patrimonio cultural nacional, está permitido por no más de un año y solo puede extenderse por un período de tiempo.

34.3. El permiso requiere una opinión preliminar de un equipo calificado y un contrato de seguro "de extremo a extremo", que debe evaluarse para cada riesgo individual a favor del propietario. Este dispositivo normativo admite, la salida lícita y la salida ilícita de bienes. Por lo que la inmigración legal de bienes está sujeta a las leyes de cada país.

En la citada ley se determinan presupuestos para la realización de cada caso, por lo que la exportación de nuestros materiales culturales se realiza cuando es necesario en el ámbito de "exposiciones científicas, artísticas y culturales o trabajos de investigación o reparación" que ocultamos deliberadamente nuestra intención de robar nuestro patrimonio cultural. También se sabe que los bienes culturales generalmente reconocidos pueden permitir que el país y sus aseguradores enfrenten todos los riesgos que soportan el país, pretendiendo ignorar que no son bienes baratos y por lo tanto deben ser ignorados, ya que tienen valor e importancia.

Aquí hay una contradicción en términos de la palabra 34.2, porque los líderes políticos se van de viaje a otros países durante cinco años, entonces, ¿qué pasa con la cultura? Cuando se otorga dicho permiso, se entiende que el propósito de la casa no será una embajada sino una residencia o alojamiento para el personal, lo que pone a la casa en gran riesgo. El objetivo no es prohibir a los trabajadores políticos, sino mostrar la inestabilidad en la tutela del patrimonio cultural tras el motivo de su salida. (ARISTA ZERGA, 2004).

1.3.1.3.1.2. Otras normas

Dentro de las normas protectoras del patrimonio cultural se tiene también a:

- La Ley N° 23853
- Código Civil
- D.S. N° 891 – Sobre la fabricación e imitación de huacos.
- R.D.N. N° 111/ 96/ INC

Análisis de la Ley 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Objetivo

La LGPC tiene como objetivo principal la protección del patrimonio cultural en el país en todas sus manifestaciones a través de políticas e interacción de todas las autoridades sin excepción alguna; ello mediante la verificación y aplicación de las medida y sanciones respectivas.

Medidas generales de protección

Respecto a las medidas de protección que adopta la norma indica los siguientes temas:

a.- Organismos competentes

- Ministerio de cultura ex INC

- Biblioteca Nacional

- Archivo Público Nacional

b.- Restricciones a la propiedad

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural no deben ser destruidos, ni mucho menos ser cambiados, reparados y reconstruidos sin la autorización del ente competente.

c.- Obligaciones de los propietarios

Los que tienen bienes muebles o inmuebles integrantes del patrimonio, están obligados a: Permitir el ingreso a su propiedad a los técnicos del ente competente para verificar dichos bienes, proporcionar y dar los permisos correspondientes para realizar trabajos de conservación y tratamiento de los bienes culturales que tiene en su poder.

d.- Protección de bienes Inmuebles

Respecto a este punto tenemos que los artículos 22.2, 22.3, 22.4, 22.5 de la referida norma; refieren a las autorizaciones que se tienen que solicitar antes de realizar

alguna construcción, ampliación, urbanización e intervención que involucre a los bienes del patrimonio; así como, la invalidez de licencias emitidas por los entes Municipales sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, y es esta entidad quien está facultada para paralizar y/o demoler obras que no cuenten con lo antes indicado.

e.- Protección de bienes muebles

Todos los bienes integrantes del patrimonio, son protegidos por el Estado y por todos los ciudadanos, por ser herencia de cada uno de nosotros.

f.- Protección de bienes inmateriales

La protección de los bienes inmateriales dentro del país, incluye la identificación, documentación, registro, investigación, conservación, promoción, mejora, transferencia y recuperación.

g.- Cooperación Internacional

El Perú, firma convenios y tratados con otros estados, para la óptima recuperación, conservación y puesta en valor del patrimonio.

h.- Conflicto armado

Es obligación del Estado, proteger y salvaguardar los bienes integrantes del patrimonio, en caso que exista un conflicto armado.

i.- Ocupaciones ilegales

En estos casos, el estado está en la obligación de facilitar la reubicación de aquellas personas que ocuparon las áreas declaradas.

1.4. Infracciones contra el patrimonio cultural

1.4.1. Infracciones administrativas sancionadas

Desde un punto de vista personal, el ordenamiento jurídico nacional que regula las conductas infractoras y el cumplimiento de las mismas, presenta algunas deficiencias y vacíos, hecho que, considero obedece a una falta de claridad en la aplicación y del procedimiento administrativo por infracciones cometidas; toda vez que existe dificultades desde el manejo institucional -lo que impide- un cumplimiento cabal de la ley y tutela efectiva del patrimonio cultural.

Las infracciones administrativas son infracciones puramente formales limitadas a la desobediencia de órdenes y prohibiciones activamente establecidas cuya gravedad se mantendrá al mínimo. Una infracción administrativa no constituye un daño o una amenaza a la ley, sino una violación de los intereses del gobierno.

Los bienes del patrimonio cultural, son bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente y considerados esenciales para la convivencia social; porque permiten a la sociedad conservar su memoria colectiva. Sin embargo, en virtud de la LGPC, son de protección general; por ende, la defensa administrativa debe dirigirse a un conjunto de bienes o a un tipo de conducta que conduce a un determinado delito o daño; sin disminuir la importancia cultural y social de otros bienes culturales. Por lo

tanto, cualquier daño o amenaza a los bienes culturales no puede dar lugar a una acción penal.

Las infracciones administrativas están concebidas como toda contravención a la ley administrativa, ya sea por incumplimiento de las órdenes y prohibiciones prescritas, sin incluir la violación o amenaza específica de la ley. En torno a ello, la sanción administrativa es dura ni acusatoria, más al contrario es la expresión de valores morales y sociales; por lo que su única finalidad es hacer frente a quienes desobedecen y recordar a los ciudadanos sus obligaciones.

En las últimas décadas hemos podido percibir los inconvenientes sociales generados por el crecimiento demográfico y el intensificado conflicto de desarrollo social, evidenciados en el caótico proceso de expansión (urbano – rural), reflejo del aprovechamiento económico del territorio regional que ha devenido en una acelerada progresión de asentamientos y edificaciones no planificadas. Dando cuenta así de manifiestos por un descontrolado proceso que ha propiciado el cambio de uso de suelos, u actividades asociadas que vienen produciendo un impacto lesivo con efectos acumulativos que durante siglos no llegaron a disiparse, (ocasionalmente se ha registrado agentes eficaces reversibles, condicionados a un coste bastante elevado).

En un análisis retrospectivo podemos observar que las circunstancias actuales de las poblaciones y las necesidades reales de estas, no son perceptiblemente las mismas de hace unas décadas, por tanto, se hace necesario cambiar la funcionalidad, dimensión y estructura de las poblaciones, ciudades y sitios, conservando el patrimonio cultural de los sitios y los paisajes en proceso de cambio.

En estos años, la falta de conciencia respecto al valor del patrimonio cultural, el crecimiento urbano desordenado dentro de los sitios Arqueológicos, la dejadez de los pobladores en cuidar y proteger los recintos o centros arqueológicos, vienen haciendo que la riqueza de patrimonio se vaya perdiendo gradualmente. La venta de tierras, la transformación del paisaje cultural visual hace que pierda su aspecto primigenio.

Si bien, la LGPC señala las infracciones por: daño doloso o culposo denunciado por autoridad competente. Al respecto se debe tener en cuenta que es una de las acciones verificadas comúnmente en el ámbito administrativo, del cual se extrae la falta de especificación del tipo de daño causado a los bienes culturales. Si bien esta conducta está regulada en el código penal, no es menos cierto que la infracción puede ser reconducida al ámbito penal debido a la gravedad de la conducta y la afectación del bien jurídicamente protegido.

Frente a dichas infracciones, la norma regula una excepción que amerita estudio, ya que señala que no procede imponer una multa o simplemente pretender el embargo o decomiso de los bienes dañados o destruidos por parte de los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de su actividad, ya que estos tienen la calidad de fiadores de bienes; por ende es absurdo pretender apropiarse de bienes estatales y nacionales cuando la posesión de bienes es con el único fin de conservar o conservar la propiedad, lo más razonable sería separarla de su función (incondicional).

Realizar en una instalación que sea parte del patrimonio cultural de un país o adscrita a él, sin autorización previa o cuando la licencia confirme que el trabajo fue realizado en violación de los métodos aprobados por el órgano competente; esta es una medida administrativa que debe mantenerse, al mismo tiempo que una condena penal, ya

que estas acciones implican la alteración o desaparición de bienes culturales, y si se mantiene después de una orden, si el daño es grave, debe hacerse una denuncia.

Las acciones que impiden la exigibilidad de bienes inmuebles suponen: paralizar o detener lo construido o paradójicamente –destruido- en el caso del patrimonio cultural, si el daño es mínimo o reparable, sanción administrativa. Si el daño es cuantioso, irreparable y se pierde el patrimonio cultural, procede imponer la sanción penal, empero como se tiene en mente, la verificación del procedimiento sancionador no siempre es el mecanismo idóneo, por lo que se tiene que acudir al mecanismo penal.

En conclusión la Ley N° 28296, tiene muchas lagunas, sobre todo requiere la aclaración de la declaración general otorgada a todos los bienes culturales, pero ignora el número supuesto y se refiere en cambio a los niveles de grado de protección debido a la importancia de los diferentes valores, así como porque es posible para determinar la cuantía de los daños causados al patrimonio cultural, que no surgirá la figura *ne bis in idem*, y por ejemplo, los daños leves merecen multas administrativas, y sólo los daños graves, en última instancia, son objeto de persecución penal.

Sin embargo, esta regla debería ser obligatoria para fines de tipificación del delito porque se requiere perjuicio administrativo; si bien se verifica una tutela primigenia existen lagunas en el código e inexactitudes que deben de corregirse.

1.5. Sanciones administrativas

Conforme se prevé, en el país las sanciones administrativas son la consecuencia de la comisión de las infracciones prevista en la ley; aquellas que en torno al principio de legalidad y mediante un debido procedimiento fueron dispuestos por el organismo

competente al realizarse la investigación respectiva (Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional).

Asimismo, todas las sanciones aplicadas deben registrarse en el Registro Sancionador, que contiene la información mínima: información detallada sobre el infractor, número de decisiones sancionadoras, así como también la naturaleza de la sanción que se impone, aplicación, recurso y juicio; los registros tendrán una vigencia de cinco (5) años.

Las sanciones administrativas son tres (R°.D°.N°. , 2004):

1.- La multa.- Es una forma de sanción netamente monetaria por una violación a los estándares de un país, para poder aplicar una multa en forma de multa¹⁵⁹ que haya superado los criterios de evaluación valoración de bienes y valoración de daños, debe reflejarse en el dictamen pericial del campo técnico, correspondiente a la especialización pertinente; multa (GUISASOLA LERMA), Se calcula de acuerdo a la gravedad del delito y determinada por la Tasa del Impuesto (PIP), la cual no debe ser inferior a 0,25 de la UIT ni superior a 1000 UIT, permitiendo que se cumpla la pena.

En la imposición de la sanción administrativa deberá tomarse en cuenta además: a)

La naturaleza y el peso de las violaciones, b) daño o daño, c) repetición, recurrencia y/o apropiado, d), indirectamente, obtenidos de delincuentes f) vi de eventos o situaciones, g) recuperación de daños o reparaciones, medidas de emergencia o medidas de emergencia Mejorar las violaciones en las que surgen hasta que se comprometan antes de la fecha de representación para los tipos de categorías tipo H) Otros eventos son otros eventos, similares a la liberación, se atenderán adecuadamente en un caso específico. Pero además, los criterios sugieren que el

pago de multas no confirma la situación anormal, la acción u omisión que conduce a las sanciones debe completarse de inmediato. La sanción impuesta no es compensatoria. (R°.D°.N°. , 2004).

2.- El decomiso.- Comprende el decomiso de bienes culturales muebles en violación de los principios de protección del patrimonio cultural nacional, lo que también se considera pérdida parcial de la propiedad de los bienes culturales transferibles al Estado; Después de la incautación, los bienes se envían a la autoridad competente para la evaluación correspondiente y luego son confiscados o devueltos según corresponda; Los propietarios están obligados a probar su propiedad, de lo contrario se convierte en propiedad del Estado (colectividad).

3.- La demolición. - Hacer una obra perteneciente al patrimonio cultural del país o pertenecer al patrimonio cultural del país sin autorización previa o destruirla parcial o totalmente si la autorización demuestra que la obra se realiza ilegalmente. condiciones técnicas aprobadas por el órgano de gobierno. (MC).

Respecto al desarrollo del proceso, los Órganos Instructores (R°.D°.N°. , 2004) se encargan de: la instrucción preliminar, el procedimiento administrativo sancionador, dirige y desarrolla la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

La Comisión es el órgano que propone las sanciones administrativas por infracciones a los derechos patrimoniales. Si bien esto no forma parte de la sanción administrativa, el art. 11 de la Ley prevé la ejecución hipotecaria de los bienes inmuebles, que es más una medida administrativa en beneficio de la sociedad, pero a cambio de pagar una indemnización a los propietarios privados de estos bienes, ya que significa la pérdida de la propiedad. Es más, se podrá utilizar la situación en que los recursos del dominio se encuentren en desgaste, abandono, desamparo o peligro de destrucción

inminente, según ha anunciado el Ministerio de Cultura, con la condición de que el titular del dominio no está destinado a preservarlos. Pero, al mismo tiempo, el mismo principio establece que el procedimiento de expropiación puede suspenderse si, en virtud de la solicitud del NIP, el propietario del inmueble, dentro del plazo legal, inicia las obras necesarias, que permitan su conservación, restauración o evaluación.

La expresión debe incluirse en el título de sanción administrativa, pero el estándar no será válido sin un libro de registro de propiedad cultural y el registro de su propietario o propietario; Además, el comportamiento de los propietarios autorizados, aunque también deben aplicarse a los propietarios que actúan con sus intenciones; Por otro lado, el trabajo de comportamiento y recuperación debe ser autorizado y requerido por el presupuesto económico, pero el propietario no siempre lo ha hecho, todo esto lleva al silencio de los propietarios.

2. Delitos contra el patrimonio cultural

Alcances preliminares

Refiere PRADO SALDARRIAGA que:

Ni el código penal de 1863, ni el de 1924, incluyeron en su artículo delitos contra el Patrimonio Cultural. Solo el primero regulaba una *falta contra el aseo y ornato público*, consistente en ocasiones el deterioro de “estatuas pinturas y otros adornos” ubicados en alamedas o sitios de recreo publico art. 384. La incorporación, por tanto, de esta clase de hechos punibles fue también un atinado aporte del Código Penal de 1991 (título VIII) (PRADO SALDARRIAGA, 2017).

En este punto podemos referir que las normas penales anteriores no incluyeron delitos que estuvieran relacionados a proteger el patrimonio cultural, más aun si este concepto, aun no era usado en nuestro país.

Según refiere PEÑA CABRERA que:

Existe una relación directa de protección por parte del ordenamiento general y especial orientada al derecho penal que hace que esta sea tutelada y por ende ajustable a la contemplación normativa actual aplicable a los ilícitos cometidos Contra el Patrimonio Cultural dentro de la política criminal.

El Patrimonio Cultural debe ser considerado como la herencia dejada por nuestros antepasados razón por la cual estamos en el derecho y obligación de protegerlos, conservarlos y, mantenerlos en un buen estado, ya que a la actualidad realizando un análisis sesudo podemos aseverar que el departamento del Cusco de manera directa o indirecta en un 60% vive del turismo que vienen atraídos por las maravillar arqueológicas y el vastos patrimonio cultural que tenemos en la región (PEÑA CABRERA FREYRE).

En este sentido la población cusqueña se encuentra en obligación de proteger nuestro vasto patrimonio cultural, y lograr una convivencia equilibrada entre conservar el patrimonio cultural y la modernidad, sin bien es cierto es algo que a primera vista pareciera imposible de hacer, pero podemos tomar modelos extranjeros como México, para poder realizarlo.

A modo de opinión personal se debe indicar que las evidencias culturales que puedan existir en un determinado predio muy independiente de la titularidad o propiedad que pueda tener, ya sea de dominio público o privado son estrictamente del Estado, razón por la cual se debe poner en claro que el Ministerio de Cultural por intermedio de la DDC-Cusco no discute la titularidad que pueda tener el predio donde se encuentran

las evidencias culturales, más si se debe indicar que dichas evidencias son del estado por consiguiente los propietarios de dichos predios están obligados y parametrados mediante cargas restricciones a respetar dichas evidencias.

Bien jurídico

Así mismo, Peña Cabrera, nos habla que bien jurídico, en este tipo de delitos lo constituyen todas las manifestaciones y expresiones (arte, arquitectura,); que por su configuración en el tiempo tiene un carácter importante para la colectividad nacional.

En palabras de TALANCHA:

Los llamados objetos culturales se producen a través de imágenes. 21 (Constitución) se denomina patrimonio cultural del estado porque ayuda a explicar sus orígenes y logros históricos. Estos se aplican no solo a los individuos, sino también a su humanidad y cultura. (Talanca, Derecho al Patrimonio Cultural, 2008).

Peña Cabrera, respecto a la tipicidad refiere:

Tipicidad Objetiva.

- No requiere una característica específica de la persona del autor (puede ser individualmente o miembro de una organización criminal o un servidor público). (PEÑA CABRERA FREYRE).

El autor nos habla respecto quien es el sujeto activo; así indica que, lo constituye cualquier persona sin distinción, con la única condición que debe realizar el ilícito en contra del patrimonio cultural.

B. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo es el Estado peruano (representado a través de todas las manifestaciones culturales, muebles – inmuebles, material e inmaterial).

c. Modalidad Típica

El legislador ha regulado en el Código Penal específicamente en el Título VIII los “Delitos contra el patrimonio cultural”, a través del capítulo único los “Delitos contra los bienes culturales” desde el artículo. 226 al 231, la protección contra el patrimonio cultural, verificando para ello, las conductas que van desde los ataques, la adquisición ilícita, el decomiso etc.

SUBCAPÍTULO III

ÉL MINISTERIO PÚBLICO Y EL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

1. El Ministerio Público

1.1. Historia

Si nos referimos al antecesor del Ministerio Público (en adelante MP), estaríamos refiriéndonos a aquel funcionario (que se le asignó tareas en 1542), que velaba por los intereses del Consejo de Indias ante los tribunales. Plasmados en la Corte de Familia de Lima y de Cusco.

El ingreso del Ministerio Público dentro del Poder Judicial continuó durante la República; nunca fue considerado como organismo, si no siempre del lado de los jueces.

Según data del Dr. Alejandro Espino Méndez quien fue Fiscal Penal de la Provincia de Lima, las funciones del Ministerio Público no estaban claras sino hasta la aprobación de la Carta Magna de 1979.

a. Función:

El MP es un órgano autónomo y jerárquico que tiene como único deber investigar los hechos que constituyen las circunstancias de un delito, determinar la participación punible y la prueba de los hechos, probar la autoría y presunción de inocencia del autor en la forma prescrita por la ley.

b. Misión:

Tiene como misión la prevención y persecución del delito, la representación de la sociedad y la tutela del menor y la familia en el proceso penal.

c. Visión

Reducción de la polarización fiscal y reducir la deuda externa para reducir los recursos financieros, que antes tenían gran influencia y confusión en la república. Se ha eliminado la pobreza y la pobreza extrema, existe un mecanismo de distribución que garantizará la justicia social, los recursos se utilizan de forma segura manteniendo la calidad del medio ambiente.

Orden jerárquico del Ministerio Público

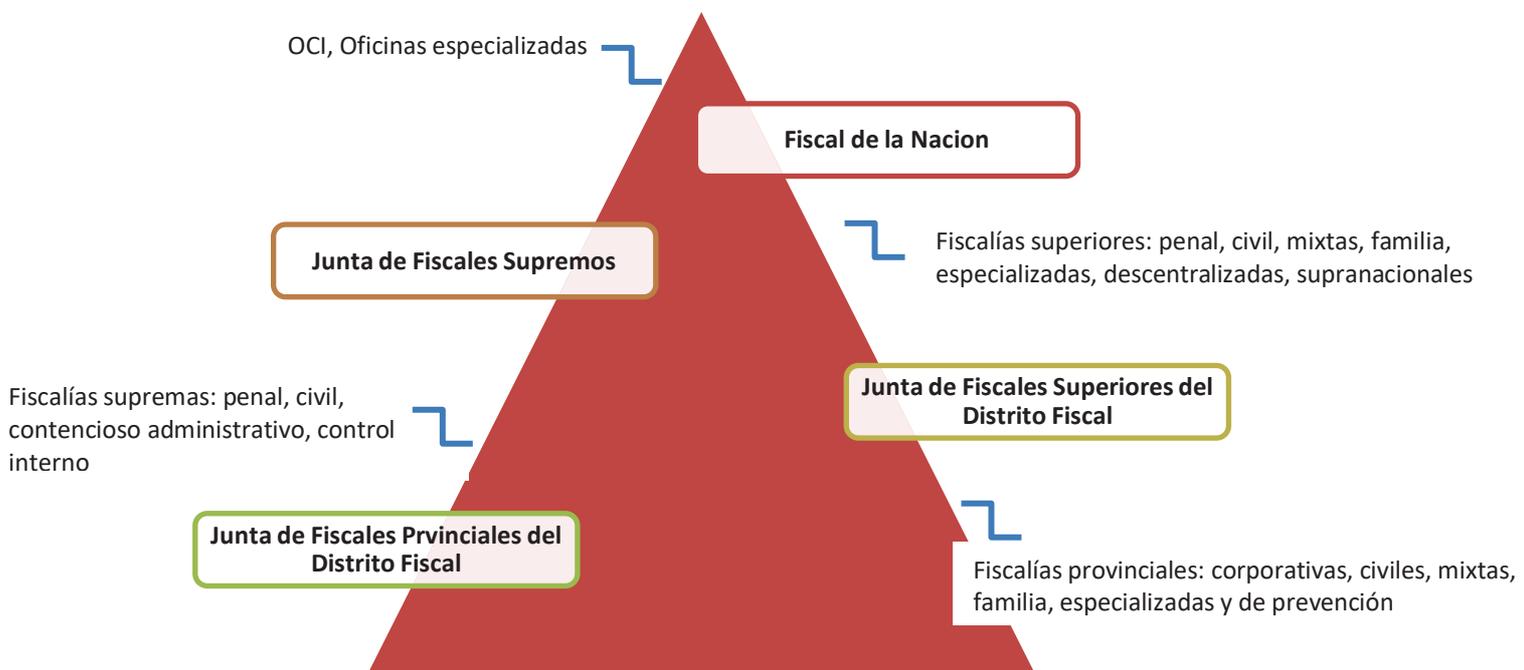


Figura 2:

Estructura

jerárquica del Ministerio Público

El encargado de perseguir el delito es el MP, por tanto, es el ente rector encargado de perseguir y alcanzar la justicia.; para la presente investigación estudiaremos la actuación de las diferentes fiscalías provinciales; ante, denuncias por atentados a los monumentos arqueológicos.

2. Proceso inmediato

2.1. Noción conceptual, praxis y comparada

El proceso inmediato, es un proceso penal y a su vez una herramienta basada en la noción de rapidez amparada por una simplificación procesal y los principios de celeridad y economía procesal en busca de una adecuada tutela procesal. Ya que se suprime la etapa de formalización, partiendo de las diligencias ante la existencia de fundados elementos de convicción irradiados de la flagrancia que permiten al ministerio publico acusar y llevar a cabo el juicio especial (oral).

A nivel de derecho comparado, en Italia se verifica dos tipos de procesos dentro de la división del proceso de urgencia (juicio directo y juicio rápido), del cual se desprende una audiencia oral por intermedio del acuerdo entre las partes; y por otro lado la investigación y juicio tras la verificación de la comisión del ilícito penal.

Por su parte, en Chile la ley procesal prevé la posibilidad de solicitar un juicio en juicio inmediato en la formalización de la investigación preliminar permitiendo acudir directamente a la audiencia.

En el caso colombiano también se permite solicitar una “audiencia de juicio” para ello se determinar la responsabilidad del imputado con base en las pruebas y materiales encontrados.

2.2. Aplicación del proceso inmediato en el Perú

El proceso inmediato se empezó a aplicar con la dación del NCPP, bajo un mecanismo célere, que da cuenta de supresión de etapas procesales y la certeza de la responsabilidad del investigado bajo la tesitura de suficiencia probatoria para acudir al juicio oral. Su aplicación, en principio esta enlazada a la flagrancia y la solicitud hecha por parte del Ministerio Público.

Esta herramienta, según la jurisprudencia nacional se encuentra limitada a ciertos factores en la comisión del delito (como la complejidad) que de una u otra forma impide que se lleve a cabo en todos los procesos. Es decir, no siempre se podrá utilizar en el caso en concreto, vgr., como se tiene en el caso de la comisión del delito de violación sexual debido a la complejidad del caso (lo que impide la incoación o su consecuente denegación)

2.3. Supuesto de aplicación del proceso inmediato

2.3.1. Flagrancia delictiva – supuestos – Art. 259º NCPP

En este artículo del NCPP se establecen los supuestos flagrancia, los mismos que se configuran:

- El autor del hecho es sorprendido en la realización del delito
- El autor es sorprendido al término de cometer el delito.
- El autor huye, pero es identificado, después de la realización del hecho, por la víctima y/o otra persona que presenció el hecho, o por una cámara o un dispositivo móvil, haya puesto en evidencia su identidad y es encontrado en el transcurso de las 24 horas.

- El autor es encontrado después de las 24 horas con indicios – instrumentos – con los que perpetró el delito.

En el Art. 259° del NCPP, modificado mediante Ley N° 29569°, ha acogido 03 clases de delitos que se constituyen flagrancia:

a) Flagrancia (*strictu sensu*) - clásica, se muestra a través del hecho delictivo consumado, esto se encuentra establecido en los numerales 1 y 2 del Art. 259°. En cualquier caso, el individuo es atrapado en la escena, no existe huida.

b) Cuasi - flagrancia (flagrancia material), Está en el apartado 3 de este artículo. En este tipo, el autor es presenciado por la propia víctima, la grabación de una tercera persona o su imagen en medios audiovisuales o, por ejemplo. Cámara, fotografía, etc. y este huye del lugar del hecho; pero su localización y aprehensión se da dentro de las cuatro (24) horas siguientes al hecho delictivo. Para ello se necesita de 02 presupuestos (personal – temporal) de la inmediatez; lo que se traduce en, detenerlo y una vez cometido el delito.

c) Presunción de Flagrancia (*ex post ipso*), Se establece en el Art. 259° (4) del NCPP de 2004. Según este tipo de flagrancia, el propio autor no es sorprendido al momento de la comisión del hecho; Sin embargo, el hecho de que haya sido encontrado con herramientas del delito en el transcurso de las 24 hrs. siguientes a la fecha en que se cometió el delito, o que se evidencie rastros en el vestuario hace presumir que haya sido parte del hecho.

2.3.1.1. El imputado y la confesión, como supuesto de procedencia del proceso inmediato.

En suma, debe saberse que la confesión no es sólo la autoincriminación del imputado, la misma que tiene que ser honesta y confidencial, debe darse abiertamente en presencia del abogado y debe cumplir con todas las garantías; además, la declaración debe darse en el estado de ánimo habitual del acusado. Además, debe establecerse la existencia de pruebas auto incriminatorias; Por lo tanto, no es razonable, objetivo ni permisible que el MP proponga una forma rápida de condenar al acusado.

2.3.1.2. La existencia de elementos de convicción evidentes, como supuesto de procedencia del proceso inmediato.

Los elementos del delito no son más que medios de prueba, incluidos los documentos, actas, testimonios, pruebas, testimonios, etc. recabados durante la labor fiscal y/o policial para generar convicción al juez. Valoración adecuada del hecho delictivo presuntamente cometido por el imputado como autor o colaborador. Y esas pruebas se vuelven "obvias" cuando la evidencia sea contundente y permitan imputar los cargos.

2.4. Aspectos procedimentales del proceso inmediato

2.4.1. Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato

a) Si un policía cree que se ha cometido un delito claramente criminal, debe arrestar a la persona acusada de cometer el hecho; Por ello, se debe continuar con la búsqueda y hallazgo de pruebas relacionadas con el delito, documentar y registrar cada una de estas acciones y enviar todas las pruebas a las cadenas

correspondientes. Si este es el caso, la policía debe segregar y asegurar la escena para proteger las señales y/o evidencia hasta que lleguen los expertos.

b) Si se detiene a un sospechoso o persona involucrada en un delito, el policía debe emitir una orden de arresto e informar los derechos (lista de derechos) que se le aplican. Es importante registrar estos pasos en el protocolo.

c) Otro tema importante es que la policía informe inmediatamente al fiscal penal, para llevar a cabo todas las diligencias.

d) Por otra parte, el detenido deberá ser inmediatamente examinado por un médico forense; Además, el imputado tiene todas las oportunidades para informar a sus familiares o a cualquier persona u organización que desee. También cabe señalar que todos los imputados tienen derecho a una defensa técnica de modo tal que les permita preparar adecuadamente su caso.

e) terminadas las actuaciones preliminares, el policía debe remitir el acta de intervención de todas las diligencias realizadas; y poner a disposición de la fiscalía al imputado.

f) En el transcurso de las diligencias el fiscal debe determinar si el hecho se adecua a lo prescrito en el Art. 259° del NCPP.

g) Conforme la versión del fiscal si de esta se desprende que no se ha cometido ningún delito o que no se ha practicado la detención por alguno de los delitos antes descritos, el Ministerio Público resuelve ponerlo en libertad de inmediato. .

h) Sin embargo, como resultado de la investigación respectiva; (i) el acto constituye un delito; (ii) la conducta está tipificada como delito y (iii) su detención se encuentra

tipificada en el artículo 259 del NCPP, se debe incoar proceso inmediato ante el órgano competente.

2.4.2. La confesión del imputado y su relación con el proceso inmediato

a) Si dentro de los 30 días siguientes – de formalizarse la invs. Preparatoria - , imputado decidiera confesar el hecho, el MP verificara los supuestos de la incoación del proceso inmediato:

(i) la confesión del acusado está respaldada por uno o más elementos de fe;

(ii) el acusado realizo su confesión de manera libre y espontánea en compañía de su abogado de libre elección.

b) el ministerio publico si verifica que la versión del acusado no se ajusta a los supuestos antes señalados, continuará con el procedimiento común.

2.4.3. Actuación fiscal en el proceso inmediato (elementos de convicción)

a) El ministerio público, al hallar evidencia objetiva de la comisión del delito, que la persona ha cometido el hecho y que no hay más requisitos normativos debe solicitar la actuación de diligencias inmediatas conforme lo señala el NCPP: es decir mediante la disposición debidamente fundamentada, debe indicar las dichas diligencias que se deben de llevar a cabo y el plazo para su realización.

b) Asimismo, el Fiscal a pedido del procesado podrá solicitar al juez de la causa algún mecanismo de simplificación procesal. Para poder arribar a una solución práctica.

2.4.4. El delito contra el patrimonio cultural y el rol del Ministerio público en el proceso inmediato

a) Recepcionada la denuncia (de oficio o de parte) esta se da cuanta el Ministerio público o para que lleve a cabo las diligencias previstas por ley y las que estime necesarias para poder llevar a cabo la formalización o en su defecto el archivamiento del mismo.

b) Como parte del procedimiento fiscal, se llevaran a cabo las diligencias de rutina (recabe de antecedentes, la declaración del denunciado y otros), de ser el caso, desde las primeras diligencias se requiera que este se encuentre acompañado de un abogado de su libre elección a efectos de cautelar su derecho a la defensa y evitar futuras nulidades posteriores.

c) En la investigación inicial, el imputado podrá solicita la aplicación de algún mecanismo de simplificación procesal o criterio de oportunidad.

d) Si se verifica la incidencia directa de la flagrancia o fundados elementos de convicción que den cuenta que el denunciado cometió el ilícito penal, el Fiscal deberá incoar proceso inmediato.

Cesar SAN-MARTIN CASTRO Refiere:

Requerimiento fiscal

El procedimiento inmediato no se establece de oficio, además es imposible configurarlo, ya que la investigación preparatoria está a cargo de la fiscalía, es necesario que el fiscal, y sólo él, formule por escrito al juez el requerimiento pertinente. Dado que este procedimiento no implica ningún mecanismo de recompensa. (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

Indica que el único que puede incoar el proceso inmediato es el fiscal que conoce el caso, no puede ser a pedido del imputado por no ser una norma beneficiadora.

El mismo autor refiere:

El MP presentara el requerimiento que corresponde, y de manera conjunta o por separado las medidas coercitivas correspondientes; todo ello en concordancia del Art. 122.5° del NCPP; EL MP deberá adjuntar al requerimiento la carpeta de conformidad con lo previsto en el Art. 134° del mismo cuerpo normativo (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

Para instar el proceso inmediato se requiere no solo de los elementos objetivos de la comisión flagrante sino de los recaudos normativos previstos en el NCCP (plazos y criterios), así como acompañar la carpeta fiscal que corresponda al caso.

2.5.1. Características

A la expedición de la resolución del proceso inmediato, el fiscal presenta acusación, ante el Juzgado de Inv. Preparatoria, quien emitirá la resolución de enjuiciamiento y convocando a juicio, dicho requerimiento debe ajustarse a lo previsto en el Art. 349° del NCPP.

Enseña FRANCESCO CARNELUTTI:

La flagrancia, no es una forma de ser del hecho delictivo, sino de ese hecho en referencia de un individuo, por tanto constituye un atributo relativo (CARNELUTTI, 1950).

EL autor hace referencia respecto de cómo se configura o no la flagrancia, cuya condición es el delito respecto de la persona; en cuyo caso, para algunos puede existir y para otros no, esto según criterio de la persona.

En otras palabras, para que se establezca flagrancia deben existir testigos presenciales al hecho, o medios audiovisuales que permitan corroborar e identificar al autor del delito.

Por su parte, CHIOSSONE: sostiene

“Infraganti”... cometidos ahora o recientemente, y agrega que se considera un delito "reincidente" si la PNP persigue al imputado, quien escapa ante el llamado de la gente porque fue sorprendido o visto con objetos que delatan su accionar. (CHIOSSONE, 1967).

Corroborando con lo que dice Carnelutti, el delito flagrante lo constituye la identificación del sujeto activo del delito, ya sea por la víctima o por el público expectante.

Del mismo modo SÁNCHEZ VELARDE indica:

La palabra flagrancia es una palabra que proviene del latín, que significa un brillo, luz o fuego. Por ello que en la comisión del delito se verifica la realidad clara de la comisión similar a un crimen violento o incendiario, al imaginar una prueba vívida e inteligible de que la verdad se establece y se vive ante los ojos del observador. (SANCHEZ VELARDE, 2004).

Bajo estos términos entendamos a la flagrancia como el acto realizado insitu y bajo la vista de todos, es un hecho intacto en el tiempo y culpado y sancionado del mismo modo –al instante. Es obvio que para que exista el presupuesto de flagrancia el sujeto

activo del delito tiene que ser sorprendido en el lugar de los hechos con las “las manos en la maza”.

El autor CHIOSSONE: indica:

La apreciación de distinción entre hechos delictivos descubiertos en el acto (flagrancia) y los que no, no tiene mayor discusión; ya que lo único que importa si deseamos hacer una distinción esta radicaría en saber si el individuo es visto con las manos en la maza. (CHIOSSONE, 1967).

No existe diferencia entre los delitos que son cometidos y descubiertos en el mismo acto y los que diversas circunstancias no son descubiertas al momento de su comisión; lo único que importa es la identificación del infractor en el lugar y momento de los hechos.

Según CERO:

En definitiva, se determinaría la flagrancia – fraganti, estrictamente si se le encuentra al individuo en plena consumación del hecho delictivo; ósea, al hallarse al victimario disparando a la víctima, al violador siendo descubierto al momento de ultrajar a la víctima, etc. Después de ello existen otras probabilidades de comisión de hechos punibles que la doctrina determina como-cuasiflagrancia - cuya determinación permite la detención del imputado sin que exista mandato u orden de algún juez (...) (CERO, 1999).

Cabe mencionar, que es de suma importancia saber que existen algunos inconvenientes respecto a la detención o aprensión del sujeto tras la comisión del delito en situación flagrante, para ello, se debe tomar muy en cuenta la percepción que tenga la policía en el país (conocimientos, técnicas, capacitación etc.), ya que de ello, dependerá la configuración del hecho bajo la temática en estudio.

JOSEP QUERALT, refiere:

Delito flagrante “es meramente lo que se comete o acaba de cometer a la vista de los agentes del orden; obviamente, esto no significa, que se determine como tal sin la observancia de los agentes; “flagrancia”, esta determinada por lo sensorial – observar el hecho (QUERALT, 1999) .

Señala el autor que no solamente el delito de flagrancia es aquella acción u omisión presenciada por una autoridad; sino que además esta tiene que ver con el alcance sensorial del hecho.

Por su parte, MEINI, sostiene:

El termino es bien amplio que enmarca instante en el que se comete el hecho delictivo – incluyendo aquellos sucesos pre y post ejecución del hecho delictivo; pero los actos preparativos ya de por si son considerados delito todo ello en concordancia por lo establecido en el Art. 16° del CP (MEINI MENDEZ, 2006).

Lo que podemos referir respecto la opinión del autor es que la flagrancia no solo debe ser considerada como tal el momento de perpetración del hecho lesivo; sino debe ser considerada desde los actos previos a la comisión del hecho punible; del mismo modo los actos posteriores a la consumación del hecho.

2.5.1.1. Características principales de flagrancia.

Para PALACIOS DREXTRE:

La privación de la libertad, es una característica de la flagrancia; situación que se encuentra amparado constitucionalmente; es más, esta debe ser inmediata, tanto en el tiempo como en lo personal, en el marco de una situación especial de emergencia que debe ocurrir simultáneamente. (PALACIOS DEXTRE, 2011).

La flagrancia como facultad procesal, únicamente instado cuando existe proximidad, cercanía en el tiempo y la identificación o personificación del sujeto que cometió el delito.

Asimismo, la flagrancia:

Es el eje o circunstancia previa que legitima la aprehensión inicial de la PNP, desglosándose de la doctrina y normatividad algunos caracteres particulares (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

La legitimación de la detención policial se argumenta en la flagrancia.

Según SAN-MARTIN CASTRO, la flagrancia presenta estas características:

a) Inmediatez temporal, cuya peculiaridad está dada por el momento de la realización o la comisión del delito. Siendo la inmediatez el factor tipo el elemento esencial en esta figura (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

El tiempo como característica principal para determinar si existe o no flagrancia

b) Inmediatez personal, lo que significa que la persona se encuentra en una situación especial en la escena del crimen, lo que da certeza de su conducta y su actuar en el hecho, cotejado con las evidencias y elementos configurativos del delito como el objeto contundente y material (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

La permanecía del sujeto que cometió el hecho ilícito, y cuyas apariencias estén relacionadas a la participación del delito cometido.

c) En materia de justicia, es necesario dar información directa y sólida sobre el delito, actuar dentro de la competencia de las autoridades policiales e intervenir con urgencia para poner fin al delito. No es posible una decisión judicial. La respuesta de emergencia requiere acción policial inmediata (SAN MARTIN CASTRO C. , 2017).

Para que se configure como delito flagrante, el agente debe encontrarse en la etapa de ejecución, o a punto de perpetrarlo.

Así refiere ORE GUARDIA:

Es importante conocer los subtipos de la “*flagranti*”; en vista de que en la Doctrina existe 03 tipos, las que van a variar en la temporalidad – apartamiento – entre el hecho punible y la captura del individuo (ORE GUARDIA, 1999).

Para el reconocimiento de la flagrancia, según refiere Arsenio Ore Guardia, existe hasta tres clases:

- Flagrancia Estricta: se configura cuando la persona es atrapada o sorprendida en el momento exacto de la comisión del delito, por ende en existen criterios suficientes y objetivos que permiten dar cuenta, que el hecho se relaciona con la parte final o administrativa de la acción penal.
- Cuasiflagrancia: Cuando alguien comete un delito pero es arrestado poco después porque no lo han visto desde entonces. Por ejemplo, una persona que roba algo es visto como un ladrón, alguien lo sigue, o la gente va y lo atrapa.
- Presunción de flagrancia: En este caso, la persona no fue sorprendida cuando mató o terminó su crimen y nunca fue torturada después de hacerlo. Sólo argumentos razonables nos hacen creer que él es el autor de este acto”. (ORE GUARDIA, 1999).

Estas modalidades (tipos), se incorporaron en la Ley 29569, ley que modifica el N.C.P.P. de 2004.

Al respecto, ANGULO ARANA, señala que:

Lo que ocurre en la sierra peruana, donde las víctimas de algún delito se juntan en

En casos acontecidos en la sierra peruana, donde los agraviados se organizan en conjunto para buscar a los responsables de la sustracción de sus animales, por lo difícil de su traslado y/o por lo agreste de su topografía, dicha búsqueda se daba en 4 a 5 días; y como los pobladores de los sectores conocen sus caminos y senderos, estos daban alcance a los responsables del hecho delictivo, en muchos casos incluso ya con agentes del orden; es así que antes de establecer que existe “flagrantia”, a buen criterio y por razones que no se les perdió el rastro, este hecho debe ser tramitado de conformidad a lo que se establece como un proceso inmediato (ANGULO ARANA, 2010).

Según refiere el autor hay márgenes de tiempo en algunos delitos, por lo que aplicar la flagrancia en muchos de los casos como el abigeato infiere aspectos más amplios, ya que estos se llevan a menudo en las zonas de la sierra, imposibilitando la captura e individualización de los delincuentes, para ello se necesita más de 4 a 5 días para su captura; en este sentido, tiene que tomarse en cuenta las pistas y el tiempo de persecución sin perder el rastro ni el camino por donde escaparon, para dicho efecto se deberá de actuar tomando en cuenta todos estos criterios.

Por su parte SAN-MARTIN CASTRO (2017), refiere que la aplicación de la flagrancia no debe de ser la regla, más al contrario, este debe obedecer a la excepcionalidad o ser restrictiva porque en ella se verifica en muchos de los casos la afectación de derechos fundamentales entre ellos la presunción de inocencia o la defensa técnica. (SAN MARTIN CASTRO, 2017).

El autor da una apreciación más constitucional a la flagrancia, en vista de que se debe aplicar esta institución procesal respetando el debido procedimiento y la presunción de inocencia.

CABALLERO GUEVARA, complementado la información refiere que:

cuando el autor del delito huye de la escena del crimen, ha quebrado el criterio de inmediatez, por lo tanto, ha creado una situación que impide se lleve a cabo bajo la secuela de un proceso rápido sino de un proceso complejo. Contrario sensu se estaría verificando apariencias, sospechas, sindicación maliciosa, que de una u otra forma configura una afectación del debido proceso etc. (CABALLERO GUEVARA, 2009).

En este sentido el autor da una apreciación mucho más amplia en el sentido si es que el autor de la comisión de un delito escapa de la escena del crimen, o no es visto por nadie, se debe recurrir a una investigación de dilucide el caso; esto por no cometer excesos ante un presunto imputado, así se debe respetar las investigaciones correspondientes así como los derechos que le asiste al presunto inocente.

Es importante lo que dice MANRIQUE PACHAS:

La discrecionalidad aplicada al caso en concreto es aplicada por el PNP entorno a las facultades conferidas por la ley; en tal sentido la investigación eficiente y sus defectos se lleva a cabo por parte de la PNP en base a y únicamente sus conocimientos (MANRIQUE PACHAS, 2011).

Es así, que para establecer el tipo procesal (proceso inmediato), el policía en particular es quien, en base a su formación personal, accionar y el criterio, de esto depende la configuración dentro de la flagrancia.

2.2. Marco conceptual

Ley de Flagrancia: Este término tiene sus orígenes del latín *flagransflagrantis* – verbo- flagare, que significa encender, quemar, y la cosa que arde o brilla como fuego o flama, bajo este precepto, podríamos conceptualizar como aquel hecho que se viene dando o ejecutando.(Calatayud Ponce de León, 2008).

Cuasiflagrancia: Esta se da cuando ya se ha perpetuado el hecho delictivo, pero individuo fue detenido poco después ya que no había desaparecido desde entonces. Según el autor, Jorge Alberto Silva Silva, una persona puede ser detenida incluso después de cometer o utilizar un delito, pero siempre que no le pierda el rastro y sea procesada desde el mismo momento en que se comete el delito relacionado. Ejemplo: este hecho se aprecia cuando una persona comete el delito, es observado como tal y después del hecho huye pero es perseguido por la PNP y atrapado. Posterior a ello es procesado frente a las evidencias objetivas. (BIELSA, 1947).

Presunción de flagrancia – por evidencias o inferida:

Se presenta cuando el actor, es hallado o visto con algún indicio o elemento (algún objeto) del delito. Es decir no es hallado en flagrancia ni dentro del tiempo señalado en la norma ni después (BIELSA, 1947).

Si bien el sujeto activo huye de la escena después de cometer un delito. Luego, el oficial de policía se entera del delito cometido y observa de cerca a la persona en busca de factores que puedan vincularlo con el delito conocido e interviene, se inicia la investigación, por ende, para determinar la responsabilidad de la comisión del delito, si bien se debe verificar la existencia de suficiencia probatoria, empero la única fuente es el indicio.

Delito de daños (Art. 205 CP) contra el patrimonio cultural: Esta figura es usada supletoriamente y por lo general de manera frecuente cuando algún hecho que contraviene a los bienes culturales no se ajusta a lo que se establece en el Art. 226 del CP; que no es otra cosa que la agravante del delito de daños.

Bien Cultural: Es cualquier bien material o inmaterial que forma parte de la identidad de un determinado país. Por lo tanto, amerita una protección integral por parte del estado y las demás instituciones.

2.3. Antecedentes de la Investigación

2.1.1. Antecedentes

Tesis

a. Internacionales

Morales (2013) en la tesis “**Análisis Jurídico Crítico Del Dolo Y La Culpa En La Comisión De Los Delitos Contra El Patrimonio Cultural De La Nación**” Guatemala; arribo a las siguientes conclusiones; menciona que el código penal no establece de manera concreta la culpa y dolo, con lo cual no está acorde a las teorías actuales del derecho penal; así mismo, el poder legislativo no tiene la mirada integral para la dación de normas y reglamentos que conlleve a la reforma que incluyan la culpa y el dolo; por otro lado, no existe norma jurídica vigente que proteja de manera eficiente los bienes culturales, lo que conlleva a la desaparición en muchos casos del patrimonio cultural; el estado de Guatemala no cumple el rol de protector y conservador del patrimonio cultural, en vista de que no promueve la implementación de acciones efectivas para su protección.

Guerra (2011) en la tesis **“Determinantes Criminógenos De Los Delitos Contra El Patrimonio Cultural”** La Paz – Bolivia; ha llegado a las siguientes conclusiones; una de las razones para cometer delitos contra el patrimonio cultural es su alto valor en el mercado informal; Además, de no contar con una ley protectora específica, sólo existe una normativa sobre catalogación y protección de dicho patrimonio; impedir la protección integral; Por otro lado, hasta el 50% de los bienes culturales de Bolivia no han sido catalogados, todo porque no existe una política de contención para proteger realmente los bienes culturales; Todo esto se debe a que los nuevos gobiernos no asignan sus presupuestos para dar forma a las políticas de protección del patrimonio cultural.

b. Nacionales

Arcibia (2011) en la tesis **“La flagrancia en el nuevo proceso penal”** arribo a las conclusiones siguientes; la Flagrancia es de data antigua y a partir del año 1991 con la dación del Código penal se da una definición del tema; así mismo, la constitución de 1993 menciona el tema de flagrancia y a partir de enero de 2003, con la Ley 27934, se logra definirla empero con la entrada en vigencia del NCPP el legislador nos propone un concepto más concreto del término flagrancia.

Carrasco (2016) en la tesis **“La Implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, Lima-Norte 2016”**. Ha llegado a las siguientes conclusiones; tal descortesía no cumple con los requisitos de la acusación, por lo que se violaría el principio de acusación; Además, existe un valor negativo que vincula al tribunal en un plazo razonable, todos los cuales implican detenciones que oscilan entre las 24 y las 48 horas de cárcel, tiempo que el fiscal debe reunir las pruebas de Acusación.

Tuero (2013) en la tesis ***“Los Delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa”, Lima-Perú 2013***; arribo a las siguientes conclusiones; En sede administrativa el gobierno ha logrado la unificación de diferentes normas, promulgando la Ley 28296, cuyo fin es la protección, del patrimonio cultural y sus manifestaciones tutelares; asimismo, de regular las sanciones administrativas que devienen del incumplimiento de la referida norma; así mismo, en cuanto a la protección de los delincuentes, decimos que los bienes jurídicos protegidos son patrimonio cultural mueble e inmutable.

c. Local

Ttito (2021) en la tesis ***“Valoración de la prueba pericial en el delito contra el patrimonio cultural y su tutela eficaz en el distrito judicial de Cusco”*** dijo conclusivamente; que en el proceso seguido contra patrimonio cultural la mayoría de los jueces emite una decisión sin tomar en cuenta la real afectación del bien; así mismo, el ministerio público lleva a cabo una investigación dejándose llevar por apreciaciones subjetivas de parte del Ministerio de Cultura. Es así, que se llega a determinar que no se utiliza una pericia en todo el proceso penal, tanto como para investigar y para la decisión final, ya que la pericia enfoca un criterio de un experto en la materia que dará cuenta de la existencia o no de la vulneración del bien jurídico protegido.

CAPITULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

En vista de que el enfoque del estudio es cualitativo; descriptivo - propositivo; se trabajó en base a categorías de estudio; obviando este capítulo por no corresponder al enfoque utilizado en esta investigación; sin embargo, para tener un pronóstico del resultado de nuestra investigación propondremos la hipótesis de trabajo.

a.- Hipótesis de trabajo

La razón por las que el Ministerio Público - Distrito Fiscal de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo “flagrancia” en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación es; por la falta de una fiscalía especializada, que se dedique exclusivamente a perseguir la acción de los responsables de estos delitos.

b.- Identificación de variables e indicadores

Dado que el estudio es cualitativo, no se tienen en cuenta variables e indicadores; en cambio, el enfoque actual ha desarrollado categorías y subcategorías de aprendizaje.

c.- Categorías de estudio

Dada la naturaleza cualitativa de este estudio, se utilizaron categorías y subcategorías de investigación; verificado en la tabla adjunta a este.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. **Ámbito de estudio**

Esta investigación se realizó en la ciudad de Cusco; razón por la que se ha estudiado los procesos seguidos en contra de los delitos contra el patrimonio cultural, en la Fiscalía Provincial del Cusco.

4.2. **Tipo y nivel de investigación**

Tabla 1: Enfoque, tipo y nivel de investigación

ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	Cualitativo: dado que utilizamos la recolección de datos sin medición numérica y recurriremos al análisis, interpretación y argumentación y no a trabajos empíricos.
TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	Dogmática propositiva: puesto que nuestro estudio se orienta a elaborar una propuesta que dé solución al problema.

NIVEL DE INVESTIGACIÓN

Descriptivo: ya que se centra a especificar las razones del fenómeno recaído en proceso inmediato sobre los delitos contra el patrimonio cultural de la nación y la flagrancia existente en él.

4.3. Unidad de análisis

Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa – Cusco

4.4. Población de estudio

No corresponde por el enfoque de investigación

4.5. Tamaño de muestra

No corresponde por el enfoque de investigación

4.6. Técnica de selección de muestra

No corresponde por el enfoque de investigación

4.7. Técnicas de recolección de información

a. Técnicas

Para el presente estudio se utilizará las técnicas:

- La observación.

- Análisis documental.

b. Instrumentos

Se utilizarán:

- Ficha de observación.
- Registro de información.

4.8. Procesamiento de datos

Utilización de Programas Microsoft office (Excel, Word, PPT, etc).

CAPITULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Resultados

Si queremos una eficaz y adecuada protección de nuestro patrimonio cultural, es una tarea difícil, no solo porque aún no tenemos una delimitación real y profunda de los tipos de modelo cultural que tiene nuestro país, sino también porque el tema de la educación ciudadana nacional aún no está con ellos. Se equiparan con el valor justo, haciéndolos difíciles de cuidar, proteger y proteger, así como carecer de un marco legal apropiado para definir los parámetros legales de contención, protección y recuperación de los bienes culturales.

Si bien contamos con una amplia legislación nacional e internacional a nuestra disposición, todavía hay aspectos fatigosos que requieren de protección normativa. El principal y más importante, es la no se incoación del Proceso inmediato a los delitos cometidos en contra de nuestro legado cultural; a pesar, que existan todos los presupuestos establecidos en la norma (delito flagrante).

Con relación al D.LEG 1194 de setiembre del 2015, este no se limita a delitos cometidos en flagrancia. Tampoco instituye un nuevo proceso penal rápido. Tan solo cambia otra que ya es existente y es denominada proceso inmediato.

Su objeto es la descongestión procesal y la rapidez en la imposición de sanciones, este procedimiento “especial” reformulado para ser aplicado a más delitos, a diferencia del procedimiento “normal”, que requiere pasar por todos los pasos

procesales y por lo tanto es más largo, además de la flagrante. Anteriormente el representante del MP “podía” preguntar al juez sobre su incoación; sin embargo ahora su requerimiento tiene que fundamentarse de conformidad a los presupuestos requeridos para dicha solicitud.

Casi todos los casos llevados en este procedimiento, son resueltos en una semana; teniendo el siguiente procedimiento según el artículo 448 inciso 4:

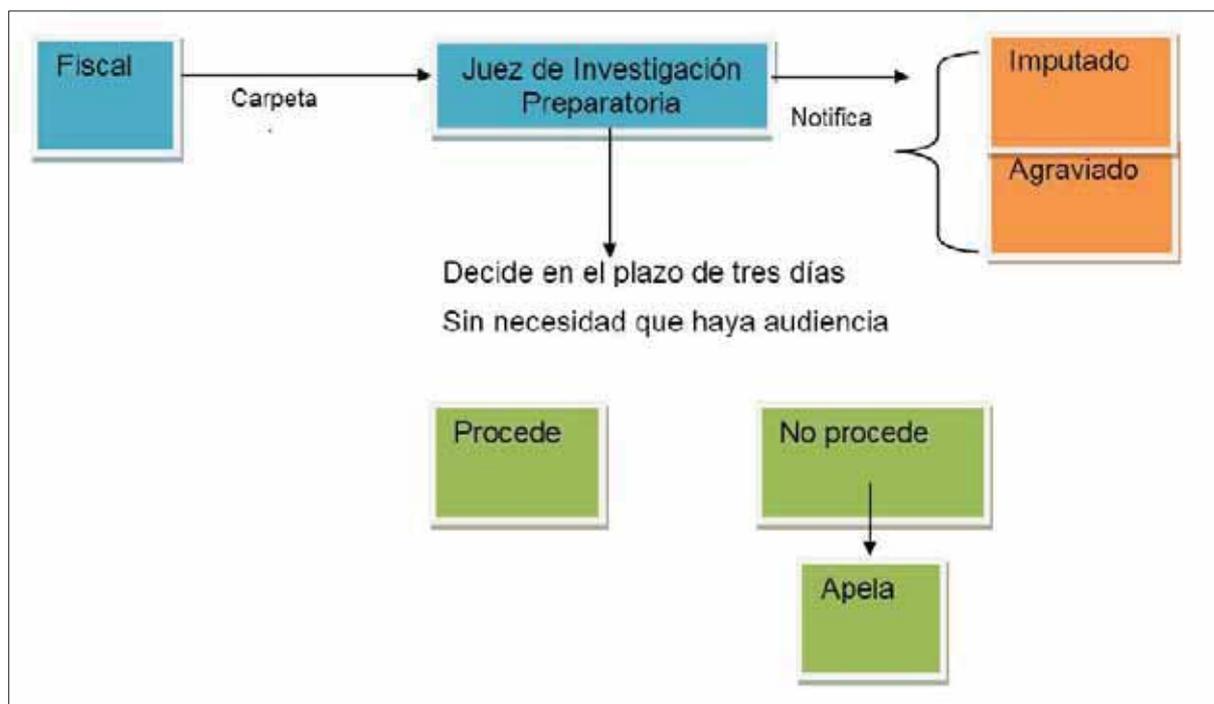


Figura 3: *Trámite del procedimiento inmediato*

En este procedimiento, prácticamente se elimina la etapa de inves. Prep., con la salvedad que puede ser aplicado a todos los hechos que constituyen delito; previa evaluación del fiscal y/o en casos complejos; para lo cual, debe cumplir con los presupuestos para que esta proceda; los mismos que son:

- La detención del imputado tras ser sorprendido en delito flagrante

- La confesión de la comisión del hecho punible por parte del imputado.
- La reunión de suficiencia probatoria (basadas en elementos de convicción evidente).

Como se puede observar en el proceso inmediato se acorta las fases del proceso penal, en vista de los presupuestos arriba señalados; sin embargo, son muchos los factores por los cuales no es aplicable el proceso inmediato en los delitos previstos por el artículo 226 del Código Penal.

Casos tramitados en el distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.

N° casos periodo 2017-2019	Casos analizados en la investigación	
70*	15	Ninguno de ellos en proceso inmediato

*Fuente Distrito fiscal Cusco, -2017-2019.

De lo mencionado podemos indicar como resultado y discusión de la investigación:

Razones por las que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, en el periodo 2017 - 2019

a) Función del Ministerio Público

Según refiere la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto Legislativo N° 052, de conformidad con el Decreto Legislativo 957, el Ministerio Público es un órgano autónomo y jerárquico que tiene como único deber investigar los hechos que constituyen un delito, así como determinar la participación punible y la prueba de los hechos; es más, dentro de dicha labor, se tiene que probar la autoría y presunción de inocencia del autor en la forma prescrita por la ley; por lo que podemos indicar que, es el encargado de perseguir el delito y el ente rector encargado de perseguir y alcanzar la justicia.

Conforme el estudio realizado se tiene de las acusaciones fiscales (en número de 15) de las diferentes fiscalías del Distrito Fiscal de Cusco; del cual se verifica denuncias por atentados a los monumentos arqueológicos; en cuyo contexto, se llevó a cabo el análisis se centra en la modalidad típica establecida en el Título VIII, Capítulo Único, Artículo 226 “Atentados contra monumentos arqueológicos” del Código Penal; y como estos hechos debieron tener la tratativa respecto al artículo 259 del Código Procesal Penal, en vista de que fueron evidenciados en flagrante delito.

b) Incoación del proceso inmediato

El proceso inmediato, constituye una herramienta basada en la noción de rapidez amparada por una simplificación procesal y los principios de celeridad y economía procesal en busca de una adecuada tutela procesal. Ya que se suprime la etapa de

formalización, partiendo de las diligencias ante la existencia de fundados elementos de convicción irradiados de la flagrancia que permiten al Ministerio Público acusar y llevar a cabo el juicio especial (oral).

Este sustento es irradiado del **Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116**, en cuyo **fundamento 7°**, menciona que:

Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad -para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia-, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal.

Con lo que podemos mencionar, que este proceso se fundamenta en la simplificación procesal, con el fin y/o propósito de reducir etapas del proceso común; y con ello poder cumplir con lo que demanda la sociedad una "justicia rápida"; bajo los parámetros de la evidencia delictiva (flagrancia) o prueba evidente; conforme se tiene

en cada uno de los casos llevados a análisis y puesto en relieve tras ser anexados en la presente tesis.

Respecto a los fundamentos, el mismo Acuerdo Plenario en el fundamento 7°, refiere que:

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable -aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotundidad, prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente.

Los mismos que se encuentran basados en la evidencia delictiva y ausencia de complejidad o simplicidad; por lo tanto, el proceso inmediato al reducir etapas del proceso, también reduce al mínimo las garantías procesales de las partes – defensa y tutela jurisdiccional – las mismas que van en desmedro o en contra más de la parte imputada; por lo que, antes de instaurar un proceso inmediato se debe tener en cuenta y con claridad lo mencionado líneas arriba (evidencia delictiva – flagrancia y la simplicidad del hecho o delito cometido).

En la presente investigación, no se adopta la posición referida en el párrafo del acuerdo plenario señalado; toda vez, que los casos dispuestos en análisis para el presente estudio, reflejan claramente el supuesto referido al numeral 1, del artículo

259 del código procesal penal; “el agente es descubierto en la realización del hecho punible”; toda vez, que en cada uno de los casos en análisis el autor del delito tipificado en el artículo 226 del código penal, fue sorprendido al momento de realizar el hecho delictivo – removiendo tierra – en un lugar declarado como patrimonio cultural de la nación; ahora bien, respecto a la calificación de complejo que refiere el acuerdo plenario; consideramos que cada caso no es complejo, en vista de que ya no amerita mayor análisis, si el hecho se cometió dentro de un área declarada como patrimonio cultural de la nación, y en el mismo acto se hace presente un especialista – arqueólogo – quien *in situ* evalúa el daño causado.

Así mismo, en el fundamento 8°, refiere:

La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones -dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato-: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

Dicho precepto, nos señala que la prueba evidente se define bajo el concepto de 3 instituciones, que tienen alcance al proceso inmediato; y una de ellas es el delito flagrante, que es tema de análisis para nuestra investigación; y como fue evidenciado en el marco teórico y lo reafirma el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, respecto a la flagrancia indica:

El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba

de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Lo que da cuenta en este párrafo, es que no existe duda que en los casos estudiados existe una evidencia sensorial del hecho delictivo – remoción de tierra en área declarada, – que se está cometiendo o acaba de cometer, al mismo tiempo de ser sorprendido el autor del hecho; por tanto siguiendo la lógica de lo establecido en el acuerdo plenario, estaríamos ante la situación que se conoce al autor del hecho al mismo tiempo que la existencia del hecho; por tanto, existe la relación de autor y hecho delictivo; y se ratifica con la intervención inmediata de la Policía y de la Fiscalía; por lo que en cada caso el representante del Ministerio Público debió aplicar la flagrancia por inmediatez temporal, en vista de que la acción delictiva se estaba desarrollando o acaba de desarrollarse en el momento en que se sorprende o la remoción de tierra en un área declarado patrimonio cultural; así como la inmediatez personal, ya que el autor del hecho se encontraba en el lugar del hecho en situación o en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclaman su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.

Por tanto, la flagrancia se erige, en este caso del proceso inmediato, como una circunstancia que hace solamente más segura la determinación del autor del delito y

permite, por tanto, un procedimiento más rápido en la investigación y en la celebración del juicio (BRICHETTI, GIOVANNI, 1973, p. 169).

c) El Ministerio Público ante los casos de flagrancia

La actuación del Ministerio Público ante los casos de flagrancia delictiva tiene una serie de procedimientos, que enmarca desde la labor de la Policía Nacional, hasta la solicitud de incoación de proceso inmediato ante el Juez de Investigación preparatoria; por ello se tiene las siguientes diligencias y/o actuaciones:

a) Si un policía cree que se ha cometido un delito claramente criminal, debe arrestar a la persona acusada de cometer el hecho; Por ello, se debe continuar con la búsqueda y hallazgo de pruebas relacionadas con el delito, documentar y registrar cada una de estas acciones y enviar todas las pruebas a las cadenas correspondientes. Si este es el caso, la policía debe segregar y asegurar la escena para proteger las señales y/o evidencia hasta que lleguen los expertos.

b) Si se detiene a un sospechoso o persona involucrada en un delito, el policía debe emitir una orden de arresto e informar los derechos (lista de derechos) que se le aplican. Es importante registrar estos pasos en el protocolo.

c) Otro tema importante es que la policía informe inmediatamente al fiscal penal, para llevar a cabo todas las diligencias.

d) Por otra parte, el detenido deberá ser inmediatamente examinado por un médico forense; Además, el imputado tiene todas las oportunidades para informar a sus familiares o a cualquier persona u organización que desee. También cabe señalar que todos los imputados tienen derecho a una defensa técnica de modo tal que les permita preparar adecuadamente su caso.

e) terminadas las actuaciones preliminares, el policía debe remitir el acta de intervención de todas las diligencias realizadas; y poner a disposición de la fiscalía al imputado.

f) En el transcurso de las diligencias el fiscal debe determinar si el hecho se adecua a lo prescrito en el Art. 259° del NCPP.

g) Conforme la versión del fiscal si de esta se desprende que no se ha cometido ningún delito o que no se ha practicado la detención por alguno de los delitos antes descritos, el Ministerio Público resuelve ponerlo en libertad de inmediato. .

h) Sin embargo, como resultado de la investigación respectiva; (i) el acto constituye un delito; (ii) la conducta está tipificada como delito y (iii) su detención se encuentra tipificada en el artículo 259 del NCPP, se debe incoar proceso inmediato ante el órgano competente.

Viabilidad de la aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación

a) Comisión del delito contra el patrimonio cultural, respecto al artículo 226° del código penal

En el Código Penal en el artículo 226° y siguiente, en el Título VIII “Delitos contra el patrimonio cultural”, capítulo único “Delitos contra los bienes culturales”; tenemos:

Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente

sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. (PODER LEGISLATIVO, 1991)"

Verificando así, que la norma considera aspectos como: el de asentarse, o el que sin autorización (obviamente del ente rector Ministerio de Cultura) remueve monumento arqueológico prehispánico, todo ello sin importar el carácter de derecho real que se ostenta sobre el terreno, y que se conozca el carácter de patrimonio cultural, estaríamos ante la comisión de un hecho delictivo; en esta parte tenemos que referirnos a cada uno de los casos analizados – acusaciones – donde en todos ellos, la imputación que realiza la fiscalía es por la remoción de tierra en área declarada como patrimonio cultural, específicamente dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman;

Asimismo, es importante puntualizar, que “Los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, son los bienes inmuebles que constituyen evidencia de actividad humana de época prehispánica. Con fines de registro, delimitación, investigación, conservación, protección y gestión”, por tanto, es delito todo acto que contravenga los bienes inmuebles que constituyen evidencia arqueológica pre hispánico, es decir, para los casos en análisis en parque arqueológico de Saqsaywaman, donde se cometieron los ilícitos penales contra el patrimonio cultural.

Para los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, cuya modalidad típica se establece en el artículo 226° del Código penal tenemos.

Modalidad típica – art. 226 C.P.	Sujeto activo	Sujeto pasivo	hecho
El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.	Puede ser cualquier persona, sea a título individual o como integrante de una organización dedicada a este tipo de actividades ilícitas	Sujeto agraviado ha de ser el Estado, forma parte del Patrimonio Inmueble del Perú, de forma indirecta la población nacional como un todo.	Remoción de tierra, Construcción de vivienda – todo ello sin autorización del Ministerio de Cultura

b) La flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural

Partiendo del análisis realizado líneas arriba, y considerando – desde nuestra opinión – y los resultados de nuestra investigación, consideramos viable la aplicación de la flagrancia (incoar proceso inmediato) ante la comisión de delitos contra el patrimonio cultural, específicamente los tipificados en el artículo 226° del Código Penal, toda vez, que ya se verifico los alcances referidos tanto en el artículo 259 del NCPP, referido a la facultad que tiene la Policía Nacional para detener a una persona sin mandato judicial , a quien sorprenda en flagrante delito, en los supuestos, 1) el agente es descubierto en la realización del hecho punible, 2)el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto,...

Así mismo, conforme lo señalado por el Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116 existen criterios jurisprudenciales del orden jurisdiccional para complementar al Decreto Legislativo N°1194, con el fin de aplicar el proceso inmediato de manera adecuada sin vulnerarse el derecho de defensa, ya que antes de la emisión del pleno los representantes del Ministerio Público aplicaban a todos los casos donde existía flagrancia delictiva aunque estos sean complejos, mientras que a partir de la emisión del pleno antes señalado se debe aplicar solo a casos simples y donde exista evidencia probatoria, que no requieran mayores actos de investigación.

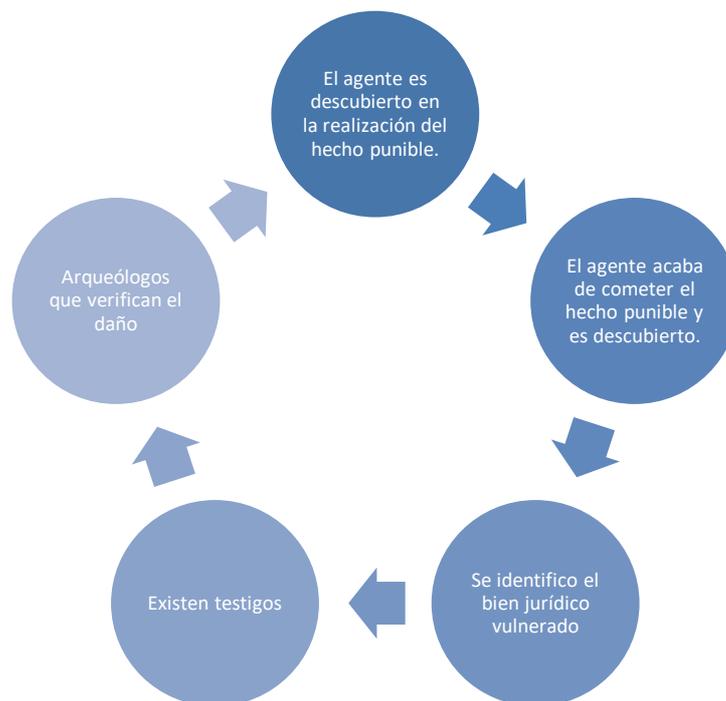
Consideramos que la flagrancia delictiva en todas sus modalidades puede ser aplicado a los delitos cometidos en contra el patrimonio cultural de la nación; toda vez, que el acuerdo plenario nos habla respecto del proceso inmediato, que los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: (i) de evidencia delictiva y (ii) de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015), reclaman una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable -aunque no irrazonablemente- las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista, con claridad y rotunda prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente; y es lo que ocurre ante los casos - acusaciones – analizados en el trabajo de investigación, toda vez que existe evidencia delictiva del atentado contra monumento arqueológico.

El autor del hecho delictivo, es descubierto en la realización del hecho punible, a la intervención policial de inmediato el hecho es comunicado al fiscal de turno, en el

lugar del hecho en la mayoría de los casos el agente es descubierto con los objetos que prueban que se está cometiendo el hecho, ejemplo, palas, picos, carretillas, material de construcción, al momento de la intervención se encuentran representantes del ente cultural – Ministerio de Cultura – quienes en el mismo lugar y hora de intervención dan cuenta de cual habría sido el bien jurídico vulnerado – monumento arqueológico – por lo general quien da cuenta del bien jurídico vulnerado es un especialista – arqueólogo, quien a su vez presenta en el acto la documentación que acredita que el lugar donde se realiza la remoción de tierra es un lugar delimitado y declarado como patrimonio cultural de la nación.

Bajo lo analizado, podemos decir, que el hecho fue sorprendido y/o identificado en flagrancia delictiva; todo ello en concordancia con el artículo 259 del código procesal penal, concordante con el acuerdo plenario Acuerdo Plenario Extraordinario N°2-2016/CIJ-116, así como la Casación N° 1620-2017, que nos habla respecto al proceso inmediato y su posible incoación en delitos graves; más aun teniendo en cuenta, que los casos analizados no encajarían en el supuesto establecido en el numeral 2) del artículo 446° del código procesal penal – supuestos de aplicación del proceso inmediato.

Grafico que describe cada caso analizado – acusaciones



Contribución en la aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación a la protección de los bienes protegidos por dicho delito

a) Tutela del patrimonio

El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley. A la fecha el patrimonio cultural pasa por un proceso de gradual destrucción y peligro de su continuidad a través del tiempo; este deterioro se da en todas las zonas de la región.

Uno de los problemas principales que enfrenta el patrimonio cultural en la región del Cusco es la creciente y alarmante depredación del patrimonio cultural, principalmente del patrimonio arqueológico que por causas humanas y naturales, por acción u omisión, diariamente se destruye, altera, se pierde, en diversos niveles, grados, bajo diversas modalidades, empobreciéndose y en muchos casos desapareciendo el patrimonio nacional.

La legislación nacional en temas relacionados a los delitos contra monumentos arqueológicos (depredación, excavación, etc. en bienes inmuebles), se rigen de acuerdo a la Ley N° 28296, “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC “Reglamento general de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación”, Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, el Capítulo único del Título VIII, del Código Penal Peruano, y otras normas complementarias que sin embargo son deficientes porque no se ha logrado que se disminuya los numerosos casos de Delitos, infracción, destrucción y depredación de los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Análisis de casos tramitados de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, en el distrito fiscal de cusco:



Nº.	Número de expediente	Imputado	Fiscalía	Juzgado	Delito	Ubicación del hecho	Hechos	Tipo de proceso	Estado
REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN									
1	4336-2016	José Luis Quispe Quispe	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco		Atentado contra Monumentos arqueológicos	Comunidad de puqro – P.A.S.	Construcción de vivienda de material adobe	común	sentenciado
2		Frine Velazco Ormachea	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Juez de Turno del Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Comunidad de Huayllarqocha – P.A.S.	Remoción y aplanamiento de tierra.	común	Ejecución
3	1986-2016	Pedro Condori Sipaucar	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco		Atentado contra Monumentos arqueológicos	Sector de Pucamoqo pampa – P.A.S.	Construcción de vivienda de material adobe	común	
4	192-2017	Nancy Velázquez Hanco	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Juzgado penal unipersonal	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Comunidad de Huayllarqocha – P.A.S.	Apertura de zanjas y construcción de vivienda	común	Juicio oral
5	1737-2014	Daniel Velásquez Quispe	Tercera Fiscalía Provincial Penal	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Comunidad de Huayllarqocha – P.A.S.	Construcción de vivienda de material adobe.	común	En curso

Figura 4: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.

			Corporativa - cusco						
6	971-2016	Tiburcia Suni PUMA	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Grupo campesino los Huertos	Construcción de vivienda y remoción de suelos	común	
7	2318-2016	Rolando Monteagudo Cárdenas	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Tercer juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Grupo campesino los Huertos	Apertura de una fosa, con el fin de preparar adobes	común	
8	2355-2016	Feliciana Cano Puma	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Sexto juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Construcción de vivienda	común	Juicio oral
9	1577-2016	Sonia Velázquez Hanco.	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Primer juzgado unipersonal	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Construcción de vivienda apertura de zanjas	común	Sentencia condenatoria
10	1575-2016	Justina Huanca Tuca	Primer despacho	Primer juzgado unipersonal	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Construcción de cerco de adobe	común	Sentencia condenatoria
11	7460-2019	Alvina Cano Teran	Primera Fiscalía Provincial	Primer juzgado de investigación preparatoria	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Construcción de vivienda de	común	Control de acusación

Figura 5: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.

			Penal Corporativa - cusco				material noble de dos niveles		
12	5623-2018	Eulalia Quispe Quispe	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Tercer juzgado de investigación preparatoria	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Construcción de vivienda	común	Juicio oral
13	1290-2016	Ricardina Huarcaya Inquiltupa	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Primer juzgado unipersonal penal	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Grupo campesino fortaleza P.A.S.	Construcción De estructura rustica	común	sentenciada
14	1337-2014	Rivelino Velásquez Challco	Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Segundo juzgado unipersonal penal	Atentado contra Monumentos arqueológicos	Huayllarqocha	Excavación y remoción de suelos	común	Juicio oral
15	4600-2019	Ignacio Sánchez Puma	Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - cusco	Primer juzgado de investigación preparatoria	Atentado contra Monumentos arqueológicos	A.P.V. el mirador	Construcción de vivienda	común	Control de acusación

Figura 6: Casos tramitados en el Distrito Fiscal Cusco, contra atentados a monumentos arqueológicos.

Fichas de análisis documental

Ficha 01

DATOS	Fiscalía : Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Cusco. Carpeta Fiscal N° : 725-2015 Delito: Atentados contra monumentos arqueológicos
HECHOS (síntesis)	<ul style="list-style-type: none">- La acusada en fecha Julio del 2014 empezó a construir su vivienda, para ello mando aperturar zanjas (30m² con una profundidad de 0.50 metros y 0.40 metros de Ancho), realizar adobes y finalmente construir una vivienda de dos niveles (material adobe) en un área de 50m². Hechos que fueron percibidos por parte de los trabajadores del Ministerio de Cultura quienes notificaron en dos oportunidades para que paralizaran dichas actividades, empero estas no fueron realizadas por lo que hizo caso omiso.- La construcción fue realizada en la Comunidad de Huayarcocha cito en el sector de Llaulliccasa lugar ubicado en Parque Arqueológico de Sacsayhuaman.- Con la construcción realizada, la acusada destruyo las capas estratigraficas y altero el componente arquitectónico del lugar; es decir se generó una alteración grave al sustrato arqueológico afectando el entorno inmediato.
ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA	Tipificación: La conducta de la imputada configura el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal.

	<p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendida por los trabajadores del ministerio de cultura hasta en dos oportunidades. - Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción entre ellos el acta de constatación policial.
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que la imputada al construir una casa y entre ella al realizar la apertura de zanjas, cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar la apertura de zanjas y construir su vivienda hasta concluirla.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho.</p>

Ficha 02

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Tercera fiscalía provincial Penal Corporativa Del Cusco</p> <p>Carpeta fiscal N°: 527-2016</p> <p>Delito: Atentados contra monumentos arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La acusada es propietaria de un predio de 4,700 M2 ubicado en su integridad en el sector 1 Cruzpata del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo. - En fecha 30 de diciembre de 2015 personal de la DDCC, se constituyó al predio antes referido, constatando la remoción de tierras con maquinaria pesada por parte de la acusada, exhortándole que paralice tales trabajos. - La acusada haciendo caso omiso a la exhortación y continúo con los trabajos de remoción y excavación de tierras en toda el área sin autorización de la DDCC. - Mediante verificación del servidor de la DDCC concluyó que los trabajos efectuados por la acusada se encontraban dentro del sector 1 Cruzpata del sitio arqueológico de Patapata y con ello genero el impacto visual y arqueológico del antes referido sitio arqueológico.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación: La conducta de la imputada configura el delito contra el patrimonio, en su modalidad de Delitos contra Bienes Culturales, Subtipo Atentados Contra Monumentos Arqueológicos, previsto en el artículo 226 del Código Penal.</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <p>-Si se verifico la existencia de flagrancia al momento de ser sorprendida por el servidor de La DDCC en más de 1 oportunidad.</p>

	<p>-De la misma manera se encuentra la existencia de flagrancia cuándo se dio las exhortaciones para que paralice tales trabajos considerándose entre ellas el acta de constatación policial.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso, se verifica que la imputada al realizar los trabajos de remoción de tierras con maquinaria pesada (retroexcavadora), así como la colocación de estacas de madera, cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar los trabajos de remoción y excavación con maquinaria pesada así como la colocación de estacas de madera .</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho.</p>

Ficha 03

DATOS	<p>Fiscalía: Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cusco</p> <p>Carpeta fiscal N°: 28-2014</p> <p>Delito: Atentados contra monumentos arqueológicos</p>
HECHOS (síntesis)	<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 22 de agosto de 2013 se constituyeron al parque arqueológico de Sacsayhuaman agentes de la comisaría de Tahuantinsuyo conjuntamente con el asesor legal del Ministerio de Cultura, constatando que a unos 20 metros de la calzada se venía construyendo una vivienda el cual pertenece a la acusada, construcción que se venía iniciando con material de adobe en forma de L, y que la acusada y compañía procedieron a retirarse al percatarse de la presencia policial. - La acusada indico que ellos edificaron la construcción de la vivienda porque son propietarios del predio y porque contaban con la aprobación de la comunidad campesina de Huayllarcocha. - Al momento de realizarse la inspección fiscal el 27 de noviembre del 2013 se constató que la vivienda materia de investigación, ha sido concluida en su infraestructura, contando en una parte con un solo piso y en un extremo con 2 pisos, alterando así el paisaje natural del sector pues en predio se halla el parque arqueológico de Sacsayhuaman, poniendo en riesgo los bienes culturales intentado cambiar el bien o espacio cultural por un bien habitable.
ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA	<p>Tipificación: La conducta de la acusada configura el delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Atentado Contra Monumentos Arqueológicos por haberse asentado una vivienda en un monumento arqueológico.</p> <p>Existencia de flagrancia: Se verifico la existencia de flagrancia al momento de ser sorprendida por los agentes de la comisaría conjuntamente con el Asesor Legal del Ministerio de</p>

	<p>Cultura por lo cual, al percatarse de la presencia de ellos procedieron a retirarse.</p> <p>-De la misma manera se encuentra la existencia de flagrancia cuándo se dio las exhortaciones y las advertencias en más de 2 oportunidades para que paralice tales trabajos considerándose entre ellas el acta de constatación policial N° 253.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que la imputada al realizar los trabajos de construcción en este caso la remoción de suelos y alterar el paisaje cultural del parque arqueológico de Sacsayhuamán cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, por haberse asentado una vivienda en un monumento arqueológico tipificado en el artículo 226 del Código Penal bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar los trabajos de remoción de suelos, así como la construcción de esta vivienda.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho la cual también procedió a retirarse al percatarse de la presencia policial lo cual también se considera como flagrancia.</p>

Ficha 04

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Tercera Fiscalía Provincial Penal. Carpeta fiscal N°: 1284-2013 Delito: Atentados contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los acusados poseen un lote de terreno ubicado en el costado izquierdo de la pista Cusco-Pisac. - En fecha 24 de setiembre de 2013 los acusados procedieron a iniciar trabajos de construcción de un ambiente en el sector de terreno mencionado, efectuando remoción de suelos por apertura de zanjas. Motivo por el cual el vigilante de la DDCC notifico al acusado para que paralice la construcción de la vivienda. - Los acusados pese a ello continuaron con los trabajos de construcción mencionados, elaborando un ambiente de 1 nivel. - Los acusados con ese proceder afectaron el patrimonio cultural dado que conforme se desprende del informe, para dicho fin se efectuaron remoción de suelos del mencionado parque arqueológico de Sacsayhuaman.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación:</p> <p>La conducta de los imputados se subsume en el artículo 226 del Código Penal que tipifica el delito Contra El Patrimonio Cultural en la modalidad de Atentados Contra Bienes Culturales subtipo Atentados Contra Bienes Culturales.</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <p>-Se verifico la existencia de flagrancia al momento de ser sorprendida por el vigilante conservador de la DDCC -De la misma manera se encuentra la existencia de flagrancia cuándo se dio las exhortaciones y las advertencias por parte del vigilante conservador de la DDCC mediante cédula de notificación N°1615 así como</p>

	<p>por parte del personal policial según acta de constatación policial.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que el imputado al construir una casa se efectuaron remoción de suelos del mencionado parque con lo que se alteró el paisaje cultural de manera grave por haber causado impacto en el desarrollo cultural y la identidad nacional, entonces cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar la apertura de zanjas y construir su vivienda hasta concluirla.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho a pesar de habersele exhortado más de 2 veces.</p>

Ficha 05

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco.</p> <p>Carpeta fiscal N°: 2355-2016</p> <p>Delito: Atentados contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El día 21 de agosto del 2014 personal policial se constituyó en el parque arqueológico de Sacsayhuaman, en la cual se percataron de la existencia de excavaciones de cimiento para una construcción de una vivienda en un área superficial. - Los acusados al percatarse de la presencia de la policía, así como trabajadores del DDCC indicaron que ese mismo día presentaron el documento solicitando la autorización para la construcción que se venía realizando. - Los acusados agredieron al bachiller en arqueología y amenazaron al personal de la DDCC por si se hacían presentes en una nueva oportunidad.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación: La conducta de los acusados deviene en el delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de Delitos Contra los Bienes Culturales subtipo Atentados Contra Monumentos Arqueológicos, conducta prevista y sancionada en el artículo 226° del código Penal.</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendida por el personal policial, así como por los trabajadores del ministerio de cultura hasta en dos oportunidades. - Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción entre ellos el acta de constatación policial.
	<p>En el presente caso se verifica que la imputada al construir una casa se efectuaron excavaciones de cimiento así como la construcción nueva que altera el paisaje cultural al desarrollar actividades como</p>

ANÁLISIS	remoción de suelos, excavación de zanjas y acumulación de piedras, entonces cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta , ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar la apertura de zanjas y construir su vivienda. Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho a pesar de habersele exhortado.
-----------------	---

Ficha 06

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Tercera fiscalía provincial penal Corporativa Carpeta fiscal N°: 1755-2015 Delito: Atentados contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Que en fecha 26 de octubre del 2015 personal policial de Tahuantinsuyo se constituyó en el predio de la acusada en la comunidad de Huayllarcocha donde se constató una edificación con material de adobe en proceso de construcción, también el acopio de materiales de construcción donde 4 personas se hallaban realizando dichos trabajos. - Se realizó otra acta de inspección fiscal donde se constató también que se levantaron 2 construcciones de material de adobe en pleno proceso de edificación una al lado de otra y hacia el lado del predio inspeccionado se encuentra una zona aterrizada por donde se encuentra también el camino prehispánico del Qhapaq Ñan de gran valor histórico y arqueológico. - Hubo un informe donde se detalló la excavación y/o remoción de suelo para la construcción del área por lo que constituye un daño y alteración al sustrato arqueológico que afectan al entorno inmediato del Patrimonio Cultural y Natural.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación:</p> <p>La conducta de la acusada configura el delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales sub tipo Atentado Contra Monumentos Arqueológicos, conducta prevista y sancionada en el artículo 226 del Código Penal.</p> <p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendida por el personal policial, donde 4 personas se hallaban realizando dichos trabajos de construcción.

	<p>- Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción entre ellos el acta de constatación policial haciendo caso omiso a estos.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que la imputada al construir una casa y entre ella al realizar la apertura de zanjas, cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar la construcción de su vivienda y “excavar o remover” sin autorización respectiva.</p>

Ficha 07

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Primera fiscalía provincial Penal Corporativa del Cusco.</p> <p>Carpeta fiscal N°: 444-2019</p> <p>Delito: Atentados Contra los Monumentos Arqueológicos.</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En fecha 31 de enero de 2019 efectivos policiales se constituyeron a la Comunidad Campesina de Huayllarcocha y en el lugar se pudo constatar la existencia de un terreno en el cual se observó una construcción de dos niveles. - Posteriormente se realizó el informe N° 34 mediante el cual se determinó que la construcción realizada por la acusada afecta de manera grave e irreversible la Zona Patrimonial del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación:</p> <p>La conducta de la acusada configura el delito de ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS tipificado en el artículo 226 del C.P en agravio del Estado</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el presente caso no se ha verificado la existencia de flagrancia ya que al momento en el que los efectivos policiales se apersonaron al lugar mencionado la construcción ya se encontraba realizada y no se encontró ni sorprendió a nadie al momento de realizar los hechos. - Asimismo, tampoco se pudo verificar la existencia de la flagrancia ya que no se contó con alguna notificación para la paralización de alguna construcción.

ANÁLISIS	En el presente caso se verifica que la imputada al construir una casa cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, sin embargo, este delito no se podría considerar bajo flagrancia ya que no fue sorprendida al momento de realizar el delito, la construcción ya se encontraba finalizada.
-----------------	---

Ficha 08

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa del Cusco</p> <p>Carpeta fiscal N°: 5623-2018</p> <p>Delito: Atentado contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los acusados sabiendo que está prohibido construir viviendas en dicho lugar, construyeron sus viviendas alterando el paisaje, removiendo monumentos arqueológicos, destruyendo restos que constituyen el patrimonio cultural prehispánico. - El 18 de noviembre del 2015, personal policial y trabajadores de la DDCC, encuentran que los acusados venían construyendo nuevas viviendas de adobe, dentro del área, sabiendo que está prohibido, donde al efectuarse un catastro arqueológico se ha encontrado restos arqueológico dentro de lo que constituye patrimonio cultural de la Nación. - A consecuencia de las construcciones efectuadas por los denunciados, se han emitido una serie de informes, en las que la entidad agraviada y por ende el ESTADO advierten que el delito se enmarcaría contra el patrimonio cultural.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación:</p> <p>La conducta de los acusados configura el delito contra el patrimonio cultural modalidad de delitos contra los bienes culturales sub tipos atentados contra monumentos arqueológicos y alteración ilegal de bienes del patrimonio cultural previsto en los art. 226 y 228 del C.P.</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendida por el personal policial, así como por los trabajadores de la DDCC en plena construcción de estas viviendas.

	<p>- Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción entre ellos el acta de constatación policial haciendo caso omiso a estos.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que los imputados al construir las casas y entre ellas al realizar la apertura de zanjas, cometieron el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que la agente del delito fue sorprendida cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar la construcción de sus viviendas.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a los mismos actores en la comisión del hecho.</p>

Ficha 09

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Tercera fiscalía provincial del Cusco Carpeta fiscal N°: 1284-2013 Delito: Atentados contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los acusados son posesionarios de un área total de 200 metros cuadrados en la comunidad de Huayarcocha. - El día 8 de octubre de 2013 personal policial en servicio recibió la denuncia verbal por lo cual se dirigieron a la comunidad de Huayarcocha por lo cual se constató que se había levantado una vivienda de adobe sin la debida autorización y se encontraban techando la vivienda en el acto a pesar de que tenían notificación de no poder levantar viviendas sin autorización de la Dirección Regional de Cultura. - con dicha actividad inconsulta consistente en la construcción de una vivienda con material de adobe, previa remoción de suelos por la apertura de zanjas y elaboración de adobes. Los imputados han alterado la identidad nacional, reduciendo el potencial turístico e investigación en el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación: La conducta de los acusados configura el delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales sub tipo ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, conducta prevista y sancionada en el artículo 226 del Código Penal.</p> <hr/> <p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendidos por el personal policial en plena construcción de esta vivienda. - Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción

	<p>entre ellos el acta de constatación policial haciendo caso omiso a estos.</p>
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que los imputados al realizar los trabajos de construcción previa remoción de suelos por la apertura de zanjas y elaboración de adobes han alterado la identidad nacional, reduciendo el potencial turístico e investigación del parque arqueológico de Sacsayhuamán cometió el delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, por haberse asentado una vivienda en un monumento arqueológico tipificado en el artículo 226 del Código Penal bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que los agentes del delito fueron sorprendidos cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al realizar los trabajos de la construcción de esta vivienda.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a los mismos actores en la comisión del hecho.</p>

Ficha 10

<p align="center">DATOS</p>	<p>Fiscalía: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco</p> <p>Carpeta fiscal N°: 2898-2018</p> <p>Delito: Atentados contra Monumentos Arqueológicos</p>
<p align="center">HECHOS (síntesis)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El día 7 de agosto del 2018, el vigilante conservador del Ministerio de Cultura se constituyó a la comisaría y formulo denuncia penal por haber encontrado al acusado efectuando trabajos en el sector parque arqueológico de Pumamarca, consistentes en excavaciones, remoción de tierras, con el fin de instalar columnas de cemento. - Durante la investigación al único que se encontró efectuando los trabajos de excavación fue le denunciado siendo quien en forma directa venía dañando el patrimonio cultural, agregando que esta construcción es clandestina, no tiene ninguna licencia para efectuar tales trabajos que hubiera otorgado la Municipalidad o la dirección regional de cultura. - La obra clandestina se halla dentro del polígono de delimitación del sitio arqueológico de Larapa, declarado como patrimonio cultural de la nación mediante resolución Directoral y a pesar de haber estado tratando de establecer un diálogo con los infractores, estos se niegan a dar facilidades para poder entablar un diálogo que permita evitar mayores daños en dicha plataforma.
<p align="center">ASPECTOS A TOMAR EN CUENTA</p>	<p>Tipificación:</p> <p>Los hechos objeto de imputación se subsumen dentro de los delitos contra el patrimonio cultural, delitos contra los bienes culturales. Art 226 del C.P ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS</p>

	<p>Existencia de flagrancia:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se ha verificado, la existencia de flagrancia al realizar el hecho y ser sorprendido por el personal policial, así como por el vigilante conservador del Ministerio de Cultura hasta en tres oportunidades. - Asimismo, se verifica la existencia de la flagrancia con la notificación de las paralizaciones de la construcción entre ellos el acta de constatación policial.
<p>ANÁLISIS</p>	<p>En el presente caso se verifica que la imputada al construir una casa y entre ella al realizar la apertura de zanjas, cometió el delito contra el patrimonio cultural, alterando el paisaje, efectuando un impacto visual en el paisaje natural y cultural, así como la pérdida absoluta de información en la modalidad de delitos contra los bienes culturales, subtipo, atentados contra monumentos arqueológicos, tipificado en el artículo 226 del Código Penal, bajo la flagrancia bajo las siguientes modalidades o clases: la Flagrancia estricta, ya que el agente del delito fue sorprendido cometiendo el hecho delictivo y en el mismo teatro delictual, es decir, al construir su vivienda.</p> <p>Asimismo, Inmediatez personal a través del cual se verifico a la misma actora en la comisión del hecho en mas de 3 oportunidades.</p>

En todos los casos mencionados, la mecánica es la misma; desde la noticia criminal con la toma en conocimiento del hecho delictivo por parte de los funcionarios del Ministerio de Cultura y la consecuente denuncia ante la PNP y a través de ello al Fiscal y entorno a las facultades conferidas por el NCPP debería incoar proceso inmediato, lo cual en la praxis no se cumple; estos delitos son identificados por el personal de vigilancia y conservación de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco; para lo cual se sigue los siguientes pasos:

- Identificación del delito dentro de un área delimitada y declarada como tal. Esto puede ser tras la ejecución de una obra inconsulta, construcción clandestina sin autorización, remoción de suelos, alteración del entorno cultural.
- Seguidamente, se pone en contacto con el agente del delito, para indicarle que la acción que está cometiendo deviene en delito, específicamente contra al patrimonio cultural de la nación, en tal sentido se señala la norma aplicable al caso en concreto.
- Seguidamente se levanta un acta de verificación donde se consignan datos como se detalla a continuación.
- El hecho es comunicado a la comisaria de la jurisdicción donde se cometió el delito; para que una vez conocido el hecho se realice de oficio y/o a solicitud de parte la constatación del hecho punible.
- Seguidamente se realiza una valoración del daño, donde se describe de forma precisa la infracción (cuanto de remoción de suelos, medidas de construcciones, etc).
- Se realiza un registro fotográfico y la toma de punto referencial, mediante coordenadas UTM.

- El personal policial remite el acta y da cuenta al fiscal de turno; quien va ser el encargado de iniciar acciones legales.
- La fiscalía conviene en incoar proceso inmediato; o continua con las etapas del proceso común.

Como se describió líneas arriba, todos los hechos son cometidos en un mismo lugar, diferentes sectores, el delito se adecua al mismo orden, pero el tramite como vimos es a criterio de cada fiscal; en vista de que en todos los casos estudiados no se resolvieron mediante proceso inmediato; a pesar de que los hechos fueron identificados y consumados en flagrante delito.

Entonces podemos concluir indicando que para estos delitos existe flagrancia y por ende aplicación del proceso inmediato solo a criterio subjetivo del fiscal que ve la causa.

Uno de los factores por los cuales el fiscal a cargo de la denuncia de este hecho no decide incoar el proceso inmediato a los delitos contra monumentos arqueológicos prehispanicos, es el desconocimiento de los fiscales de temas de patrimonio cultural, al momento de tratar de adecuar la figura legal dentro de los presupuestos de dicha Ley; un ejemplo seria como pasa en los casos en el que un supuesto imputado por la comisión del delito contra monumentos arqueológicos, realiza la apertura de zanjas para la construcción de su vivienda en una zona x, primero, el fiscal debe observar si el delito se cometió dentro de un monumento arqueológico, o si se destruyó dicho monumento, entonces, primero el fiscal antes de realizar un juicio de valor, debe de ir a la norma sustantiva que para el caso en concreto está regulado en el artículo 226 del Código Penal, señalando para ello la conducta que genera ilicitud, es decir, el sentarse, depredar el bien, o el que sin autorización realiza las diversas acciones

como, la exploración, la excavación o la remoción de monumentos arqueológicos. Por tanto Primero se tiene que conceptualizar que es un Monumento arqueológico prehispánico, para ello mencionamos que en el Decreto Supremo 003-2014-MC, da un concepto referido a dicho tema; en ello menciona, “Para administrar y proteger adecuadamente los monumentos descritos en el Capítulo 7 que representan sus atributos, este reglamento reconoce tres tipos de sitios arqueológicos, ya sea como monumentos, parques o sitios arqueológicos, los mismos que están administrados por la autoridad competente (Ministerio de Cultura).

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las razones por las que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, es debido a la falta de una fiscalía especializada en la comisión de este tipo de delitos; como se ha podido verificar, el Ministerio Público presenta acusación después de muchos años de haber iniciado la investigación preliminar; además de falta de diligencia que determinen que el hecho se ha cometido en flagrancia (el agente es descubierto en la realización del hecho punible, y que se recabe pruebas objetivas suficientes que pruebe una evidente participación en el hecho punible; cosa que no ocurre en las fiscalías cuando se denuncia este tipo de delitos); precisamente por la falta de fiscalía especializada.

SEGUNDA: La aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, es viable, ya que la comisión de estos tipos de delitos, son verificados e identificados al momento de su comisión, en vista de que la DDCC, interviene al momento de la realización del delito, solicitando una constatación policial, es así que el autor del delito es sorprendido en el lugar de los hechos, con las manos en la masa; lo cual es puesto en conocimiento de la Fiscalía y a través de ello se logra identificar al autor en flagrancia, asimismo se identifica el bien patrimonial cultural vulnerado – ósea, teniendo todos los datos y pruebas para incoar un proceso inmediato.

TERCERA:

La flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, sería muy eficiente para la protección de los bienes culturales; ya que la sanción inmediata o rápida tornaría en eficaz la sanción por ende, impediría la comisión de los ilícitos penales con en contra de dicho bien jurídico, ya que sería una forma de persuadir a las personas a la no destrucción de nuestro patrimonio.

CUARTA:

La aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, genera la descongestión procesal, en vista de que se acortaría el proceso (se evitaría investigación preliminar y preparatoria), así el fiscal tendría menos carga procesal y podría atender otros casos propios de su función.

RECOMENDACIONES

1. Urge la creación de la Fiscalía Provincial Especializada en materia de Patrimonio Cultural - conforme al proyecto de Ley que se adjunta al presente trabajo – el mismo que debe estar conformado por profesionales entendidos o especializados en la materia, con el fin de proteger de mejor forma el legado histórico cultural de nuestra ciudad del Cusco; y que los fiscales a cargo en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, utilicen el criterio lógico al momento de instaurar el proceso inmediato.
2. Se recomienda al Ministerio Público que conozca la comisión de los delitos de atentados contra el patrimonio cultural del país; iniciar un proceso inmediato para proteger el patrimonio cultural, ya que este constituye un recurso no renovable.
3. Se recomienda que las Fiscalías Provinciales del distrito fiscal Cusco, reciban capacitación constante en temas de patrimonio cultural, afín de llegar a conclusiones óptimas al momento de realizar sus actuaciones preliminares en las investigaciones correspondientes.
4. Se recomienda que la calificación de los delitos contra el patrimonio cultural por parte de las fiscalías del distrito fiscal de Cusco, se realicen de manera más minuciosa y especializada, en vista de que el porcentaje para incoar un proceso inmediato en los delitos contra el patrimonio cultural en el distrito fiscal del Cusco es significativamente bajo.
5. Se recomienda propiciar la propuesta legislativa en materia procesal penal, para la propuesta de Ley - modificación del artículo 446° del código procesal penal, para que excepcionalmente se pueda incoar el proceso inmediato ante los delitos

cometidos contra el patrimonio cultural de la nación, específicamente los tipificados en el artículo 226° del Código Penal.

BIBLIOGRAFÍA

Pedagógica., R. (2003). *“Aprendizaje y Enseñanza, el Arte y la Literatura”*. Nº 25 – 26, (Vol. II). España.

Martorell Carreño, A. (1995). *“Patrimonio Cultural”*. Perú.: Biblioteca Nacional.

Casso y Romero, I. (1950.). *“Diccionario de Derecho Privado”*. México: Edit. Labor S.A.

Talanca, E. (s.f.). *Derecho al Patrimonio Cultural*. Peru.

INC. (s.f.). *“La Conservación de los Bienes Culturales Muebles”*. Lima.

García del Río, F. (2004.). *“Manual de Derecho Penal”*,. Perú: Edit. Legales.

Cusco, D. D. (s.f.). <http://www.culturacusco.gob.pe/>.

Verdi, M. F. (2016). *Manual sobre recaudación y cobranza de tributos* .

Calatayud Ponce de León, V. (2008). *Temas de derecho Privado*. . San José, Costa Rica:: Tercera Edición.

BIELSA, R. (1947). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires:. Buenos Aires: El Ateneo.

MEF. (2012). www.mef.gob.pe. Recuperado el 2017

Cultura, M. d. (2010). www.ministeriocultura.gob.pe. Recuperado el 2017

evropeo-americana:, E. v. (2013). *“Captación:Acción de granjearse la voluntad de una persona, a fin de recibir de ella algún beneficio, como el nombramiento de heredero, un legado ó una donación..”*. Espasa- Calpe.

Josep M. Liso, T. B. (2013). *El Sector bancario europeo: panorama y tendencias*.

Academia, E. D. (s.f.). concepto de dañar: .

RENART GARCIA, F. (2015). *El delito de daños al patrimonio cultural español*.
España.

MUÑOZ CONDE, F. (1990). *Derecho Penal Parte Especial*. Valencia - España:
Tirant lo Blanch.

MUÑOZ CONDE, F. (1990). *Derecho Penal Parte Especial* (8va ed.). Valencia -
España: Tirant lo Blanch.

Ejecutivo, P. (1993). *Constitucion Política del Peru*.

ESCRICHE. (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. VI). Buenos Aires:
Bibliografico.

SERNA, I. (2015). "El Código de Hammurabi". Obtenido de
<http://www.uniderecho.com>.

RIVERO, P. (2015). <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>.

NUÑEZ, G. (2013). *La flagrancia en la comisión de un delito*.

MANZINI, V. (1952). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (Vol. III). Buenos Aires:
Juridicas Europa.

NOVOA MONREAL, E. (1951). *Derecho Penal*. Buenos Aires: Tipografia.

TAGLE MARTÍNEZ, H. (s.f.). *Curso de Historia del Derecho Constitucional, Derecho
Indiano*. Chile: Juidica de Chile.

OMEBA, E. J. (1957). Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

- GARCIA CALIZAYA, C. (2017). *La flagrancia delictiva en sus modalidades de cuasiflagrancia y flagrancia extendida*. Lima: Gaceta Penal y Procesal Penal.
- ANGULO ARANA, P. M. (2010). *La flagrancia delictiva y la ley N° 29569*". Lima: Gaceta Penal.
- BAZALAR PAZ, v. M. (2017). *El proceso inmediato comentado*. Lima: Instituto Pacifico.
- CRISOSTOMO SALVATIERRA, O. A. (2017). *El caracter exepcional del proceso inmediato en el Dº.Lº. 1194*. Instituto Pacifico.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2017). *Derecho Procesal Peruano*. Lima: Gaceta Juridica.
- CARNELUTTI, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Juridicas Europeas.
- CHIOSSONE, T. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas .
- SANCHEZ VELARDE, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- CERO, J. (1999). *Procedimiento Penal*. Lima: Grijley.
- QUERALT, J. J. (1999). *Introducción a la policía judicial*.
- MEINI MENDEZ, I. (2006). *Procedencia y requisitos de la detención*". En: *La Constitución comentada*. Lima.
- PALACIOS DEXTRE, D. (2011). *Comentarios al nuevo código procesal penal*. Lima.
- ORE GUARDIA, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (s.f.). *Derecho Procesal Penal*.

- CABALLERO GUEVARA, R. M. (2009). *La actual regulación de la flagrancia delictiva en el ordenamiento peruano; Un flagrante desacierto*. Gaceta Jurídica.
- MANRIQUE PACHAS, G. (2011). *La flagrancia extendida. A propósito de la Ley N° 26569*. Lima: Gaceta Juridica.
- PRADO SALDARRIAGA, V. R. (2017). *Delitos y Penas*. Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (s.f.). *DERECHO PENAL PARTE.ESPECIAL*.
- Talanca, E. (2008). *Derecho al Patrimonio Cultural*. Peru.
- PODER LEGISLATIVO, P. (1991). *Codigo Penal*.
- ACADEMIA, D. D. (2000). concepto de dañar:.
- Teodoro, M. (1991). *Derecho Penal Romano*. Colombia: Temis.
- GAYO. (1965). *Instituciones Jurídicas*. Barcelona: Iberia.
- PEASE G. Y., F. (1971). Aproximación al delito entre los Incas. *Revista de Derecho de la Universidad Catolica N° 29*.
- BASADRE, J. (1941). *Historia del Derecho Peruano*. Lima: Digraf S.A.
- HURTADO POZO, J. (s.f.). *La nueva constitución y el derecho penal. Pena de muerte y*.
- Perú, H. d. (s.f.). <http://www.pnp.gob.pe/historia.html>.
- GUILLERMO LUMBRERAS, L. (s.f.). *Nocion de patrimonio cultural*.

GONZALES GONZALES, J. (2015). *Proyecto penal del patrimonio historico español, aproximacion a la situacion actual*. Lima.

INC. (s.f.). *La Conservacion de los Bienes Culturales Muebles*. Lima.

Garcia Del Rio, F. (2004). *Manual de Derecho Penal*. Peru: Legales.

Ramirez Cruz, E. (2004). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. 2). Lima.

Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nacion". (2004). Lima.

Puente Brunke, J. (2006). *Arqueologia y derecho, intentando solucionar la tragedia de los restos arqueologicos en el Peru*. Lima: IUS VERITAS.

MAYORGA ZARATE, J. M. (2005). *Delitos contra el patrimonio cultural* (Vol. 4).

Cusco: Yachaq, Revista de Derecho.

MAYORGA ZARATE, J. M. (2009). *Patrimonio Cultural: ¿Estamos de acuerdo en que Queremos Proteger?* Lima: Academia de la Magistratura. concurso de ensayos juridicos.

Republica, C. d. (2004). *Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nacion. Art. II, Titulo Preliminar*. Lima.

Peru, R. d. (2004). *Ley 28296, art. III, titulo preliminar*.

<http://www.editoraperu.com.pe/identidades/70/pdf/1213.pdf>. (s.f.). *Legislacion sobre los documentos patrimoniales*.

CHIRINOS SOTO, E. (1986). *El patrimonio Cultural de la nacion. el comercio*.

RAMIREZ, E. (1996). *Tratado de Derechos Reales: teoria general de bienes - posesion*. Rodtas.

ALVA, W. (2000). *Problemática y puesta en valor del patrimonio cultural arqueológico peruano*. Lima: Editorial del Congreso de la República.

ARISTA ZERGA, A. (2004). *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica.

LEY, 1. (1985). *Ley del Patrimonio Histórico Español*.

Decreto Supremo, N. 0.-2. (2006). *Reglamento de la ley general del patrimonio cultural de la nación, arts. 94 - 94*. Lima.

R°.D°.N°. , N. 1. (2004). *Reglamento general de aplicación de sanciones administrativas por infracciones al patrimonio cultural de la nación*. Lima.

GUISASOLA LERMA, C. (s.f.). *Delitos contra el patrimonio cultural*.

MORON URBINA, J. C. (2007). *Comentario a la ley del procedimiento administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.

constitucional, s. d. (2003). *expediente978-2003-AA/TC*.

Constitucion Política del Peru, A. 2. (1993).

GARCIA DE ENTERRIA, E. (2006). *Curso de derecho administrativo*. Bogota.

0323-2007/TDC-INDECOPI, R. (2007).

BIANCA. (1994). *Diritto Civile*. Milano.

FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1985). *El Daño a la Persona en el Código Civil de 1984*. Lima.

BACIGALUPO, E. (2004). *Derecho Penal. Parte General*.

2868-2004-AA-TC, E. (2004).

1143-2005/TDC-INDECOPI, R. (2005.).

PEREZ MORENO, A. (1991). *El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico - artístico*. Madrid: Civitas.

Resolución Directoral Nacional N° 623/INC. (2007). Lima - Peú.

Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General". (2001). Lima - Peru.

Pedagógica, R. (2003). *Aprendizaje y Enseñanza, El Arte y la Literatura*. Lima - Peru.

Martorell Carreño, A. (1995). *Patrimonio Cultural*. Peru.

Casso y Romero, I. (1950). *Diccionario de Derecho Privado*. Mexico: Labor S.A.

011-2006-ED, D. S. (2006). *Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*.

Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracción en Contra del Patrimonio Cultural de la Nación. (2005).

Guisasola Lerma, C. (s.f.). *Delitos Contra el Patrimonio Cultural*.

Jurídica, E. (2005).

MELGAREJO BARRETO, P. (2011). *Curso de derecho procesal penal*. Lima: Jurista Editores.

ALARCON MENENDEZ, J. M. (2010). *La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal*. Lima: Griley.

JURIDICA, G. (2009). *Instrucción e investigación preparatoria-lo nuevo del cpp de 2004*. Lima.

Consultas de internet

Rivero, P. (2015). <http://clio.rediris.es/fichas/hammurabi.htm>.

Perú, H. d. (s.f.). <http://www.pnp.gob.pe/historia.htm>

Cultura, M. d. (2010). www.ministeriocultura.gob.pe. Recuperado el 2017

Cusco, D. D. (s.f.). <http://www.culturacusco.gob.pe/>.

MEF. (2012). www.mef.gob.pe. Recuperado el 2017

Legislacion sobre los documentos patrimoniales.

<http://www.editoraperu.com.pe/identidades/70/pdf/1213.pdf>.

Sentencias y resoluciones

Peru (2004) STC- 2868-2004-AA-TC, E.

Peru (2006). 011-2006-ED, D. S. *Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nacion.*

Peru (2005). *Reglamento de Sanciones Administrativas por Infraccion en Contra del Patrimonio Cultural de la Nacion.*

Peru (2007). *Resolucion Directoral Nacional N° 623/INC.* Lima - Peu.

Peru (2007). 0323-2007/TDC-INDECOPI, R.

Peru (2005.).1143-2005/TDC-INDECOPI, R.

Peru, R. d. (2004). *Ley 28296, art. III, titulo preliminar.*

Peru (2004). *Ley N° 28296 "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación"*. Lima.

Peru (2001). *Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"*. Lima -
Peru.

Peru (1985). LEY, 1. *Ley del Patrimonio Historico Español*.

Peru (2006). Decreto Supremo, N. 0.-2. *Reglamento de la ley general del patrimonio cultural de la nacion, arts. 94 - 94*. Lima.

Corte suprema de justicia de la república (2016), 11 pleno jurisdiccional extraordinario de las salas penales permanente y transitoria "Acuerdo plenario extraordinario N° 2-2016/CIJ-116", Lima.

Corte suprema de justicia de la república (2017), Casación N° 1620-2017, Madre de Dios, "El proceso inmediato y su posible incoación en delitos graves", Lima.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “FLAGRANCIA Y LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, EN EL DISTRITO FISCAL DE CUSCO”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORÍAS/SUB CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<p style="text-align: center;">GENERAL</p> <p>¿Cuáles son las razones por las que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL</p> <p>Determinar las razones de la inaplicación de la flagrancia en los procesos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, por parte del ministerio público en la Región del Cusco.</p>	<p style="text-align: center;">GENERAL</p> <p>Las razones por las que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Cusco no incoa el proceso inmediato existiendo flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación es por la falta de personal profesional, administrativo especialistas en temas de cultura así como la falta de una fiscalía especializada en delitos contra el patrimonio cultural de la nación. .</p>	<p>CATEGORÍA I Flagrancia Delictiva</p> <p>CATEGORÍA II Patrimonio cultural de la nación</p> <p>CATEGORÍA III Ministerio Público Proceso inmediato</p>	<p>ENFOQUE: Cualitativo TIPO: Descriptivo – Explicativo - Propositivo</p> <p>DISEÑO: No experimental – descriptivo</p> <p>POBLACIÓN: Los procesos seguidos contra los delitos sobre patrimonio cultural de la nación, por parte del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Cusco.</p> <p>MUESTRA: Procesos seguidos contra el patrimonio cultural de la nación, en los que se resolvieron o tramitaron mediante la incoación de proceso inmediato – flagrancia.</p> <p>MUESTRA: No Probabilístico</p> <p>TÉCNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • La observación. • Entrevista. • Análisis documental. <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha de observación. • Cuestionario de entrevista. • Libros, revistas y artículos especializados que tratan sobre el tema de investigación.
<p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>1. ¿Es viable la aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación?</p> <p>2. ¿De qué manera la aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la protección de los bienes protegidos por dicho delito?</p> <p>3. ¿De que manera la aplicación de la flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la disminución de la carga procesal?</p>	<p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>1. Determinar la viabilidad de la aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación.</p> <p>2. Determinar de qué forma contribuye la aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, a la protección de los bienes protegidos por dicho delito.</p> <p>3. Determinar si la aplicación de la flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye a la disminución de la carga procesal.</p>	<p style="text-align: center;">ESPECÍFICOS</p> <p>1. Si es viable de la aplicación de la Flagrancia delictiva en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación.</p> <p>2. La aplicación de la flagrancia delictiva en los casos de delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye de forma eficiente a la protección de los bienes protegidos por dicho delito.</p> <p>3. La aplicación de la flagrancia en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, contribuye de forma eficiente a la reducción y disminución de la carga procesal.</p>		

OPERACIONALIZACIÓN DE CATEGORIAS

VARIABLE	INDICADOR	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
FLAGRANCIA	<ul style="list-style-type: none"> • La flagrancia en la doctrina • Antecedentes históricos de la flagrancia • Naturaleza jurídica • Concepto de flagrancia • Características • Clasificación de la flagrancia • La ley de flagrancia en el Perú, regulación normativa • La flagrancia en el derecho penal peruano • La flagrancia en el N.C.P.P. 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • observación 	Fichas
PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • El patrimonio cultural de la nación • Clasificación de los bienes culturales los bienes integrantes del patrimonio cultural • Delitos contra el patrimonio cultural de la nación; artículo 226 del código penal • El bien jurídico protegido en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación • Algunos alcances de la ley 28296 • La actuación del ministerio público en los delitos contra el patrimonio cultural de la nación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • Observación • Encuesta 	Fichas Cuestionario
Ministerio publico	<ul style="list-style-type: none"> • Historia • Misión • Visión • Funciones • Estructura jerárquica • Organigrama 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • observación 	Fichas
PROCESO INMEDIATO	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto y su tratamiento en el derecho comparado • El proceso inmediato y su regulación en el Perú • Supuesto de aplicación del proceso inmediato • Supuestos de flagrancia delictiva, según el artículo 259° del Código Procesal Penal • La confesión del imputado como supuesto de procedencia del proceso inmediato • La existencia de elementos de convicción evidentes, como supuesto de procedencia del proceso inmediato • Actuaciones ante la flagrancia delictiva en el proceso inmediato: • Actuaciones ante la confesión de imputado en el proceso inmediato: • Actuaciones ante evidentes elementos de convicción acumulado en el proceso inmediato: • Actuación Fiscal ante el delito contra el patrimonio cultural de la nación en el proceso inmediato: 	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis documental • observación 	Fichas

ANEXOS

- Proyecto de ley creación de fiscalía especializada en delitos contra el patrimonio cultural
- Proyecto de ley creación de fiscalía especializada en delitos contra el patrimonio cultural
- Proyecto de ley que modifica el artículo 446 del código procesal penal.
- Acusaciones fiscales por delitos contra el patrimonio cultural

Proyecto de Ley N°.....

SUMILLA: LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PUBLICA/LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION EN LA REGION DEL CUSCO

El congresista de la Republica que Suscribe,, integrante del grupo parlamentario, ejerciendo su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la Republica, propone la siguiente iniciativa legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y NECESIDAD PUBLICA/LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION EN LA REGION DEL CUSCO

Artículo único. Declaración de interés nacional y necesidad pública Declárese de necesidad pública y preferente interés nacional la creación de la Fiscalía Especializada en delitos contra el patrimonio cultural de la Nación en la Región de Cusco.

Lima, Abril de 2022

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, la presente iniciativa legislativa nace como consecuencia de mis visitas a la Región de Cusco (Provincia de Cusco y Urubamba) durante la semana de representación; de las atenciones y oficios remitidos a mi Despacho Congresal, así como de reuniones permanentes con los representantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

La región del Cusco, es una de las zonas más importantes depositaria de la herencia de la cultura andina, posee innumerables testimonios ancestrales de quienes la habitaron y aprendieron a convivir armoniosamente con el medio ambiente. Sin embargo, si bien es cierto que ha pasado muchos años después de la invasión y destrucción española, la gran parte de los principales legados de la cultura y tecnología inka, pasa por un proceso de gradual destrucción y peligro de su continuidad a través del tiempo; este deterioro se da en todas las zonas de la región.

Uno de los problemas principales que enfrenta el patrimonio cultural en la región del Cusco es la creciente y alarmante depredación del patrimonio cultural, principalmente del patrimonio arqueológico por causas humanas, por acción u omisión, diariamente se destruye, altera, se pierde, en diversos niveles, grados, bajo diversas modalidades, empobreciéndose y en muchos casos desapareciendo el patrimonio nacional.

En el Código Penal peruano, en el Título VIII “Delitos contra el Patrimonio Cultural de la Nación”, Capítulo único “Delitos Contra los Bienes Culturales”, artículo 226 “Atentados contra monumentos arqueológicos”, que a la letra indica ... “el que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos pre hispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días - multa”.

A la fecha se pueden apreciar, investigaciones en sede Fiscal que devienen aun de los años 2014, 2015, 2016, que a la fecha no son formalizados; por diversos motivos, desconocimiento en la materia, falta de diligencias, que hacen que la investigación y su acusación sean deficientes en muchos de los casos al momento de ir a juicio oral, quedando en indefensión el patrimonio cultural.

Que, la información recopilada a la fecha, sobre la incidencia delictiva en materia de patrimonio cultural en el Distrito Judicial de Cusco, hace necesaria que dicha problemática, por sus características geográficas, sea asumida por un órgano fiscal especializado, cuya competencia no sólo sea la persecución penal en dicha materia, sino también prevenir su perpetración.

El artículo 80-B de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052) establece que "el Fiscal de la Nación, previa aprobación de la Junta de Fiscales Supremos, podrá designar fiscales para que intervengan, según su categoría, en la investigación y juzgamiento de todos aquellos hechos delictivos vinculados entre sí o que presentan características similares y que requieran de una intervención especializada del Ministerio Público". El mismo artículo señala que el reglamento de funcionamiento de estas fijará la competencia territorial, organización, funcionamiento y los mecanismos de coordinación y supervisión que correspondan a estos Órganos Especializados.

La realidad descrita nos brinda un panorama preocupante, por lo que es necesario crear una Fiscalía Especializada en materia de Patrimonio Cultural en la Región de Cusco, con la finalidad de prevenir e investigar los delitos contra el patrimonio cultural de la nación, por lo que nuestra iniciativa legislativa resulta ser viable y oportuna.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no irroga gasto al erario nacional, toda vez que no generará un presupuesto adicional a ninguna entidad pública y sus efectos se encuadran dentro del Estado democrático de derecho. Muy por el contrario, permitirá que el Estado pueda defender de manera eficaz y el patrimonio cultural de la nación en la Región de Cusco, que alberga evidencia arqueológica de incalculable valor.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta no colisiona ni afecta el orden constitucional o legal vigente, por el contrario, consolida los derechos sociales y económicos respecto a la protección del patrimonio cultural - Artículo 21° de la Constitución Política del Estado, precisa – **“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. La ley garantiza la propiedad de dicho**

patrimonio. Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional”

El Estado es el encargado de hacer respetar el patrimonio cultural para evitar su pérdida que y dejar de causar perjuicios ya descritos en la exposición de motivos.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa, en virtud de corregir una situación contraria a la vigencia de derechos constitucionales, guarda relación con la política de fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho. Se defiende el imperio de la Constitución, el principio de pluralismo, el resguardo de las libertades fundamentales y la cultura democrática.

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 446° DEL CODIGO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el artículo 446° del Código Procesal Penal, que se encuentra comprendido dentro del Libro Quinto – Los Procesos Especiales – Sección I – El Proceso Inmediato.

Artículo 446.- Modificación de la norma

- Modificase el artículo 446° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

ARTICULO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACION
EL PROCESO INMEDIATO	
<p>Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o</p> <p>c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342,</p>	<p>Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;</p> <p>b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o</p> <p>c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.</p> <p>2. Excepcionalmente se debe incoar proceso inmediato – en mérito al literal a) del presente artículo - ante los casos</p>

<p>sean necesarios ulteriores actos de investigación.</p> <p>3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> <p>4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.</p>	<p>establecidos en el artículo 226 del Código Penal.</p> <p>3. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.</p> <p>4. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> <p>5. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.</p>
--	---

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de del

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

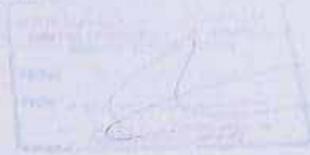
POR TANTO: Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de



Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
Tercer Despacho de Investigación
Av. Pedro Viqueque 315, Wanchaq
Teléfono: 084 225100, 22755977

Expediente nro. : 00726-2015-0-1001-JR-PE-00
Especialista : Dra. Marleny Olivares Tapia
Caso : 1808114502-2014-1016-0
Fiscal : Dante Cayo Manólla
Imputado : Leonarda Quispe Velasque
Delito : Alteración de Bienes del Patrimonio Cultural Prehispanico
Agravado : El Estado
Número / Legajo : -2018



ACUSACIÓN FISCAL

Sumilla: Formula Acusación

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CUSCO

ÁNGELA MARÍA PAREDES MENDOZA, Fiscal Provincial del Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con casilla electrónica número 55795, en la investigación preparatoria seguida contra Leonarda Quispe Velasque por la comisión del delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos en agravio del Estado representado por el Procurador Público del Ministerio de Cultura; a usted en debida forma me presento y digo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 159.5 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1 y 90.4 ambos de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo Nro. 052- y artículos IV.1 del Título Preliminar, 1.1, 60.1, 336.4 y 349.1 todos del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario Nro. 6-2009/CJ-116; y representante del Ministerio Público a cargo de la presente investigación, recurre ante su autoridad con la finalidad de **FORMULAR ACUSACIÓN** contra **LEONARDA QUISPE VELASQUE** como autora del delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos en agravio del Estado, representado procesalmente por el Procurador Público del Ministerio de Cultura; en mérito a los siguientes fundamentos:

NUMERO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

IDENTIFICADO:

Nombre : Leonarda
Apellidos : Quispe Velasque
Edad : 39 años
DNI : 24004348



Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
Tercer Despacho de Investigación
Av. Pedro Vicos Ayaza 413, Wanchaq
Telf: 084-349158; 49768377

Lugar de nacimiento : Comunidad Campesina de Huayllarcoccha / Cusco / Cusco
Fecha de nacimiento : 23 de abril de 1977
Padre : Daniel Quispe Kille
Madre : Margarita Velasque Choque
Estado Civil : Casado
Profesión/ocupación : Ama de casa
Domicilio Real : Comunidad Campesina de Huayllarcoccha S/N, Cusco.
Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N° 133 Interior Oficina 2, Cusco.
Abogado Defensor : Dr. Víctor Marcelino Quispé Callo

AGRAVIADO:

EL ESTADO PERUANO, representado procesalmente por el Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Cultura, con domicilio procesal en la Avenida de la Cultura nro. 238-B, Wanchaq, Cusco.

SEGUNDO: RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO ATRIBUIDO AL IMPUTADO

El hecho de relevancia penal que se atribuye a la acusada Leonarda Quispe Velasque consiste en que ésta a título de autora mandó abrir zanjas y construir una casa de dos niveles de material adobe en la Comunidad Campesina de Huayllarcoccha, en el sector de Llaullicasa perteneciente al Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, ocasionando con ello, una grave alteración del citado sitio arqueológico, pues la plataforma donde se edificó la referida casa, sufrió la destrucción de sus capas estratigráficas, así como la alteración del componente arquitectónico del lugar, siendo las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de la imputación las que se detallan a continuación:

A. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

El Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco, es un conjunto de andenes, estructuras y sedimentos líticos de la época inca, que fue declarado parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley Nro. 23765, de fecha treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y a través de Resolución Directoral Nacional Nro. 391/INC, de fecha trece de mayo del dos mil dos. Dicho sitio arqueológico se encuentra debidamente delimitado por Resolución Directoral Nro. 829/INC, de fecha veintinueve de mayo del dos mil seis y Partida Registral nro. 11128734, área en la que se encuentra inmerso el sector de Llaullicasa, el cual abarca a su vez a la Comunidad Campesina de Huayllarcoccha donde se sitúa el lote de terreno de la imputada Leonarda Quispe Velasque, que tiene forma rectangular y abarca aproximadamente un espacio aproximado de 250 m².

B. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Con esos antecedentes se tiene que, en el mes de julio del dos mil catorce la imputada Leonarda Quispe Velasque sin contar con las autorizaciones correspondientes, decidió mandar a construir una casa de 50 m² en el referido lote de terreno para utilizarlo como domicilio; así para poder lograr su objetivo mandó elaborar adobes, siendo bajadores sorprendidos hasta en dos oportunidades por vigilantes conservadores



Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
Tercer Despacho de Investigación
Av. Pedro Ycaza Apaza 315, Marichán
Teléf. 084-246156, 997566377

04
Luz

Ministerio de Cultura y mediante cédulas de notificación nro. 000495, de fecha cinco de julio del dos mil catorce y nro. 001354, de fecha siete de agosto del dos mil catorce, se le notificó a la imputada para que paralizara dicha actividad, empero ésta no hizo caso a dicha exhortación y continuó sus labores; luego hizo abrir una zanja en forma de "L", en un total de 30.00 ml, con una profundidad de 0.50 metros y 0.40 metros de ancho, donde hizo colocar la cimentación de la casa que había decidido edificar y seguidamente mandó levantar los muros utilizando para ello los adobes que días antes había mandado confeccionar, circunstancias en las que fue descubierta por trabajadores del Ministerio de Cultura, Juan Víctor Huaranca Hanco y Oscar Arce Zavala, con quienes se levantó el Acta de Constatación Policial de fecha veintitrés de setiembre del dos mil catorce, día en el que advirtieron los trabajos antes referidos, que se venían realizando al interior del lote de terreno de ésta, empero la imputada haciendo caso omiso a los requerimientos de paralización por parte de los trabajadores de la indicada entidad pública continuó con su actuar hasta el mes de mayo del dos mil quince, en que terminó de edificar la casa que se había proyectado, la cual tiene forma de L, cuenta con dos niveles y tiene techo de teja.

C. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

La apertura de zanjas y posterior ejecución de una casa de dos niveles de material adobe realizada por la imputada ocasionó grave alteración del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, pues la plataforma prehispánica donde se edificó la referida casa constituye un daño y alteración al sustrato arqueológico que afecta el entorno inmediato del Patrimonio Cultural, a causa de la apertura de las zanjas de 0.40 metros de ancho por 0.50 metros de profundidad, así como la alteración al entorno del Patrimonio Cultural del lugar (componente arquitectónico), conforme es de advertirse de los Informes Nro. 144-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC de fecha cuatro de agosto del dos mil quince y Nro. 166-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha veinticinco de agosto del dos mil quince, formulados por el arqueólogo Juan Víctor Huaranca Hanco.

TERCERO: ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Los elementos de convicción que constituyen base suficiente para formular acusación contra la ahora imputada son los siguientes:

1. Acta de Constatación Policial N° 238, de fecha 23 de setiembre de 2014, de fojas 02
2. Copias Autenticada del Título de Propiedad N° 11963-91-UAD-XX-C, de fecha 26 de febrero de 1991, de fojas 24, otorgado por la Dirección Regional de la Reforma Agraria otorgado a la Comunidad Campesina de Huayllarccocho
3. Copia Autenticada del Título de Propiedad 031-83, de fecha 9 de abril de 1983, de fojas 25, otorgado por la Dirección Regional de la Reforma Agraria otorgado a la Comunidad Campesina de Huayllarccocho.
4. Copia Autenticada de la Cedula de Notificación nro. 000495, de fecha 05 de julio del 2014, de fojas 27.
5. Copia Autenticada del Recibo de Caja N° 0008012 de fecha 26 de setiembre de 2012, de fojas 28.
6. Copia Autenticada de la Solicitud de Inspección Para la Construcción de Una Vivienda de Adobe, de fecha 16 de junio de 2014, de fojas 29.

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco



05
Unio

Municipalidad Provincial del Cusco

7. Copia Autenticada del Recibo de Pago N° 0000306, de fecha 16 de junio de 2014, de fojas 30.
8. Plano Catastral de la Comunidad Campesina Huayllarcchocha, sito en el distrito, provincia y distrito del Cusco, de fojas 31.
9. Original del Certificado emitido por las Autoridades Comunales de la Comunidad Campesina de Huayllarcchocha, del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco a Leonarda Quispe Velasque, de fecha 27 de enero de 2015, de fojas 34.
10. Original del Certificado emitido por la Junta Directiva del JAS de la Comisión de Regantes de la Comunidad Campesina de Huayllarcchocha, del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco a Leonarda Quispe Velasque, de fecha 27 de enero de 2015, de fojas 35.
11. Original del Certificado emitido por la Junta Directiva del Club de Madres y Socias de la Comunidad Campesina de Huayllarcchocha, del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco a Leonarda Quispe Velasque, de fecha 27 de enero de 2015, de fojas 36.
12. Acta que contiene la declaración testimonial de Oscar Arce Zavala, de fecha 30 de enero del 2015, de fojas 53/55.
13. Acta que contiene la declaración de la imputada Leonarda Quispe Velasque, de fecha 30 de diciembre del 2014, de fojas 56/58.
14. Acta que contiene la declaración testimonial de Juan Víctor Huarancca Hanco, de fecha 04 de febrero del 2015, de fojas 60/61.
15. Acta de Constatación Técnico Policial y Fiscal, de fecha 14 de enero del 2015, de fojas 62/65.
16. Informe N° 018-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de enero de 2015, obrante a fojas 66/87.
17. Oficio N° 32-2015/MPC-GDUR, proveniente de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial del Cusco, de fecha 26 de Enero de 2014, de fojas 88.
18. Acta que contiene la declaración testimonial de Victor Quispe Chalco, de fecha 16 de abril del 2015, de fojas 120/122.
19. Acta que contiene la declaración testimonial de Timoteo Santa María Quispe, de fecha 16 de abril del 2015, de fojas 124/126.
20. Acta que contiene la declaración testimonial de Nancy Velasque Hanco, de fecha 16 de abril del 2015. De fojas 128/130.
21. Acta que contiene la declaración testimonial de Carlolina Cano Chacmana, de fecha 16 de abril del 2015, de fojas 132/134.
22. Acta que contiene la declaración testimonial de Mario Quispe Ramos, de fecha 16 de abril del 2015, de fojas 136/138.
23. Informe Nro. 166-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 25 de agosto del 2015, de fojas 147/152.
24. Informe Nro. 144-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 04 de agosto del 2015, de fojas 154/174.

ARTO: PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

participación delictiva de la imputada Leonarda Quispe Velasque en el hecho punible que se le atribuye es a título de AUTOR.

ARTO: CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

En el presente caso estando a los hechos objeto de imputación que fueron descritos en el



08
/10

acápites segundo de la presente y a los demás actos de investigación realizados se tiene que No concurre una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

SEXO: EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO IMPUTADO

La conducta de la imputada Leonarda Quispe Velasque, configura el delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de Delitos Contra Los Bienes Culturales, tipo Atentados Contra Monumentos Arqueológicos, tipificado en el artículo 226° del Código Penal

SÉTIMO: CUANTÍA DE LA PENA

En el presente caso se utilizará el procedimiento establecido por el artículo 45-A del Código Penal vigente para la determinación judicial de la pena, siendo este el siguiente:

A. DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

- a) *Identificación del Espacio Punitivo.*- En el presente caso la pena prevista por el legislador para el delito de Alteración de Bienes del Patrimonio Cultural Prehispánico es no menor de tres ni mayor de seis años privativa de libertad.
- b) *División Tripartita del Espacio Punitivo.*- Realizada la división del espacio punitivo identificado en tres partes se obtuvo como resultado que el tercio inferior comprende desde tres años a cuatro años, el tercio intermedio desde cuatro años a cinco años; y el tercio superior desde cinco años hasta seis años.
- c) *Identificación de las circunstancias de atenuación y agravación genéricas.*- En el caso concreto no se logró identificar ninguna circunstancia de atenuación genérica ni de agravación genérica; lo cual significa que la pena concreta para la acusada, se determinará dentro del tercio inferior.
- d) *Verificación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.*- En el caso concreto de autos, conforme lo hemos señalado, NO concurre ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal.
- e) *Determinación de la Pena Concreta.*- Luego de analizar y ponderar las circunstancias de atenuación y agravación que concurren en el caso concreto, así como las condiciones personales de la imputada y los intereses de la parte agraviada, se llega a establecer para la imputada Leonarda Quispe Velasque, una pena privativa de libertad de TRES AÑOS.
- f) Ahora bien, a efectos de determinar el modo de ejecución de la pena debemos tener en cuenta que en el presente caso concurren todos los requisitos establecidos por el artículo 57° del Código Penal vigente para la suspensión de la ejecución de la pena, así tenemos que la condena no es mayor a cuatro años privativa de libertad, la forma y circunstancias como se produjo el hecho y la personalidad del imputado hacen prever que la suspensión de la ejecución de la pena le impedirá cometer otro delito a más que la imputada no tiene la calidad de reincidente ni habitual. Siendo así resulta razonable y justo suspender la ejecución de la pena por el plazo de la condena, debiéndose imponer al imputado las reglas de conducta del artículo 58° del Código Penal vigente.



B. DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA

- a) *Determinación del ámbito abstracto de la pena:* La pena conminada por el legislador es de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.
- b) *División Tripartita del Espacio Punitivo:* Realizando el mismo procedimiento anterior, la división identificada en tres partes se obtuvo como resultado que el tercio inferior comprende desde 120 días a 202 días el tercio intermedio desde 202 a 284 días; y el tercio superior desde 284 a 365 días multa.
- c) *Individualización de la pena concreta:* La determinación de la pena de multa debe ser realizada, conforme lo dispone el artículo 41° del Código Penal, teniendo en cuenta el patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza. En el presente caso se debe tener en cuenta que la imputada Leonarda Quispe Velasque se dedica a la actividad agrícola y posee un inmueble rústico en el cual edificó su vivienda que es materia de imputación penal y además de ello tiene carga familiar. Siendo esto así corresponde ubicarnos en el tercio inferior y resulta razonable y justo fijar para la imputada una pena de ciento veinte días multa.
- d) *Verificación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal:* - En el caso concreto de autos, conforme lo hemos señalado anteriormente NO concurre ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal.
- e) *Determinación del importe del día-multa:* Según lo establecido por el artículo 43° del Código Penal vigente el importe del día-multa no puede ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando viva exclusivamente de su trabajo. En el caso concreto se tiene que la imputada Leonarda Quispe Velasque no referido tener un ingreso mensual promedio, por lo que se partirá del ingreso mínimo legal, esto es ochocientos cincuenta soles -S/. 850.00-, siendo esto así corresponde justo fijar el importe del día multa en 25% del ingreso diario de la indicada imputada, el cual asciende a S/. 7.00 soles.

Por todo lo expuesto la fiscalía solicita que la imputada LEONARDA QUISPE VELASQUE se le imponga la pena de TRES AÑOS PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de la condena, con las reglas de conducta del artículo 58° del Código Penal y CIENTO VEINTE DÍAS MULTA equivalente a ochocientos cuarenta -S/. 840.00-; dejando a salvo la facultad del Ministerio de Cultura de imponer la sanción administrativa de demolición de la obra privada (casa) ejecutada por la imputada Leonarda Quispe Velasque en el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, conforme lo dispone el artículo 49° 1 literal (f) de la Ley nro. 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

OCTAVO: EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL IMPUTADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDE PERCIBIRLO

La Reparación Civil como consecuencia proveniente del hecho punible busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, restituyendo el bien objeto de delito o



realizando el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Esto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92 y 93 del Código Penal vigente.

En el presente caso la cuantía de la reparación civil se debe determinar tomando en consideración que el bien jurídico afectado por la conducta de la imputada es el patrimonio cultural prehispánico, la gravedad del delito, pues se afectó el sustrato y el entorno arqueológico de un área prehispánica declarada como patrimonio cultural de la nación, conforme así lo indicó el arqueólogo Juan Víctor Huaranca Hanco, el perjuicio que significó la remoción de tierras para la colocación de cimentación de una vivienda de material adobe como la edificada por la imputada. Luego de valorar tales circunstancias válidamente concluimos que el monto de la reparación civil (indemnización) debe ascender a tres mil soles (S/. 3,000.00), monto total este que deberá pagar la imputada a favor de la parte agraviada.

Por lo expuesto la fiscalía solicita que a la imputada Leonarda Quispe Velasque se le imponga la obligación de pagar la suma de TRES MIL SOLES (S/. 3,000.00) por concepto de reparación civil (indemnización) a favor del Estado.

Asimismo se cumple con señalar que en el presente caso no se cuenta con bienes incautados o embargados a los imputados para garantizar el pago de la reparación civil.

NOVENO: MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACIÓN EN JUICIO ORAL

La fiscalía ofrece para su actuación en juicio los siguientes medios de prueba:

A. MEDIOS DE PRUEBA ORAL:

1. Examen de la testigo María Rosa Tito Quispe, con domicilio laboral en Avenida de la Cultura nro. 238-B, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco (Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco); quien declarará sobre: La función que cumple en el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, si dentro de su ámbito de trabajo se halla el predio de la imputada, si notificó a la imputada exhortando la paralización de la obra que venía ejecutando en su predio, los motivos por los cuales solicitó la paralización de los trabajos que venía realizando la imputada, lo que estaba realizando la imputada dentro de su predio al momento de ser notificada, que tipo de obra estaba ejecutando la imputada dentro de su predio y otros datos para el cabal esclarecimiento de los hechos imputados. **Aporte Probatorio:** Acreditar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores del hecho punible imputado.
2. Examen del testigo experto, arqueólogo Edgar Miguel Carbajal Díaz, con domicilio laboral en Avenida de la Cultura nro. 238-B, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco (Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco); quien declarará sobre: La función que cumple en el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, si notificó a la imputada exhortando la paralización de la obra que venía ejecutando en su predio, los motivos por los cuales solicitó la paralización de los trabajos que venía realizando la imputada, lo que estaba realizando la imputada dentro de su predio al momento



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO FISCAL



Casilla Electrónica : 62735
Expediente N° : 959-2017
Especialista : Jessica Donayre Pari
Carpeta Fiscal : 527-2016
Fiscal encargado : Gary José Ortiz Aguilar
Sumilla : REQUERIMIENTO DE ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACION
PREPARATORIA DE CUSCO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CUSCO

ALBERTO PEREZ CARDENAS, Fiscal Provincial Penal del Tercer Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en calle Pedro Vilcapaza N° 313-315, 4to piso Oficina 405-A del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, en el proceso que se sigue contra Soledad Altamirano Santos por el delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos en agravio del Estado, representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, a usted digo:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 343.1, 344.1 y 349 del vigente Código Procesal Penal, así como con el fundamento de hecho y de derecho que se expone en lo sucesivo de esta petición, formulo REQUERIMIENTO DE ACUSACION contra:

1. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA ACUSADA:

Nombres : SOLEDAD
Apellidos : ALTAMIRANO SANTOS
Sexo : Femenino
DNI : 23888609
Fecha de Nacimiento : 17/11/1965
Edad : 51
Lugar de Nacimiento : San Jerónimo/Cusco/Cusco
Estado Civil : Soltera
Grado de instrucción : Secundaria completa
Nombre de Padre : Jesus
Nombre de Madre : Carmen
Celular : 951198461
Domicilio Real : Fray Domingo De Cabrera N° 17
San Jerónimo/Cusco/Cusco
Domicilio Procesal : Av. Manantiales L-16 Interior 1 cuarto piso
Cusco/Cusco/Cusco (Abog. Carlos Villarroel Ccaso)

2. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PARTE AGRAVIADA:

EL ESTADO representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, con domicilio procesal en Av. La Cultura, condominio Huascar N° 238-B del distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LA ACUSADA:

3.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 538/INC de fecha 20 de Diciembre de 2009 (pag. 43), el entonces Instituto Nacional de Cultura -INC-, aprobó la delimitación del Sitio Arqueológico de Patapata ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, específicamente en la parte oriental contigua a la capital del referido distrito, margen izquierda del río Huatanay, parte inferior de las colinas y faldas del cerro Pikol y señaló su delimitación que comprende un área total intangible de 87.9 y un perímetro total de 4, 019.00 metros lineales, el mismo que colinda por el Norte con los terrenos de la ex hacienda Buena Vista y Wayllapampa, por el Este con el riachuelo pluvial de Waqoto o río seco, por el Sur con pequeñas propiedades que se prolongan hasta la pista asfaltada Cusco-Sicuani y por el Oeste con la calle Romeritos alineada de norte a sur.
- Mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de Setiembre de 2009 (pag. 04) el INC declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico al Sitio Arqueológico de Patapata ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, que tiene 4 sectores, en el que además se resolvió que cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura, ahora Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco -DDCC-.
- La acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS era propietaria de un predio de 4, 700 Mtrs² aproximadamente, ubicado en su integridad en el sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, ubicado en la coordenadas UTM Datum WGS²-84 19L Este: 189492 y Norte: 8501197, al noreste con el río Huaccotomayo.
- En fecha 30 de Diciembre de 2015, personal de la DDCC, Julio Cesar Ayala Salas, se constituyó al predio antes referido, constatando la remoción de tierras con maquinaria pesada (retroexcavadora) por parte de la acusada, exhortándole a que paralice tales trabajos.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

- Que, acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS teniendo conocimiento de que su predio -el antes mencionado- estaba ubicado en una zona declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, haciendo caso omiso a la exhortación hecha por el servidor de la DDCC continuó con los trabajos de remoción y excavación de tierras en todo el área del predio, específicamente hizo excavaciones en forma de plataforma para la construcción de la I.E. La Católica, siendo 3 plataformas: la primera de 35 x 25 mtrs², la segunda de 20 x 18 mtrs² y la tercera de 20 x 18 mtrs², todo ello sin autorización de la DDCC, que es la institución encargada de dar la autorización, al encontrarse el predio dentro de una zona arqueológica prehispánica.

Aproximadamente a las 10:50 de la mañana del día 15 de Febrero de 2016 personal policial de la comisaría de San Jerónimo, SO3 PNP Humberto Chirinos Meza

conjuntamente que Leonardo Alfredo Candia Melendez, notificador de la DDCC se constituyeron al predio de la acusada, constatando los trabajos que venía efectuando en presencia de éste, donde se hizo constar que en la primera plataforma habian 12 estacas de madera agrupadas y arrojadas en un extremo del área, a dicha plataforma, que es la más grande, se accede por una trocha carrozable de 5 metros de ancho, la misma que conduce a la segunda y tercera plataforma, así como que toda el área afectada está rodeada de árboles de eucaliptos y capulí y esta.

3.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

- Mediante Informe N° 0007-2016-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 08 de Febrero de 2016 (pag. 39 a 42) emitido por el servidor de la DDCC, Julio Cesar Ayala Salas, respecto al Acta de Verificación N° 02803 efectuada en el predio de la acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS, concluyó entre otros que los trabajos efectuados por la acusada se encontraban en su integridad dentro del sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo y que la construcción verificada alteraba el impacto visual y arqueológico del antes referido Sitio Arqueológico.
- Finalmente, mediante Carta N° 37-JOR-CZSAVC de fecha 10 de Agosto de 2016 (pag. 36 y 37), la arqueóloga Jackeline Ortiz Romoacca informó que entre otros que la acusada no solicitó ninguna autorización para la construcción en su predio.

4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Son elementos de convicción que fundamentan la efectiva concretización de los hechos y vinculan a la acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS con el delito materia de acusación, los siguientes:

1. Acta de Constatación Policial, de fecha 15 de febrero de 2016, efectuada por el personal policial y de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco en el predio de la acusada, ubicado en el sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 02 y 03)
2. Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de Setiembre de 2009, que declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico al Sitio Arqueológico de Patapata ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 04 y reverso)
3. Copias simples de 04 vistas fotográficas. (pag. 05 y 06)
4. Plano de Delimitación del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo. (pag. 07)
5. Acta de inspección fiscal de fecha 18 de Abril de 2016, efectuado en el predio de la acusada, ubicado en el sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 25)
6. CD que contiene el registro filmico de la inspección fiscal de fecha 18 de Abril de 2016. (pag. 25)
7. Oficio N° 029-2016 remitido por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de fecha 18 de abril del 2016 donde refiere que no existe permiso, licencia o solicitud alguna por parte de



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO FISCAL

- la acusada respecto a una institución educativa. (pag. 27)
8. Declaración testimonial de Leonardo Alfredo Candía Melendez, personal de la DDCC, de fecha 12 de agosto de 2016. (pag. 29 y 30)
 9. Carta N° 37-JOR-CZSAVC de fecha 10 de Agosto de 2016, donde la arqueóloga Jacqueline Ortiz Romoacca informó que el predio de la acusada se encontraba en su integridad dentro del sitio arqueológico de Patapata, así como que la acusada no solicitó ninguna autorización para la construcción en su predio. (pag. 36 y 37)
 10. Plano de Delimitación del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, donde se señala la ubicación del predio de la acusada. (pag. 38)
 11. Informe N° 0007-2016-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 08 de Febrero de 2016, que es Informe Técnico sobre la afectación al Patrimonio Arqueológico efectuado por la acusada, donde se concluyó entre otros que los trabajos efectuados por la acusada se encontraban en su integridad dentro del sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo y que la construcción verificada alteraba el impacto visual y arqueológico del antes referido Sitio Arqueológico (pag. 39 y 42)
 12. Resolución Directoral Nacional N° 538/INC de fecha 20 de Diciembre de 2000. (pag. 43 y reverso)
 13. Copia simple del Acta de Verificación N° 02803 de fecha 30 de Diciembre de 2015, en el consta que el personal de la DDCC exhortó a la acusada para la paralización de los actos de remoción de tierras en su predio. (pag. 46)

5. PARTICIPACION QUE SE ATRIBUYE A LA ACUSADA:

La acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS es AUTORA de los hechos que han sido descritos en el numeral TERCERO del presente requerimiento, lo que se tiene de los actuados que obran en la Carpeta Fiscal, dado que ésta teniendo conocimiento de que su predio se hallaba ubicado en una zona declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente en el sector 01 de Cruz Pata del Sitio Arqueológico de Patapata (San Jerónimo/Cusco/Cusco), por ser una norma de conocimiento público y por la solicitud de paralización de actos de remoción de tierras efectuada por el vigilante de la DDCC en fecha 30 de Diciembre de 2015, continuó con los trabajos de remoción y excavación sin autorización de la DDCC.

6. RELACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

En el presente caso **NO** concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de la acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS, es decir que no existen circunstancias atenuantes, eximentes, eximentes imperfectas, o imputabilidad restringida.

7. ARTICULO DEL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

Los hechos materia del presente requerimiento constituyen delito Contra El Patrimonio, en su modalidad de Delitos Contra Bienes Culturales, Subtipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, previsto en el artículo 226 del Código Penal, que a la letra dice, que establece:



Artículo 226° Atentados Contra Monumentos Arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relaciona de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

8. CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

8.1. DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

8.1.1. IDENTIFICACION DEL ESPACIO PUNITIVO ESTABLECIDO POR LEY:

El espacio punitivo del delito materia de acusación es de no menor de tres años ni mayor de seis años.

8.1.2. DETERMINACIÓN DE LA CONCURRENCIA O NO DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS O ATENUANTES PRIVILEGIADAS:

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante cualificada que permita incrementar el extremo máximo de la pena básica, pues no concurren los supuestos establecidos en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 46-D 46-E, 48, 49 del Código Penal. Tampoco concurren ninguna circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir el extremo mínimo de la pena básica, como las contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del mismo cuerpo normativo.

8.1.3. DIVISION DEL ESPACIO PUNITIVO EN TRES PARTES:

Tercio inferior	: 03 años a 04 años
Tercio intermedio	: 04 años y 01 día a 05 años
Tercio superior	: 05 años y 01 día a 06 años

8.1.4. IDENTIFICACION DEL TERCIO EN QUE SE UBICA LA PENA CONCRETA (Art. 46 CP)

El acusado no tiene antecedentes penales, no habiendo otra circunstancia atenuante ni circunstancias agravantes genéricas, por lo que la pena debe determinarse en el tercio inferior; Razones por las que este despacho solicita se imponga a la acusada **SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS**:

03 años de pena privativa de libertad

8.2. DIAS MULTA:

la norma prevé de ciento veinte (120) a trescientos sesenta y cinco (365) días multa.

Tercio inferior : 120 días a 201 días



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO FISCAL

Tercio intermedio : 202 días a 283 días
Tercio superior : 284 días a 365 días

Para el presente caso se establece los días multa en el mismo sentido que en el de la pena principal, esto es el extremo inferior, 120 días-multa; Y para ello se toma como punto de partida UNA REMUNERACION MINIMA VITAL, S/. 850.00, haciendo un total de S/. 840.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA CON 00/100) que deberá ser abonado por el acusado en una sola cuota.

9. MONTO DE LA REPARACION CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO:

Conforme a lo prescrito por los artículos 92 y 93 del Código Penal, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, es así que la reparación civil debe tender a compensar de alguna manera el agravio que se ha producido en el sujeto pasivo del delito -en el presente caso El Estado-, habida cuenta que la conducta de la acusada afectó al Patrimonio Cultural de la Nación, al ser un área de 4, 700 m² donde se efectuaron los trabajos de remoción y excavación; Razones por las que este Despacho Fiscal solicita S/. 3 000.00 (TRES MIL CON 00/100 SOLES) como Reparación Civil, que deberá efectuar la acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS a favor de EL ESTADO representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco. Sin perjuicio de la restitución del terreno, al estado anterior a su alteración.

10. MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN PARA SU ACTUACIÓN:

10.1. DOCUMENTALES:

1. Acta de Constatación Policial, de fecha 15 de febrero de 2016, efectuada por el personal policial y de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco en el predio de la acusada, ubicado en el sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 02 y 03)
2. Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de Setiembre de 2009, que declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Monumento Arqueológico Prehispánico al Sitio Arqueológico de Patapata ubicado en el distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 04 y reverso)
3. Copias simples de 04 vistas fotográficas. (pag. 05 y 06)
4. Plano de Delimitación del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo. (pag. 07)
5. Acta de inspección fiscal de fecha 18 de Abril de 2016, efectuado en el predio de la acusada, ubicado en el sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco. (pag. 25)
6. CD que contiene el registro filmico de la inspección fiscal de fecha 18 de Abril de 2016. (pag. 25)
7. Oficio N° 029-2016 remitido por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de fecha 18 de abril del 2016 donde refiere que no existe permiso, licencia o solicitud alguna por parte de

la acusada respecto a una institución educativa. (pag. 27)

8. Carta N° 37-JOR-CZSAVC de fecha 10 de Agosto de 2016, donde la arqueóloga Jackeline Ortiz Romoacca informó que el predio de la acusada se encontraba en su integridad dentro del sitio arqueológico de Patapata, así como que la acusada no solicitó ninguna autorización para la construcción en su predio. (pag. 36 y 37)
9. Plano de Delimitación del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo, donde se señala la ubicación del predio de la acusada. (pag. 38)
10. Informe N° 0007-2016-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 08 de Febrero de 2016, que es Informe Técnico sobre la afectación al Patrimonio Arqueológico efectuado por la acusada, donde se concluyó entre otros que los trabajos efectuados por la acusada se encontraban en su integridad dentro del sector 1 "Cruzpata" del Sitio Arqueológico de Patapata del distrito de San Jerónimo y que la construcción verificada alteraba el impacto visual y arqueológico del antes referido Sitio Arqueológico. (pag. 39 y 42)
11. Resolución Directoral Nacional N° 538/INC de fecha 20 de Diciembre de 2000. (pag. 43 y reverso)
12. Copia simple del Acta de Verificación N° 02803 de fecha 30 de Diciembre de 2015, en el consta que el personal de la DDCC exhortó a la acusada para la paralización de los actos de remoción de tierras en su predio. (pag. 46)

10.2. TESTIMONIALES:

1. Declaración testimonial del SO3 PNP Humberto Chirinos Meza, quien deberá ser notificado a través de la Décima Dirección Territorial de la PNP Cusco, sito en Plaza Túpac Amaru S/N del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, y se referirá al contenido del Acta de Constatación Policial de fecha 15 de febrero de 2016 (pag. 02 y 03)
2. Declaración testimonial de Julio Cesar Ayala Salas, quien deberá ser notificado en Urb. Progreso G-6-B, Jr. Calca del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco, y se referirá al contenido del Acta de Verificación N° 02803 de fecha 30 de Diciembre de 2015 (pag. 46), así como del Informe N° 0007-2016-JCAS-CZSAVC-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 08 de Febrero de 2016 (pag. 39 y 42).
3. Declaración testimonial de Leonardo Alfredo Candia Melendez, quien deberá ser notificado en Av. Grau N° 1160 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco, y se referirá al contenido del Acta de Constatación Policial de fecha 15 de febrero de 2016 (pag. 02 y 03).
4. Declaración testimonial de Jackeline Ortiz Romoacca, quien deberá ser notificado en Pampachacra B-25, calle Los Cipreses de distrito de San Jeronimo, provincia y departamento de Cusco, y se referirá al contenido de la Carta N° 37-JOR-CZSAVC de fecha 10 de Agosto de 2016 (pag. 36 y 37).

11. MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES:

La acusada SOLEDAD ALTAMIRANO SANTOS NO tiene ninguna medida coercitiva.



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO FISCAL

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud. señor Juez que se de el trámite que corresponda al presente requerimiento.

OTROSI DIGO:

Adjunto al presente requerimiento 02 copias del presente requerimiento para los fines correspondientes.

Cusco, 02 de Noviembre de 20


ALBERTO PÉREZ CÁRDENAS
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DISTRITO JUDICIAL DEL CUSCO
MINISTERIO PÚBLICO PERU DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DEL CUSCO.

0024

EXPEDIENTE : 00028-2014-83-1001-JR-PE-05
JUEZ : EDWIN DEL POZO CONDORI
ESPECIALISTA: YOLANDA VALLENAS QUIROGA
MINIS. PUBLICO: SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA TERCERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL DE CUSCO
IMPUTADO : VELASQUEZ CHOQQUE, RENE Y OTROS
DELITO : ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA DIRECCION
DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO,
ESP. DE AUDIO: YESENIA MELIZA MORALES MOSCOSO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Cusco, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, en la Primera Sala de Audiencias del Modulo Penal, el señor Magistrado Edwin Del Pozo Condori, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, se realiza la audiencia pública de Juicio Oral en el proceso N° 00028-2014-83-1001-JR-PE-05, seguido contra el acusado, Rene Velásquez Choque y otros, por la comisión del delito de atentado contra monumentos arqueológicos, en agravio del Estado peruano representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a misma que será grabada en el sistema de audio. (Art. 361 inc. 2 CPP y art. 26 RGA).

II.- ACREDITACIÓN:

1. DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA EL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO: ANGEL AMERICO ROMERO MOSCOSO, con ICAC 2549, en representación de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, con casilla electrónica 58927.
2. ACUSADA NANCY VELASQUEZ HANCCO: con D.N.I. N° 43778147.

JUEZ: No están presentes la otra partes por lo que dispone que la especialista de audio informe si presentaron algún escrito de justificación a su inasistencia

ESPECIALISTA DE AUDIO: Informa que revisado el SIJ no existe justificación a su inasistencia.

JUEZ: Precisa que en anterior sesión de audiencia se le cito a todas las partes para que asistan a la audiencia de juicio oral para lectura de sentencia, no presentaron justificación a su inasistencia, ni objeción a que el día de hoy a esta hora continúe al audiencia, por tanto conforme establece la ultima parte del inciso 1) del artículo 396 del CPP, la sentencia puede ser leída ante quienes comparezcan se va da lectura de la sentencia por ser un acto público ante las partes presentes, **DANDO POR INSTALADO ESTA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

IV.- LECTURA DE SENTENCIA .

Expediente Nro. : 00028-2014-83-1001-JR-PE-05
Acusados : Nancy Velásquez Hancco
Rene Velásquez Choque

Delito
Agraviada
Juez
Especialista Judicial

Edy Palomino Raya
Atentado Contra Monumentos Arqueológicos
El Estado representado por la Dirección Regional de
Cultura
Abog. Edwin Del Pozo Condori.
Abog. Yolanda Vallenás Quiroga.

SENTENCIA

Resolución N° 17
Cusco, treinta y uno de agosto
del año dos mil dieciséis.-

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- **AUDIENCIA: Visto y Oído;** lo actuado en juicio oral llevado a cabo en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, a cargo del señor Magistrado Abogado Edwin Del Pozo Condori, contando con la presencia de las siguientes partes:

A. REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO: ALEX LEÓN MARTÍNEZ Y EDUARDO ALATRISTA AGUILAR, Fiscales Adjuntos de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco.

B. ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA DEL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO: ÁNGEL AMÉRICO ROMERO MOSCOSO, con carnet N° 2549 del Colegio de Abogado del Cusco.

C. ABOGADO DE LOS ACUSADOS NANCY VELÁSQUEZ HANCCO, RENE VELÁSQUEZ CHOQQUE, EDY PALOMINO RAYA: MARCELINO QUISPE CALLO, con carnet N° 791, del Colegio de Abogado del Cusco.

D. ACUSADA: NANCY VELÁSQUEZ HANCCO, identificada con DNI N° 43778147, con domicilio real en la comunidad de Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento del Cusco, nacida en el distrito, provincia y departamento del Cusco el 03 de marzo de 1985, de 31 años, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de ocupación su casa, sin ingresos, sin bienes muebles ni inmuebles, sin antecedentes penales ni judiciales, de estado civil casada, con dos hijos, hija de René Velásquez Choque y Antolina Hancco Mancco; con demás datos registrado en audio.

E. ACUSADO: RENE VELÁSQUEZ CHOQQUE, identificado con DNI N° 23823275, con domicilio real en la comunidad de Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento del Cusco, nacido en el distrito, provincia y departamento del Cusco el 30 de abril de 1961, de 65 años, con grado de instrucción sexto grado de primaria, de ocupación agricultor, sin

ingreso, sin bienes muebles, sin inmuebles, sin antecedentes penales ni judiciales, de estado civil casado, con seis hijos, hijo de Máximo Velásquez Hanco y Florentina Choque Tito, con demás datos registrado en audio.

F. ACUSADO: EDY PALOMINO RAYA, identificado con DNI N° 42966693, con domicilio real en la comunidad de Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento del Cusco, nacido en el distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco el 04 de marzo de 1985, de 31 años, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación obrero eventual, con ingreso aproximado de S/ 650.00 soles mensuales, sin bienes muebles, sin inmuebles, sin antecedentes penales ni judiciales, de estado civil casado, con dos hijos, hijo de Raymundo Palomino Churata y Antonia Raya Choque; con demás datos registrado en audio.

Juzgamiento que tuvo el siguiente resultado.

1.2.- ENUNCIADO DE HECHOS CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN (Teoría del Caso del Fiscal):

1.2.1.- Hechos: El representante del Ministerio Público, refirió que el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán ha sido declarado patrimonio cultural de la Nación, mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de diciembre del año de 1983. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC, del 29 de mayo del 2006, el Instituto Nacional de Cultura, aprueba el plano de delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, el cual establece que cuenta con una área de 2,997.260 hectáreas, dentro de las cuales se halla la respectiva zona de amortiguamiento que son áreas verdes y ocupadas por algunos asentamientos humanos. Tal como se advierte del plano N° 323, de delimitación del parque arqueológico inscrito en la Superintendencia de Registros Públicos PE 11128734, dentro del área del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, se halla el sector Llaullicasa, de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha.

En fecha 22 de agosto de 2013, siendo las 11:00 horas aproximadamente, se constituyeron al Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, Sector Llaullicasa, kilómetro N° 9.800 de la carretera Písaq-Cusco, de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, agentes de la Comisaría de Tahuantinsuyo, conjuntamente con el Asesor Legal del Ministerio de Cultura de Cusco Rubén Carrión García y la encargada del monitoreo de la comunidad de Huayllarcocha, ingeniera Edith Sonia Quirquihuaña Zavala, constatando en el lugar, que a unos 20 metros de la calzada al lado derecho se venía construyendo una vivienda, el cual pertenece a la imputada Nancy Velásquez Hanco, construcción que se venía iniciando con material de adobe en forma de "L" de 10 x 03 metros de área por 1.20 metros de altura, igualmente en el lugar se encontraron gran cantidad de adobes y montículos de tierra que eran usados en dicha construcción; por otro lado, el asesor legal del Ministerio de Cultura de Cusco, refirió que horas antes de la

constatación policial en el lugar venían trabajando Nancy Velásquez Hancco, Edy Palomino Raya y Rene Velásquez Choqque, quienes procedieron a retirarse por la presencia policial.

En sus declaraciones los imputados Nancy Velásquez Hancco, Edy Palomino Raya y Rene Velásquez Choqque, han indicado que ellos han edificado la construcción de la vivienda porque son propietarios del predio y además por que cuentan con la aprobación de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, así mismo, el imputado Rene Velásquez Choqque, indica que en su momento ha pedido autorización para una construcción de abobe a la Dirección Regional Descentralizada de Cultura del Cusco, pero ese pedido no ha sido respondido, por lo que ha efectuado la construcción, conjuntamente que su hija y su yerno.

Al momento de realizarse la inspección fiscal en fecha 27 de noviembre del 2013, se constató que la vivienda materia de investigación, ha sido concluida en su infraestructura, contando en una parte con un solo piso y en un extremo con dos pisos, con material de adobe y techo de carrizos y tejas, en dicho lugar se advierte que es la única vivienda, pues lo demás constituye un área verde, alterando así el paisaje natural del sector, pues en ese predio se halla el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, poniendo en riesgo los bienes culturales intentando cambiar el bien o espacio cultural, por un bien habitable. En el Informe N° 040-2013-JPD-DDC-CUS/MC, de fecha 3 de diciembre del año 2013, el arqueólogo José Pilares Daza concluye que la señora Nancy Velásquez Hancco y su esposo Edy Palomino han realizado hechos en contra del patrimonio de la nación por haber realizado remoción de suelos y alterar el paisaje cultural del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.

1.2.2.- Tipo Penal y Pretensiones de la Fiscalía - Indicó que los acusados son **coautores de la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL** en la modalidad de **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS POR HABERSE ASENTADO UNA VIVIENDA EN UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO**, tipificado en el artículo 226 del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano**, representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, solicitó la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, la multa de 120 días a razón de cinco soles diarios y el pago de la reparación civil ascendente a S/ 3,000.00 soles el cual será pagada de forma solidaria entre los acusados a favor de la entidad agraviada sin perjuicio de la demolición que tenga que hacerse de La vivienda.

1.2.3.- Los hechos que señaló el abogado de los acusados Nancy Velásquez Hancco, Rene Velásquez Choqque y Edy Palomino Raya (Teoría del Caso de la parte acusada):
El señor abogado indicó que el proceso penal en principio es de última ratio, contra este principio atenta la acusación, porque está ofreciendo como prueba la copia de la autorización que solicitó su patrocinado Rene Velásquez Choqque a la Dirección Desconcentrada, la autorización para construir su vivienda y a la misma no se ha dado respuesta hasta la fecha,

por consiguiente este proceso y su oportunidad procesal debe archivar por mandato de ese principio. La acusación no tiene cabeza, cuerpo ni extremidades, porque en la parte precedente dice referente a la ley 23765, esta no es de aplicación específica al lugar Llaullicasa de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha, sino es de aplicación al Cusco. Conforme dispone el artículo 226 se acusa atentados contra monumentos arqueológicos que son muros incas. Donde está viviendo su patrocinado como se ha verificado en la constatación policial no es. Por un acto arbitrario violándose la autonomía comunal se ha introducido el arqueólogo con la policía, eso no tiene ningún valor y la constatación del Ministerio Público eso sí, en el acta aparece que está al pie de la pista Cusco-Pisaq, 5 ó 9 metros este, sobre la pista asfáltica que preexiste desde hace más de 30 años construido por COPESCO y permitido por todos, es un centro poblado de la comunidad, no existe ningún indicio de elemento cultural menos arqueológico, tampoco es prehispánico, la ley exige que primero tiene que haber un asentamiento en un lugar, por eso dice "el que se asienta y depreda", sus patrocinados son campesinos, comuneros originarios, indígenas. La comunidad es reconocida con la ley de reforma agraria y su propiedad está saneada, esta comunidad estará dentro del parque pero de ninguna manera es un monumento arqueológico, el asentamiento de sus patrocinados es desde que han nacido, no son invasores. Se dice que el día 22 de agosto del año 2013 habían encontrado construyendo a su patrocinada que es una mujer ocupada de su casa, el acta es una mentira, su patrocinado es de 60 años no puede hacer esa construcción, el esposo de su patrocinada es dedicado a construcción civil está en un trabajo en otro lugar, se ha encontrado a otras personas distintas a los acusados. No se indica que se ha removido. En la segunda parte del artículo 226° indica, "el que depreda sin autorización, explora, excava y renueva monumentos arqueológicos", sus patrocinados no son arqueólogos para explorar, excavación si podría ser con fines agrícolas. El representante del Ministerio Público dice remoción de tierras y no remoción de monumentos arqueológicos; entonces es una acusación que carece de toda verdad. Por otra parte, no se ha agotado la vía administrativa. Se quiere hacer consentir un delito que no existe. Se ofrece como pruebas a los empleados de la Dirección Desconcentrada que son Juez y parte, no tienen ningún valor. El acta de constatación no está bajo la dirección del representante del Ministerio Público, no tiene valor, debe desestimarse. El anticipo de herencia como un poseedor a sus hijos está reconocido por el Código Civil. Se pregunta: ¿existe una excavación arqueológica para analizar la estratigrafía?, para decir que hay elemento monumental arqueológico?, no existe esa pericia. Solicitó que sus patrocinados sean absueltos de pena y culpa.

2.- PARTE CONSIDERATIVA:

2.1.- TRAMITE DEL PROCESO: El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas adversariales, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal.

Se efectuaron las instrucciones a los procesados, quienes afirmaron entender sus derechos y al ser preguntados si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, previa consulta con su abogado dijeron que son inocentes.

2.2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

2.2.1.- Teniendo en cuenta que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, el análisis que hará el Juzgador, es de carácter correlativo, lo que implica que primero se debe establecer si la conducta atribuida a los procesados resulta típica, es decir, si se adecua a los elementos del tipo que contiene el artículo 226° del Código Penal; en caso de demostrarse de manera positiva, recién se hará un análisis de la antijuricidad, es decir, si la conducta de los acusados es contraria al derecho y no está amparada por una causa de justificación, y de presentarse dicho elemento recién se pasará a establecer si es que sus conductas resultan culpables, o sea, si son imputables, se les pudo exigir otra conducta y conocían la antijuricidad de los hechos, por lo cual recién merecerán reproche; en caso falte uno de los elementos del delito, resulta innecesario hacer el análisis de los otros elementos.

2.2.2.- El delito **CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL**, en la modalidad de **DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES**, sub tipo **ATENTADO CONTRA BIENES ARQUEOLÓGICOS**, se encuentra tipificado en el **artículo 226 del Código Penal**, norma que dispone: *"El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."*

a.- Tipicidad Objetiva:

- **Bien jurídico tutelado**, es el Patrimonio Cultural de la Nación, manifestándose en monumentos arqueológicos prehispánicos que son legado de nuestros antepasados.
- **Sujetos**, sujeto activo puede ser cualquier persona y sujeto pasivo es el Estado.
- **Modalidades típicas:** El primer verbo hace alusión "**<<asentarse>>**", que describe la acción de establecerse, afincarse en un determinado lugar, en este caso debe tratarse de un monumento arqueológico prehispánico (...).

El segundo verbo del típico se define a partir de la acción de **<<depredar>>** un monumento arqueológico prehispánico. Esta modalidad del injusto típico supone la sustracción total de

la riqueza cultural – localizada en cierto lugar-, propiedad inherente a los denominados "huaqueros", quienes saquean por completo los restos arqueológicos que encuentran en su paso ... Los medios comisivos en esta figura, a entender de la doctrina nacional podrían ser la exploración, la excavación y la remoción, aunque el tipo en comentario equivocadamente les otorga igual de acciones al igual que la depredación. Luego, se hace mención a la <<exploración, excavación y/o remoción>> de los monumentos arqueológicos sin autorización. Primero, cabe aclarar que la institución competente, para conceder dicha permisión es el Instituto Nacional de Cultura, por lo que su simple omisión hace de una actividad lícita un comportamiento penalmente prohibido, por ende, pasible de ser sancionado con una pena. Importan todas las acciones nucleares las modalidades del injusto típico, que toman lugar en la tipificación penal (...)¹

b.- Tipicidad Subjetiva.- Como sabemos las conductas delictivas en su mayoría se castigan a título de dolo, a menos que el legislador de forma expresa haya determinado su penalización bajo la modalidad culposa, con arreglo a los artículos 11 y 12 del Código Penal. Para el delito materia de juzgamiento la conducta puede darse a título de dolo directo o dolo eventual.

2.3.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.- Se recibió la declaración de la acusada Nancy Velásquez Hanco; los otros acusados hicieron valer su derecho a guardar silencio. Se recibió la declaración testimonial de Patricio José Pilares Daza, Edith Sonia Quirquihuaña Zavala y Luis Henry Humpire Castro; asimismo se oralizó los siguientes documentos: Plano N° 323 de folio 21, Solicitud de fecha 16 de octubre del 2012, de folio 37, Documento denominado anticipo de legítima de folio 47, Copia de la Partida Registral N° 11128737 de folio 52, Copia de cédula de notificación de folio 60 y acta de constatación fiscal de folio 97. En esta sentencia, en el análisis probatorio y valoración se consignan sólo los datos más importantes de cada medio probatorio para el caso materia de juzgamiento.

2.4.- CUESTIONES INCONTROVERTIBLES - Existen diferentes situaciones que no pueden ser materia de controversia; así tenemos que:

2.4.1.- El Parque Arqueológico de Sacsayhuamán es Patrimonio Cultural de la Nación, porque así fue declarado, mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de diciembre del año de 1983. Según la misma Ley esa declaración alcanza a la ciudad del Cusco, demás grupos arqueológicos de la provincia del Cusco y el Santuario Prehispánico o Parque Arqueológico de Machupicchu; entre otros.

2.4.2.- El Parque Arqueológico de Sacsayhuamán tiene un área de 2,997.260 hectáreas, dentro de las cuales se halla la respectiva zona de amortiguamiento que son áreas verdes y ocupadas

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Derecho Penal Parte Especial, Idemsa, primera edición, Lima 2010, pág. 209 - 210.

por algunos asentamientos humanos. Ello se halla establecido por Resolución Directoral Nacional N° 829/INC, del 29 de mayo del 2006, emitida por el Instituto Nacional de Cultura. Es más, en el Plano de delimitación N° C.A.-323 del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, de fojas 21, inscrito en SUNARP Cusco P.E. 11128734 en fecha 28 de noviembre del año 2012, se señala el área, su perímetro, las coordenadas de sitios arqueológicos. Lo que se halla inscrito en Registros Públicos, tal como obra de la copia de la Partida Registral N° 11128734 de fojas 52 al 54, de la Zona Registral N° X sede Cusco, Oficina Registral de Cusco; en la que entre otros extremos se indica que está ubicada en el distrito, provincia y departamento del Cusco, área 2,997.260 Hectáreas, perímetro 28370.16 metros lineales; además se estipulan restricciones.

2.4.3.- Dentro del área del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, se halla el sector Llaullicasa, de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha. Ese hecho no es cuestionado por la defensa de la parte acusada; puesto que el principal cuestionamiento radica que en esa zona no existen monumentos arqueológicos.

2.5.- ANÁLISIS PROBATORIO Y VALORACIÓN.- En el presente caso a más de los hechos no controvertidos, se ha probado los siguientes hechos:

2.5.1.- Que, en fecha 22 de agosto de 2013, siendo las 11:00 horas aproximadamente, se constituyeron al Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, Sector Llaullicasa, kilómetro N° 9.800 de la carretera Písaq-Cusco, de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha, agentes de la Comisaría de Tahuantinsuyo, conjuntamente con el Asesor Legal del Ministerio de Cultura de Cusco Rubén Carrión García y la encargada del monitoreo de la comunidad de Huayllarchocha, ingeniera Edith Sonia Quirquihuaña Zavala, constatando en el lugar, que a unos 20 metros de la calzada al lado derecho se venía construyendo una vivienda, que pertenece a la imputada Nancy Velásquez Hanco, construcción que se venía iniciando con material de adobe en forma de "L"; igualmente en el lugar se encontraron adobes y montículos de tierra que eran usados en dicha construcción. Lo que está demostrado con:

a.- Lo señalado por la **testigo Geóloga Edith Sonia Quirquihuaña Zavala**, al indicar que realiza el acompañamiento al arqueólogo en su calidad de profesional del PAS (Parque Arqueológico de Sacsayhuamán) para sensibilizar que no desarrolle el trabajo; antes había conversado con el mismo presidente de la comunidad quien le manifestó que la señora de manera caprichosa estaba realizando el trabajo puesto ya le habían asignado un espacio en la parte superior de la pista hacia arriba para que haga su vivienda, fueron en tres ocasiones; primero cuando había desmonte de tierra amarillento donde le advirtieron a la señora en el lugar Llaullicasa a unos 17 o 19 kilómetros de la carretera Cusco-Písaq en fechas julio y agosto. La señora les indicó que tenía una hija con ceguera por esa razón pretendía construir en dicho lugar; en la segunda oportunidad cuando estaban haciendo la cimentación fue con el

presidente de la comunidad donde le advierte que no haga en dicho lugar porque va tener problemas, y en la tercera oportunidad fue cuando estaban haciendo el muro. Cuando hacían la zanja habían tres personas trabajando con palas y picos.

b.- Sumado a ello, el **testigo Sub Oficial Técnico de Tercera PNP, Luis Henry Humpire Castro**, indicó que en fecha agosto del año 2013 laboraba en la sección de investigaciones de delitos de la Comisaría de Tahantinsuyo. Al ponérsele a la vista el **acta de constatación policial N° 253**, de fecha 22 de agosto del 2013 de folios 2, dijo haber emitido dicho documento. Cuando se encontraba de servicios se hizo presente el representante legal del Ministerio de Cultura, indicando de que en el sector denominado Huayllarcocha se venía haciendo construcciones en una zona intangible, motivo por el cual se han constituido. Ha constatado que se estaba realizando una vivienda de material adobe aproximadamente de una hilera de 8 a 15 adobes, una altura de 10 a 20 centímetros, el lugar está ubicado a 10 a 20 metros de la pista principal; se constató también diversos materiales de adobe, piedra, había una base para poner la cimentación, forados, se encontró remoción de tierra aparentemente para la construcción de una vivienda. Cuando llegaron al lugar no había ninguna persona.

c.- Por su parte la propia **acusada Nancy Velásquez Hanco**, reconoció que pertenece a la Comunidad de Huayllarcocha desde su nacimiento, ubicado arriba de Saqsayhuaman. La comunidad ha hecho la construcción de su vivienda en forma de "L", lo que fue acordado en una asamblea, una parte es de un solo piso y el otro con segundo piso, de material adobe, techo de teja, los materiales fueron comprados por su papá, en la vivienda a la fecha está viviendo junto con su papá, su esposo y sus dos hijos. En la vivienda vive desde al año 2013, para la construcción no ha pedido ninguna autorización a la Municipalidad del Cusco, al Ministerio de Cultura ha tramitado permiso el año 2012, ha esperado, exigido, no le han dado respuesta por eso en una asamblea general han acordado construir su casa. Después que no hubo respuesta del Ministerio de Cultura presentan una solicitud a la comunidad, se lo hicieron su vivienda en faena porque solo estaba alojado en la casa de su mamá, actualmente su vivienda está cercada con palos. Corrobora su versión el documento denominado "**Anticipo de Legítima de Herencia**", de fojas 47, suscrito por Rene Velásquez Choque, Nancy Velásquez Hanco y su esposo Edy Palomino Raya, en fecha 22 de octubre del año 2013, por el cual el primero indica que como comunero calificado de la comunidad campesina de Huayllarcocha es adjudicatario y posesionario del predio rustico del predio rustico de Llaulliccasa de la extensión de 2 hectáreas aproximadamente, el propietario resulta ser la comunidad campesina de Huayllarcocha; premunido de ese derecho da en anticipo de herencia a su hija y esposo para que construya su vivienda.

Primera conclusión: De los medios probatorios mencionados se colige que la construcción de la vivienda de la acusada se realizó dentro del parque arqueológico de Sacsayhuamán. Además que si bien ésta solicitó autorización al Ministerio de Cultura previo a la construcción, no recibió

respuesta de esa institución, pese a ello construyó su vivienda donde refiere actualmente vive con su familia. El terreno de fue entregado por su padre en mérito a un documento denominado anticipo de legítima.

2.5.2.- Que, la imputada Nancy Velásquez Hancco y Edy Palomino Raya son poseedores de lugar donde se construyó la vivienda, porque el acusado René Velásquez Choqqe, les otorgó mediante un documento denominado anticipo de legítima. A la fecha la vivienda se encuentra concluida contando en un extremo un solo piso y en otro extremo con dos pisos, con material de adobe y techo de carrizos y tejas. Lo que está demostrado con:

a.- Lo señalado por la **acusada Nancy Velásquez Hancco**, quien dijo que la vivienda una parte es de un solo piso y el otro con segundo piso, de material adobe, techo de teja. Los materiales fueron comprados por su papá. A la fecha está viviendo junto con su papá, su esposo y sus dos hijos, la vivienda tiene servicio de agua y luz. Donde vive no hay muros incas, ningún elemento cultural de los incas, es pampa libre, de agricultura para trabajar, la vivienda está a 20 metros debajo de la pista.

De la versión de la acusada se colige que si bien reconoce las características de la vivienda, niega que en esa zona exista muros incas o elementos culturales.

b.- Por su parte el **testigo arqueólogo José Pílares Daza**, indicó que es arqueólogo, labora en el área de la comisión de certificaciones, tiene el cargo de Supervisor del Ministerio de Cultura. En el mes de diciembre del año 2013 laboraba en el Ministerio de Cultura como Arqueólogo del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, su función era supervisar todo el entorno del parque y junto con el abogado realizar diligencias sobre la construcción de viviendas realizadas sin autorización del Ministerio de Cultura. Para toda obra de remodelación, construcción, construcciones nuevas necesariamente tiene que tener la autorización del Ministerio de Cultura. Al ponerse a la vista el **Informe N° 40-2013-JPD-PAS-DDC-CUS/MC**, a fojas 55 a 60, de fecha 3 de diciembre del 2013, dijo que lo emitió, en el que hizo constar que la señora realizó una construcción de una vivienda sin autorización del Ministerio de Cultura, ha hecho remoción de suelo para realizar la cimentación de 0,50 de ancho por 1 metro de altura, la zanja hicieron con pala y pico. Toda la zona arqueológica está delimitada por ley como patrimonio intangible de la nación, por esa razón se le ha notificado con los vigilantes de la zona a la señora. Cuando en una oportunidad se han constituido al lugar ya estaba hecha la casa sobre cimentación con 5 a 6 hiladas de adobe. No conversó con los señores en ningún momento. Para observar el lugar donde está construida la vivienda no hizo ninguna excavación, lo que hizo fue una prospección arqueológica a nivel de superficie. En la superficie se puede ver claramente que existe fragmentos de cerámica, es evidencia para poder decir que es sitio intangible. Cuando verificó la remoción había algunos fragmentos de cerámica que

corresponde a la época prehispánica, no se detalla en el informe porque fue solo una visita inopinada al sector, solo se hizo un informe general. En las conclusiones del informe indicó: "se concluye que la señora Nancy Velásquez Hanco y Edy Palomino Raya han realizado hechos en contra del patrimonio Cultural de la Nación por realizar remoción de suelos y alterar el paisaje cultural al haber realizado construcción de una vivienda sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura de la Dirección desconcentrada de Cultura Cusco". En el sitio de la excavación existe Huacas naturales, adoratorios, es un sitio intangible. Corroborar en parte la manifestación del testigo la copia de la **Cédula de Notificación N° 0001565**, de fojas 60, emitida por Dirección Regional de Cultura Cusco al señor Fernando Velásquez Colque, en fecha 19 de julio del año 2013, donde se indica que queda notificado por cuanto en el inmueble en Llaulliccasa-Huayllarchocha, distrito y provincia del Cusco, la entidad ha constatado la construcción de la cimentación de una vivienda de planta en "L" con dimensiones de 13 por 4 m². y 4 por 3 m². Por lo que de forma inmediata se ordena la paralización de la construcción, dicha notificación fue entregada a la persona de Fernando Velásquez, en las observaciones se negó a firmar y a recibir la notificación.

De la versión anterior se concluye que el testigo verificó la construcción de la vivienda, comprobó la existencia de la misma. Si bien indicó que encontró fragmentos de cerámicas que corresponden a la época prehispánica; empero esos hechos no los consignó en su informe de fecha 3 de diciembre del 2013, por tanto no hay uniformidad entre lo que dijo en juicio y con el contenido de su informe; pues incluso de haber encontrado fragmentos de cerámica, debió recogerlos para su análisis y así determinar con precisión a qué época corresponden.

c.- A su turno la **testigo Geóloga Edith Sonia Quirquihuaña Zavala**, indicó que fue al lugar en tres ocasiones; primero cuando había desmonte de tierra amarillento, en la segunda oportunidad estaban haciendo la cimentación y en la tercera oportunidad fue cuando estaban haciendo el muro. En una cuarta vez se solicita la presencia policial donde ya estaba hecha la vivienda en un 100 %, las ventanas estaban tapadas con plásticos se presumía que ya estaban habitando, la vivienda es de dos niveles de adobe. El mismo arqueólogo emitió la paralización y lo recibió la señora Nancy, quien le dijo que de todas maneras lo van a desarrollar aunque no haya una autorización. Próximo al lugar está el Qapacñan, hay un sistema de andenerías que está en una Geoforma a una distancia aproximada de 300 a 400 metros, como antecedente se tiene que cuando estaban desarrollando la instalación de la antena encontraron restos. No puede decir puntualmente qué han encontrado para decir que hay una destrucción. Se trata de todo un sistema con las Huacas, caminos, por eso se declara una zona intangible que enmarca varios patrimonios culturales.

De la versión de la testigo se puede colegir que ella, verificó varias veces el desarrollo de la construcción; pese a ello no hace mención de haber encontrado restos de cerámicas, de muros pre incas o incas, u otros elementos líticos. Solamente hace suposiciones sobre la proximidad

del Qapacñan y que cuando instalaron una antena encontraron restos. Pero no dice que en la zona, donde se excavó para la cimentación de la vivienda, ella haya advertido destrucción de un muro inca o pre inca, de cerámicas, de camino inca, de andenes u otros elementos relacionados a los mismos.

d.- Es más el **testigo Sub Oficial Técnico de Tercera PNP Luis Henry Humpire Castro**, mencionó al explicar el contenido del **acta de constatación policial N° 253** de folios 2, que encontró remoción de tierra aparentemente para la construcción de una vivienda. En el área circundante a esa construcción no había construcciones de restos arqueológicos de la cual tomó fotografías.

Nótese que el testigo en referencia no anotó haber encontrado restos arqueológicos u otros de similar naturaleza, lo único que menciona es que encontró remoción de tierra y que en área circundante no había construcciones de restos arqueológicos.

e.- Por último se tiene el **Acta de Constatación Fiscal-Policial**, de fojas 97, de fecha 27 de noviembre del 2013 en el sector de Llaullicasa, Comunidad Campesina de Huayllarchocha, en el que se dejó constancia que entre otros que el sector comprende el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, se halla una construcción de adobes en forma de "L" tiene una extensión aproximada de 10 por 8 metros cuadrados, a un extremo tiene una edificación de dos niveles y en el otro extremo de un solo nivel, cuenta con techo de carrizos y tejas, en la construcción existe cuatro habitaciones, la construcción es reciente, no cuenta con ventanas, ni puertas, se constata materiales de construcción como troncos de eucalipto, carrizos con rama de adobes, dentro de la edificación se observa que en una de las habitaciones existe un pequeño estante de madera sobre el cual se encuentra una cocina con su balón de gas, dos ollas y algunas verduras, en la otra habitación una precaria cama, un colchón, frazadas, un estante de madera entre otros. El abogado de la parte denunciada hizo constar que en el lugar de la construcción de la vivienda no existe estructuras arquitectónicas pre-hispánicas, a una distancia aproximado de 40 metros de la vivienda existe promontorios de cascajo propios de la geografía del lugar. El abogado de la parte denunciante indicó que en la parte de la vivienda de dos pisos el segundo nivel es de una sola habitación, alrededor de la vivienda existe vestigios de materiales de construcción recientes.

Al igual que en el acta de constatación policial de folio 2, en la inspección fiscal-policial no se hace constar existencia de restos arqueológicos, muros incas o pre incas, andenes, u otros similares.

2.6.- Juicio de Tipicidad.- Estando al análisis probatorio, es preciso indicar que la Sala Penal de Apelaciones Transitoria y Liquidadora Penal de la ciudad de Cusco, en el expediente número 091779-2014, seguido en contra de Ignacio Macedo Arana, por el delito de Atentados

Contra Monumentos Arqueológicos, en agravio del estado, en la Sentencia de Vista contenida en la resolución Nro. 09, de fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil quince, absolviendo al acusado ha señalado: en el considerando número 9 "Pero como se puede observar del estudio de autos, en el proceso de remoción de tierras no se encontró ningún resto arqueológico, hecho que fue ratificado por el señor Fiscal en la audiencia del juicio de apelación, quien al ser preguntado por el Tribunal, manifestó que no había prueba de que se habría encontrado restos arqueológicos en el lugar de remoción, sino que la zona donde se levantó el cerco comprendía el espacio geográfico protegido por la Dirección Regional de Cultura, porque adyacente a dicho cerco, a unos setenta centímetros aproximadamente, se encuentra la proyección de un muro de andén prehispánico". De ello se colige que la sala superior considera que a más de acreditarse que una zona tenga el carácter de patrimonio cultural, se debería demostrarse que se afectó un monumento arqueológico prehispánico.

Es más, interpretando el tipo penal materia de acusación (artículo 226° del Código Penal), se concluye que hace referencia a que el verbo rector asentarse, consiste en la acción de establecerse, afincarse en un determinado lugar, ese lugar debe tratarse de un monumento arqueológico prehispánico. En el caso de autos si bien la acusada hizo la construcción sin autorización de Ministerio de Cultura, en una zona declarada patrimonio cultural; empero no se demostró que en el lugar mismo de la construcción haya existido un monumento arqueológico prehispánico; si bien la acusada se asentó sin autorización en una zona considerada patrimonio cultural, pero faltó demostrar la existencia en esa zona de un elemento del tipo penal, esto es el objeto del delito consistente en un monumento arqueológico Prehispánico. Por tanto la conducta de los acusados es atípica.

En este caso, la Dirección Regional de Cultura, estaba y está en la obligación de seguir el procedimiento administrativo correspondiente contra los acusados, por haberse verificado que se hizo una construcción en una zona considerada patrimonio cultural de la nación sin autorización correspondiente y en su caso lograr la demolición del inmueble; sin embargo prefirieron recurrir al ámbito penal que es la última ratio.

Considerando que la conducta de los acusados no es típica, no se presenta el primer elementos del delito, por ello deben ser absueltos en aplicación del artículo 398° del Código Procesal Penal.

2.7.- De las Costas.- Respecto a las costas, no se debe fijar dicho pago porque la parte agraviada es entidad estatal y en aplicación del inciso 1 del artículo 499° del Código Procesal Penal

3.- PARTE DECISORIA:

En consecuencia, de conformidad con los artículos 393° y 398° del Código Procesal Penal, con la lógica de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Cusco, de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

FALLA:

3.1.- ABSOLVIENDO de la acusación fiscal como coautores a los acusados **NANCY VELASQUEZ HANCCO, RENÉ VELASQUEZ CHOQUE y EDY PALOMINO RAYA**, del delito **CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL** en la modalidad de **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS POR HABERSE ASENTADO UNA VIVIENDA EN UN MONUMENTO ARQUEOLÓGICO**, tipificado en el artículo 226 del Código Penal; en agravio del **Estado Peruano**, representado por la **Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco**. Sin Costas, en aplicación del inciso 1 del artículo 499° del Código Procesal Penal

3.2.- **RECOMENDAR** al abogado de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, conforme a sus atribuciones encamine los trámites administrativos correspondientes para establecer la licitud o no de la construcción de la vivienda de la acusada sin autorización de su representada y en su caso de acuerdo a ley proceder a su demolición.

3.3.- **ORDENANDO** que consentida o ejecutoriada quede la presente sentencia, se **ARCHIVE DEFINITIVAMENTE** el proceso, para lo cual se debe remitir los autos al Archivo Central. Así lo pronuncio, mando y firmo. - T.R. H.S. -

IV.- NOTIFICACIÓN

DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA EL ESTADO PERUANO REPRESENTADO POR LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DE CUSCO: Interpone recurso de apelación.

JUEZ: Da por interpuesto el recurso de apelación, contra la sentencia absolutoria emitida por este despacho y leída en este acto público, por parte del abogado de la parte agraviada, debiendo de fundamentar el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por Ley por escrito, bajo apercibimiento de darse por no interpuesto dicho recurso. No habiendo asistido el representante del Ministerio Público y habiendo sido notificado válidamente en anterior sesión de audiencia para el día de hoy a partir de este momento al no haber presentado justificación se le da por notificado al señor representante del Ministerio Público.

V. CONCLUSIÓN

Se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.


Yolanda Vallenar Quiroga
FISCALIA GENERAL DEL PROCESO PENAL
Corte Superior de Justicia del Cusco

Carpeta Fiscal N° : 1284-2013
Expediente N° : 01737-2014-0-101-JR-PE-04
Especialista : Choquehuanca Hilasaca
Esmeraldina
Fiscal : GARY JOSE ORTIZ AGUILAR
Sumilla : REQUERIMIENTO MIXTO DE
ACUSACIÓN Y
SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE
LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUSCO.

ALBERTO PEREZ CARDENAS, Fiscal Provincial del
Tercer Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía
Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio
procesal en calle Pedro Vilcapaza N° 113-115 del distrito
de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, a
usted digo:

I.-PETITORIO:

Recurso a su Despacho con la finalidad de presentar REQUERIMIENTO DE
SOBRESEIMIENTO por la concurrencia del supuesto establecido en el literal d) del
inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal NO EXISTE RAZONALBLEMENTE
LA POSIBILIDAD DE INCORPORAR NUEVOS DATOS A LA INVESTIGACION Y NO
HAY ELEMENTOS DE CONVICCION SUFICIENTES PARA SOLICITAR
FUNDADAMENTE EL ENJUICIAMIENTO; en la investigación preparatoria seguida
contra Daniel Velasquez Quispe, Gladys Velasquez Chalco y José Luis Sana Carbajal;
por la presunta comisión del delito contra el patrimonio cultural, en la modalidad de
delitos contra los bienes culturales, subtipo Atentados contra Monumentos
Arqueológicos, en agravio del Estado Representado por el Procurador Publico del
Ministerio de Cultura-Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

II.- DATOS PERSONALES DE LOS IMPUTADO Y AGRAVIADO.

Nombres : DANIEL VELASQUÉZ QUISPE.
Sexo : Masculino.
Doc. de Identidad : 23860404.
Fecha de Nac. : 10 de abril de 1947.

MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Lugar de Nac. : Cusco/Cusco/Cusco.

Estado Civil : Casado.

Grado de instrucción : Secundaria Tercer Año.

Nombre de Padre : Federico.

Nombre de Madre : Rosa.

Domicilio Real : Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.

Ficha RENIEC : Comunidad Huayllarcocha, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02 del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Nombres : GLADYS VELASQUÉZ CHALLCO.

Sexo : Femenino.

Doc. de Identidad : 42141451.

Fecha de Nac. : 19 de abril de 1964.

Lugar de Nac. : Saylla / Cusco /Cusco.

Estado Civil : Soltero.

Grado de instrucción : Secundaria Cuarto Año.

Nombre de Padre : Daniel.

Nombre de Madre : Venancia.

Domicilio Real : Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento de Cusco. Ficha RENIEC: Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

Nombres : JOSE LUIS SANA CARBAJAL

Sexo : Masculino.

DNI N° : 44189010

Fecha de Nac. : 19 de junio de 1986

Lugar de Nac. : Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco

Estado Civil : Casado

Grado de Instrucción : Secundaria Incompleta

Nombre de Padres : Felipe y Maria

Domicilio Real : Comunidad de Huayllarcocha S/N del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Mezon de la Estrella N° 133 of 02-Abg. Marcelino Quispe Ccallo con CAC 791

DATOS DEL AGRAVIADO

Nombres y Apellidos : Estado-Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, Representado por el Procurador Público.

Domicilio Procesal : Av de la Cultura N° 238-B tercer nivel ex -edificio fiori - Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

III.- HECHOS QUE FUERON MATERIA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

- El parque arqueológico de Sacsayhuaman fue declarado como patrimonio cultural de la nación por ley 23765 y Resolución Directoral Nacional Nro. 829/INC del 29 de mayo de 2006, con un área de 2, 997.256 Has con un perímetro de 28, 245.422 metros de longitud y que aprueba el plano CA-323 de delimitación del mencionado sitio arqueológico.
- Dentro de la delimitación del mencionado parque se encuentra la comunidad de Huayllarcocha y concretamente el sector denominado Llanuyoq Wayqo.
- En este sector, los imputados Gladys Velasquez Chalco y José Luis Sana Carbajal poseen un lote de terreno, ubicado en el costado izquierdo de la pista Cusco - Pisac.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

- En ese lote de terreno Gladys Velasquez Chalco y José Luis Sana Carbajal conjuntamente con Daniel Velasquez Quispe construyeron una vivienda de 14 metros de largo por 14 metros de ancho aproximadamente, con paredes de adobe en su parte anterior y continuación de bloqueta en unos 3 metros hacia su

SEGUNDO OTROSI DIGO: De acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del Artículo 345° del Código Procesal Penal, se adjunta al presente requerimiento, el original de la Carpeta Fiscal N° 1806114501-2013-1577-0 en fojas (.....) y una carpeta Auxiliar a fojas, de la misma que su Despacho se servirá formar el expediente judicial y cumplido su objetivo sea devuelto a este Ministerio para los fines de ley.

TERCER OTROSI DIGO: FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACION.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 343.1, 344.1 y 349 del Código Procesal Penal vigente, así como con el fundamento de hecho y de derecho que se expone en lo sucesivo de esta petición, formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

1. PRIMER IMPUTADO:

Nombres : DANIEL VELASQUÉZ QUISPE.

Sexo : Masculino.

Doc. de Identidad : 23860404.

Fecha de Nac. : 10 de abril de 1947.

Lugar de Nac. : Cusco/Cusco/Cusco.

Estado Civil : Casado.

Grado de instrucción : Secundaria Tercer Año.

Nombre de Padre : Federico.

Nombre de Madre : Rosa.

Domicilio Real : Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.

Ficha RENIEC : Comunidad Huayllarcocha, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.

Domicilio Procesal : Calle Méson de la Estrella N°133 Oficina N°02 del distrito, provincia y departamento de Cusco.

2.- DEL SEGUNDO IMPUTADO:

Nombres : RIVELINO VELASQUÉZ CHALLCO.

Sexo : Masculino.

Doc. de Identidad : 46612564.


MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Fecha de Nac : 05 de abril de 1990.
Lugar de Nac : Wanchaq/Cusco/Cusco.
Estado Civil : Soltero.
Grado de instrucción : Secundaria Completa.
Nombre de Padre : Daniel.
Nombre de Madre : Venancia.
Domicilio Real : Comunidad Campesina de Huayllarcocha S/N, del distrito, provincia y departamento del Cusco.
Ficha RENIEC : Comunidad Ninamarca, del distrito de Colquepata, Provincia de Paucartambo y Departamento de Cusco.
Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02 del distrito, provincia y departamento del Cusco.

EL AGRAVIADO

El Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, con dirección domiciliaria en la Avenida de la Cultura 238-B, Condominio Huascar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco.

II.- DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO A LOS IMPUTADOS:

Los hechos que sustentan la acusación son los siguientes:

2.1.- CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

- El parque arqueológico de Sacsayhuaman fue declarado como patrimonio cultural de la nación por ley 23765 y Resolución Directoral Nacional Nro. 829/INC del 29 de mayo de 2006, con un área de 2, 997.256 Has con un perímetro de 28, 245.422 metros de longitud y que aprueba el plano CA-323 de delimitación del mencionado sitio arqueológico.
- Dentro de la delimitación del mencionado parque se encuentra la comunidad de Huayllarcocha y concretamente el sector denominado Llanuyoq-Wayqo.
- En este sector ubicado al norte de la laguna de Huayllarcocha y próximo a la vía asfaltada Cusco – Pisac (LADO DERECHO), el acusado Rivelino Velasquez Chailco posee un terreno de 100 m2 aproximadamente, por habérselo dado en anticipo de legítima su progenitor Daniel Velasquez Quispe.

- En fecha 24 de setiembre de 2013, los acusados Daniel Velasquez Quispe y Rivelino Velasquez Chalco procedieron a iniciar trabajos de construcción de un ambiente en el sector de terreno mencionado, efectuando remoción de suelos por apertura de zanjas; motivo por el que, Jorge Aguilar Egoaric, vigilante conservador de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, mediante cédula de notificación Nro. 1615 (pag. 35), notificó al acusado para fines que paralice la construcción de la vivienda, debido a que podría ser denunciado por delito contra el patrimonio cultural.

2.2.- CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: . . .

- Pese a ello, los acusados Daniel Velasquez Quispe y Rivelino Velasquez Chalco, en fecha 08 de octubre de 2013, continuaron con los trabajos de construcción mencionados, elaborando un ambiente de 1 nivel con paredes de adobe y techo de teja de 12 metros de largo por 9 metros de ancho con 4 metros de altura aproximadamente, que, en su frontis, presenta un vano de acceso que mide 2 metros de ancho y 2 metros de alto y 2 vanos de ventanas que miden 1 metro de altura y 0.80 metros de ancho aproximadamente; siendo que en el lado posterior posee un vano de acceso y un vano de ventana con las mismas dimensiones del lado anterior (pag. 34).

2.3.- CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

- Con ese proceder los imputados afectaron el patrimonio cultural dado que, conforme se desprende del Informe Nro.- 49-2013-JPD-PAS-DDC-CUS/MC (pag. 31 a 33) para dicho fin se efectuaron remoción de suelos del mencionado parque arqueológico, con lo que se alteró el paisaje cultural, de manera grave, por haber causado impacto en el desarrollo cultural, la identidad nacional, reducción de potencial turístico o investigaciones, en el parque arqueológico de Sacsayhuaman.
- Dichos trabajos de construcción los efectuaron o hicieron efectuar los imputados sin contar con autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

III.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Son elementos de convicción:

52. Acta de Constatación Policial, de fecha 08 de octubre de 2013, fs. 02.
53. Testimonio N° 1022, el mismo que versa sobre el Otorgamiento de Poder por parte de José David Ugarte Centeno- Director Regional de Cultura del Ministerio



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

- de Cultura- a favor de Edgar Muelle Gongora, a fs. 08/09.
54. Plano de Ubicación de área de intervención al Patrimonio, a fs. 17
 55. Oficio N° 886-2013/MPC-GDUR de fecha 06 de diciembre de 2013, a fs. 19.
 56. VISTAS FOTOGRÁFICAS, de la intervención Fiscal, a fs. 18/30
 57. Informe N° 49-2013-JPD-PAS-DDC-CUS/MC de fecha 16 de diciembre de 2013, a fs. 31/34.
 58. Cédula de Notificación N° 0001615 de fecha 24 de setiembre de 2013, efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco a la persona de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 35.
 59. Cédula de Notificación N° 0001627 de fecha 09 de noviembre de 2013, efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco a la persona de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 35
 60. Oficio N°80-REGPOL-SUR-ORIENTE-DIRTERPOL-C-DEPSEGEST/sas de fecha 18 de febrero de 2014, a fs. 47.
 61. Declaración Voluntaria del Imputado Daniel Velasquez Quispe de fecha 06 de enero de 2014, a fs. 67/71.
 62. Declaración Voluntaria de la Imputada Gladys Velasquez Chalco de fecha 10 de febrero de 2014, a fs. 71/72.
 63. Declaración Voluntaria del Imputado Riverino Velasquez Chalco de fecha 11 de febrero de 2014, a fs. 77/81.
 64. Vistas Fotográficas, a fs. 94/95.
 65. Recibo de Caja N°0008722 y N°00014605 de fecha 10 de setiembre de 2013, ambos a favor de la Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 98/99.
 66. Título de Propiedad N° 031-83 de fecha 19 de abril de 1983, el mismo que fue expedido por el Ministerio de Agricultura a favor del Grupo de Agricultores Sin Tierras- "HUAYLLARCCOCHA"- , conformado por 38, a fs. 100.
 67. Título de Propiedad N° 11963-91-UAD-XX-G de fecha 26 de febrero de 1991, el mismo que fue expedido por el Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, a fs. 101.
 68. Declaración del Imputado Rivelino Velasquez Chalco de fecha 28 de febrero de 2014, a fs. 105.

69. **Declaración Ampliatoria del Imputado José Luis Sana Carbajal** de fecha 28 de febrero de 2014, a fs. 108/109.
70. **Declaración Ampliatoria de la Imputada Gladys Velasquez Chalco** de fecha 28 de febrero de 2014, a fs. 112.
71. **Certificado de Posesión** de fecha 01 de setiembre del 2013, a favor de Gladys Velasquez Chalco, a fs. 142.
72. **Recibo de Caja N°0012768** de fecha 01 de julio de 2013, a favor de Gladys Velasquez Chalco, a fs. 144.
73. **Documento de Anticipo de Herencia** de fecha 05 de agosto de 2013, a favor de Daniel Velasquez Quispe, a fs. 147/148.
74. **Documento de Anticipo de Herencia** de fecha 06 de febrero de 2014, a favor de Daniel Velasquez Quispe, a fs. 149/150.
75. **Croquis del domicilio** de Daniel Velasquez Quispe, a fs. 155.
76. **Certificado de Posesión** de fecha 10 de setiembre del 2013, a favor de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 156.
77. **Recibo de Caja N°0014605** de fecha 10 de setiembre de 2013, a favor de la Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 157.
78. **Declaración Jurada** de fecha 06 de agosto de 2013, correspondiente a Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 159.
79. **Verificación Biométrica** de fecha 06 de agosto de 2013, correspondiente Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 160.
80. **Boleta de Venta N°084611** la misma que esta expedida a favor de la Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 162.
81. **Recibo de Caja N°0014550** de fecha 06 de setiembre de 2013, expedida a favor de Gladys Velasquez Chalco, a fs. 164.
82. **Certificado de Posesión** de fecha 30 de octubre del 2012, a favor de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 168.
83. **Recibo de Caja N°0008722** de fecha 05 de noviembre de 2012, expedida a favor de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 169.
84. **Oficio N° 011-2013-DPAS-DDC-CUS/MC** de fecha 10 de marzo del 2014, remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, en la que informa que las personas de Rivelino Velasquez Chalco, José Luis Sana Carbajal y



MINISTERIO PÚBLICO
TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN

Gladys Velasquez Chalco NO EXISTEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN SU CONTRA, a fs. 175.

85. Cédula de Notificación N° 0001610, de fecha 31 de agosto de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Gladys Velasquez Chalco, a fs. 176.
86. Cédula de Notificación N° 0001615, de fecha 24 de setiembre de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 177.
87. Cédula de Notificación N° 0001627, de fecha 05 de noviembre de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Rivelino Velasquez Chalco, a fs. 178.
88. Declaración Testimonial de Erika Julieta Quispe Medina de fecha 25 de marzo de 2014, a fs. 180/181.
89. Declaración Testimonial de Victor Quispe Chalco de fecha 24 de setiembre del 2014, a fs. 197/198.
90. Declaración Testimonial de Jose Usca Velasquez, de fecha 25 de setiembre del 2014, a fs. 199/200.
91. Oficio N°1303-2014-INPE/22-06-AJ, remitido por el Sub Director del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, mediante el cual se informa que JOSE LUIS SANA CARBAJAL, NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, a fs. 201.
92. Oficio N°4305-2014-INPE/22-06-AJ, remitido por el Sub Director del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, mediante el cual se informa que RIVELINO ELASQUEZ CHALLCO; NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, a fs. 202.
93. Oficio N°4306-2014-INPE/22-06-AJ, remitido por el Sub Director del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, mediante el cual se informa que DANIEL VELASQUEZ QUISPE; NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, a fs. 203.
94. Oficio N°4307-2014-INPE/22-06-AJ, remitido por el Sub Director del Registro Penitenciario de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, mediante el cual se informa que GLADYS VELASQUEZ CHALLCÓ; NO REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES, a fs. 204.
95. Oficio N° 4535-2014-REDIJU-CSJCU-PJ, remitido por el Coordinador del Registro Distrital Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa que la persona de RIVELINO VELASQUEZ CHALLCO; NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES, a fs. 205.

96. Oficio N° 4533-2014-REDIJU-CSJCU-PJ, remitido por el Coordinador del Registro Distrital Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa que la persona de **JOSE LUIS SANA CARBAJAL; NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, a fs. 206.
97. Oficio N° 4534-2014-REDIJU-CSJCU-PJ, remitido por el Coordinador del Registro Distrital Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa que la persona de **GLADYS VELASQUEZ CHALLCO; NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, a fs. 207.
98. Oficio N° 4536-2014-REDIJU-CSJCU-PJ, remitido por el Coordinador del Registro Distrital Judicial, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante el cual informa que la persona de **DANIEL VELASQUEZ QUISPE; NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES**, a fs. 208.
99. **Copia simple** del informe N° 681-13-DE-SGAUR-GDUR-MC, de fecha 13 de noviembre del 2013, de donde se desprende que se ha realizado la búsqueda en los cuadernos de registro de la División de Edificaciones así como en el formato digital de la GDUR, de cuya verificación se informa que en la Municipalidad no se tiene procedimiento administrativo realizado por el Sr. Daniel Velasquez Quispe, a fs. 216.
100. Oficio N° 120-2014-PAS/CDDC-CUS/MC, de fecha 04 de noviembre del 2014, remitido por el Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, de donde se desprende que el sector referido a la Comunidad Campesina de Huayllarcocha esta emplaza dentro del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, teniendo la condición de intangible, es decir el uso exclusivo del Sitio Arqueológico para fines de proyectos o programas de investigación, evaluación, emergencia, así como para la conservación la normativa legal, a fs. 241
101. **Copia de oficio** N° 367-2014-DDC-CUS/MC, de fecha 14 de marzo del 2014, de donde se desprende que la persona de Rivelino Velasquez Challco solicito la reconstrucción de vivienda ante el Ministerio de Cultura, a lo que el Ministerio de Cultura respondió que no era posible evaluar su solicitud hasta la conclusión y aprobación de la Delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman declarado Patrimonio Cultura de la Nación, a fs. 242/263.
102. **Copia simple de Título de Propiedad** N°031-83, otorgado por el Ministerio de Agricultura – Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, donde se expide Títulos de Propiedad del predio rustico "UCO-UCOHUAYLLARCOCHA", conformado por 38 socios, a fs. 282/283.

IV.- PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO:

Los acusados Daniel Velasqu ez Quispe y Rivelino Velasqu ez Chalco son CO-AUTORES, en grado consumado, de los hechos que han sido descritos en el numeral SEGUNDO del presente requerimiento acusatorio, al advertirse de los actuados, obrantes en la carpeta fiscal, que SIN AUTORIZACI N, venfan realizando una construcci n en una zona declarada intangible es decir que el uso es exclusivo del sitio Arqueol gico de Sansayhuaman para fines de proyectos o de programas de investigaci n, evaluaci n, emergencia, a pesar de que ya tenfa conocimiento que su predio ubicado por inmediaciones del sector de Huayllarcocha se encontraba dentro de la delimitaci n del Parque Arqueol gico de Sacsayhuaman declarado como Patrimonio Cultural de la Naci n mediante Ley N  23765, su delimitaci n con Resoluci n Directorial Nacional N  829/INC de fecha 29/05/2006 y con Resoluci n Directorial Nacional N  1451/INC de fecha 26/10/2005 se aprueba el Plan Maestro del Parque Arqueol gico de Sacsayhuaman, los que se encuentran amparados por la Ley N 28296 Ley General de Patrimonio Cultural de la Naci n.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN:

En el presente caso no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal de los acusados Daniel Velasqu ez Quispe, Rivelino Velasqu ez Chalco puesto que  stos no gozan del beneficio de imputabilidad restringida, tampoco han concurrido en los hechos, circunstancias que aten en o eximan la responsabilidad seg n el articulo 20 del C digo Penal.

VI.- ARTICULO DEL C DIGO PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO:

Los hechos materia de la presente acusaci n se subsumen en articulo 226 del C digo Penal que tipifica el delito CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL, en la modalidad de ATENTADOS CONTRA BIENES CULTURALES, subtipo ATENTADOS CONTRA BIENES CULTURALES que se ala:

El que se asienta, depreda o el que, sin autorizaci n, explora, excava o remueve monumentos arqueol gicos prehisp nicos, sin importar la relaci n de derecho real que ostente sobre el terreno donde aqu l se ubique, siempre que conozca el car cter de patrimonio cultural del bien, ser  reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis a os y con ciento veinte a

19

trescientos sesenta y cinco días multa."

VII.- CUANTIA DE LA PENA QUE SE SOLICITA:

7.1.- DETERMINACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

A.- IDENTIFICACION DEL ESPACIO PUNITIVO ESTABLECIDO POR LEY:

El espacio punitivo del delito materia de acusación es de 3 a 6 años de pena privativa de libertad.

B.- DETERMINACIÓN DE LA CONCURRENCIA O NO DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CUALIFICADAS O ATENUANTES PRIVILEGIADAS:

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia agravante cualificada que permita incrementar el extremo máximo de la pena básica, pues no concurren los supuestos establecidos en los artículos 46-A, 46-B, 46-C, 48, 49 del Código Penal. Tampoco concurren ninguna circunstancia atenuante privilegiada que permita disminuir el extremo mínimo de la pena básica, como las contenidas en los artículos 13, 14, 15, 16, 21, 22 y 25 del mismo cuerpo normativo.

C.- DIVISION DEL ESPACIO PUNITIVO EN TRES PARTES:

Tercio superior : de 5 a 6 años

Tercio medio : de 4 a 5 años

Tercio inferior : de 3 a 4 años

D.- IDENTIFICACION DEL TERCIO EN QUE SE UBICARÁ LA PENA CONCRETA utilizando el artículo 46 (circunstancias atenuantes y agravantes genéricas):

En el presente caso se ha determinado que la acusada no tiene antecedentes penales, lo que viene a ser una circunstancia genérica de atenuación; que, al no existir agravantes, hace que la pena a solicitar este dentro del tercio inferior.

E. APLICACION DEL ARTÍCULO 45 DENTRO DEL TERCIO RESULTANTE:

Es por ello que este Despacho solicita se imponga a la acusada:

CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA

7.2.- DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS MULTA:

Para el acusado Daniel Velasquez Quispe solicitamos se imponga a éste 120 días multa, a razón de sus ingresos mensuales ascendentes a S/. 100.00 nuevos soles aproximadamente (pag. 68); haciendo la operación aritmética respectiva se determina que su ingreso diario asciende a S/. 3.00 nuevos soles, cuyo 25 % son 1.00 nuevos soles (artículo 43 del C.P.); por lo que la imposición de 120 días multa, a razón de 1.00 nuevos soles por día multa, es de S/. 120.00 (ciento veinte nuevos soles); que es la suma que debe abonar por días multa.

Para el acusado Rivelino Velasquez Challco solicitamos se imponga a éste 120 días multa, a razón de sus ingresos mensuales ascendentes a S/. 1000.00 nuevos soles aproximadamente (pag. 78); haciendo la operación aritmética respectiva se determina que su ingreso diario asciende a S/. 33.00 nuevos soles, cuyo 25 % son 8.00 nuevos soles (artículo 43 del C.P.); por lo que la imposición de 120 días multa, a razón de 1.00 nuevos soles por día multa, es de S/. 960.00 (novecientos sesenta nuevos soles); que es la suma que debe abonar por días multa.

VIII.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Esta Fiscalía solicita el pago de S/. 5,000.00 nuevos soles (CINCO MIL NUEVOS SOLES) por concepto de reparación civil a favor del Estado (Ministerio de Cultura) dado que se ha afectado un bien que forma parte del patrimonio cultural de nación, de origen pre-hispánico, cuya afectación es no es cuantificable, empero dado que es necesario solicitar un monto el Ministerio Público considera que la suma mencionada es la adecuada; todo ello sin perjuicio de que los acusados restituyan el estado del patrimonio cultural afectado, a su estado anterior.

IX.- BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LAS PARTES PROCESALES:

Ninguno.

X.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA SU ACTUACIÓN

10.1.- TESTIGOS, PERITOS

1. La declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP Mejia Dalens Ezau, con domicilio laboral en la X Región Policial, ubicado en la Plaza Túpac Amaru s/n, quien declarará sobre la forma y circunstancias de la Constatación Policial de fecha 08 de octubre del 2013.
2. La declaración testimonial de la efectivo policial SO3 PNP Hermelinda Champi Lobos, con domicilio laboral en la X Región Policial, ubicado en la Plaza Túpac Amaru s/n, quien declarará sobre la forma y circunstancias de la Constatación Policial de fecha 08 de octubre del 2013.

3. La declaración del arqueólogo José Pilares Daza, con domicilio laboral en la Avenida de la Cultura 238-B, Condominio Huascar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, quien se referirá al contenido del Informe Nro. 49 -2013JDP-PAS-DDC-CUS/MC (pag. 31 a 33)
4. La declaración de Jorge Aguilar Egoric con domicilio laboral en la Avenida de la Cultura 238-B, Condominio Huascar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco, quien se referirá al contenido de la cédula de notificación Nro. 1615 (pag. 31 a 33)

10.1.- PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta de constatación policial Nro. 290-A (pag. 2) de fecha de los hechos.
2. Resolución Directoral Nacional Nro. 1451/INC (Plan Maestro del Parque arqueológico de Sacsaywaman) Pag. 15 y reverso.
3. Resolución Directoral Nacional Nro. 829/INC – Aprueban Plano de delimitación del parque arqueológico de Sacsayhuaman (pag. 16 y reverso)
4. Plano de delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman (pag. 17)
5. 12 fotografías de la construcción realizada por los acusados (pag. 29 a 30)
6. Informe Nro. 49 -2013JDP-PAS-DDC-CUS/MC (pag. 31 a 33)
7. 3 fotografías del área construida (pag. 34)
8. Cédula de notificación Nro. 1615 (pag. 35), dirigida a Rivellino Velasquez Quispe para que paralice su obra.

XI.- MEDIDAS DE COERCION SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

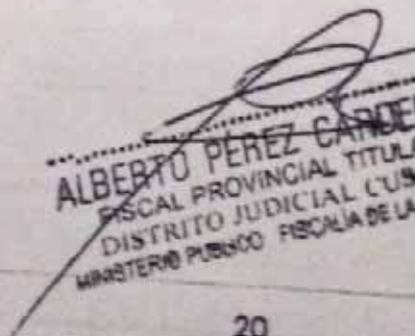
Comparecencia simple

ANEXOS:

CARPETA FISCAL EN UN CUERPO (FS.)

CARPETA AUXILIAR EN UN CUERPO (FS.)

Cusco, 15 de julio del 2015.


ALBERTO PÉREZ CARDENAS
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DISTRITO JUDICIAL CUSCO
MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE LA NACION



MINISTERIO PÚBLICO
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CUSCO
TERCER DESPACHO DE INVESTIGACIÓN



Casilla electrónica N°: 67499.
Expediente N° : 02355 - 2016 - 0 - 1001 - JR - PE - 06
Caso N° : 1806114501 - 2014 - 1390 - 0,
Imputado : Jesús Quispe Quispe y Feliciano Cano Puma
Delito : Contra el Patrimonio Cultural.
Agravada : El Estado.

ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
DEL CUSCO.

TAMARA TATIANA CATACTORA JARA, Fiscal Adjunta Penal del Tercer Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio legal y procesal ubicado en la Oficina N° 408 de la sede central del Ministerio Público, ubicada en la Avenida Pedro Vilca Apaza N° 313 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; a usted digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

Luego de evaluado el resultado de las diligencias preliminares y preparatorias, al amparo de lo establecido en el Artículo 349° y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, formula **ACUSACIÓN** contra:

- **JESUS QUISPE QUISPE, FELICIANA CANO PUMA y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES;** como autores por la comisión del delito Contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales, subtipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en agravio del **ESTADO** representado por la **DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DEL CUSCO**; y,
- **JESUS QUISPE QUISPE**, como autor del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos cometidos por Particulares, subtipo Violencia y Resistencia a la Autoridad en la submodalidad de **VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO PUBLICO**, en agravio de **OSCAR ARCE ZAVALA, EMILIO CARPIO VARGAS, JUAN VICTOR HUARANCCA HANCCO, EDGAR MIGUEL**

Fiscal adjunta responsable del caso: Tamara Tatiana Catacورا Jara.

CARBAJAL DIAZ Y ERIKA CASTRO PEÑA; y,

II. DATOS DE IDENTIFICACION DE LOS ACUSADOS:

Nombres y apellidos : JESUS QUISPE QUISPE.
DNI N° : 23840679.
Fecha de nacimiento : 02 de enero de 1965.
Sexo : Masculino.
Estado civil : Casado.
Grado de instrucción : Primaria completa.
Edad : 49 años.
Lugar de nacimiento : Comunidad de Huayllarcocha, Cusco, Cusco.
Profesión u ocupación : Agricultor y Jardínero.
Nombre de los padres : Santiago y Barbara.
Domicilio real : Comunidad de Huayllarcocha, Cusco, Cusco.
Domicilio procesal : Av. Micaela Bastidas N°100 Santiago, Cusco, Cusco
Defensor privado : Abogado Jose Luis Ninantay Arciga.
Celular N° : 974-951627.

Nombres y apellidos : FELICIANA CANO PUMA.
DNI N° : 80012014.
Fecha de nacimiento : 09 de junio de 1964.
Sexo : Femenino.
Estado civil : Viuda.
Grado de instrucción : Primaria incompleta.
Edad : 55 años
Lugar de nacimiento : Chincheros, Urubamba, Cusco.
Profesión u ocupación : Ama de Casa.
Nombre de los padres : Máximo y Asunta.
Domicilio real : Huayllarcocha S/N, Cusco, Cusco, Cusco.
Domicilio procesal : No señala.
Defensor privado : No señala.
Celular N° : No señala.

III. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA AGRAVIADA:

Nombres y apellidos : DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DEL CUSCO
Domicilio Real : Condominio Huascar s/n, oficina de asesoría legal, distrito Wanchaq.
Domicilio Procesal : Av. De la Cultura N°238-B ex edificio Fiori distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.
Defensor Privado : Abog. Angel Americo Romero Moscoso

IV. HECHOS IMPUTADOS:

Del resultado de la investigación preliminar y preparatoria, se imputa a JESUS QUISPE QUISPE y FELICIANA CANO PUMA, ser los autores del delito de ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS en agravio del Estado, en mérito a los hechos que a continuación se detallan:

4.1. Circunstancias precedentes:

El día 21 de agosto del 2014, a las 15:30 personal policial se constituyó en el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman en la comunidad de Huayllarcocha a solicitud de Oscar Arce Zavala y Emilio Carpio Vargas Abogado y Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco; en la cual se percataron de la existencia de excavaciones de cimiento, para una construcción de una vivienda en un área superficial

TAMARA TATIANA CATACORA JARA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL CUSCO
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

de 92 metros aproximadamente en forma de divididos para cuatro ambientes cuyas dimensiones es de 80 cm. de profundidad y 50 cm. de ancho, donde también se observó acopio de materiales de construcción tales como piedra y adobe en el entorno.

4.2. Circunstancias concomitantes:

Al lugar se hicieron presente los pobladores de la zona Jesús Quispe Quispe, Nely Hanco Pitancio, Carlo Cano Chacmana, Leonarda Quispe Velásquez, Esteban y Angélica Quispe Velásquez y Alfredo Quispe Cano quien indica ser hijo de la propietaria de la construcción y que ese mismo día su tío presento el documento solicitando la autorización para la construcción que viene realizando dentro de su terreno.

Cuando se hicieron presentes las personas de la Dirección Desconcentrada de Cultura los pobladores que se encontraban en el lugar, entre ellos Jesus Quispe Quispe le arrojó con tierra al rostro y al cuerpo del bachiller en arqueología Erika Castro Peña quien se encargaba de tomar fotografías para su informe técnico.

4.3. Circunstancias posteriores:

Así mismo el personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura que estaban presentes en el lugar fueron amenazados por si se hacían presentes en una nueva oportunidad y agredidos físicamente por los pobladores; siendo que los pobladores manifestaron que en varias oportunidades han sido víctimas de maltratos por parte del personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura.

V. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN LA ACUSACION:

Durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, se han obtenido los siguientes elementos de convicción que vinculan al acusado con los hechos investigados y con la comisión del ilícito penal por el que se formula acusación:

5.1. A fojas 03, el acta de constatación policial N°207 de fecha 21 de agosto del 2014, el personal policial se hizo presente en la delimitación del parque Arqueológico de Sacsayhuaman en la Comunidad de Huayllarccocho a solicitud de Oscar Arce Zavala y Emilio Carpio Vargas, Abogado y Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco; en la cual se constata la presencia de pobladores que realizaban trabajos en la propiedad de Feliciano Cano Puma ubicado a 100 metros de la capilla de la comunidad, donde se verifico la excavación de cimientos para una construcción de una vivienda en un área superficial de 92 metros aproximadamente, igualmente se observó el acopio de materiales de construcción tales como piedra y adobe.

5.2. A fojas 08/10, la declaración de Ángel Américo Romero Moscoso, representante legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, quien señala que se ratifica en la denuncia interpuesta en contra de Jesús Quispe Quispe y quienes resulten responsables en todos sus extremos.

5.3. A fojas 23/24, el acta de constatación fiscal, realizada en el lugar de los hechos el día 12 de septiembre a horas 15:30, advirtiéndose que en parte del terreno se realizaban trabajos de edificación en material adobe en un perímetro de 80 metros y que en la parte contigua de la construcción se encuentran materiales como tejas y otros, siendo que la nueva construcción se encuentra adyacente a lo que era la construcción antigua y se viene edificando construcciones de adobe hacia el fondo como al frontis, acto en el que al preguntársele al Arqueólogo interviniente sobre evidencias de restos de patrimonio cultural dentro del área construida, refirió que el lugar inspeccionado se encuentra dentro del ámbito de protección del parque arqueológico de Sacsayhuaman, **y que a nivel superficial no existe ninguna evidencia de restos arqueológicos de carácter mueble e inmueble.** Finalmente los comuneros que vienen ejecutando la construcción refieren que la comunidad tiene reconocimiento oficial por parte del Estado. Siendo que en este acto se hizo presente la propietaria del bien, Feliciano Cano Puma, quien refiere que en el año 2013 presento su solicitud de licencia para construir ante el

MARA TATIANA CATAÑORA JARA
FISCAL CUENTA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL CUSCO
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN

INC, no habiendo a dicha fecha recibido respuesta alguna, aclarando que lo que está haciendo en su propiedad es construir una ampliación de vivienda, la misma que cuenta con agua, luz y desagüe por más de 20 años, y para acreditar este hecho presenta facturas de consumo correspondientes, así como fotografías que obran a fojas 25 y 26 respectivamente.

5.4. A fojas 35/36, la declaración de Carlolina Cano Chacmana, quien vive en el sector de Huayllarcocha desde hace 42 años aproximadamente, y refiere que el día 21 de agosto cuando transitaba por el lugar de los hechos, fue llamada por sus vecinos que estaban bajando a la construcción de adobe que se encontraba rajada para construir una nueva casa, en el terreno de propiedad de Feliciano Cano Puma, viendo también que en el lugar se encontraban personas del Ministerio de Cultura, así como policías con quienes se identificó, momento en el que les sacaron fotos, razón por la cual los vecinos protestaron refiriendo que los trataban como delincuentes y los humillaban como siempre lo hacen el personal del Ministerio de Cultura.

5.5. A fojas 39/40, la declaración de Leonarda Quispe Velasque, quien manifiesta haber nacido en el sector de Huayllarcocha, en donde vive en la casa de su hermano, y que el día de los hechos 21 de agosto, vio que en la propiedad de su vecina Feliciano Cano, habían dos policías y dos personas con terno quienes dijeron ser abogados del Ministerio que se hicieron presentes con la finalidad de hacer paralizar los trabajos de construcción que estaban realizando en dicha propiedad, luego de ver eso se retiró a seguir vendiendo sus artesanías.

5.6. A fojas 54/56, la declaración del acusado Jesús Quispe Quispe, quien refiere vivir en la comunidad de Huayllarcocha, donde se dedica a la agricultura y jardinería, y refiere que el día 21 de agosto del 2014, efectuaban trabajos con sus vecinos en la propiedad de su vecina Feliciano Cano Puma, debido a que su vivienda se había caído por efecto de las lluvias, y mientras trabajaban se presentaron dos policías y cuatro trabajadores del Ministerio de Cultura, preguntando si tenían autorización para realizar dicho trabajo, a la vez que trataron a los que estaban trabajando como a rateros, y procedieron a tomarles fotografías; así mismo refiere que siempre solicitan licencias para construir o mejorar sus viviendas pero que nunca les contestaban y que nunca ha amenazado a persona alguna.

5.7. A fojas 60/61, la declaración de Nely Hanco Pitancio, quien refiere vivir en el sector de Huayllarcocha desde su nacimiento, y que es esposa de Jesús Quispe Quispe, y que el día 21 de agosto del 2014, se acercó a la propiedad de Feliciano Cano Puma donde vio que habían policías y personal del Ministerio de Cultura, quienes hicieron un acta y luego se retiró no habiendo observado ningún otro hecho.

5.8. A fojas 64/65, la declaración de la acusada Feliciano Cano Puma, quien manifiesta vivir en la comunidad de Huayllarcocha con sus cuatro hijos, y que el día 21 de agosto del 2014 estaban trabajando en su vivienda cuando ella se la declarante se encontraba pastando sus ovejas, y que por versión de su hijo se ha enterado que en su propiedad se habían constituido policías y personal del Ministerio de Cultura, así mismo manifiesta que efectuaban trabajos en su vivienda por cuanto se había rajado y por las lluvias se caería, ante lo cual su hijo le dijo que levantarán otra construcción en el mismo lugar, y sobre la misma casa antigua de 30 años aproximadamente y que son medias aguas, y que luego solicitó licencia pero nunca le han dado respuesta.

5.9. A fojas 69/109 el Informe N° 030-2014-ECV-JPAS-DDC-CUS/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco realizado por Emilio Carpio Vargas arqueólogo del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman mediante el cual se informa que en el predio materia de investigación se observa una construcción nueva que altera el paisaje cultural al desarrollar actividades como remoción de suelo, elaboración de adobes, excavación de zanjas, acumulación de piedras y una construcción nueva en estado suspendido generando así un riesgo grave al propiciar posteriormente una acción

AMARA TAYANA CATAORA JARA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL CUSCO
MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE LA NACION

conjunta de construcciones de los vecinos y pobladores en la zona, siendo así que entre los trabajadores que estaban alterando el patrimonio cultural se encontraba el poblador Jesús Quispe Quispe; así como obra a fojas 80 en el presente informe la cedula de notificación que se efectuó el día 21 de agosto del 2014 que fue recepcionado por Alfredo Quispe Cano quien es hijo de la propietaria del terreno Feliciano Cano Puma.

5.10. A fojas 136/138, la declaración del agraviado Emilio Carpio Vargas, quien refiere laborar en el área de mantenimiento y conservación del parque arqueológico de Sacsayhuaman, y que el día 21 de agosto del 2014, se constituyó junto a sus compañeros al sector de Huayllarcocha donde se efectuaba una construcción clandestina, donde se entrevistaron con Alfredo Quispe Cano hijo de la propietaria Feliciano Quispe Cano, informándole que no podía construir sin tener autorización del ministerio a lo que les respondió de manera prepotente, momento en que intervino el trabajador Jesús Quispe Quispe vociferando palabras soeces y seguidamente lanzando piedras y tierra en el rostro especialmente a la bachiller de arqueología Erika Castro y que posteriormente presento malestar en el ojo por la tierra que le lanzaron, y que no ha sido objeto de reconocimiento médico legal, mientras que Jesús Quispe Quispe incitaba a la gente para que sean linchados, ante lo cual se procedió a retirarse con sus compañeros por falta de garantías, indicando posteriormente que en ese acto se encontraban también efectivos policiales.

5.11. A fojas 139/142, la declaración de Juan Victor Huarancca Hanco, quien manifiesta que labora en el área funcionario del parque arqueológico de Sacsayhuaman, y que el día 21 de agosto del 2014, se constituyó junto con sus compañeros Emilio Carpio Vargas, Miguel Carbajal Diaz y la bachiller Erika Castro Peña al sector de Huayllarcocha con la finalidad de constatar una construcción clandestina en la propiedad de Feliciano Cano Puma, entrevistándose con su hijo Alfredo Quispe Cano, a quien le refirieron que no podía construir por no contar con la autorización del ministerio, y cuando redactaban la cedula de notificación, se aproximó la persona de Jesús Quispe Quispe, junto con otras personas quienes comenzaron a vociferar y amenazarlos con ser agredidos físicamente si no se retiraban del lugar, razón por la que procedieron a tomar fotografías y ante este hecho les lanzaron piedras y tierra al rostro, habiendo impactado con mayor fuerza a su compañera Erika Castro y refiere además no haber sido objeto de reconocimiento médico legal.

5.12. A fojas 143/145, la declaración de Edgar Miguel Carbajal Diaz, quien manifiesta que en su condición de Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, está encargado de las constataciones en caso de atentados contra el patrimonio cultura, en el ámbito del parque arqueológico de Sacsayhuaman, y que el día 21 de agosto del 2014 se constituyeron en el sector de Wayllarcocha, junto con sus compañeros del ministerio y personal policial, con la finalidad de constatar acciones in consultas sin autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura, momento en que se acercaron un grupo de personas quienes empezaron a agredirlos verbalmente, luego Jesús Quispe Quispe quien al ver que su compañero tomaba fotografías les lanzaron tierra y piedras, impactándole una piedra en el rostro. Así mismo refiere que no ha sido objeto de reconocimiento médico legal.

5.13. A fojas 163/165, la declaración de la agraviada Erika Castro Peña, quien es bachiller en Arqueología y trabaja en el parque Arqueológico de Sacsayhuaman efectuando labores de coordinación y seguimiento de planos, es así que el día 21 de agosto del 2015, efectuaba el registro fotográfico en el sector de Huayllarcocha juntamente que un Abogado, licenciados y vigilantes del parque, así como efectivos policiales que los acompañan con la finalidad de intervenir en el lugar donde se aperturaba zanjas, y en el momento que conversaban con el dueño del predio, para que paralicen los trabajos, se hizo presente el poblador Jesús Quispe Quispe, quien empezó a agredir verbalmente a todos los presentes y cuando estaba a unos 3 metros aproximadamente tomando fotografías Jesús Quispe Quispe le lanzo en la cara un terrón de tierra generando un dolor fuerte, al mismo tiempo que trato de agredirla así

como de quitarle su herramienta de trabajo; así mismo amenazaba con agredirle si en otra oportunidad se presentaba; ante lo cual el personal del ministerio se alejaron y los policías efectuaron la constatación respectiva, refiriendo finalmente no haberse sometido a reconocimiento médico legal.

5.14. A fojas 199, el certificado judicial de antecedentes penales; en el cual se observa que el acusado JESUS QUISPE QUISPE carece de antecedentes penales.

5.15. A fojas 377, el certificado judicial de antecedentes penales, en el cual se observa que la acusada FELICIANA CANO PUMA carece de antecedentes penales.

VI. PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA PARA LOS ACUSADOS:

6.1. PARTICIPACION ATRIBUIDA A LA ACUSADA FELICIANA CANO PUMA

6.1.1. Grado de participación:

La acusada FELICIANA CANO PUMA dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, el título de imputación penal atribuido es el de **AUTOR DIRECTO** de la comisión de los hechos imputados como delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de Delitos Contra los Bienes Culturales, subtipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 226° del Código Penal, de la siguiente manera:

"El que asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa".

6.1.2. Grado de ejecución:

La comisión del delito contra el Patrimonio cultural, en la modalidad contra los bienes culturales, sub tipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, cometido por la acusada FELICIANA CANO PUMA, al ser un delito instantáneo con efectos permanentes, se consume en el momento que inicia la acción de atentar, hecho que concurre en el presente caso, en consecuencia tiene el grado de **CONSUMADO**.

6.2. PARTICIPACIÓN ATRIBUIDA AL ACUSADO JESUS QUISPE QUISPÉ

6.2.1. Grado de participación:

El acusado JESUS QUISPE QUISPE dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, el título de imputación penal atribuido es el de **AUTOR DIRECTO** de la comisión de los hechos imputados como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, subtipo **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PUBLICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 366° del Código Penal, de la siguiente manera:

"El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a

ciento cuarenta jornadas"; y,

6.2.2. **Grado de ejecución:**

La comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, subtipo **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO**, cometido por los acusados **JESUS QUISPE QUISPE**, al ser un delito instantáneo con efectos permanentes, se consume en el momento que un particular emplea violencia o intimidación contra un funcionario público, hecho que concurre en el presente caso, en consecuencia tiene el grado de **CONSUMADO**.

VII. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

En el presente caso no concurre ninguna circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal de los acusados Feliciano Cano Puma y Jesus Quispe Quispe, ya que no existe confesión, responsabilidad restringida ni otras circunstancias que constituyan atenuantes o agravantes.

VIII. TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS POR EL QUE SE ACUSA:

8.1. Los hechos imputados a Feliciano Cano Puma, se encuentran tipificados como el delito contra el Patrimonio cultural, en la modalidad contra los bienes culturales, sub tipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, conducta prevista y sancionada en el artículo 226° del Código Penal, de la siguiente manera:

"El que asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa".

8.2. Los hechos imputados a **JESUS QUISPE QUISPE** dentro del marco fáctico, jurídico y dogmático anotados, el título de imputación penal atribuido es el de **AUTOR DIRECTO** de la comisión de los hechos imputados como delito contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, subtipo **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO**, conducta prevista y sancionada en el artículo 366° del Código Penal:

"El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas"; y,

8.2. El bien jurídico tutelado por el delito de Atentados contra monumentos arqueológicos, es el patrimonio cultural, es decir que el derecho penal protege bienes jurídicos y no la vigencia de una norma aun cuando tiene una estrecha vinculación por ser el hecho una lesión a la vigencia de una norma y pena su eliminación.

8.3. Desde un macro general de clasificación. Las conductas delictivas son cometidas en su mayoría a título doloso, a menos que el legislador, de forma expresa, determine su realización, bajo la modalidad culposa, en el presente caso, el legislador se aseguró que el estado volitivo y cognoscitivo del autor este bien definido, al haberse previsto como presupuestos subjetivos de pena que el agente "conozca el carácter de patrimonio

cultural del bien" a lo cual debe agregarse, "el conocer de estar actuando sin autorización competente"

8.4. Por otro lado, y con la finalidad de que quede claro, en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, no debemos perder de vista que nos encontramos frente a un delito de atentado (acto de agredir la integridad moral o física de las personas, animales o cosas) contra el patrimonio cultural; de manera que, no es contradictorio reconocer el valor histórico que pudiera tener dicho material lítico y sostener que no se ha dañado o puesto en peligro el inmueble o que no se puede determinar quien o quienes lo dañaron.

8.5. De los actos de investigación practicados durante la etapa de investigación preliminar y preparatoria, se debe contar con ciertos presupuestos para determinar la responsabilidad penal por el delito imputado, los cuales se tienen en el presente caso; puesto que en primer lugar, existe en el presupuesto lógico entre la imputación que existe de parte de la Dirección desconcentrada de Cultura contándose con el acta de contratación en el cual se observa las excavaciones y acopio de materiales; del mismo modo las declaraciones del personal de la dirección de cultura y del personal policial, hecho que se encuentra corroborado en contra de la acusada Feliciano Cano Puma; así como las declaraciones testimoniales que acusan a Jesus Quispe de ejercer violencia contra el personal de la dirección de Cultura; siendo tangible la vulneración del bien jurídico basado en los demás elementos de convicción, incluyendo la declaración del acusado y las declaraciones testimoniales recibidas han contribuido al esclarecimiento del hecho imputado.

IX. PRETENSIÓN PUNITIVA:

9.1. Para determinar la pena para cada ilícito penal, se debe identificar la pena conminada para luego proceder a individualizar la pena concreta al caso, sobre la cual se deberán determinar las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren en el caso concreto¹; para cuyo efecto se tomará como punto inicial el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica sobre la cual se determinarán las circunstancias atenuantes y agravantes².

9.2. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 45°-A del Código Penal, el espacio punitivo se determina de la división de la pena abstracta, en tres rangos; en el presente caso la pena establecida por la comisión del delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de Delitos Contra los Bienes Culturales, subtipo **ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, cometido por la acusada **FELICIANA CANO PUMA** es el de no menor de tres ni mayor de seis años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa .

9.2.1. Las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas previstas en el Artículo 46° del Código Penal, en este caso concurren las siguientes:

- **Circunstancias genéricas atenuantes:** Carencia de antecedentes penales (Artículo 46.1.a).
- **Circunstancias genéricas agravantes:** Ninguno.

9.2.2. La pena conminada del delito de **Atentados contra los monumentos arqueológicos**, es la de **privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa:**

De acuerdo al artículo 45° – A del Código Penal, los tercios punitivos son los

¹ Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Permanente. Casación N°14 – 2009. La Libertad.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Especial. Expediente N° A.V. 19 – 2001.

TAMARA JUANA CACACORA JARA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL CUSCO
MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN

Pena privativa de libertad:

- Tercio inferior : 03 años – 03 años y 08 meses.
- Tercio medio : 03 años y 08 meses – 02 años y 04 meses.
- Tercio superior : 02 años y 04 meses – 06 años.

Días – multa:

- Tercio inferior : 20 – 135.
- Tercio medio : 135 – 250.
- Tercio superior : 250 – 365.

9.2.3. En mérito a lo cual, éste Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, **SOLICITA** que se imponga a la acusada **FELICIANA CANO PUMA**, como **AUTORA** y **RESPONSABLE** de la comisión del delito Contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales, subtipo Atentados contra Monumentos Arqueológicos la pena conminada contenida en el tercio inferior que es **de tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años y con el pago de ciento treinta y cinco días multa.**

9.3. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 45°-A del Código Penal, el espacio punitivo se determina de la división de la pena abstracta, en tres rangos; en el presente caso la pena establecida por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, subtipo **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO**, cometido por el acusado **JESUS QUISPE QUISPE** es el de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

9.3.1. Las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas previstas en el Artículo 46° del Código Penal, en este caso concurren las siguientes:

- **Circunstancias genéricas atenuantes:** Carencia de antecedentes penales (Artículo 46.1.a).
- **Circunstancias genéricas agravantes:** Ninguno.

9.3.2. La pena conminada del delito de **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO**, cometido por el acusado **JESUS QUISPE QUISPE** es el de no menor de dos ni mayor de cuatro años.

De acuerdo al artículo 45° – A del Código Penal, los tercios punitivos son los siguientes:

Pena privativa de libertad:

- Tercio inferior : 02 años – 02 años y 08 meses.
- Tercio medio : 02 años y 08 meses – 03 años y 04 meses.
- Tercio superior : 03 años y 04 meses – 04 años.

9.3.3. En mérito a lo cual, éste Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, **SOLICITA** que se imponga al acusado **JESUS QUISPE QUISPE**, como **AUTOR** y **RESPONSABLE** de la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Delitos Cometidos por Particulares, subtipo **VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIO PÚBLICO** la pena conminada contenida en el tercio inferior que es **de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años.**

X. PRETENSIÓN DE LA REPARACION CIVIL:

10.1. El Artículo 92° del Código Penal prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, así como el Artículo 93° y 101° del mismo cuerpo legal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, que a su vez comprenden el daño a la persona, daño emergente, daño moral y lucro cesante; siendo así, son objeto de reparación las consecuencias directas e indirectas del delito; y en este caso se debe tener en cuenta que la indemnidad sexual de una niña en pleno crecimiento y desarrollo psicosexual es irreparable.

10.2. En el caso concreto que nos ocupa, se ha llevado a cabo la audiencia de constitución en actor civil; por lo tanto este despacho se abstiene de solicitar un monto de reparación civil.

XI. SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN:

Ninguna.

XII. RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Ninguna.

XIII. OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA PARA SU ACTUACION EN AUDIENCIA:

Se ofrece como medios probatorios para ser actuados en juicio oral, las siguientes:

13.1. Testimoniales:

13.1.1. La declaración del acusado **Jesús Quispe Quispe**, quien refiere que el día 21 de agosto del 2014, efectuaban trabajos con sus vecinos en la propiedad de su vecina Feliciano Cano Puma, mediante la cual se acredita la presencia del acusado en el lugar de los hechos así como su participación dentro de las actividades de la acusada Feliciano Cano Puma; a quien se le deberá notificar en su domicilio real comunidad de Huayllarccocha; de fojas 54/56.

13.1.2. La declaración de la acusada **Feliciano Cano Puma**, quien manifiesta que el día 21 de agosto del 2014 estaban trabajando en su vivienda cuando ella se la declarante se encontraba pastando sus ovejas, y que por versión de su hijo se ha enterado que en su propiedad se habían constituido policías y personal del Ministerio de Cultura, así mismo manifiesta que efectuaban trabajos en su vivienda, mediante la cual acredita que la acusada tenía pleno conocimiento de los trabajos que se realizaban en su propiedad y que no solicitó la autorización de ley; a quien se le deberá notificar en su domicilio real comunidad de Huayllarccocha; fojas 64/65.

13.1.3. La declaración del agraviado **Emilio Carpio Vargas**, quien refiere laborar en el área de mantenimiento y conservación del parque arqueológico de Sacsayhuaman, y que el día 21 de agosto del 2014, se constituyó junto a sus compañeros al sector de Huayllarccocha donde se efectuaba una construcción clandestina, donde se entrevistaron con Alfredo Quispe Cano hijo de la propietaria Feliciano Quispe Cano, informándole que no podía construir sin tener autorización del ministerio a lo que les respondió de manera prepotente, momento en que intervino el trabajador Jesús Quispe Quispe vociferando palabras soeces y seguidamente lanzando piedras y tierra en el rostro especialmente a la bachiller de arqueología Erika Castro y que posteriormente presento malestar en el ojo por la tierra que le lanzaron, mediante la cual se acredita

que existía una construcción clandestina y la agresión al personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a quien se le deberá de notificar en su domicilio real Wimpillay calle Manco inca L-4-B del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; fojas 136/138.

13.1.4. La declaración de la agraviada Erika Castro Peña, quien es bachiller en Arqueología y trabaja en el parque Arqueológico de Sacsayhuaman efectuando labores de coordinación y seguimiento de planos, es así que el día 21 de agosto del 2015, efectuaba el registro fotográfico en el sector de Huayllarcocha juntamente que un Abogado, licenciados y vigilantes del parque, así como efectivos policiales que los acompañan con la finalidad de intervenir en el lugar donde se aperturaba zanjas, y en el momento que conversaban con el dueño del predio, para que paralicen los trabajos, se hizo presente el poblador Jesús Quispe Quispe, quien empezó a agredir verbalmente a todos los presentes y cuando estaba a unos 3 metros aproximadamente tomando fotografías Jesús Quispe Quispe le lanzo en la cara un terrón de tierra generando un dolor fuerte, al mismo tiempo que trato de agredirla así como de quitarle su herramienta de trabajo; a quien se le deberá notificar en Av. Cusco A-2105 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco; fojas 163/165.

13.2. Documentales:

13.2.1. El acta de constatación policial N°207 de fecha 21 de agosto del 2014, realizado en el parque Arqueológico de Sacsayhuaman en la Comunidad de Huayllarcocha, mediante el cual se acredita la presencia de excavaciones de cimientos para una construcción de una vivienda en un área superficial de 92 metros aproximadamente, igualmente se observó el acopio de materiales de construcción tales como piedra y adobe; de fojas 03.

13.2.2. El acta de constatación fiscal, realizada en el lugar de los hechos el día 12 de septiembre a horas 15:30, mediante el cual se acredita que el lugar inspeccionado se encuentra dentro del ámbito de protección del parque arqueológico Sacsayhuaman, mediante la cual se acredita la existencia de una construcción clandestina dentro del parque arqueológico, de fojas 23/24.

13.2.3. El Informe N° 030-2014-ECV-JPAS-DDC-CUS/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco realizado por Emilio Carpio Vargas arqueólogo del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman mediante el cual se informa que en el predio materia de investigación se observa una construcción nueva que altera el paisaje cultural al desarrollar actividades como remoción de suelo, elaboración de adobes, excavación de zanjas, acumulación de piedras y una construcción nueva en estado suspendido generando así un riesgo grave al propiciar posteriormente una acción conjunta de construcciones de los vecinos y pobladores en la zona, siendo así que entre los trabajadores que estaban alterando el patrimonio cultural se encontraba el poblador Jesús Quispe Quispe; así como obra a fojas 80 en el presente informe la cedula de notificación que se efectuó el día 21 de agosto del 2014 que fue recepcionado por Alfredo Quispe Cano quien es hijo de la propietaria del terreno Feliciano Cano Puma; mediante la cual se busca acreditar que existe una afectación a la imagen paisajística del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman; fojas 69/109.

13.2.4. El certificado judicial de antecedentes penales; mediante el cual se acredita que el acusado **JESUS QUISPE QUISPE** carece de antecedentes penales; fojas 199.

13.2.5. El certificado judicial de antecedentes penales, mediante el cual se acredita que la acusada **FELICIANA CANO PUMA** carece de antecedentes penales; fojas 377.

XIV. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL VIGENTES DICTADAS DURANTE LA

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

Ninguna.

POR LO EXPUESTO:

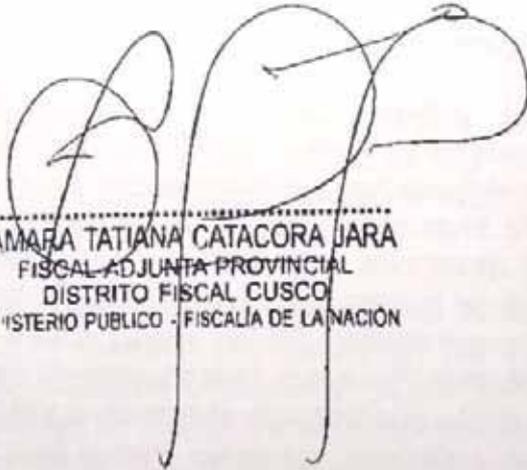
A Ud. señor juez, solicito que se sirva dar trámite al presente requerimiento de acuerdo a ley y en su oportunidad se señale fecha y hora para la **AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN** y posteriormente se dicte el **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** correspondiente.

OTROSI DIGO: Solicito a su Despacho, que con la notificación de la Acusación a las partes, se ponga en su conocimiento la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad establecidos en el literal e) del Artículo 350° del Código Procesal Penal, que permiten establecer una rebaja de la pena de acuerdo a lo establecido en el Artículo 471° de la misma norma adjetiva.

PRIMER OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1 del Artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto al presente ejemplares del requerimiento de acusación, en número suficiente, para las notificaciones correspondientes a las partes, distintos al Ministerio Público.

La Fiscal Adjunta que suscribe en mérito a licencia del Fiscal Provincial conforme a la Resolución de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal del Cusco.

Cusco, 15 de julio del 2019.



YAMARA TATIANA CATACORA JARA
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL CUSCO
MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE LA NACIÓN



REQUERIMIENTO ACUSATORIO

Expediente N° : 01577-2016-0-1001-JR-PE-02
 Carpeta Fiscal N° : 1806114503-2015-1755
 Acusada : Sonia Velásquez Hancco
 Delito : Atentados contra Monumentos Arqueológicos.
 Agraviado : Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.
 Sumilla : Requerimiento Fiscal Acusatorio.

SEÑOR JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CUSCO

LUIS ALBERTO AUCCA CHUTAS, Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco, con domicilio procesal en la Avenida Pedro Vilca Apaza N° 313-315-Cusco, a usted con respeto digo:

Este Ministerio Público, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Penal, **FORMULA REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** en contra de **SONIA VELÁSQUEZ HANCCO** en calidad de **AUTORA DIRECTA** del Delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos Contra los Bienes Culturales, sub - tipo **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en sus verbos rectores de "asentarse" y "excavar o remover sin autorización" respectiva **monumentos arqueológicos prehispanicos**, conducta prevista y sancionada en el artículo 226° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO representado por el Ministerio de Cultura – Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, conforme a los siguientes fundamentos:

I.- DATOS IDENTIFICATORIOS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

ACUSADA:

Nombre y Apellido : SONIA VELASQUEZ HANCCO.
DNI : 41771440
Edad : 33 años.
Domicilio Real : Comunidad Campesina de Huayllarcocha S/N – Cusco – Cusco – Cusco (altura Km 09 de la pista Cusco – Pisac, margen derecha).
Celular N° : No precisa.
Domicilio Procesal : Calle Q'era N° 235 Oficina N° 319 (Tercer Nivel) Cusco – Cusco - Cusco. Escrito de variación de domicilio procesal de Fs. 21.
Abogado Defensor : Dr. Víctor Raúl Atayupanqui H. (Abogado Privado).
Fecha de Nacimiento : 05.02.1983.

LUIS ALBERTO AUCCA CHUTAS
Fiscal Provincial (T) Penal Corporativa de Cusco
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación



Sexo	: Femenino.
Lugar de Nacimiento	: Cusco-Cusco-Cusco.
Estado Civil	: Casada.
Ocupación	: Ama de casa.
Grado de Instrucción	: Secundaria incompleta.
Nombre del Padre	: René Velasquez Choque.
Nombre de la Madre	: Antolina Hanco Manco.

AGRAVIADO:

EL ESTADO PERUANO, representado por el Procurador Público encargado de la defensa de los derechos e intereses del Ministerio de Cultura, **Omar Karell Baca Moreano**, con domicilio procesal en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco ubicado en la **Avenida la Cultura, Condominio Huáscar N° 238-B, tercer nivel (ex edificio Fiori) del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y/o al celular N° 958-194458**, el mismo que se ha apersonado delegando representación a los abogados Omar Karell Baca Moreano, Ángel Américo Romero Moscoso, Merly Lizabeth Pino Segovia, Elisban Jesús Calvo Cornejo, María Cristina Quispesucso Ccallata y Abelardo Sinchi Huamán (Escrito de Fs. 81/84).

II.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL ACUSADO:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

Que, del resultado de la investigación Preliminar, se ha determinado, que el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán (en adelante P.A.S.), de acuerdo a sus cualidades de carácter histórico constituye un PAISAJE CULTURAL, que fue declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 23765, de fecha 22 de Diciembre del año de 1983; asimismo a través de la Resolución Directoral N° 391/INC, se declaró al Parque Arqueológico Nacional de Sacsayhuaman ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco como Patrimonio Cultural de la Nación, en ese sentido, conforme al artículo 4° de la referida resolución "cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiesen alterar o afectar el paisaje del Parque Arqueológico nacional declarado como "Patrimonio Cultural de la Nación", debe contar con la APROBACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA - Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC y Resolución Directoral Nacional N° 1310/INC, el Instituto Nacional de Cultura aprobó el Plano de Delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, precisándose que el área con la que cuenta es de 2997.260 hectáreas con un perímetro de 28,371.658 metros lineales; es así que el predio de la acusada Sonia Velasquez Hanco, ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, que se localiza



11
2015

en las coordenadas UTM - WGS84 19L 178978E 8506621N de la Zona Patrimonial Lanlacuyo - Puca Pucara - Tambomachay, se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán - P.A.S; esto según el plano de delimitación que se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 111128734 de la Zona Registral N° X de esta ciudad, cuya preservación y protección está a cargo del Estado - Ministerio de Cultura.

Que, por Resolución Viceministerial N° 042-2012-VMPCIC-MC, se declaró EN EMERGENCIA al Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, aprobándose como acciones de emergencia las siguientes: 1.- CONSERVACION de lugares críticos; 2.- PROTECCIÓN Y DEFENSA ante la permanente ampliación de construcciones e instalaciones por parte de terceros; 3.- RECUPERACION de los espacios indebidamente ocupados; y 4.- SENSIBILIZACIÓN con fines de conservación, preservación y defensa del patrimonio cultural y natural con participación activa de las comunidades, grupos campesinos y propietarios en el sitio patrimonial.

• CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

Que, en fecha 26 de Octubre del 2015, personal policial de la Comisaria de Tahuantinsuyo - Sección Delitos, se constituyó en el predio de la acusada Sonia Velasquez Hanco que está ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarcocha (altura del Km. 09 de la pista Cusco - Písaq, margen derecha); ello a solicitud del Arqueólogo de la Dirección Desconcentrada de Cultura Edgar Miguel Carbajal Díaz, donde se constató una edificación con material de adobe en proceso de construcción, con dimensiones de 16 metros de largo por 06 metros de ancho y 02 metros de altura con acceso en la parte frontal en donde existen 02 ventanas, asimismo se constató el acopio de materiales de construcción como adobes (600 unidades aproximadamente), rollizos de madera eucalipto, en cuyo interior se hallaban 04 personas realizando dichos trabajos, construcción realizada en un predio que se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, que viene a ser una zona intangible declarada como Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se tiene del Acta de Constatación Policial de fecha 26.10.2015 de Fs.-02.

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Investigación

11
2015

• CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Que, este Despacho Fiscal con la finalidad de tener un panorama completo del lugar y los hechos denunciados, realizó en fecha 26 de Noviembre del 2015, la inspección fiscal del lugar, el mismo que se plasmó en el Acta de Inspección Fiscal de Fs.-52/53, diligencia que se llevó a cabo con la participación del representante del Ministerio Público, el representante legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco Dr. Ángel Américo Romero Moscoso, el arqueólogo Juan Víctor Huarancca Hanco responsable del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, la acusada Sonia Velasquez Hanco acompañada de su abogado defensor, donde se constató que en el predio de posesión de la



acusada ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarcocha (altura del Km 09 de la pista Cusco - Pisco, margen derecha) dentro de la jurisdicción y delimitación del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, se levantaron dos construcciones de material de adobe en pleno proceso de edificación una al lado de la otra; la **primera construcción de data reciente** cuenta con **techo a base de palos, carrizos, barro y teja de un solo piso (media agua)** con las siguientes dimensiones: **20 metros de largo aproximadamente (fachada), 5.90 metros de ancho aproximadamente y 2.60 metros de altura sin considerar el techo que tiene una inclinación de 1.50 metros aproximadamente**, la misma que **no cuenta con puertas, ni ventanas, construcción que se encuentra deshabitada y sin servicios básicos de luz, agua, ni desagüe; precisándose que el suelo es de tierra sobre el cual se observó además montículos de tierra producto de la excavación y remoción, así como palos, calaminas y piedras**. La **segunda construcción de data reciente** en pleno proceso de edificación se encuentra **sin techo**, con las siguientes dimensiones: **05 metros de largo (fachada) por 05 metros de ancho y 2.50 metros de altura**, asimismo se constató **rumas de adobes y tejas en la parte exterior de la primera construcción**. Finalmente se verificó que hacia el lado este del predio **inspeccionado se encuentra una zona aterrazada por donde se encuentra también el camino prehispánico del Qhapaq Nan de gran valor histórico y arqueológico, conforme se tiene del registro fotográfico de la referida inspección fiscal en el predio constatado de Fs.-54-56**.

Que, a fin de corroborar las **imputaciones formuladas** y el **atentado** contra el **patrimonio cultural de la nación**, este Despacho Fiscal requirió al Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, remita un informe detallado y documentado, señalando si en el lugar de los hechos, que fue materia de inspección policial y fiscal, se han realizado actos de depredación, remoción, excavación o exploración de monumentos arqueológicos; ello en atención a que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, es la institución especializada y responsable del patrimonio cultural, quien luego de evaluar el escenario de los hechos con participación de su personal especializado; cumplió con remitir el **Informe N° 248-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 09 de Diciembre del año 2015, que obra a Fs.-76/79**, donde el Arqueólogo del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, al realizar consecutivas **inspecciones en el predio lugar de los hechos en fechas 01 de octubre del 2014, 18 de octubre del 2014 y 26 de octubre del 2015 respectivamente**, informó que se ha atentado contra el patrimonio cultural de la nación, al haberse realizado actividades de:

- 1.- **Excavación y/o Remoción de suelo para la construcción del área construida.**
- 2.- **Construcción clandestina de cimentación y sobre cimentación de un bloque constructivo elaborado en material de adobe de un nivel, con el fin de asentarse dentro del ámbito del PAS.**
- 3.- **Acopio de material terreo (desmontes) y materiales de construcción.**

La excavación y remoción del suelo constituye un **Daño y Alteración** al



sustrato arqueológico que afectan al entorno inmediato del Patrimonio Cultural y Natural. En consecuencia, las acciones ya mencionadas implican una construcción de una edificación nueva, asimismo esta obra transgrede el ámbito intangible del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán (PAS), por lo tanto este tipo de acciones causan la alteración del Paisaje Cultural del PAS, así como también merman los valores arqueológicos, históricos y estéticos del mismo".

Que, en el mencionado informe se indicó que de acuerdo con el Plan Maestro del P.A.S. (ítem 3.3.4.2. Prohibiciones y Restricciones, Fs.-58): **"No está permitida la realización de excavaciones arqueológicas, ni movimientos de suelo, sin previa autorización expresa del INC" en este sentido, la remoción del suelo vulnera el ámbito intangible del P.A.S.** Asimismo se señaló que está PROHIBIDO **"La ejecución de todo tipo de construcciones contemporáneas en cualquiera de los sectores", "Estas construcciones no deberán atentar contra los vestigios arqueológicos debiendo también lograr integrarse con el área arqueológica inmediata y al entorno paisajístico"; en consecuencia, estas construcciones rompen la armonía integral del paisaje cultural,** debido a que no logra integrarse con el entorno natural del ámbito intangible del P.A.S.-----

Que, en este sentido y con arreglo a lo indicado, la construcción de estas nuevas edificaciones contribuyen a la disminución y a la pérdida de las cualidades diacrónicas del medio ambiente, asimismo hay una pérdida progresiva de las cualidades estéticas del paisaje, es decir hay una pérdida de armonía entre lo natural y las obras del hombre antiguo. Es por ello, que el citado informe concluyó que la acusada: **"(...) ha ejecutado excavaciones y remociones del suelo para la construcción de estructura nueva en material de adobe en una área de 84 m² de manera clandestina, en todos los casos sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando y dañando de manera grave el paisaje cultural arqueológico en el Sector Noreste y dentro del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán (...).** Todas estas afectaciones actuales como excavación y remoción de suelo, acumulación de material terreo (desmontes) para la nivelación del terreno sin previa autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura - Cusco, constituyen acciones de alteración en contra del ámbito intangible del PAS, así como también merman los valores históricos y estéticos del paisaje cultural del parque. Además, la ejecución de estas acciones tienen como finalidad obtener intereses personales de la acusada a partir de las edificaciones no autorizadas, por lo que es necesario emprender las acciones legales correspondientes. (...). Asimismo en el registro fotográfico del referido informe, se observa los diversos trabajos realizados, la afectación inicial y actual al patrimonio cultural. Cabe precisar que en el referido informe se precisó la magnitud de la afectación, así tenemos:

"1.- Excavación y/o Remoción del suelo en un volumen de 13.00 m³ aproximadamente de afectación al sustrato arqueológico, para la cimentación de un bloque constructivo en material de adobe de planta



- rectangular en un área de aproximadamente de 50.00 m².
- 2.- Volumen del bloque constructivo es de 180.00 m³ aproximadamente, el cual altera el Paisaje Cultural del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán.
 - 3.- Acopio de material terreo (desmontes) para la nivelación del terreno en una cantidad de aproximadamente 90.00 m³."

Finalmente en el informe antes indicado, se señaló que en inmediaciones del terreno donde se efectuaron las construcciones existe evidencia arqueológica conformada por el camino Inka Qhapaq Ñan, rocas labradas, muros de contención, todos ellos de época Inka; área que según el Mapa de Zonificación (P.A.S.-ZNF) del Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán el predio inspeccionado se encuentra situado en la Zona Patrimonial Lanlacuyo - Puca Pucara - Tambomachay (ZP-L-P-T) conformado por Huacas, Andenes, Canales, Reservorios, Caminos prehispánicos y Sitios Arqueológicos de Puca Pucara y Chuspiyoc de gran valor histórico - arqueológico.

Por otro lado, conforme al Informe N° 015-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUSC/MC, de fecha 29 de Enero del 2016, que obra a Fs.-74, se tiene que el responsable del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán informó que en base a la revisión de los documentos emitidos por el Área Funcional del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, la acusada no cuenta con la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco para realizar la remoción y extracción del suelo, así como tampoco cuenta con la autorización respectiva para la construcción nueva de ninguna estructura"; asimismo a este informe se adjuntó el Plano de Delimitación del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán (PAS), de Fs.-75, del cual se advierte que las construcciones nuevas que realizó la acusada Sonia Velasquez Hanco se encuentran dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán.

Que, conforme informa el Arqueólogo del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán en su Informe N° 248-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, se notificó a la acusada Sonia Velasquez Hanco con la cédula de notificación N° 001390 en fecha 01.10.2014 así como con el Acta de Verificación N° 01588 en fecha 26.10.2015, con la finalidad que paralice la obra de construcción atentatoria contra los bienes culturales, por no contar con la autorización correspondiente, empero dicha acusada hizo caso omiso, continuando con dichas actividades, teniendo pleno conocimiento de las leyes, normas y restricciones que rigen al Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, asimismo es conocedora que su predio se halla dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, por todas las inspecciones y advertencias que ha realizado el personal del Ministerio de Cultura en el predio de la acusada.

Que, de la declaración del denunciante Don Edgar Miguel Carbajal Díaz, arqueólogo encargado de la preservación y conservación del patrimonio Cultural de Tambomachay y Huaracpuncco, que obra a Fs.-34/35, se tiene que el día 26 de Octubre del 2015 solicitó a efectivos policiales de la Comisaría



de Tahuantinsuyo realicen la constatación policial de los trabajos de construcción acabados en el predio de la acusada **Sonia Velasquez Hancco** ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarcocha (altura del Km 09 de la pista Cusco - Písaq, margen derecha) dentro de la jurisdicción y delimitación del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, construcción que contaba con las siguientes dimensiones: 16 metros de largo por 06 metros de ancho y 02 metros de altura con acceso en la parte frontal y 02 ventanas, asimismo se constató el acopio de materiales de construcción como adobes (600 unidades aproximadamente) y rollizos de madera eucalipto; asimismo señaló que la persona que viene **construyendo en el sector constatado es la acusada Sonia Velasquez Hancco** sin contar con la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, pese a haber sido notificada previamente para la paralización de la misma; señaló que la obra de construcción por parte de la acusada empezó 10 días antes de la constatación policial, es decir el 16 de Octubre del año 2015, fecha en la que no se pudo notificar a la acusada debido a las agresiones verbales por parte de la misma; asimismo que el día de la constatación policial 26 de Octubre del 2015 su persona y efectivos policiales han sido agredidos de manera verbal por los pobladores de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha específicamente por la acusada Sonia Velasquez Hancco y sus familiares; finalmente precisó que la construcción efectuada ocasiona impacto visual y alteración del paisaje cultural del ámbito del P.A.S. produciendo la pérdida de los valores históricos y estéticos del paisaje.

Que, también se recabó la **declaración del abogado del parque arqueológico de Saqsayhuamán, el Dr. Elisban Jesús Calvo Cornejo, que obra en el acta de Fs.-36/37**, quien manifestó que la Comunidad de Huayllarcocha se encuentra en el ámbito del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, por tanto se encuentra protegido como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Ley N° 28296 - Ley General de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento N° 011-2006-ED y la Ley N° 23765 - Ley que declara al Parque Arqueológico de Saqsayhuamán como Patrimonio Cultural de la Nación en 2997 260 hectáreas, por tanto está sujeto a restricciones, limitaciones y cargas las cuales están inscritas en la **SUNARP**; asimismo señaló que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco cuenta con un equipo multidisciplinario conformado por profesionales de antropología encargados de realizar charlas de sensibilización a los pobladores de la Comunidad de Huayllarcocha a través de sus reuniones comunales; que asimismo la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco ha iniciado proceso administrativo sancionador contra la ahora acusada por los daños ocasionados en el Parque Arqueológico de Saqsayhuamán; finalmente precisó que la acusada tenía pleno conocimiento que no podía realizar ningún trabajo sin autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, ya que en su momento fue notificada mediante un Acta de Verificación donde se le recomendó paralice las labores que venía realizando.

Que, igualmente se recabó la **declaración del Presidente de la Comunidad de Huayllarcocha, Don Casimiro Lucio Huamán Quijua, que obra en el acta de**



Fs.-38/40, quien manifestó que en su calidad de presidente de la comunidad conoce a la acusada Sonia Velasquez Hanco quien hasta la fecha de los hechos ocupaba el inmueble en mención en calidad de poseedora por haberlo adquirido, según refiere, mediante anticipo de herencia de su progenitor Rene Velasquez Chauca para fines de vivienda; asimismo indicó que otorgó Certificado de Posesión a la ahora acusada por ser comunera activa debidamente empadronada a fin de refaccionar su vivienda en material adobe la cual se encontraba deteriorada, desconociendo en todo caso si la misma ha solicitado o no autorización para tal fin a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; asimismo señaló que tenía conocimiento que la Comunidad Campesina de Huayllarchocha se encuentra dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán la cual se encuentra protegida como Patrimonio Cultural de la Nación; y finalmente precisó que ha cumplido con poner en conocimiento a todos los comuneros de la zona que para fines de construir, modificar, refaccionar o realizar obras soliciten autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, sin embargo dicha institución no da respuesta a las peticiones de los comuneros y como quiera que se avecina tiempos de lluvia, los comuneros se ven obligados a dar inicio a las construcciones de sus viviendas.

Que, la acusada **Sonia Velásquez Hanco** al **rendir su declaración que obra en el acta de Fs.-41/44**, manifestó que su progenitor **Rene Velásquez Choque** en su calidad de comunero de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha **le transfirió la propiedad del predio donde se realizó la construcción atentatoria, mediante anticipo de herencia**, señaló que el predio inicialmente tenía una casa de material de adobe de un solo piso, con techo de teja, construida por su padre hace años atrás, la cual con el transcurso de los años se ha venido deteriorando con fisuras en las paredes, techo y cimentación, motivo por el cual en fecha **24.08.2015** solicitó mediante ingreso de documento N° 6961 al Ministerio de Cultura efectúe inspección técnica para la autorización de refaccionamiento de su vivienda de adobe de un solo nivel ubicado dentro de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha, la misma que no ha merecido respuesta alguna hasta la fecha; asimismo señaló que durante la construcción de su vivienda no ha recibido notificación alguna de paralización de obra por parte del personal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, sino cuando recibió una notificación de fecha **17.11.2015** para que se presente ante la Fiscalía a rendir su declaración. Finalmente precisó que para realizar la construcción de su vivienda de adobe ha realizado una cimentación a base de piedras y barro con una profundidad de 40 a 50 centímetros aproximadamente.--

III. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

Que, estando a lo antes expuesto se tiene que existen suficientes elementos de convicción que vinculan a la acusada con el hecho que se le atribuye y que fundamentan su enjuiciamiento:



segundo despacho de investigación

1. **El Acta de Constatación Policial, de fecha 26 de Octubre del 2015, de Fs.-02**, donde se da cuenta de la forma y circunstancias de como se ejecutó la construcción atentatoria contra el patrimonio cultural de la nación, el mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
2. **El Informe N° 248-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 09 de Diciembre del 2015, que adjunta registro fotográfico que obran a Fs.-76/79**, emitido por el Arqueólogo del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, Juan Víctor Huarancca Hancco, quien informa que la acusada ha cometido afectaciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. **El acta de Inspección Fiscal de fecha 26 de Noviembre del año 2015, que obra a Fs.-52/53**, donde el representante del Ministerio Público constató que en el lugar de lo hechos, se venía edificando una construcción de adobe de propiedad de la acusada Sonia Velasquez Hancco, con trabajos previos de **excavación y remoción de tierras** para la cimentación de **dos edificaciones** construidas una al lado de la otra.
4. **Registro Fotográfico de la inspección fiscal de fecha 26 de Noviembre del 2015, que obran a Fs.-54/56**, realizada en el predio de posesión de la acusada ubicado dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
5. **Informe N° 015-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 29 de Enero del 2016, que obra a Fs.-74**, emitido por el Arqueólogo del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, Juan Víctor Huarancca Hancco, quien informó que de la revisión de los documentos emitidos por el área Funcional del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán la acusada no cuenta con autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para realizar remoción y/o extracción de suelo, así como tampoco cuenta con la autorización respectiva para la construcción nueva de ninguna estructura.
6. **Plano de Delimitación del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, que obra a Fs.-75**, donde se observa y precisa que el predio de la acusada se encuentra dentro de su ámbito de delimitación.
7. **El acta de declaración del Arqueólogo encargado de la Preservación y Conservación del Patrimonio Cultural de Tambomachay y Huaracpunccho, Don Edgar Miguel Carbajal Díaz de Fs.-34/35**, quien declaró sobre los trabajos de construcción que se realizó en el lugar de los hechos el día 26 de Octubre del 2015.
8. **El acta de declaración del abogado del parque arqueológico de Saqsayhuamán, el ahora denunciante Elisban Jesús Calvo Cornejo de Fs.-36/37**, quien mencionó que el lugar de los hechos se encuentra dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, que fue declarado como patrimonio cultural de la nación.
9. **El acta de declaración del Presidente de la Comunidad de Huayllarcocha, Don Casimiro Lucio Huamán Quijua de Fs.-38/40**,



quien mencionó que los pobladores de la Comunidad Campesina de Huayllarchocha tenían conocimiento que dicha comunidad se encuentra dentro del ámbito del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán y que en su calidad de presidente comunal informó a los comuneros que para la realización de cualquier refacción o construcción de vivienda deben solicitar autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

10. El **acta de declaración de la acusada Sonia Velasquez Hancco, de Fs.-41/44**, quien mencionó ser propietaria del predio y de la construcción atentatoria contra los bienes culturales.
11. El **Oficio N° 111-2016-SUNARP-ZRN°X-SCUSCO/ORPJ, de Fs.-70/71**, mediante el cual la Zona Registral N° X – Sede Cusco informa que la acusada no registra bienes inmuebles de su propiedad.
12. El **Oficio N° 9729-2015-REDIJU-CSJCU-PJ-jpl, de Fs.-61**, mediante el cual se informa que la acusada no registra antecedentes penales.
13. El **Oficio N° 7462-2015-INPE/22-06-AJ, de Fs.- 62**, mediante el cual se informa que la acusada no registra antecedentes judiciales.

IV.- DE LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LA ACUSADA, IMPUTACIÓN JURÍDICA Y TÍTULO DE IMPUTACIÓN:

La conducta de la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO** ha consistido en: Que, en fecha **26 de Octubre del año 2015** ha realizado trabajos de **excavación y remoción de suelos** para fines de la edificación de dos construcciones tipo vivienda una al lado de la otra de material de adobe en un área de **84 m²** sin autorización alguna de manera clandestina; habiendo edificado una **primera construcción de data reciente con techo a base de palos, carrizos, barro y teja de un solo piso (de media agua)** con las siguientes dimensiones: **20 metros de largo aproximadamente (fachada), 5.90 metros de ancho aproximadamente y 2.60 metros de altura sin considerar el techo que tiene una inclinación de 1.50 metros aproximadamente, aún no cuenta con puertas, ni ventanas, construcción sin servicios básicos de luz, agua, ni desagüe; el suelo es de tierra sobre el cual se observó durante la constatación fiscal montículos de tierra, palos, calaminas y piedras, así como rumas de adobes y tejas en la parte exterior de dicha construcción. La segunda construcción de data reciente a base de barro y adobes sin techo, con las siguientes dimensiones: 05 metros de largo (fachada) por 05 metros de ancho y 2.50 metros de altura; todo ello dentro del predio de posesión de la referida acusada ubicada en el ubicado en la Comunidad Campesina de Huayllarchocha, que se localiza en las coordenadas UTM – WGS84 19L 178978E 8506621N de la Zona Patrimonial Lanlacuyo – Puca Pucara - Tambomachay el mismo que se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán, lugar que fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, debiéndose precisar que las excavaciones y remociones de suelo se han realizado sin autorización del Ministerio de Cultura - Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.**



Asimismo la construcción ha sido realizada por la acusada con la finalidad de edificar una vivienda, y poder **asentarse en el mismo juntamente que su familia**, esto entendido como el acto de instalarse y ocupar una zona ubicada dentro de un bien arqueológico prehispánico, en el presente caso dentro del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.

En consecuencia la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO** tiene la calidad de **AUTORA DIRECTA** del Delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales, sub - tipo **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en sus verbos rectores de "asentarse" y "excavar o remover sin autorización" respectiva **monumentos arqueológicos prehispánicos**, conducta prevista y sancionada en el **artículo 226° del Código Penal**, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por el Ministerio de Cultura - Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco.

Por lo que, la acusada debe ser juzgada en calidad de **AUTORA DIRECTA** por el delito en mención y en grado de **CONSUMADO** de conformidad con el artículo 23° del Código Penal.

Asimismo, resulta pertinente y relevante al caso, tener en cuenta algunos fundamentos doctrinarios para una mejor comprensión del delito materia de pronunciamiento; así tenemos que Raúl Peña Cabrera, al analizar este delito lo ha dividido en dos grupos: a) **El asentamiento en monumentos arqueológicos prehispánicos** y, b) La **depredación** de monumentos arqueológicos prehispánicos; en razón que explorar, excavar y remover; los que constituyen **medios comisivos** de la conducta típica de la **depredación**; así se tiene que el verbo "**asentar**", esta referido a la conducta del agente de **poseionarse o asentarse en un determinado lugar**, en este caso debe tratarse de un **monumento arqueológico prehispánico, sin contar con la autorización respectiva que permita su ocupación** o habilitación urbana, para esto se requiere estudios previos, de exploración arqueológica y descarte de presencia de bienes culturales; el **asentamiento** no sólo debe carecer de autorización, sino que, para su consumación debe producir un menoscabo físico o constituir una grave amenaza para los bienes culturales; en tanto que el verbo "**explorar**", "connota acciones de registro, observación, reconocimiento o averiguación, localización del espacio o terreno donde se encuentra el patrimonio cultural prehispánico; que nos permiten determinar el valor del bien y la clase de bien encontrado; ésta actividad no debe ocasionar ningún daño físico o lesión al patrimonio cultural; porque, con la exploración lo que en sí se reprime, es la carencia de autorización de la autoridad correspondiente, para efectuar la exploración del sitio prehispánico"¹; la "**excavación**", es la **acción de remoción sistemática del suelo, y apertura del suelo**, (...) la misma que se constituye en una infracción administrativa por falta de autorización; y, sólo en el caso de producirse una lesión al bien prehispánico existiría una infracción penal, (...)

1 TUERO OCHOA, Karelín, Tesis Los Delitos Contra el Patrimonio Cultural: Delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa, Lima-Perú, 2013, pag. 123.



siempre que la lesión sea irreversible; a su vez, la falta de autorización constituirá una agravante de la conducta. Si no hay daño, la infracción se mantiene como administrativa² y finalmente se tiene la "remoción", que es la acción de mudar una cosa de un lugar a otro, produciendo un cambio, un daño físico y daño del valor cultural de los objetos contenidos en el yacimiento, sin la autorización correspondiente, porque se hacen sin tomar en cuenta la estratigrafía natural y las técnicas requeridas.

V.- LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN.

Que, en el presente caso **no existen** circunstancias particulares que modifiquen la responsabilidad de la acusada, ello en atención a los artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal.

VI.- EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFICA EL HECHO, ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITA.

En cuanto al **ARTÍCULO QUE TIPIFICA EL HECHO**, se tiene que, nuestro ordenamiento penal punitivo, ha tipificado y sancionado en el artículo 226º del Código Penal, el Delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales, sub - tipo **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**.

"Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos: El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días - multa". (La negrita es nuestra)

En cuanto respecta a **LA CUANTÍA DE LA PENA**, este Despacho **SOLICITA** que a la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO**, se le imponga en calidad de **AUTORA DIRECTA** del Delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de Delitos contra los Bienes Culturales, sub - tipo **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, en grado de **CONSUMADO**, en agravio del ESTADO PERUANO, representado por el Ministerio de Cultura – **Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco**, la pena de **(03) TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA**.

Que, en observancia del artículo 45º-A del Código Penal, se tiene que el espacio punitivo en el presente caso va de 03 a 06 años de pena privativa de la libertad, el mismo que debe dividirse en tres partes: La **primera** que va de 03 años a 04 años, la **segunda** de más de 04 años a 05 años y la **tercera** de más de 05 años



a 06 años, y teniendo en cuenta que en el presente caso concurren únicamente circunstancias atenuantes, esto es que la acusada no cuenta con antecedentes penales, por lo que **la pena concreta debe ubicarse en el tercio inferior** de la pena legal, esto es en la pena que va de 03 años a 04 años de pena privativa de libertad, es por ello que este Ministerio Público en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad fija la pena de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA**.

➤ DE LA PENA DE MULTA:

Para la fijación de la pena de multa dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal, se debe tener en cuenta los mismos criterios establecidos para la fijación de la pena privativa de la libertad, así se tiene que el delito de **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS**, tipificado en el artículo 226° del Código Penal, se encuentra sancionado con una **PENA DE MULTA** de entre **ciento veinte (120) a trescientos sesenta y cinco (365) días-multa**; por lo que, dividiendo este marco en tres partes tenemos que: El **TERCIO INFERIOR** comprende de **120 a 201 días-multa**, el **TERCIO INTERMEDIO** de **201 a 282 días-multa** y **TERCIO SUPERIOR** de **282 a 365 días-multa**.

Que, de conformidad al artículo 41° del Código Penal, el importe del día - multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio. En tanto, el artículo 43° del Código Penal, establece que el importe del día - multa no podrá ser menor del 25% ni mayor del 50% del ingreso diario del condenado cuando vive exclusivamente de su trabajo. En el caso concreto, se desprende que la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO** es ama de casa, por lo que su ingreso diario deberá calcularse en base a **01 Remuneración Mínima Vital (RMV) que asciende a S/. 850.00 (Ochocientos cincuenta con 00/100 Soles)**; por lo que, de ser así su ingreso diario es de **S/. 28.33 (Veintiocho con 33/100 Soles)**.

Teniendo en consideración el monto de sus ingresos diarios y la gravedad del delito, se le debe imponer a la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO** una pena de multa dentro del **TERCIO INFERIOR**, esto es la **PENA DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS - MULTA**, a razón de **S/. 7.08 (Siete con 08/100 Soles)** por día - multa, que corresponde al 25% de su ingreso diario, haciendo un total de **S/. 850.00 (OCHOCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** por dicho concepto.

VII.- EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO.

Estando a que en el presente caso la parte agraviada **ESTADO PERUANO** representado por el Ministerio de Cultura – **Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco** se ha constituido en actor civil, por tanto de conformidad al inciso 1 del artículo 11° del Código Procesal Penal cesa la legitimidad del



Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.-----

VIII.- BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO O TERCERO CIVIL QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL.

Al respecto, se debe mencionar que en el presente caso no existen medidas coercitivas de carácter real que aseguren el pago de la reparación civil.-----

IX.- MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

Ofrezco como medios de prueba para su admisión y actuación en la audiencia de juicio oral, los siguientes:

• **TESTIMONIALES:**

1. Declaración testimonial del denunciante **EDGAR MIGUEL CARBAJAL DÍAZ**, arqueólogo del Parque Arqueológico de Saqsayhuaman, con DNI N° 41548694, quien declarará sobre la forma y circunstancias en que se perpetraron los hechos materia de acusación; quien deberá ser notificado en su domicilio real ubicado en la Calle Francisco Bolognesi N° 911 del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco y/o en su domicilio laboral ubicado en la Avenida la Cultura, Condominio Huáscar N° 238-B, tercer nivel (ex edificio Fiori) del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.
2. Declaración testimonial de Don **CASIMIRO LUCIO HUAMÁN QUIJUA**, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, con DNI N° 23844717, quien precisará que los pobladores de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, entre ellos la acusada **SONIA VELASQUEZ HANCCO** en su calidad de comunera activa y empadronada, tenían pleno conocimiento que dicha comunidad se encuentra dentro del ámbito del P.A.S. y que en su calidad de presidente comunal informó a los comuneros que para la realización de cualquier refacción o construcción de vivienda deben solicitar autorización previa de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

• **PERICIA:**

1. Examen del perito arqueólogo **LIC. JUAN VÍCTOR HUARANCCA HANCO** identificado con DNI N° 43799502, quien suscribió el **El Informe N° 248-2015-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC**, de fecha 09 de Diciembre del 2015, que adjunta registro fotográfico que obran a Fs.-76/79; así como el **Informe N° 015-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC**, de fecha 29 de Enero del 2016, que obra a Fs.-74; quien declarará sobre los detalles y conclusiones de sus pericias realizadas en el lugar de los hechos, quien debe ser notificado en su domicilio laboral ubicado en la Avenida la

Cultura, Condominio Huáscar N° 238-B, tercer nivel (ex edificio Fiori) del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco.

• **DOCUMENTALES:**

1. El Acta de Constatación Policial, de fecha 26 de Octubre del 2015, de Fs.-02, donde se da cuenta de la forma y circunstancias de como se ejecutó la construcción atentatoria contra el patrimonio cultural de la nación, el mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción del P.A.S.
2. El acta de Inspección Fiscal de fecha 26 de Noviembre del año 2015, que obra a Fs.-52/53, donde el representante del Ministerio Público constató que en el lugar de lo hechos, se venía realizando una construcción de adobe de propiedad de la acusada Sonia Velasquez Hanco.
3. Registro Fotográfico de la inspección fiscal de fecha 26 de Noviembre del 2015, que obran a Fs.-54/56, realizada en el predio de posesión de la acusada ubicado dentro de la jurisdicción del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
4. Plano de Delimitación del Parque Arqueológico de Saqsayhuamán, que obra a Fs.-75, donde se observa y precisa que el predio de la acusada se encuentra dentro de su ámbito de delimitación.
5. El Oficio N° 111-2016-SUNARP-ZRN°X-SCUSCO/ORPJ, de Fs.-70/71, mediante el cual la Zona Registral N° X – Sede Cusco informa que la acusada no registra bienes inmuebles de su propiedad.
6. El Oficio N° 9729-2015-REDIJU-CSJCU-PJ-jpl, de Fs.-61, mediante el cual se informa que la acusada no registra antecedentes penales.
7. El Oficio N° 7462-2015-INPE/22-06-AJ, de Fs.- 62, mediante el cual se informa que la acusada no registra antecedentes judiciales.

X.- MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Se debe precisar que la acusada SONIA VELASQUEZ HANCCO, le corresponde la condición jurídica de **COMPARECENCIA SIMPLE** conforme lo establece el Artículo 291° del referido cuerpo legal, debido a que **no concurren todos los presupuestos materiales previstos en el Artículo 268° del Código Penal relacionados con el mandato de prisión preventiva**, específicamente en cuanto respecta a la **prognosis de pena** que debe ser superior a cuatro años, dado que en el presente caso, si bien la pena legal por el delito de **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS** va de 03 a 06 años de pena privativa de libertad, empero en el presente caso la pena que se espera como consecuencia del delito no superará los 04 años de pena privativa de libertad conforme a los fundamentos anteriormente esgrimidos.-----

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez, tramitar el presente

Cien
Trenta
un



Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco
Segundo Despacho de Investigación

requerimiento en el modo y forma de ley.

Cusco, 17 de Mayo del año 2016.

LUIS ALBERTO AUCCA CHUTAS
Fiscal Provincial (T) Penal Corporativa de Cusco
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación

2° JUZ. INVES. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 01575-2016-20-1001-JR-PE-02
JUEZ : SONIA ALVAREZ MENDOZA
ESPECIALISTA : SOTO ENRIQUEZ MABELY KAREN
MINISTERIO PUBLICO : 2DO DESPACHO DE INVESTIGACION DE LA 3ERA FISCALIA
PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO ,
IMPUTADO : HUANCA TUCTA, JUSTINA
DELITO : ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS.
AGRAVIADO : EL ESTADO REP POR EL PROCURADOR PUBLICO ENCARGADO DE
TRAMITE DEL MINISTERIO DE CULTURA ,

Resolución N° 28.

Cusco, treinta y uno de enero
del año dos mil diecinueve.-

AUTO QUE INICIA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

VISTO: El presente cuaderno de ejecución de sentencia con los actuados que contiene y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Estando a lo dispuesto por el artículo 489° inciso 1ro. del Código Procesal Penal, que señala: “*1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria (...)*”.

SEGUNDO.- De los actuados que contiene, se ha expedido Sentencia , contenido en la resolución N° 17 de fecha 22 de enero del 2018 , declarando la culpabilidad de la acusada **JUSTINA HUANCA TUCTA** como autora y responsable de la comisión del delito Contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de Delitos Contra los Bienes Culturales, subtipo Atentados contra Monumentos Arqueológicos, previsto en el artículo 226° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado el Ministerio de Cultura - Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, **IMPONIENDO, a la sentenciada JUSTINA HUANCA TUCTA** la pena privativa de la libertad de **TRES AÑOS suspendida en su ejecución, por el plazo de TRES AÑOS; y a CIENTO VEINTE DÍAS MULTA** a razón de S/. 7.08 soles diarios haciendo un total de S/. 850.00 soles monto que debe ser pagado dentro del término de Ley, periodo durante el cual la sentenciada deberá de cumplir con las siguientes reglas de conducta:

- Comparecer cada treinta días al Juzgado de Ejecución a fin de informar y justificar sus actividades, registrando su asistencia en el sistema de Control Biométrico.
- La prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juzgado de ejecución.
- No cometer nuevo delito doloso y no volver a construir dentro del Parque Arqueológico.
- No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- Pagar la reparación civil y la pena de días multa en la forma dispuesta por el juzgado.

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta, se aplicará lo establecido en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal.

TERCERO DE LA REPARACION CIVIL.- Se dispone que la sentenciada **JUSTINA HUANCA TUCTA** pague por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 6,000.00** soles a favor de

la parte agraviada el Ministerio de Cultura, y se dispone **LA RESTITUCION del predio** y se reponga al estado anterior hasta antes de la construcción, en el plazo de 06 días de quedada consentida la sentencia, bajo expreso apercibimiento de que en caso se incumpla, la restitución del predio al estado en que se habría realizado las construcciones, se ordena la demolición de la construcción previa determinación técnica del Ministerio de Cultura. **El monto de la reparación civil será pagado en el plazo máximo de dos meses de quedar firme la sentencia.**

CUARTO DE LAS COSTAS.- DISPONER que en el presente proceso corresponde imponer el pago de costas, que serán liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Esta sentencia fue declarada **CONSENTIDA** mediante resolución N°27 de fecha 27 de diciembre del 2018; por lo que corresponde iniciar ejecución de sentencia en el presente proceso.

SEXTO.- Teniendo en cuenta que se encuentra vigente la Ley N° 30353 que crea el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles, que dicha norma establece que debe realizarse un requerimiento de pago (artículo 3), en caso de incumplimiento se dispondrá su inscripción en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por delitos dolosos (REDERECI), que tiene por efecto el impedimento de ejercer función, cargo, empleo, contrato o comisión de cargo público, así como postular y acceder a cargos públicos que procedan de elección popular del deudor; por lo que, corresponde requerir el pago íntegro de la Reparación Civil.

Estando a los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:**

PASAR LOS AUTOS A EJECUCIÓN DE SENTENCIA, PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el expediente se encuentra en este Despacho Judicial, para su cumplimiento y fines consiguientes de ley, debiendo permanecer en la Unidad de Custodia y Grabación del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mientras dure la ejecución del mismo.

En ejecución de sentencia **REQUIÉRASE** a la sentenciada **JUSTINA HUANCA TUCTA** , a fin de que cumpla con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, *bajo expreso apercibimiento* de revocársele la pena suspendida y convertirse en efectiva, conforme establece el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal.

REQUIERASELE a JUSTINA HUANCA TUCTA que cumpla con el pago íntegro de la reparación civil fijada, conforme al cronograma establecido en la sentencia, bajo expreso apercibimiento de declararlo deudo de la reparación civil y disponer la inscripción de dicha situación en el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles por delitos dolosos (REDERECI) y/o proceder a la ejecución forzada a petición del sujeto procesal legitimado.

NOTIFÍQUESE al sentenciado en su domicilio real y procesal señalado en autos.
HÁGASE SABER.-



23 SET. 2019

EXPEDIENTE N°
CARPETA FISCAL N°:
IMPUTADO:
DELITO:
AGRAVIADA:
FISCAL RESPONSABLE:
CASILLA ELECTRÓNICA:

1806114501-444-2019-MP-1FPPCG.
MAIRA ALVINA CANO TERAN
CONTRA EL PATRIMONIO
ESTADO
CESAR JULIO CONDORI RAMOS
55813

DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 03-2019-4TODI-1FPPC-CUSCO

Cusco veinte de setiembre del dos mil diecinueve.

I. PUESTO A DESPACHO:

Los actuados y diligencias preliminares realizados en torno a la investigación seguida en contra MAIRA ALVINA CANO TERAN, por la presunta comisión del Delito Contra El Patrimonio, en su modalidad de delitos Contra los Bienes Culturales; sub tipo: ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, tipificado en el artículo 226° del C.P, en agravio del Estado, debidamente representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; y. --

II. DATOS DE LAS PARTES:
DE LA DENUNCIADA:

Apellidos y Nombres	MAIRA ALVINA CANO TERAN
Sobrenombre	-----
DNI N°	47494997
Sexo	Femenino.
Edad	26 años
Grado de instrucción	Cuarto de Secundaria
Profesión	-----
Ocupación	-----
Nombre de Padres	Inocencio y Jovita
Fecha y lugar de Nacimiento	31/10/1992 Cusco - Cusco - Cusco.
Domicilio Real (según ficha RENIEC)	Comunid. Campesina de Huayllarcocha - Cusco - Cusco - Cusco.
Domicilio Procesal	Av. Sol N° 346 Centro Comercial Ollanta, oficina 411(4to piso) Cusco - Cusco - Cusco
Abogado Defensor	Cesar R. Deza Quispe
Teléfono Celular	-----

Cesar J. Condori Ramos
Fiscal Adjunto Promoción
Tta. Fiscalía Provincial Penal Corporal y Cuorp
INSTITUCIÓN PÚBLICA - PROCURADURÍA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



Ministerio Público

DE LA PARTE AGRAVIADA:

	ESTADO
Nombre	Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco
Representante	Calle Maruri S/N Local de Cusicancha - Cusco
Domicilio Procesal	Merly Lizabeth Pino Segovia
Abogado Defensor	997-835567
Teléfono de contacto	

III. HECHOS:

Mediante la Ley N° 23765, el Parque Arqueológico de Saqsaywaman, fue declarado Patrimonio Cultural de la Nación, y mediante Resolución Directoral Nacional N° 829/INC, de fecha 29 de mayo del 2006, se resuelve aprobar el plano C.A. 323 de delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman. Por otro lado, Mayra Alvina Cano Teran, realizo remoción de suelo y construyo una estructura de concreto consistente en 12 columnas, en la comunidad de Huayllarcocha del Parque Arqueológico de Saqsaywaman.

En fecha 31 de enero de 2019, siendo las 11:00 horas aproximadamente, a solicitud de Merly Pino Segovia, efectivos policiales se constituyeron a la Comunidad campesina de Huayllarcocha S/N, ubicado dentro del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, y en el lugar se pudo constatar la existencia de un terreno de 15m2 de largo y 6m2 de ancho, donde se observo una construcción de dos niveles, una estructura con 12 columnas y cubierta de tejas.

Posteriormente se realizo el Informe N° 034-2019-IEBQ-AFPAS-DDC-CUS/MC., mediante la cual se determino que, la construcción realizada por Mayra Alvina Cano Teran, afecta de manera grave e irreversible la Zona Patrimonial del Parque Arqueológico de Saqsaywaman.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS Y DE LA VINCULACIÓN DE LA IMPUTADA:

De las diligencias preliminares realizadas bajo la dirección de éste Despacho Fiscal y que se encuentran contenidas en la Carpeta Fiscal N° 444-2019 se tiene que existen indicios suficientes contra MAIRA ALVINA CANO TERAN, por la presunta comisión del Delito de

Cesar J. Condori Ramos
Fiscal (Procurador Penal) (I)
Fiscalía Provincial Penal Cusco

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público

"Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad"

ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, tipificado en el artículo 226° del C.P, en agravio del Estado, debidamente representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; pues durante las diligencias preliminares se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1. Acta Constatación Policial, de fecha 31 de enero de 2019, donde se detalla la forma y circunstancias de los hechos denunciados, obrante a fs. 01 .
2. Declaración de Merly Lizabeth Pino Segovia, quien refiere que, al constituirse al parque arqueológico de saqsaywaman en fecha 31 de enero de 2019, observo la remoción de suelo y construcción de una vivienda de material noble con proyección de 2 pisos, a fs. 07 a 09.
3. Informe N° 034-2019-IEBQ-AFPAS-DDC-CUS/MC, la misma que concluye que, la estructura arquitectónica, ejecutada por la imputada corresponde a trabajos ilegales, por encontrarse dentro de la Zona Patrimonial del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, y que tal construcción ha ocasionado un daño grave, a fs. 12 a 14.
4. Fotografías del predio, antes de su afectación, así como de la construcción ilegal, obrante a fojas 15 a 17.
5. Resolución Directoral Nacional N° 829/INC, mediante la cual, se aprueba el plano de delimitación del Parque Arqueológico de Sacsaywaman, obrante a fs 20-A a 21.
6. CD, conteniendo la Constatación Fiscal, de fecha 04 de abril, realizada en la Comunidad de Huayllarcocha, obrante a fs 25.

Cesar J. Gondon Ramos
Fiscal Provincial
Cusco

V. CALIFICACION DE LOS HECHOS:

Estando a lo expuesto y dado que existen suficientes elementos de convicción que evidencian que la imputada MAIRA ALVINA CANO TERAN, se encuentra inmersa dentro de la presunta comisión del Delito Contra El Patrimonio, en su modalidad de delitos Contra los Bienes Culturales; sub tipo: ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, tipificado en el artículo 226° del C.P, en agravio del Estado, debidamente representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; que Ad Literam prescribe:

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ministerio Público

Artículo 226°.- Atentados contra monumentos arqueológicos

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

VI. FUNDAMENTOS:

Los fundamentos que sustentan la presente Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, son los siguientes:

- El artículo 336° del Código Procesal Penal, señala en su numeral 1° *"Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria"*.

El delito de ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, es un delito de acción penal pública, cuyo ejercicio es objeto de persecución penal pública por el Ministerio Público; no encontrándose prescrita la acción penal; asimismo el imputado se encuentra plenamente identificado. -----

- Por tanto, estos hechos deberán ser esclarecidos en la investigación preparatoria; reservándose este Despacho Fiscal, luego de las investigaciones realizadas, formular nuevos cargos, realizar una nueva calificación de los hechos que se investigan o en su defecto solicitar el sobreseimiento del mismo. -----

VII. SOBRE LA MEDIDA DE COERCIÓN

Si bien es cierto que el Delito de ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, tipificado en el artículo 226° del C.P, establece una *pena privativa de*

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público

libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa; sin embargo, se debe tomar en cuenta que, no concurren los presupuestos señalados en el artículo 268 de Código Procesal Penal.

Por lo que, este despacho fiscal, solicita la comparecencia simple.

Por las consideraciones antes expuestas, en uso de sus atribuciones que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establecido en el artículo 336° y 337° del Código Procesal Penal, éste Cuarto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco: DISPONE:

PRIMERO: LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, por el término de CIENTO VEINTE DIAS, contra MAIRA ALVINA CANO TERAN, por la presunta comisión del Delito Contra El Patrimonio, en su modalidad de delitos Contra los Bienes Culturales; sub tipo: ATENTADOS CONTRA LOS MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, tipificado en el artículo 226° del C.P, en agravio del Estado, debidamente representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; en la vía del proceso común; sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, siendo que, al efecto de la investigación, es necesario se efectúen las siguientes diligencias ordenadas por la Fiscalía Superior:

1. Se requiere a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin de que acredite las acciones de comunicación o puesta en conocimiento sobre la condición de Patrimonio Cultural del lugar donde se realizó la construcción por parte de la imputada, ello ya se a través de anuncios, letreros, charla u otros medios, todo ello en el plazo de 48 horas de haber tomado conocimiento de la presente disposición.
2. Se requiera a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a efecto de que proporcione los nombres de los vecinos que habitan en dicho lugar, a fin de que, se acredite si tenían o no conocimiento, de la condición de zona patrimonial el lugar donde habitan.

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Ministerio Público

3. Y demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. -----


Cesar J. Gondori Ramos
Fiscal Adjunto Provincial (T1)
Tribunal Provincial Penal Corporativa Cusco

Cargo de Ingreso de Escrito

(Centro de Distribucion General)
69789-2019

Cod. Digitalizacion: 0000368816-2019-ESC-JR-PE

Expediente :05623-2018-79-1001-JR-PE-03 F.Inicio: 18/10/2019 16:43:25
Juzgado :3° JUZ. DE INVES. PREPARATORIA - Sede Central
Documento :REQUERIMIENTOS - ACUSACIÓN FISCAL
F.Ingreso :18/10/2019 16:43:25 Folios: 19 Páginas: 0
Presentado :MINISTERIO PUBLICO SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
Especialista :DARWIN TRUJILLO TEJADA

Cuantia : .00 N Copias/Acomp :
Dep Jud :0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel :0 SIN TASAS

Sumilla :
ACUSACION

Observacion :

YAÑEZ CAYO ALEXIA DAYNA
Ventanilla 1
Módulo 1
PISO 3

Recibido

1

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco
Cuarto Despacho

EXPEDIENTE : **5623-2018**
CASO : 2074-2015.
AGRAVIADO : DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO.
DENUNCIADO : JULIO QUISPE HUAMAN Y OTROS.
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL.
REQUERIMIENTO : ACUSACION

SEÑOR JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CUSCO

GLORIA JOSE YAQUETTO PAREDES, Fiscal Adjunta Provincial Penal del Cuarto Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio procesal en el inmueble N° 313 -315 de la Avenida Pedro Vilcapaza, distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento de Cusco, con **CASILLA ELECTRONICA N° 56026**, ante usted me presento y expongo:

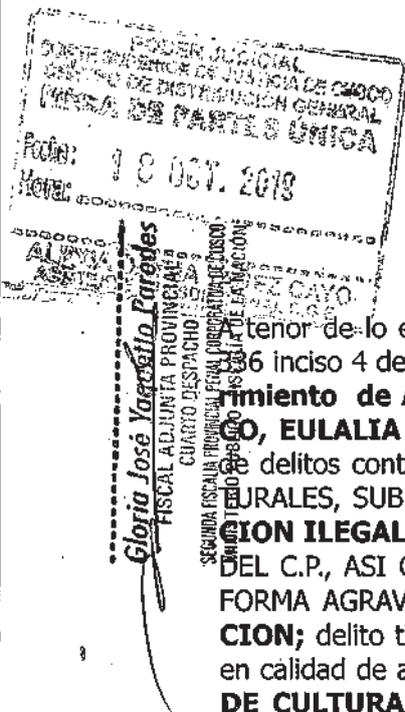
En tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal, concordante con el Art. 36 inciso 4 del CPP; en representación del Ministerio Público y de la Sociedad, **Formulo Requerimiento de Acusación**, en contra de **JULIO QUISPE HUAMAN, YOVANA QUISPE HANCANO, EULALIA QUISPE QUISPE E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ**, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio CULTURAL, MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, SUB TIPOS **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, Y ALTERACION ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**, PREVISTO EN LOS ART. 226 Y 228 DEL C.P., ASI COMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑOS, EN SU FORMA AGRAVADA DE **DAÑOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**; delito tipificado en el Art.205 Y 206 INCISO1, del código Penal, en grado de consumado, en calidad de autores directos. en agravio del ESTADO, de la **DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO**, representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA**, en los términos siguientes:

I.- DATOS PERSONALES DE LA PARTES PROCESALES:

A.- ACUSADO JULIO QUISPE HUAMAN. RENIEC FS. 158

DNI	:	41827480.
Sexo	:	Masculino.
Fecha de Nacimiento	:	09/07/1983
Edad	:	34 años
Estado Civil	:	soltero.
Ocupación	:	Empleado.
Grado de Instrucción	:	secundaria incompleta.
Lugar de Nacimiento	:	Cusco.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.



Nombres de los Padres : Fortunato y Feliciano.
 Domicilio real : Comunidad Huayllarcocha s/n del Cusco.
 Domicilio Procesal : Of. 2 Defensa campesina FARTAC 1er patio de la calle Mesón de la Estrella N° 133 - Cusco
 Abogado Defensor : Marcelino Quispe

B.- ACUSADA YOVANA QUISPE HANCCO. RENIEC FS. 159

DNI : 77662094.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de Nacimiento : 19/09/1995
 Edad : 23 años
 Estado Civil : soltera.
 Ocupación : Empleado.
 Grado de Instrucción : secundaria incompleta.
 Lugar de Nacimiento : Cusco.
 Nombres de los Padres : Jesús y Nelly Nelida.
 Domicilio real : Comunidad de Huayllarcocha. S/N Del cusco.
 Domicilio Procesal : Of. N° 201 del inmueble 434 de la calle Belen - Cusco
 Abogado Defensor : Julio Mendoza Muelle

C.- ACUSADA EULALIA QUISPE QUISPE. RENIEC FS. 160.

DNI : 23853373.
 Sexo : Femenino.
 Fecha de Nacimiento : 10/12/1966
 Edad : 51 años
 Estado Civil : casada.
 Ocupación : Empleado.
 Grado de Instrucción : primaria completa.
 Lugar de Nacimiento : Cusco.
 Nombres de los Padres : Santiago y Bárbara.
 Domicilio real : Comunidad de Huayllarcocha, s/n del Cusco.
 Domicilio Procesal : Av. El Sol N° 346 interior of. N° 411 C. Comercial Ollanta, Cusco
 Abogado Defensor : Abog. Cesar Deza

D.- HIGINIO QUISPE VELASQUEZ. RENIEC FS. 101

DNI : 23820216.
 Sexo : Masculino.
 Fecha de Nacimiento : 11/01/1966
 Edad : 51 años
 Estado Civil : soltero.
 Ocupación : Empleado.
 Grado de Instrucción : primaria completa.
 Lugar de Nacimiento : Cusco.
 Nombres de los Padres : Luis y Sebastiana.
 Domicilio real : Comunidad de Huayllarcocha.s/n. Cusco.
 Domicilio Procesal : AV. MANCO INCA N° 218 OF. 502-WANCHAQ

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO
 SEGUNDA ESCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA JACACION

2.- DATOS PERSONALES DEL AGRAVIADO:**PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DEL CUSCO****DOMICILIO PROCESAL:** CALLE MARURI 324, DISTRITO DE CUSCO.**II.- SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS:****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS IMPUTADOS EN SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES CONCOMITANTES Y FINALES:****RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Mediante Oficio N°2210-2015, la Comisaría de Tahuantinsuyo, remite cuatro actas de constatación, que contienen actuados por presunto delito contra el patrimonio cultural en agravio del Estado, informando que algunos miembros de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, del sector de Llaulliccasa, ubicada en el parque arqueológico de Sacsayhuamán, habían levantado construcciones (viviendas de adobe) en dicho parque, unos al costado de la pista Cusco- Písac, en el kilómetro 8, y otros al costado del estadio o campo deportivo del referido parque arqueológico; por lo que se realizó las investigaciones pertinentes.

PRIMERO: ANTECEDENTES:

Según el informe 011-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUS/MC, tanto la Dirección Regional de Cultura, como la Municipalidad del Cusco, han implementado y continúan implementando el Plan Maestro (PAS), dentro del cual se contempla la elaboración de planes de sitio y planes de conservación del paisaje cultural, así como del plan para el desarrollo urbano de la provincia del Cusco, y de conservación del paisaje cultural; para ello han delimitado el PAS en el sector de Sacsayhuamán, pues según el mapa de zonificación de plan Maestro de Sacsayhuamán, la comunidad campesina de Huayllarcocha, se encuentra dentro de la zona patrimonial Lanlacuyoc Puca Pucara, Tambomachay, sub sector Machuyoc, Huayllarcocha; igualmente mediante ordenanza Municipal 032-2013-MPC-de 22 de octubre del 2013, que aprueba el Plan de desarrollo Urbano del Cusco, se designa al parque arqueológico de Sacsayhuamán como AREA DE SITIOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS NO URBANIZABLES. Dentro de estas zonas, se encuentra la comunidad campesina de Huayllarcocha; y a pesar que los procesados en su condición de comuneros han participado en la implementación del Plan maestro del PAS, AL QUE PERTENECEN, sabiendo que está prohibido construir viviendas en dicho lugar, los procesados han construido sus viviendas dentro del PAS, alterando el paisaje, removiendo monumentos arqueológicos, destruyendo restos que constituyen el patrimonio cultural prehispánico.

SEGUNDO: CONCOMITANTES:

De esta manera el día 18 de noviembre del 2015, personal policial y trabajadores de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, encuentran que los procesados JULIO QUISPE HUAMÁN, YOVANA QUISPE HANCCO, EULALIA QUISPE QUISPE E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, que son comuneros de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, del sector de Llaulliccasa, ubicada en el parque arqueológico de Sacsayhuamán venían construyendo nuevas viviendas de adobe, dentro del área que, es de posesión de la Comunidad campesina de Huayllarcocha, sector Llaulliccasa, que es parte integrante del parque arqueológico de Sacsayhuamán, **SABIENDO QUE ESTA PROHIBIDO CONSTRUIR VIVIENDAS** en dicho lugar, sabiendo que es un área con restos arqueológicos, donde

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CALLE DE LOS HERMANOS
 SECONDA ESCALERA PROVINCIAL FISCAL DIRCCION DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO

al efectuarse un catastro arqueológico se ha encontrado restos arqueológicos, conformado por Rocas Labradas, andenes, muros y sitios arqueológicos de gran valor arqueológico. y considerando que estas construcciones se encuentran dentro de un área sujeta a restricciones, limitaciones y cargas por su condición de parque arqueológico, que constituye patrimonio cultural de la Nación, es que, en cumplimiento de la denuncia formulada por el Abogado de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, Jesús Calvo Cornejo, se intervino dichas construcciones.

Los denunciados al haber efectuado construcciones en un área considerada patrimonio cultural del Perú, como es el PARQUE ARQUEOLOGICO DE SACSAYHUAMAN (PAS) en donde se ubican una gran parte de restos de la cultura pre inca, inca y prehispánica, DONDE no se puede construir en dicha área ningún tipo de vivienda, por dañarse el entorno cultural, histórico y paisajista del parque de Sacsayhuaman, por lo que los delitos denunciados, se configuran cuando se construye en dicho bien cultural, como es EL PAS, viviendas que alteran el paisaje del referido bien cultural, que destruyen los restos arqueológicos que existen en dicho lugar, excavan o remueven estos monumentos históricos, causando graves daños en estos bienes de valor histórico y cultural.

Este hecho se halla corroborado con las actas de verificación, (fs. 2,3,4,5,)) en concordancia con el informe N° 35-2016, presentado por la Dirección Regional de cultura (fs. 31), determinando con ello que los denunciados han construido sus viviendas en un área que constituye patrimonio cultural.

TERCERO. - POSTERIORES:

Durante las investigaciones se ha podido establecer que ninguna de las construcciones tiene licencia de construcción, y que han causado perjuicio económico al Estado, demostrada con la pericia respectiva.

A consecuencia de las construcciones efectuadas por los denunciados, se han emitido una serie de informes, en las que la entidad agraviada, y por ende el ESTADO, advierte que el presunto delito incurrido por los denunciados se enmarcarían dentro del delito contra el patrimonio cultural en la modalidad de atentados contra monumentos arqueológicos y destrucción, alteración del paisaje, y delito contra el patrimonio, en la modalidad de daño, en su forma agravada, por haber efectuado estas construcciones en un área que constituye patrimonio cultural de la Nación, como es el parque arqueológico de Sacsayhuaman; por lo que estando a lo prescrito en dicho informe, se tiene que existen cuatro construcciones, levantadas por cada uno de los denunciados, y cada construcción ha causado daños a nivel histórico, social, cultural, temático científico, y arquitectónico; habiéndose *cuantificado los daños conforme al Art. 201, del C.PP., estando demostrado que el lugar donde han construido estas viviendas está dentro de un área que tiene valor cultural histórico, cumpliéndose el requisito de que este lugar llamado Parque Arqueológico de Sacsayhuaman (PAS), es un lugar librado a la confianza pública, destinado a la reverencia de un número indeterminado de personas, pues este parque arqueológico, además de ser patrimonio cultural de la Nación, es utilizado para rituales pre-hispánicos de pagos a la Mamapacha, del Intiraymi, y otros que necesariamente deben de ser preservados.*

Y siendo cuatro las personas denunciadas, se establece que cada una de ellas ha cometido los delitos investigados, de atentado contra el patrimonio cultural y de daños agravado en perjuicio del patrimonio cultural de la Nación de la siguiente manera:

- A). - Procesada EULALIA QUISPE QUISPE, POR HABER EFECTUADO UNA CONSTRUCCION EN EL PARQUE ARQUEOLOGICO DE SACSAYHUAMAN,** al haberse llegado a evaluar la construcción, se establece que el lugar donde ha construido es el de ser un patrimonio histórico, social, cultural finalizando que el lugar ha sido calificado como PAS, de acuerdo a la zonificación existente, por lo que el valor cultural total a pagar por el daño causado es de S/30,470.00 soles.
- B). - Procesada YOVANA QUISPE HANCCO, POR HABER EFECTUADO UNA CONSTRUCCION EN EL PARQUE ARQUEOLOGICO DE SACSAYHUAMAN,** al haberse llegado a evaluar la construcción, se establece que el lugar donde **se ha construido**, es una

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
SECRETARÍA DE FISCALÍA
Cusco

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Francisco Solís Díaz, quien le dice que efectúe las constataciones, verificando que el mismo día en que fue a realizar la inspección también la policía estuvo efectuando dicha verificación. Agrega que la Dirección de cultura no se lleva bien con algunas comunidades, no hay dialogo, y que no pueden permitir la construcción de viviendas en dicho sector, pues en la mayor parte éstas se dedican al negocio.

7- A fs.17, la declaración de la denunciada YOVANA QUISPE HANCCO, quien guarda silencio.

8.- A fs. 18, la declaración de la denunciada EULALIA QUISPE QUISPE, quien guarda silencio.

9.- A fs. 19, la declaración del denunciado HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, quien dice ser agricultor y vive en la comunidad de Huayllarcocha, no tiene autorización para construir su vivienda, pero por necesidad lo solicitó ante el Ministerio de Cultura, todavía el 13 de agosto del 2015, y a pesar de que los funcionarios de Cultura inspeccionaron su construcción, hasta la fecha no tiene respuesta alguna, por lo que creyó que tenía autorización sobretodo por la necesidad de tener vivienda, y antes vivía solo en una habitación con sus cuatro hijos, pero ahora sus hijos ya son mayores y requieren de una mejor vivienda, y que también hizo el trámite para licencia de construcción, como los demás comuneros. Que en ningún momento lo han notificado para que se abstenga de construir, y que ha terminado de construir su vivienda todavía en el mes de diciembre del 2015,

10.- A fs. 23, el informe N° 11-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUSC/MC, del 27 de enero del 2016, por el cual se indica que existe un mapa de zonificación del Plan Maestro de Saqsayhuamán, y que la Comunidad denunciada se halla dentro de la zona patrimonial de Lanlacuyoc- Puca Pucara - Tambomachay, sub sector Machuyoq-Huayllarcocha. Informando también sobre la protección de bienes inmueble en el PAS de Sacsayhuaman en la que ha quedado demostrado mediante las prospecciones arqueológicas y catastros, que en el PAS de Sacsayhuaman existe restos de patrimonio cultural.

11.- De fs.31 a fs. 46, el informe 35-2016-ECV-AFPAS-DDC-CUS/MC, DEL 22 DE FEBRERO DEL 2016, que viene a ser la valoración de daños irrogados por las construcciones efectuadas en la comunidad de Huayllarcocha, valorización que se hace de cada una de las nuevas viviendas clandestinas construidas por los denunciados. informes efectuados por Arqueólogos de la Dirección Regional de Cultura, en la que se puede advertir que se cuantifica los daños causados al parque arqueológico de Sacsayhuaman. Informe emitido por el Lic. Arqueologo Emilio Carpio Vargas,

12.- De fs. 58 a fs. 61, copia del Convenio específico entre la Dirección Regional de cultura y la comunidad Campesina de Huayllarcocha, es un documento suscrito todavía el año 2008, con el fin de recuperar y poner en valor el humedal o Ccocha Huayllarcocha, en la que la comunidad se compromete a apoyar con mano de obra, en la rehabilitacion, sedimentación, de canales y acueductos.

13.- A fs. 62, Una copia casi ilegible de un acta de asamblea extraordinaria, efectuada por los comuneros con el Presidente Regional de ese entontes Jorge Acurio, reunion en la que se acordaba la forma como se solucionaban problemas de agua, colocación de antenas, realizacion de trabajos sanitarios, y otros.

14.- De fs. 63 a fs.77, los Informes pericial de parte, N° 004-ARQ. CUSCO-2016, y N° 003-del Arqueólogo ROMULO PARI FLORES, ésta es una pericia de parte que evalúa la construcción efectuada por el procesado HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, y YOVANNA QUISPE HANCCO, estableciendo que los inmuebles de estos procesados, se ubican a la altura del Km 09 de la pista Cusco - Pisac, de 15 metros de largo con 05 metros de ancho y dos metros de altura, pericia efectuada en concordancia con el informe 011-2016, que obra en la carpeta a fs. 40., concluyendo que estas viviendas de los referidos procesado Quispe Velasquez y Quispe Hancco, si bien se encuentran ubicadas en el parque arqueológico de Huayllarcocha (Comunidad Campesina) dentro de la delimitación del parque arqueologico de Sacsayhuaman, pero en el lugar no existe ningún monumento arqueológico, de la verificación en el lugar exacto donde se asienta la vivienda no existen evidenciados material cultural prehispánico; por tanto no existe alteración o afectación a restos arqueologicos.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
CUARTO PUESTO
SEGUNDA ESCALA PROFESIONAL PERAL CORPORATIVA DE CUERPO
MINISTERIO PÚBLICO
DIRECCIÓN REGIONAL DE CULTURA

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

15.- De fs. 135 a fs. 150, los Informes de la SUNARP, sobre la inscripción de la comunidad campesina y nativa de Huayllarcocha.

16. De fs. 151 a fs. 152, el oficio 152-2019/MPC-GDUR, del 12 de junio del 2019, remitida por la Municipalidad Provincial del Cusco, informando que la Comunidad investigada, se ubica dentro del Parque arqueológico de Sacsayhuaman. Según el plan de desarrollo Urbano del Cusco, 2013 a 2023, las áreas de estructuración urbana corresponde a áreas de sitios y zonas arqueológicas según precisión normativa el objetivo de estas áreas es el de mantener, proteger y preservar la intangibilidad del patrimonio arqueológico en la provincia.

17.- A fs. 153, el convenio de cooperación interinstitucional entre la Dirección Regional de cultura de Cusco. Del Instituto nacional de Cultura y las comunidades campesinas y otras formas asociativas del parque arqueológico de Sacsayhuaman, del año 2004. entre las que se encuentra la comunidad investigada; estableciendo como objeto del convenio el de la protección, conservación y preservación y puesta en valor del PAS de Sacsayhuaman, y propiciando el desarrollo sostenible del área con dignidad de sus habitantes ancestrales.

18. De fs.169, a fs. 178, documentos remitidos por la Dirección Regional Desconcentrada de Cultura, que con la Ley 23767 que declara como patrimonio cultural de la Nación al parque arqueológico de Sacsayhuaman; la Resolución Directoral Nacional 829/INC, que aprueba la delimitación del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman; la Resolución Directoral nacional 1451/INC que aprueba el Plan Maestro del Parque Arqueológico de Sacsayhuaman que es un instrumento de gestión para la protección y conservación del parque, y el Informe 011-2016. Ya analizado.

19.- De fs. 180 a fs.183, los certificados de antecedentes penales, informando que los procesados no registran antecedentes.

20.- De fs.185 a fs.201, obra el informe 535-2017-ZRNX/UR, SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA Y REGISTRAL DEL REGISTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDA POR LA OFICINA REGISTRAL DEL CUSCO, LA PARTIDA REGISTRAL 11128734, DEL PARQUE ARQUEOLOGICO DE Sacsayhuaman, Cusco.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
SEGUNDA FISCALIA PENAL Y FISCAL ESPECIALIZADA DE CUSCO
MINISTERIO PÚBLICO

IV.-GRADO DE PARTICIPACION Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Grado de Participación:

Los acusados JULIO QUISPE HUAMAN, YOVANA QUISPE HANCCO, EULALIA QUISPE QUISPE, E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, son **AUTORES DIRECTOS** de los delitos contra el patrimonio CULTURAL, MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, SUB TIPOS **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, Y ALTERACION ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**, PREVISTO EN LOS ART. 226 Y 228 DEL C.P., ASI COMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑOS, EN SU FORMA AGRAVADA DE **DAÑOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**; delito tipificado en el Art.205 Y 206 INCISO1, del código Penal, en grado de consumado, en calidad de autores directos contra el patrimonio, en su modalidad de Daños, sub tipo **DAÑOS AGRAVADOS**, ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural; es decir delito de **DAÑO AGRAVADO, EN AGRAVIO DEL ESTADO** representado por el procurador público de LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA DEL CUSCO en grado de consumado, conducta prevista y tipificada en el artículo 206 inciso 1 del Código Penal;

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL. -

NO EXISTE NINGUNA.

V.-SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL, CONSECUENCIAS ACCESORIAS Y TERCERO CIVIL.-

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

1.- Tipificación:

Las conductas denunciadas, se enmarcan dentro de los delitos contra el patrimonio CULTURAL, MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, SUB TIPOS **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, Y ALTERACION ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**, PREVISTO EN LOS ART. 226 Y 228 DEL C.P., ASI COMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑOS, EN SU FORMA AGRAVADA DE **DAÑOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**; delito tipificado en el Art.205 Y 206 INCISO1, del código Penal, en grado de consumado, en calidad de autores directos

En el presente caso nos encontramos ante la supuesta comisión del delito contra el patrimonio CULTURAL, en la modalidad de atentado contra el patrimonio, sub tipo daño agravado por haberse ejecutado el daño en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural; en agravio del Estado, representado por el Procurador Público de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, prevista por el artículo 205, tipo base, agravado por el Art. 206 inciso 1 del Código Penal, que establece lo siguiente. Art. 205: **"El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad..."**

Art. 206 inciso 1 del C.P., "La pena para el delito previsto en el artículo 205, sera privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: Es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico, o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza publica o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas."

ART. 226.- ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS:

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el caracter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

ART. 228. – DESTRUCCION, ALTERACION Y EXTRACCIÓN ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL PREHISPANICO:

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa..."

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos, es EL PATRIMONIO CULTURAL, HISTORICO, ARQUITECTONICO, TEMATICO CIENTIFICO, DEL PARQUE ARQUEOLOGICO DE SACSAYHUAMAN, en la que las pericias presentadas por la Dirección De Cultura, determinan y cuantifican los daños causados al Parque Arqueológico de Sacsayhuaman.

Luego de realizar el análisis del tipo penal del delito materia de la presente investigación se debe tener en cuenta que:

- Los denunciados a pesar de saber que se encuentran dentro del Parque Arqueologico de Sacsayhuaman, y que son una comunidad campesina, que tiene muchos años de existencia, por lo que tienen conocimiento de la naturaleza arqueologica de este parque, de su importancia cultural e histórica, conocen plenamente del caracter de patrimonio cultural del bien; igualmente por su condición de comuneros, estan sujetos a diversas limitaciones, relacionadas a su condición de habitantes del PAS de SACSAYHUAMAN; entre estas la de no levantar construcciones para vivienda, pues se alteraría el paisaje cultural e

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

Gloria José Yaquette Paredes
 FISCALIA ADJUNTA PROVINCIAL
 COORDINADOR DESPACHO
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

historico del PAS, Y A PESAR DE ELLO HAN LEVANTADO EN FORMA CLANDESTINA dichas viviendas, generando un daño grave al parque arqueológico de Sacsayhuaman; agregando que las construcciones clandestinas denunciadas se han levantado al pie de la carretera, demostrando que éstas a futuro sean dedicadas al comercio, dañando el contexto del monumento cultural que significa el parque arqueológico de Sacsayhuamán. Por la importancia arqueológica que tiene el PAS, la visita frecuente de que es objeto por turismo nacional y extranjero, y el uso al que se destina como es el de cumplir ritos de pago a la tierra (MamaPacha) la fiesta del Intiraymy, (fiesta del Sol) el Killa Rayme (fiesta de la luna) y otros, demuestran que este parque arqueológico esta destinado a la reverencia y utilidad de un número indeterminado de personas. Por tanto la conducta de los denunciados no tiene ninguna justificación, es una conducta típica y antijurídica.

- Estando a lo establecido en el informe pericial, sobre los daños causados al PAS, Y ADVIRTIENDO QUE ESTOS HAN SIDO CUANTIFICADOS, podría en sede judicial, aplicarse un criterio de oportunidad, o aplicar otro clase de proceso, que permita el pago de las cantidades a la entidad agraviada; sin perjuicio de la demolición de las viviendas, lo que constituiría no solo una sanción proporcional, sino una advertencia para que no se siga construyendo mas viviendas en el parque arqueológico de Sacsayhuaman.
- De todo lo investigado, se tiene la certeza de que los denunciados han obrado con dolo directo, pues todos ellos son personas capaces, y pueden sopesar las consecuencias de su conducta, habiendo tenido el dominio del hecho, sobre todo porque no tenían ninguna licencia ni autorización parra construir, sabiendo que las tierras que ocupan como comuneros es de vocación agrícola, no para vivienda y convertirla a futuro en local comercial; por lo que su conducta es injusta, y merece reproche penal.
- Con lo analizado se ha demostrado en forma fehaciente que los procesados han cometido los delitos investigados con dolo, en forma premeditada, sin importarles el perjuicio que causaban, por lo que su conducta se adecúa al tipo previsto en los Art. 226, 228, 205, agravada por el Art. 206 inciso 1, del C.P.,

VI.- PRETENSION PUNITIVA:

Para determinar la pena para cada delito en primer lugar se deberá identificar la pena básica que es aquella pena conminada o señalada por el tipo penal para cada delito, en el presente caso los delitos investigado y ahora materia de acusación estan contenidos en los artículos 226, 228, 205 y 206 inciso 1., del Código Penal, conductas que **están conminadas con penas privativas de libertad.**

Del analisis de los hechos se establece que estamos frente a UN CONCURSO IDEAL DE DELITOS, PUES CON LA SOLA CONDUCTA DE EXCAVAR REMOVER PARA CONSTRUIR SU VIVIENDAS Y LUEGO LEVANTAR ESTAS VIVIENDAS, HAN COMETIDO VARIOS DELITOS.

POR LO QUE SE APLICA EL Art. 48. - Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta, hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso puede exceder de treinta y cinco años.

Los hechos se adecuan a los tipos penales previstos y sancionados en los Art. 226, 228 , 205 y 206 del C.P.

Art. 205: "El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad..."

Art. 206 inciso 1 del C.P., "La pena para el delito previsto en el artículo 205, sera privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años cuando: Es ejecutado en bienes de valor científico, artistico, histórico, o cultural, siempre que por el

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL AJUNTIA PROVINCIAL
CUARTO DESPACHO
SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

lugar en que se encuentren estén librados a la confianza publica o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas."

ART. 226.- ATENTADOS CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS:

El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispanicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el caracter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa."

ART. 228. - DESTRUCCION, ALTERACION Y EXTRACCIÓN ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL PREHISPANICO:

El que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa..."

En este caso, se aplica HASTA CON EL MAXIMO DE LA PENA MAS GRAVE.

EN LOS DELITOS DE ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL, Y DELITO DE DAÑOS AGRAVADO.

- Art. 226: espacio punitivo: DE 3 A SEIS AÑOS.
- Art. 228 : espacio punitivo: DE 3 A OCHO AÑOS.
- Art. 205: espacio punitivo: NO MAYOR DE TRES AÑOS.
- Art. 206: espacio punitivo: DE UNO A SEIS AÑOS.

LA PENA MAS GRAVES ES LA ESTABLECIDA EN EL ART. 228, DE TRES A OCHO AÑOS. POR LO QUE LA PENA MAXIMA ES DE OCHO AÑOS,

Esta pena conforme al Art. 45-A, inciso 1 del C.P., se divide en tercios, para lo cual hacemos la siguiente operación:

- PRIMER TERCIO:** TRES AÑOS
- SEGUNDO TERCIO:** SEIS AÑOS.
- TERCER TERCIO:** OCHO AÑOS.

Luego de esta división, se DEBE DETERMINAR LA PENA CONCRETA, para lo cual se debe evaluar si existe circunstancias agravantes o atenuantes, de los procesados, por lo que la aplicación de la pena concreta, se va a ver en forma individual:

A) - ACUSADA EULALIA QUISPE QUISPE.-

Se verifica si tiene circunstancias genéricas atenuantes: Art. 46B-C.P,

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION:-

- a) CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.- **SI EXISTE**
- b) EL OBRAR POR MOTIVOS NOBLES O ALTRUISTAS. NO EXISTE.
- c) EL OBRAR EN ESTADO DE EMOCION O DE TEMOR EXCUSABLES. NO EXISTE.
- d) LA INFLUENCIA DE APREMIANTES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O FAMILIARES EN LA EJECUCION DE LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
CUARTEL DESPACHO
SEGUNDA TURNO DE PROSECUCION GENERAL DE CUZCO
MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

- e) PROCURAR VOLUNTARIAMENTE DESPUES DECONSUMADO EL DELITO LA DISMINUCIÓN DE SUS CONSECUENCIAS. NO EXISTE.
- f) REPARAR VOLUNTARIAMENTE EL DAÑO OCACIONADO. NO EXISTE.
- g) PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE A LAS AUTORIDADES DESPUES DE HABER COMETIDO LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- h) LA EDAD DE LA IMPUTADA. NO EXISTE.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: Art. 46 del C.P.

- a) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE UTILIDAD COMUN. NO EXISTE, pues la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta calificada por el bien o recurso sobre el cual se ha realizado una conducta punible, por lo que esta agravante es intrinseca al mismo delito de daño agravado, por tanto no existe esta agravante.
- b) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS PUBLICOS. NO existe. Por la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta agravante es inherente a este tipo delictivo.
- c) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE POR MOTIVOS ABYECTOS FUTIL O MEDIANTE PRECIO. NO EXISTE.

EJECUTAR EL DELITO BAJO MOVILES DE INTOLERANCIA DISCRIMINACION DE CUALQUIER DOLE. NO EXISTE.

EMPLERAR EN LA EJECUCION, MEDIOS DE CUYO USO PUEDA RESULTAR PELIGRO COMUN. NO EXISTE.

EJECUTAR LA CONDUCTA MEDIANTE OCULTAMIENTO CON ABUSO DE CONDICION DE SUPERIORIDAD. NO EXISTE.

HACER MAS NOCIVAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE. NO **EXISTE**.

REALIZAR LA CONDUCTA PUNIBLE ABUSANDO DE SU CARGO. **NO EXISTE**.

- i) LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN. NO EXISTE.
- j) EJECUTAR LA CONDUCTA VALIENDOSE DE UN INIMPUTABLE. NO EXISTE.
- k) CUANDO LA CONDUTA ES DIRIGIDA DESDE UN PENAL. NO EXISTE.
- l) CUANDO SE PRODUCE UN DAÑO GRAVE EN EL EQUILIBRIO DEL ECOSISTEMA. NO EXISTE.
- m) cuando se utilizan armas/ explosivos. No existe.
- n) cuando la víctima tenga deficiencias físicas o sensoriales. No existe.

Evalúa la construcción, se establece que el lugar donde ha construido es el de ser un patrimonio histórico, social, cultural finalizando que el lugar ha sido calificado como PAS, de acuerdo a la zonificación existente, **por lo que el valor cultural total a pagar por el daño causado es de S/30,470.00 soles.**

LUEGO DE ESTE ANALISIS SE ESTABLECE QUE, EN ESTE CASO PARA APLICAR LA PENA CONCRETA, EL ESPACIO CORRESPONDE AL PRIMER TERCIO O TERCIO INFERIOR.

B) - ACUSADA YOVANA QUISPE HANCCO, IGUALMENTE se establece que es una construcción hecha en el PAS, parque Arqueológico de Sacsayhuamán y que el total del daño causado al valor cultural es de S/19,320.00 soles;

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. -

- a) CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.- **SI EXISTE**
- b) EL OBRAR POR MOTIVOS NOBLES O ALTRUISTAS. NO EXISTE.
- c) EL OBRAR EN ESTADO DE EMOCION O DE TEMOR EXCUSABLES. NO EXISTE.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL AJUNTIA PROVINCIAL
CUARTO DESPACHO

SECCION FISCALIA PROVINCIAL PENAL PREPARATIVA DE CUERPO
DE ACUSACION
MAGISTERIO PUBLICO FISCAL
LA CANTON

- d) LA INFLUENCIA DE APREMIANTES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O FAMILIARES EN LA EJECUCION DE LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- e) PROCURAR VOLUNTARIAMENTE DESPUES DECONSUMADO EL DELITO LA DISMINUCIÓN DE SUS CONSECUENCIAS. NO EXISTE.
- f) REPARAR VOLUNTARIAMENTE EL DAÑO OCASIONADO. NO EXISTE.
- g) PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE A LAS AUTORIDADES DESPUES DE HABER COMETIDO LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- h) LA EDAD DE LA IMPUTADA. NO EXISTE.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

- a) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE UTILIDAD COMUN. NO EXISTE. pues la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta calificada por el bien o recurso sobre el cual se ha realizado una conducta punible, por lo que esta agravante es intrinseca al mismo delito de daño agravado, por tanto no esiece esta agravante.
- b) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS PUBLICOS. No existe.NO existe. Por la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta agravante es inherente a este tipo delictivo.

EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE POR MOTIVOS ABYECTOS FUTIL O MEDIANTE PRECIO. NO EXISTE.

EJECUTAR EL DELITO BAJO MOVILES DE INTOLERANCIA DISCRIMINACION DE CUALQUIER NDOLE. NO EXISTE.

EMPLEAR EN LA EJECUCION, MEDIOS DE CUYO USO PUEDA RESULTAR PELIGRO COMUN. NO EXISTE.

EJECUTAR LA CONDUCTA MEDIANTE OCULTAMIENTO CON ABUSO DE CONDICION DE SUPERIORIDAD. NO EXISTE.

g) HACER MAS NOCIVAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE. **SI EXISTE.**

h) REALIZAR LA CONDUCTA PUNIBLE ABUSANDO DE SU CARGO. **SI EXISTE.**

i) LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN. NO EXISTE.

j) EJECUTAR LA CONDUCTA VALIENDOSE DE UN INIMPUTABLE. NO EXISTE.

k) CUANDO LA CONDUCTA ES DIRIGIDA DESDE UN PENAL. NO EXISTE.

l) CUANDO SE PRODUCE UN DAÑO GRAVE EN EL EQUILIBRIO DE ECOSISTEMA. NO EXISTE.

m) cuando se utilizan armas/ explosivos. No existe.

n) cuando la víctima tenga deficiencias físicas o sensoriales. No existe.

LUEGO DE ESTE ANALISIS SE ESTABLECE QUE, EN ESTE CASO PARA APLICAR LA PENA CONCRETA, EL ESPACIO CORRESPONDE AL PRIMER TERCIO O TERCION INFERIOR.

C). -ACUSADO JULIO QUISPE HUAMAN, en el que también hacen la tasación, valorización tomando en cuenta la ubicación, su depreciación, y los cuadros de ponderación tomando en cuenta el contexto histórico, arquitectónico, socio-cultural y temático científico, concluyendo que esta vivienda ha causado un daño total de S/16,000 soles;

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. -

a) CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.- **SI EXISTE**

b) EL OBRAR POR MOTIVOS NOBLES O ALTRUISTAS. NO EXISTE.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
CUARTO DESPACHO

SEGUNDA FISCALIA PRINCIPAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
MANUSCRITO ORIGINAL - RESOLUCION DE 18/03/2018

- c) EL OBRAR EN ESTADO DE EMOCION O DE TEMOR EXCUSABLES. NO EXISTE.
- d) LA INFLUENCIA DE APREMIANTES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O FAMILIARES EN LA EJECUCION DE LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- e) PROCURAR VOLUNTARIAMENTE DESPUES DECONSUMADO EL DELITO LA DISMINUCIÓN DE SUS CONSECUENCIAS. NO EXISTE.
- f) REPARAR VOLUNTARIAMENTE EL DAÑO OCASIONADO. NO EXISTE.
- g) PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE A LAS AUTORIDADES DESPUES DE HABER COMETIDO LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- h) LA EDAD DE LA IMPUTADA. NO EXISTE.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

- a) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE UTILIDAD COMUN. NO EXISTE. pues la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta calificada por el bien o recurso sobre el cual se ha realizado una conducta punible, por lo que esta agravante es intrinseca al mismo delito de daño agravado, por tanto no esiece esta agravante.
- b) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS PUBLICOS. No existe.NO existe. Por la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta agravante es inherente a este tipo delictivo.
- c) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE POR MOTIVOS ABYECTOS FUTIL O MEDIANTE PRECIO. NO EXISTE.
- d) EJECUTAR EL DELITO BAJO MOVILES DE INTOLERANCIA DISCRIMINACION DE CUALQUIER INDOLE. NO EXISTE.
- e) EMPLEAR EN LA EJECUCION, MEDIOS DE CUYO USO PUEDA RESULTAR PELIGRO COMUN. NO EXISTE.
- f) EJECUTAR LA CONDUCTA MEDIANTE OCULTAMIENTO CON ABUSO DE CONDICION DE SUPERIORIDAD. NO EXISTE.
- g) HACER MAS NOCIVAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE. **SI EXISTE.**
- h) REALIZAR LA CONDUCTA PUNIBLE ABUSANDO DE SU CARGO. **SI EXISTE.**
- i) LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN. NO EXISTE.
- j) EJECUTAR LA CONDUCTA VALIENDOSE DE UN INIMPUTABLE. NO EXISTE.
- k) CUANDO LA CONDUTA ES DIRIGIDA DESDE UN PENAL. NO EXISTE.
- l) CUANDO SE PRODUCE UN DAÑO GRAVE EN EL EQUILIBRIO DE ECOSISTEMA. NO EXISTE.
- m) cuando se utilizan armas/ explosivos. No existe.
- n) cuando la víctima tenga deficiencias físicas o sensoriales. No existe.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

LUEGO DE ESTE ANALISIS SE ESTABLECE QUE, EN ESTE CASO PARA APLICAR LA PENA CONCRETA, EL ESPACIO CORRESPONDE AL PRIMER TERCIO O TERCIO INFERIOR.

D.- ACUSADO HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, de la misma manera hacen la tasación, depredación, determinando que en este caso la vivienda construida, ha causado un daño total valorizado en S/19,490.00 noventa soles. Es decir, con este informe se establece que existen daños materiales, cuantificados conforme al Art.201 Del C.PP.

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. -

- a) CARENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.- **SI EXISTE**

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

- b) EL OBRAR POR MOTIVOS NOBLES O ALTRUISTAS. NO EXISTE.
- c) EL OBRAR EN ESTADO DE EMOCION O DE TEMOR EXCUSABLES. NO EXISTE.
- d) LA INFLUENCIA DE APREMIANTES CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O FAMILIARES EN LA EJECUCION DE LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- e) PROCURAR VOLUNTARIAMENTE DESPUES DECONSUMADO EL DELITO LA DISMINUCIÓN DE SUS CONSECUENCIAS. NO EXISTE.
- f) REPARAR VOLUNTARIAMENTE EL DAÑO OCASIONADO. NO EXISTE.
- g) PRESENTARSE VOLUNTARIAMENTE A LAS AUTORIDADES DESPUES DE HABER COMETIDO LA CONDUCTA PUNIBLE. NO EXISTE.
- h) LA EDAD DEL IMPUTADO NO EXISTE.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

- a) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE UTILIDAD COMUN. NO EXISTE. pues la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta calificada por el bien o recurso sobre el cual se ha realizado una conducta punible, por lo que esta agravante es intrinseca al mismo delito de daño agravado, por tanto no esiece esta agravante.
- b) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE SOBRE BIENES O RECURSOS PUBLICOS. No existe.NO existe. Por la naturaleza del delito de DAÑO AGRAVADO esta agravante es inherente a este tipo delictivo.
- c) EJECUTAR LA CONDUCTA PUNIBLE POR MOTIVOS ABYECTOS FUTIL O MEDIANTE PRECIO. NO EXISTE.
- d) EJECUTAR EL DELITO BAJO MOVILES DE INTOLERANCIA DISCRIMINACION DE CUALQUIER RAZA O COLOR. NO EXISTE.
- e) EMPLEAR EN LA EJECUCION, MEDIOS DE CUYO USO PUEDA RESULTAR PELIGRO COMUN. NO EXISTE.
- f) EJECUTAR LA CONDUCTA MEDIANTE OCULTAMIENTO CON ABUSO DE CONDICION DE SUPERIORIDAD. NO EXISTE.
- g) HACER MAS NOCIVAS LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE. **SI EXISTE.**
- h) REALIZAR LA CONDUCTA PUNIBLE ABUSANDO DE SU CARGO. **SI EXISTE.**
- i) LA PLURALIDAD DE AGENTES QUE INTERVIENEN. NO EXISTE.
- j) EJECUTAR LA CONDUCTA VALIENDOSE DE UN INIMPUTABLE. NO EXISTE.
- k) CUANDO LA CONDUCTA ES DIRIGIDA DESDE UN PENAL. NO EXISTE.
- l) CUANDO SE PRODUCE UN DAÑO GRAVE EN EL EQUILIBRIO DE ECOSISTEMA. NO EXISTE.
- m) cuando se utilizan armas/ explosivos. No existe.
- n) cuando la víctima tenga deficiencias físicas o sensoriales. No existe.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MANAUS LEGIS PENAL - FISCALIA DE INVESTIGACION

Como se puede observar, para aplicar la pena concreta, se ha procedido a establecer si existe circunstancias atenuantes. Luego vemos si existe circunstancias agravantes, y del análisis de la conducta de los procesados, es que recién se puede aplicar una pena concreta.

Luego de este análisis, se ha determinado la pena básica, y se ha fijado la pena concreta conforme al Art. 45-A del C.P., se ha establecido la existencia de circunstancias genéricas agravantes y atenuantes.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

VII.- PRETENSION DE LA REPARACION CIVIL:

- El artículo 92 del C.P. prevé que, la reparación civil se determina conjuntamente que la pena, así como los arts. 93 Y 101 del mismo cuerpo legal señala que la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, que a su vez comprenden el daño a la persona, daño emergente, daño moral y lucro cesante; siendo así, son objeto de reparación las consecuencias directas e indirectas del delito.

Cabe señalar que la fijación de la reparación civil debe obedecer a criterios de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, por lo que en el caso materia de investigación, los acusados han tenido una conducta nociva posterior a los hechos mismos, causando mayor perjuicio al ESTADO, por lo que las construcciones efectuadas, en forma clandestina, alterando el paisaje, burlandose de los acuerdos en la implementación de protección del PAS arqueológico de Sacsayhuaman, efectuando construcciones en lugares donde existen restos arqueológicos, perjudicando gravemente al ESTADO, en la protección del patrimonio cultural, han generado lucro cesante y el daño emergente, y habiéndose cuantificado los daños, éstos permitirán establecer el monto a devolver al ESTADO PERUANO, SIN PERJUICIO DE LA DEMOLICION DE LAS VIVIENDAS CONTRUIDAS CLANDESTINAMENTE, por lo que se resuelve solicitar el pago por **REPARACION CIVIL** que deberá ser pagado por los acusados **JULIO QUISPE HUAMAN**, la suma de **S/ 16,000.00 DIECISEIS MIL SOLES**, **YOVANA QUISPE HANCCO**, LA SUMA DE **S/19,329.00 SOLES (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE SOLES)**, **EULALIA QUISPE QUISPE**, la suma de **S/30,470.00 SOLES (TREINTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA SOLES)**, **E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ** la suma de **S/19,490 SOLES (DIECINUEVE CUATROSCIENTOS NOVENTA SOLES)** a FAVOR DEL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUIBLICO DE LA DIRECCION DESCONCENTRADA DE CULTURA CUSCO,

PENA DE MULTA: HABIENDO UBICADO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, EN EL TERCIO INFERIOR, LA MULTA TAMBIEN SERA UBICADA EN ESE NIVEL, QUE ES DE **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA:**

CALCULANDO LA MISMA Y tomando en cuenta el Art.41 del C.P., y artículos concordantes del C.P., la multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, en este caso se trata de campesinos, que a pesar de tener patrimonio real, como son sus tierras comunales, no tienen un ingreso per cápita elevado, debiendo de tomar en cuenta sus carencias económicas generales, por lo que se establece la suma de cinco soles de ingreso diario, y SIENDO LA MULTA DE CIENTO OCHENTA DIAS, LA MULTA SERA DE 640.00 SOLES DIAS MULTA A FAVOR DEL ESTADO QUE CADA PROCESADO DEBERA PAGAR EN EL TERMINO ESTABLECIDO POR LEY.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL
 CUARTO DESPACHO
 JUNTA PROVINCIAL DE FISCALIA
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO DE CUSCO

VIII.- PETICION DE PENA Y REPARACION CIVIL.-

Por todo ello se solicita, se imponga a los acusados **JULIO QUISPE HUAMAN, YOVANA QUISPE HANCCO, EULALIA QUISPE QUISPE E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ**, como **AUTORES DIRECTOS** de los delitos contra el patrimonio CULTURAL, MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, SUB TIPOS **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, Y ALTERACION ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL**, PREVISTO EN LOS ART. 226 Y 228 DEL C.P., ASI COMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE DAÑOS, EN SU FORMA AGRAVADA DE **DAÑOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**; delito tipificado en el Art.205 Y 206 INCISO1, del código Penal, en grado de consumado, en calidad de autores directos, LA PENA de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL TIEMPO DE DOS AÑOS, mas el pago por REPARACION CIVIL, QUE EN FORMA INDIVIDUAL DEBE SER PAGADO EN LA SIGUIENTE FORMA, EL Acusado JULIO QUISPE HUAMAN, la suma de S/ 16,000.00 DIECISEIS MIL SOLES, YOVANA QUISPE HANCCO, LA SUMA DE S/19,329.00 SOLES (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE SOLES), EULALIA QUISPE QUISPE, la suma de S/30,470.00 SOLES (TREINTA MIL CUATROSCIENTOS SETENTA SOLES), E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ la suma de S/19,490 SOLES (DIECINUEVE CUATROSCIENTOS NOVENTA SOLES) a FAVOR DEL ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE CULTURA DEL CUSCO, MAS EL PAGO DE CIENTO OCHENTA (180) DIAS MULTA, EQUIVALENTE A S/.640.00 SOLES DIAS MULTA QUE DEBERA PAGAR CADA ACUSADO A FAVOR DEL ESTADO. SIN PERJUICIO DE QUE SE DISPONGA LA DEMOLICION DE LAS CONSTRUCCIONES CLANDESTINAS QUE HAN DADO LUGAR A LA PRESENTE INVESTIGACION.

IX.- SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACION:

Ninguna.

X.- RELACION DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL:

Ninguna.

XI- RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS:

1.- PRUEBAS ORALES:

- La declaración de JUAN VICTOR HUARANCCA HANCCO, arqueologo de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, quien debe informar sobre la forma y circunstancias en que los denunciados han construido su Vivienda en el PAS, a esta persona se le debe notificar en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. ubicado en calle Maruri 324, distrito de Cusco.

La declaración de ELISBAN JESÚS CALVO CORNEJO, Quien debe informar sobre la forma y circunstancia en que se realizaron los hechos y la forma como se verifico la construcción de los inmuebles. A esta persona se le debe notificar en el Urb. Larapa Grande H-5-23 del distrito de San Jerónimo.

- La declaración de EMILIO CARPIO VARGAS, Arqueólogo del Instituto Nacional de Cultura, quien ha emitido el informe 035-2016, que obra a fs. 48, quien debe ratificarse en su informe y establece los daños que las construcciones han causado al PAS. A esta persona se le debe notificar en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. ubicado en calle Maruri 324, distrito de Cusco.
- La declaración de FRANCISCO SOLIS DIAZ, ARQUEOLOGO DE LA INSTITUCION AGRAVIADA, QUIEN DEBE NARRAR SOBRE LAS VERIFICACIONES EFECTUADAS DE LAS CONSTRUCCIONES QUE EXISTEN EN EL PAS, a esta persona se le debe notificar en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. ubicado en calle Maruri 324, distrito de Cusco.
- La declaración de Arqueologo **MARCO ANTONIO DEL PEZO BENAVIDES**, quien debe declarar sobre los efectos y/o daños que se causa con la construcción de viviendas en el PAS, teniendo como referencia el informe N°35-2016 (fs.48), a esta persona se le debe notificar en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco. ubicado en calle Maruri 324, distrito de Cusco.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

2.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

- A FS. 1, el oficio 2210-2015-REGPOLCUSCO-DIVPOS-CSCA-CT-SID, por el cual la Comisaria de Tahuantinsuyo, remite las cuatro actas de constatación policial, levantadas por presunto delito contra el patrimonio cultural.
- De fs. 2 a fs.5, las actas de constatación policial donde se verifica que cada uno de los denunciados estaban y/o habian construido sus viviendas en áreas que se ubican en el PAS de Sacsayhuaman.
- A fs. 6, copia de la solicitud, del 13 de agosto de 2015, dirigida a la Dirección Regional de Cultura. efectuada por el denunciado HIGIDIO QUISPE VELASQUE, para construir una vivienda en la comunidad de Huayllarcocha, que debía tener cuatro habitaciones.
- De fs. 7 a 8, el certificado de posesion a favor de Hginio Quispe Velasquez, y una especie de croquis donde se iba a ubicar la construccion.
- A fs. 23, el informe N° 11-2016-JVHH-AFPAS-DDC-CUSC/MC, del 27 de enero del 2016, por el cual se indica que existe un mapa de zonificación del Plan Maestro de Saqsayhuamán, y que la comunidad denunciada se halla dentro de la zona patrimonial de Lanlacuyoc- Puca Pucara - Tambomachay, sub sector Machuyoq-Huayllarcocha. Informando también sobre la protección de bienes inmueble en el PAS de Sacsayhuaman en la que ha quedado demostrado mediante las prospecciones arqueológicas y catastros, que en el PAS de Sacsayhuaman existe restos de patrimonio cultural.
- De fs.31 a fs. 46, el informe 35-2016-ECV-AFPAS-DDC-CUS/MC, DEL 22 DE FEBRERO DEL 2016, que viene a ser la valoración de daños irrogados por las construcciones efectuadas en la comunidad de Huayllarcocha, valorización que se hace de cada una de las nuevas viviendas clandestinas construidas por los denunciados. informes efectuados por Arqueólogos de la Dirección Regional de Cultura, en la que se puede advertir que se cuantifica los daños causados al parque arqueológico de Sacsayhuaman. Informe emitido por el Lic. Arqueologo Emilio Carpio Vargas,
- De fs. 58 a fs. 61, copia del Convenio específico entre la Dirección Regional de cultura y la comunidad Campesina de Huayllarcocha, es un documento suscrito todavía el año 2008, con el fin de recuperar y poner en valor el humedal o Ccocha Huayllarcocha, en la que la comunidad se compromete a apoyar con mano de obra, en la rehabilitacion, sedimentación, de canales y acueductos.
- A fs. 62, Una copia casi ilegible de un acta de asamblea extraordinaria, efectuada por los comuneros con el Presidente Regional de ese entonces Jorge Acurio; reunion en la que se acordaba la forma como se solucionaban problemas de agua, colocación de antenas, realizacion de trabajos sanitarios, y otros.
- De fs. 135 a fs. 150, los informes de la SUNARP, sobre la inscripción de la comunidad campesina y nativa de Huayllarcocha.
- De fs. 151 a fs. 152, el oficio 152-2019/MPC-GDUR, del 12 de junio del 2019, remitida por la Municipalidad Provincial del Cusco, informando que la Comunidad investigada, se ubica dentro del Parque arqueológico de Sacsayhuaman. Según el plan de desarrollo Urbano del Cusco, 2013 a 2023, las áreas de estructuración urbana corresponde a áreas de sitios y zonas arqueológicas según precisión normativa el objetivo de estas áreas es el de mantener, proteger y preservar la intangibilidad del patrimonio arqueológico en la provincia.
- A fs. 153, el convenio de cooperación interinstitucional entre la Direccion Regional de cultura de Cusco. Del Instituto nacional de Cultura y las comunidades campesinas y otras formas asociativas del parque arqueológico de Sacsayhuaman, del año 2004. entre las que se encuentra la comunidad investigada; estableciendo como objeto del convenio el de la proteccion, conservacion y preservacion y puesta en valor del PAS de Sacsayhuaman, y propiciando el desarrollo sostenible del área con dignidad de sus habitantes ancestrales.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA INDIACION

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

- De fs.169, a fs. 178, documentos remitidos por la Direccion Regional Desconcentrada de Cultura, que con la Ley 23767 que declara como patrimonio cultural la la Nacion al parque arqueológico de Saqsayhuaman; la Resolucion Directoral Nacional 829/INC, que aprueba la delimitación del Parque Arqueologico de Sacsayhuaman; la Resolución Directoral nacional 1451/INC que aprueba el Plan Maestro del Parque Arqueológico de Saqsayhuaman que es un instrumento de gestion para la protección y conservación del parque, y el Informe 011-2016. Ya analizado.
- De fs. 180 a fs.183, los certificados de antecedentes penales, informando que los procesados no registran antecedentes.
- De fs.185 a fs.201, obra el informe 535-2017-ZRN/UR, SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA Y REGISTRAL DEL REGISTRO DE AREAS NATURALES PROTEGIDA POR LA OFICINA REGISTRAL DEL CUSCO, LA PARTIDA REGISTRAL 11128734, DEL PARQUE ARQUEOLOGICO DE Sacsayhuaman, Cusco.
- A fs. 40, el informe N° 011-2016, del cultura, por el cual se indica que existe un mapa de zonificación del Plan Maestro de Saqsayhuamán, y que la comunidad denunciada se halla dentro de la zona patrimonial de Lanlacuyoc- Puca Pucara - Tambomachay, sub sector Machuyoq-Huayllarcocha.
- De fs. 48 a fs.63, obran los Informes solicitados por la Fiscalía para determinar los daños causados, informes efectuados por el Arqueólogo EMILIO CARPIO VARGAS, de la Dirección Regional de Cultura, en la que se puede advertir que se indica la clase de daño causado, en el pas, POR LAS CONSTRUCCIONES EFECTUADAS.

A fs. 94, copia del Convenio especifico entre la Dirección Regional de cultura y la comunidad Campesina de Huayllarcocha, es un documento suscrito todavía el año 2008, con el fin de recuperar y poner en valor el humedal o Ccocha Huayllarcocha, en la que la comunidad se compromete a apoyar con mano de obra, en la rehabilitacion, sedimentación, de canales y acueductos.

Y.- MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

LOS ACUSADOS no se encuentra sujeto a ninguna medida de coerción personal, sin embargo estando a la modificación del **Art.286 del CPP**, este Ministerio SOLICITA SE IMPONGA A Los acusados JULIO QUISPE HUAMAN, YOVANA QUISPE HANCCO, EULALIA QUISPE QUISPE E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ, la comparecencia simple en base a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho

1.- Fundamentos de Hecho:

PRIMERO.- POR LA NATURALEZA DEL DELITO, NO EXISTE PELIGRO DE OBSTACULIZACION DE LA AVERIGUACION DE LA VERDAD.- *Por la naturaleza del hecho denunciado no hay peligro de obstaculización de averiguación de la verdad.*

SEGUNDO.- Por la condición de primarios de los procesado, pues carecen de antecedentes penales.

b) La sanción a imponerse puede no superará los cuatro años de pena privativa de la libertad;

2.- Fundamentos de Derecho:

- a) Art. 286 último párrafo del C.P.P. en la que se establece que el Fiscal deberá motivar los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la petición de comparecencia simple.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO
 SECCION FISCALIA PROVINCIAL PERU CORPORATIVA DE CUSCO
 MANAGER DEL SERVIDOR PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

- b) Art. 268 del C.P.P, en las que en forma taxativa se establece en qué casos se deberá dictar mandato de prisión preventiva y Art. 287 del mismo cuerpo legal, los casos en que debe dictarse comparecencia restrictiva, no encontrándose el caso materia del presente requerimiento en ninguno de estos casos.

TERCERO. - Estando a lo expresado, se advierte que no se cumple con el Art.286 Del CPP. Para posibilitar la petición de un mandato de detención provisional; POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS, **SOLICITO SE SIRVA DICTAR MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE, DE Los ACUSADOS JULIO QUISPE HUAMAN, YOVANA QUISPE HANCCO, EULALIA QUISPE QUISPE E HIGINIO QUISPE VELASQUEZ,** por la presunta comisión del delito contra el patrimonio CULTURAL, MODALIDAD DE DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, SUB TIPOS **ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, Y ALTERACION ILEGAL DE BIENES DEL PATRIMONIO CULTURAL,** PREVISTO EN LOS ART. 226 Y 228 DEL C.P., y contra el patrimonio, en la modalidad de **DAÑOS, EN SU FORMA AGRAVADA DE DAÑOS EN PERJUICIO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION;** delito tipificado en el Art.205 Y 206 INCISO1, del código Penal, en grado de consumado, en calidad de autores directos.

POR TANTO: A Ud. señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente Requerimiento de Acusación conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: A vuestra Judicatura solicito que con la Notificación de la acusación a las partes, se haga saber que no **es posible antes del Juicio instar aún la aplicación de un Criterio de Oportunidad conforme al literal "e" del art. 350 del CPP,** sobretodo porque en la etapa preliminar se convocó a la audiencia de aplicación de este Principio, que no se pudo llevar adelante por la inasistencia del Representante de la entidad agraviada.

SEGUNDO OTROSI DIGO:El presente Requerimiento debe notificarse al acusado por el término de ley, citándolo para su concurrencia a la Audiencia Preliminar de Control de Acusación.

Cusco, 27 de setiembre del 2019



Gloria José Yaquetto Paredes
 FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
 CUARTO DESPACHO
 SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO
 MINISTERIO PUBLICO - FISCALIA DE LA NACION

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.



*Tercer Despacho de Investigación
Tercer Fiscalía Provincial del Cusco
Distrito Judicial del Cusco*

**DISPOSICION N° 04-MP-3FPPCC-3DIF / DE FORMALIZACION Y CONTINUACION
DE INVESTIGACION PREPARATORIA**

CASO N° 1284-2013

Cusco, ocho de agosto
del año dos mil catorce.

DADO CUENTA: La presente carpeta fiscal que versa sobre la denuncia interpuesta contra Daniel Velasquez Quispe, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio Cultural, en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, Y.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Del Ministerio Público.¹

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio; en tal sentido está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o inocencia del imputado; y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional conforme a lo regulado en el numeral dos del Artículo IV del Título Preliminar del cuerpo legal antes referido.

SEGUNDO: De los Imputados:

1. PRIMER IMPUTADO:

Nombres	: DANIEL VELASQUÉZ QUISPE.
Sexo	: Masculino.
Doc. de Identidad	: 23860404.
Fecha de Nac.	: 10 de abril de 1947.
Lugar de Nac.	: Cusco/Cusco/Cusco.
Estado Civil	: Casado.

CODIGO PROCESAL PENAL del 2004-Titulo Preliminar Art. IV
Art. 1; Art. 60 inc. 1 del CPP.- Funciones del Ministerio Publico.

Grado de instrucción: Secundaria Tercer Año.
 Nombre de Padre : Federico.
 Nombre de Madre : Rosa.
 Domicilio Real : Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.
 Ficha RENIEC: Comunidad Huayllarcocha, del distrito, Provincia y Departamento del Cusco.
 Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02 del distrito, provincia y departamento de Cusco.

2.- DEL SEGUNDO IMPUTADO:

Nombres : RIVELINO VELASQUÉZ CHALLCO.
 Sexo : Masculino.
 Doc. de Identidad : 46612564.
 Fecha de Nac. : 05 de abril de 1990.
 Lugar de Nac. : Wanchaq/Cusco/Cusco.
 Estado Civil : Soltero.
 Grado de instrucción : Secundaria Completa.
 Nombre de Padre : Daniel.
 Nombre de Madre : Venancia.
 Domicilio Real : Comunidad Campesina de Huayllarcocha S/N, del distrito, provincia y departamento del Cusco.
 Ficha RENIEC: Comunidad Ninamarca, del distrito de Colquepata, Provincia de Paucartambo y Departamento de Cusco.
 Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02 del distrito, provincia y departamento del Cusco.

3.- DE LA TERCERA IMPUTADA:

Nombres : GLADYS VELASQUÉZ CHALLCO.
 Sexo : Femenino.
 Doc. de Identidad : 42141451.
 Fecha de Nac. : 19 de abril de 1964.
 Lugar de Nac. : Saylla / Cusco /Cusco.
 Estado Civil : Soltero.
 Grado de instrucción: Secundaria Cuarto Año.
 Nombre de Padre : Daniel.
 Nombre de Madre : Venancia.
 Domicilio Real : Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento de Cusco. Ficha RENIEC: Comunidad Campesina Huayllarcocha S/N del distrito, provincia y departamento de Cusco.
 Domicilio Procesal : Calle Mesón de la Estrella N°133 Oficina N°02, del distrito, provincia y departamento de Cusco.

4.- DEL CUARTO IMPUTADO

Nombres : JOSE LUIS SANA CARBAJAL.
Sexo : Masculino.
DNI N° : 44189010
Fecha de Nac. : 19 de junio de 1986
Lugar de Nac. : Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco
Estado Civil : Casado
Grado de instrucción : Secundaria Incompleta
Nombre de Padres : Felipe y Maria
Domicilio Real : Comunidad de Huayllarcocha S/N del Distrito, Provincia y Departamento de Cusco.
Domicilio Procesal : Calle Mezon de la Estrella N° 133 of 02-Abg. Marcelino Quispe Ccallo con CAC 791

TERCERO.- Del Agraviado

El Ministerio de Cultura - Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, con dirección domiciliaria en la Avenida de la Cultura 238-B, Condomio Huascar del Distrito de Wanchaq, Provincia y Departamento del Cusco.

CUARTO.- De los Hechos

- Las personas de Daniel Velasquez Quispe y Gladys Velasquez Chalco son poseionarios de un área total de 200 metros cuadrados, la misma que ésta ubicada en la Comunidad de Huayllarcocha S/N, el cual colinda por el frente con la pista Cusco- Písaq, por la derecha con la vivienda de su propiedad, por la izquierda con la propiedad del Señor Vistor Quispe, y por el fondo con el terreno agrícola de su propiedad. Así mismo, se tiene que la persona de Rivelino Velasquez Chalco es poseedor de un área de 99 metros cuadrados, ubicado en el sector Camino Cusco a Pisac KM 11.5, cuya posesión la ejerce desde el año 2000 en forma pacífica e ininterrumpida, el cual colinda por el este con la Comunidad de Saicantay, por el oeste con Sacsayhuamán, por el norte con Tambomachay, y por el sur con Yuncaypata.
- Por otra parte las áreas arriba mencionados se encuentran dentro de la Comunidad de Huayllarcocha, la misma que esta ubica al noreste de la ciudad del Cusco, en el parque arqueológico de Sacsayhuamán.
- En ese contexto del acta de constatación policial se desprende que en fecha 08 de octubre de 2013, personal policial en servicio en Sacsayhuaman recibió la denuncia verbal efectuada por el licenciado Jean Estrada Aguero quien solicitó que se dirijan a la comunidad de Huyariocho pues se estaba efectuando delito contra el patrimonio cultural; constituidos en el lugar los efectivos policiales habría constatado que el denunciado Daniel Velasquez Quispe, se encontraban levantando una vivienda de adobe de 7x7m aproximadamente sin la debida autorización; por otra parte, al frente de dicho lugar otra persona que se identificó como hijo del denunciado Daniel Velasquez Quispe se encontraba techando la vivienda de adobe. Manifestando el denunciante que dichas personas tenían

- notificación de no poder levantar viviendas sin autorización de la Dirección Regional de Cultura.
- Así mismo, se tiene que el representante legal de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco - Dr. Ruben Carrión García, presenta su escrito de fecha 20 de Diciembre del año 2013, donde solicita ampliación de denuncia contra *Rivelino Velasquez Chalco, Jose Luis Sana Carbajal y Gladys Velasquez Chalco* por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio Cultural, en agravio del Estado Peruano representado por la Dirección Regional de Cultura del Cusco, señala que estos denunciados, tienen como domicilio real, la Comunidad Campesina de Huayllarcocha, ubicado en el Parque Arqueológico de Sacsayhuaman, en el Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, y que conforme se tiene de la Inspección Fiscal de fecha 16 de diciembre del 2013, en la que según refiere el denunciante, se habría corroborado que los últimos denunciados, son propietarios de construcciones realizadas sin la autorización de la Dirección Regional de Cultura Cusco.
- Con dicho actividad inconsulta consistente en la construcción de una vivienda con material de adobe, previa remoción de suelos por laertura de zanjas y elaboración de adobes, los imputados han alterado la identidad nacional, reduciendo el potencial turístico e investigación en el Parque Arqueológico de Sacsayhuamán.
- Dichos trabajos de construcción los efectuaron o hicieron efectuar los imputados sin contar con autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

QUINTO: Del Tipo Penal:

*"Artículo 226.- Atentados contra monumentos arqueológicos
El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.*

SEXTO.- ELEMENTOS DE CONVICCION

Como elementos de convicción se tiene los siguientes:

1. A FOJAS 02: Acta de Constatación Policial, de fecha 08 de octubre de 2013.
2. A FOJAS 08 AL 09: Testimonio N° 1022, el mismo que versa sobre el Otorgamiento de Poder por parte de José David Ugarte Centeno- Director Regional de Cultura del Ministerio de Cultura- a favor de Edgar Muelle Gongora.
3. A FOJAS 17: Plano de Ubicación de área de intervención al Patrimonio.
4. A FOJAS 19: Oficio N° 886-2013/MPC-GDUR de fecha 06 de diciembre de 2013.
5. A FOJAS 18 AL 30: VISTAS FOTOGRÁFICAS, de la intervención Fiscal.
6. AFOJAS 31 AL 34: Informe N° 49-2013-JPD-PAS-DDC-CUS/MC de fecha 16 de diciembre de 2013.

7. A FOJAS 35: Cédula de Notificación N° 0001615 de fecha 24 de setiembre de 2013, efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco a la persona de Rivelino Velasquez Chalco.
8. A FOJAS 35: Cédula de Notificación N° 0001627 de fecha 09 de noviembre de 2013, efectuada por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco a la persona de Rivelino Velasquez Chalco.
9. A FOJAS 47: Oficio N°80-REGPOL-SUR-ORIENTE-DIRTERPOL-C-DEPSEGEST/sas de fecha 18 de febrero de 2014.
10. A FOJAS 67 AL 71: Declaración Voluntaria del Imputado Daniel Velasquez Quispe de fecha 06 de enero de 2014.
11. A FOJAS 72 AL 76: Declaración Voluntaria de la Imputada Gladys Velasquez Chalco de fecha 10 de febrero de 2014.
12. A FOJAS 77 AL 81: Declaración Voluntaria del Imputado Riverino Velasquez Chalco de fecha 11 de febrero de 2014.
13. A FOJAS 94 AL 95: Vistas Fotográficas.
14. A FOJAS 98 AL 99: Recibo de Caja N°0008722 y N°00014605 de fecha 10 de setiembre de 2013, ambos a favor de la Rivelino Velasquez Chalco.
15. A FOJAS 100: Título de Propiedad N° 031-83 de fecha 19 de abril de 1983, el mismo que fue expedido por el Ministerio de Agricultura a favor del Grupo de Agricultores Sin Tierras- "HUAYLLARCCOCHA"- , conformado por 38.
16. A FOJAS 101: Título de Propiedad N° 11963-91-UAD-XX-C de fecha 26 de febrero de 1991, el mismo que fue expedido por el Ministerio de Agricultura a favor de la Comunidad Campesina de Huayllarcocha.
17. A FOJAS 105: Declaración del Imputado Rivelino Velasquez Chalco de fecha 28 de febrero de 2014.
18. A FOJAS 108 AL 109: Declaración Ampliatoria del Imputado José Luis Sana Carbajal de fecha 28 de febrero de 2014.
19. A FOJAS 112: Declaración Ampliatoria de la Imputada Gladys Velasquez Chalco de fecha 28 de febrero de 2014.
20. AFOJAS 142: Certificado de Posesión de fecha 01 de setiembre del 2013, a favor de Gladys Velasquez Chalco.
21. A FOJAS 144: Recibo de Caja N°0012768 de fecha 01 de julio de 2013, a favor de Gladys Velasquez Chalco.
22. A FOJAS 147 AL 148: Documento de Anticipo de Herencia de fecha 05 de agosto de 2013, a favor de Daniel Velasquez Quispe.
23. A FOJAS 149 AL 150: Documento de Anticipo de Herencia de fecha 06 de febrero de 2014, a favor de Daniel Velasquez Quispe.
24. A FOJAS 155: Croquis del domicilio de Daniel Velasquez Quispe.
25. A FOJAS 156: Certificado de Posesión de fecha 10 de setiembre del 2013, a favor de Rivelino Velasquez Chalco.
26. A FOJAS 157: Recibo de Caja N°0014605 de fecha 10 de setiembre de 2013, a favor de la Rivelino Velasquez Chalco.
27. AFOJAS 159: Declaración Jurada de fecha 06 de agosto de 2013, correspondiente a Rivelino Velasquez Chalco.
28. A FOJAS 160: Verificación Biométrica de fecha 06 de agosto de 2013, correspondiente Rivelino Velasquez Chalco.
29. A FOJAS 162: Boleta de Venta N°084611 la misma que esta expedida a favor de la Rivelino Velasquez Chalco.
30. A FOJAS 164: Recibo de Caja N°0014550 de fecha 06 de setiembre de 2013,

- expedida a favor de Gladys Velasquez Chalco.
31. A FOJAS 156: Certificado de Posesión de fecha 30 de octubre del 2012, a favor de Rivelino Velasquez Chalco.
 32. A FOJAS 164; Recibo de Caja N°0008722 de fecha 05 de noviembre de 2012, expedida a favor de Rivelino Velasquez Chalco.
 33. A FOJAS 175: Oficio N° 011-2013-DPAS-DDC-CUS/MC de fecha 10 de marzo del 2014, remitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, en la que informa que las personas de Rivelino Velasquez Chalco, José Luis Sana Carbajal y Gladys Velasquez Chalco NO EXISTEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN SU CONTRA.
 34. A FOJAS 176: Cédula de Notificación N° 0001610, de fecha 31 de agosto de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Gladys Velasquez Chalco.
 35. A FOJAS 177: Cédula de Notificación N° 0001615, de fecha 24 de setiembre de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Rivelino Velasquez Chalco.
 36. A FOJAS 178: Cédula de Notificación N° 0001627, de fecha 05 de noviembre de 2013, la misma que fue efectuada a la persona de Rivelino Velasquez Chalco.
 37. A FOJAS 180 AL 181: Declaración Testimonial de Erika Julieta Quispe Medina de fecha 25 de marzo de 2014.

SEPTIMO.- De la procedencia y el plazo de la formalización

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342 del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES,² sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo de conformidad con el artículo 343 inciso 1) del CPP.³

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

El Tercer Despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con la autoridad que confiere el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y al amparo del Artículo 336 del Código Procesal Penal **DISPONE:**

PRIMERO.- FORMALIZAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra Daniel Velasquez Quispe, Rivelino Velasquez Chalco y Gladys Velasquez Chalco, g por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de Delitos contra Bienes Culturales, en agravio del Estado representado por la Dirección Desconcentrada de Cultura, previsto en el artículo 226 del Código Penal. En consecuencia, se realicen las siguientes diligencias de investigación:

1. GIRESE oficio a la Dirección Regional de Cultura del Cusco para fines de que dentro del plazo de diez días hábiles cumpla con remitir informe documentado respecto de los siguiente:

- Si existe en archivos la solicitud de autorización para reconstruir una vivienda presentado por Rivelino Velasquez Chalco ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de de Cultura Cusco en el mes de noviembre del 2012 con registro numero 15651, adjuntando recibo de caja numero 100-0008722 por la suma de inspecciones la suma de S/35:00, de ser así que tramite se le ha dado a dicha solicitud.
 - Si existe en archivos la solicitud de autorización para reconstruir vivienda de adobe presentada por Rivelino Velasquez Chalco recepcionado en fecha 10 de setiembre del 2013 adjuntando recibo de pago en caja numero 100- N° 0008722, la suma de S/35.00 soles por concepto de inspección, de ser así que tramite se ha dado a dicha petición.
 - Si existe algún documento que acredite que la Dirección Regional de Cultura haya realizado campañas de sensibilizacion o difusión respecto de las zonas comprendidas en la ley 23765 y el plan maestro del parque arqueológico de saqsayhuaman, es decir difusión de las zonas comprendidas dentro de parque arqueológico.
 - En cuantas ocasiones se les ha notificado a los denunciados a fin de que paralizen las construcciones y si se hizo la misma labor respecto a otras edificaciones aledañas a lugar de los hechos materia de denuncia.
 - Si en el lugar donde habrian construido vivienda de adobe los denunciados existe estructuras o elementos pre-hispánicos, de ser así sírvase presentar sustento técnico que corresponda.
 - Proporcione los nombres completos y dirección domiciliaria de las personas que notificaron a los denunciados con la orden de paralización de construcciones, es decir los datos completos de JORGE AGUILAR, MARIA TERESA HIBRES Y EDITH QUIRQUIHUANA, ello para fines de recabar sus declaraciones testimoniales.
 - Y otros documentos que tengan relación a los hechos
2. RECABESE declaración testimonial del Licenciado José Pilares Daza (Arqueólogo de la DRC) en fecha 24 de setiembre de 2014, a horas 09:00 de la mañana, para fines de que se ratifique en el contenido de su informe y precise los hechos materia de investigación.
 3. GIRESE oficio a la Municipalidad del Cusco para fines de que dentro del plazo de tres días cumpla con remitir el informe 681-2013-DE-SGAUR-GDUR-MP, debido a que se hace mención en el oficio numero 886-2013-MPC-GDUR remitido a este Despacho sin embargo no se adjuntó dicho informe a la misma, por consiguiente resulta necesario reiterar oficio a dicha comuna para fines de que cumpla con remitir el referido informe.
 4. RECABESE la declaración testimonial de Víctor Quispe Chalco, José Uscca Velasquez y Yoel Andy Cruz Fernadez en fecha 24 de setiembre de 2014 a horas 10:00, 11:00 y 12:00 respectivamente.
 5. RECABESE la declaración ampliatoria de los imputados para fines de que precisen

su participación respecto de la construcción o reconstrucción de la vivienda de adobe según orden cronológico de los hechos materia de investigación, en fecha 26 de setiembre de 2014 a horas 09:00, 10:00, 11:00 y 12:00 respectivamente.

6. Recibanse los certificados de antecedentes penal, judiciales y policiales de los imputados.
7. Demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, sin perjuicio de los ya realizados.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CUSCO, la formalización de la Investigación Preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Código Procesal Penal, concordante con el inciso tercero del artículo trescientos treinta y seis del acotado.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente disposición a las partes procesales, con arreglo a ley.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a name like 'J. J. J.' or similar, written over the text of the third point.

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco
Cuarto Despacho

Expediente N°: 4600-2019

Casilla electrónica : 56026
Caso N° : 2898-2018.
Denunciado : IGNACIO SANCHEZ PUMA.
Denunciante : ESTADO.
Delito : CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL.

Sumilla : Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL CUSCO.

ELIANA ESTRADA OVIEDO, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, con domicilio procesal en la Av. Pedro Vilca Apaza N° 315, Wanchaq, Cusco, Casilla electrónica N° 56026, a usted digo:

I. PETITORIO.

En mérito al artículo 336 del Código Procesal Penal FORMULO ACUSACIÓN contra IGNACIO SANCHEZ PUMA, por presunto Delito contra el Patrimonio Cultural, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales, sub tipo atentado contra monumentos arqueológicos, previsto en el Art. 226 del C.P., en agravio del Estado representado por el Procurador Publico del Ministerio de Cultura.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

i. Del Imputado

Nombres	IGNACIO SANCHEZ PUMA.
DNI	23899419.
Fecha de nacimiento	01-02-1958.
Lugar de nacimiento	Cusco.
Edad	60 AÑOS.
Sexo	Masculino.
Estado civil	Soltero.
Grado de instrucción	Secundaria.
Ocupación	-
Padres	SEBASTIAN y FLORA.
Domicilio real	Urb. Santa Rosa S-1-10 distrito de San Sebastián. (fs.13)
Domicilio Procesal	No tiene

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

ii. De la agraviada

ESTADO, representado por el Procurador Público del MINISTERIO DE CULTURA.

Domicilio procesal: calle Maruri 324 del cercado de Cusco.

III. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

1.- El día 07 de agosto del 2018, la persona de VICTOR ERNESTO COELLO GUEVARA, trabajador como vigilante conservador del Ministerio de Cultura en el valle Cusco, se constituyó en la Comisaría de San Sebastián, y formulo denuncia penal por haber encontrado al denunciado IGNACIO SANCHEZ PUMA, efectuando trabajos en el sector denominado Parque Arqueológico de Pumamarca sito en la APV EL MIRADOR de San Sebastián, consistentes en excavaciones, remoción de tierras, con el fin de instalar columnas de cemento.

2.- Durante la investigación al único que se encontró efectuando los trabajos de excavación, llegando a excavar doce huecos, con el fin de instalar columnas de cemento armado, fue el denunciado, quien durante las investigaciones, se negó a dar el nombre de quien había ordenado tales trabajos de Ingeniería, pero todas las veces que se realizó las inspecciones sólo se encontraba a esta persona, siendo esta quien en forma directa venía efectuando la excavaciones de los huecos, sabiendo que estaba dañando el patrimonio cultural del sector de Pumamarca.

3.- Durante las investigaciones se ha identificado que el lugar donde están realizando estas construcciones se llama YAMAHA, Mirador de San Sebastián, donde el acusado junto con otros trabajadores viene ejecutando obras en un área de 84 metros cuadrados, en una zona declarada "parque arqueológico", agregando que esta construcción es clandestina, no tiene ninguna licencia para efectuar tales trabajos que hubiera otorgado la Municipalidad, menos por la Dirección Regional de Cultura.

4.- Luego se verificó que debajo de esos objetos, estaba una construcción en material de cemento y fierro con 16 columnas de fierro con sus respectivas zapatas, advirtiendo que había huellas de vehículos hacia la construcción, y al lado de esta construcción se encuentra una vivienda aproximadamente de 600M²., desconociendo el nombre del propietario agregando que esta construcción se halla en una terraza prehispánica, habiendo obtenido registros fotográficos que demuestran dichos rastros arqueológicos, y con tales construcciones, se está dañando un sitio arqueológico por lo que formula denuncia.

Con las diligencias preliminares se pudo establecer que existen evidencias de que en el sector denominado "A", parte integrante del sitio arqueológico de Larapa, sitio que se encuentra cerrado, existe un andén prehispánico, verificando que se estaba realizando una construcción inconsulta sin autorización por la persona denunciada, y en material de concreto.

La obra clandestina, se halla dentro del polígono de delimitación del sitio arqueológico de Larapa, declarado como patrimonio cultural de la nación mediante Resolución Directoral Nacional 1375/2009-INC, y a pesar de haber estado tratando de establecer un diálogo con los infractores, estos se niegan a dar facilidades para poder entablar un diálogo que permita evitar mayores daños en dicha plataforma prehispánica.

Durante la investigación la Institución agraviada emite el informe D000039-2019-CZSAVC/MC, que indica que el terreno donde se realizaron los trabajos no autorizados se localizan en las coordenadas WGS-8419L, 186410 Este: y 8502204.Norte centroide, se

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

encuentra ubicada en el distrito de San Jerónimo, Cusco, declarado patrimonio cultural de la NACIÓN MEDIANTE LA Resolución Directoral Nacional 1375/INC del 2009, Resolución Directoral Nacional 2050/INC del 2010.

En este lugar se ha encontrado restos arqueológicos por trabajos realizados en dicho sitio arqueológico de Larapa, como es en el año 1981 el INC realizó trabajos de catastro arqueológico en el Valle del Cusco a través de la Oficina de catastro Arqueológico, luego se elabora el expediente Técnico de Declaratoria del sitio arqueológico de Larapa realizado por la Dirección de Investigación y Catastro del Instituto Nacional de cultura Cusco hoy Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco.

El sitio es reconocido como patrimonio cultural de la Nación, pues existe un sistema de andenes y tipologías arquitectónicas, el que es perceptible, evidente, es utilizado como campos de cultivo para diferentes productos, como maíz, papa, y otros, lugares donde se asentaron diversos grupos de panakas reales, arqueológicamente se observa que adopta formas zigzagueantes, así como rectilíneas adecuadas a la topografía del terreno, donde hay caminos y canales de aparejo rustico y sencillo.

El área de afectación se hallan en las coordenadas UTM WGS84, se emplaza dentro del polígono de delimitación de Larapa, declarado Patrimonio Cultural, los trabajos no autorizados con un cerco perimétrico y la construcción de una edificación en el interior, en material de ladrillo columnas de concreto armado, material irreversible, esta edificación se debe a que estos trabajos son clandestinos, sin autorización, para la edificación, han removido y movido tierra la edificación se ha efectuado en un área de 598.00 M2., alterando el paisaje, efectuando un impacto visual en el paisaje natural y cultural, trabajos que alteran la lectura de ocupación cultural de arqueológica así como la pérdida absoluta de información (se ha destruido capas estratigráficas)

IV. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO.

Los elementos de convicción que sustentan el presente requerimiento y que acreditan la comisión del hecho delictivo, así como su vinculación con la acusada son:

- A fs.1., el Acta de constatación policial, que es un terreno (al frontis del sector Yamaha) que es un área donde se encuentran restos arqueológicos de gran valor cultural, en el lugar se constató DOCE HUECOS preparados para columnas y fierros con base de concreto, y el denunciado indica que no sabe quien es el propietario de dicho terreno, y que solo le encargaron que hiciera hoyos o huecos para construir un muro perimétrico en el terreno.
- A fs. 2, la declaración del trabajador del Ministerio de Cultura, y denunciante VICTOR ERNESTO COELLO GUEVARA, QUIEN MANIFIESTA QUE EL SECTOR DENOMINADO yamaha O MIRADOR DE SAN SEBASTIAN, es un poligono de delimitacion del parque arqueológico, y que el 7 de agosto del 2018, al realizar las rondas de rutina encontraron a varios trabajadores en el referido terreno, realizando excavaciones y doce perforaciones de 50 por 50 Cm., EN UN AREA DE 8 MTS.2., para el izado de fierros para la construcción de columnas de un cerco perimétrico, los obreros dieron el nombre del denunciado, quien luego dijo que solo era el maestro de obra, negandose a decir quien era el propietario.
- A fs.4, la Resolución Directoral Nacional 020.INC, del 8 de enero del 2009, en el cual se registra, declara y protege el patrimonio cultural de la Nación, y estando a lo informado mediante el Acuerdo 123-2005/CTCPA-INC-C, del 28 de abril del 2005, SE DISPONE DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL EL PARQUE ARQUEOLOGICO DE PUMAMARCA, DEL DISTRITO DE SAN Sebastián y Cusco, encargando a la Dirección de Defensa del Patrimonio Historico la inscripción del monumento arqueológico prehispánico denominado parque arqueologico de PUMAMARCA.
- A fs. 6, OBRA EL PLANO DE DELIMITACION DEL MONUMENTO ARQUEOLOGICO DE Pumamarca.
- A fs. 7, fotografías de la remosion de tierra y de los huecos que el denunciado ha efectuado en el área que constituye patrimonio cultural de la Nación.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

- A fs. 19, el informe 450-2018-SGUR-DFUR-MDSS, que informa que luego de realizada la búsqueda en el sistema de la Sub Gerencia de Administración Urbana, y Rural, no se ha encontrado ningún trámite respecto a lo solicitado, es decir que los trabajos que venía realizando, el denunciado NO TIENEN LICENCIA DE CONSTRUCCION.
- A fs. 31 EL INFORME 0142-2019-ROZ-SGAUR-CDUR-DSS, EMITIDO POR LA Municipalidad distrital de San Sebastian, que indica que no otorgan licencia de construcción en el área de reserva arqueológica, en el sector denominado YAMAHA MIRADOR DE SAN SEBASTIAN, pues son áreas sin habilitación urbana, y que de acuerdo al Reglamento de habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificaciones de la Ley 29090, no se puede otorgar en áreas arqueológicas, siendo el objetivo el de mantener, proteger y preservar la intangibilidad del patrimonio arqueológico en la provincia, y que la persona de IGNACIO SANCHEZ PUMA no solicitó licencia de edificación en la Sub Gerencia de la Municipalidad.
- A fs. 34 Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado que establece que dicha persona No Registra antecedentes penales.

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN.

El acusado IGNACIO SANCHEZ PUMA, tiene calidad de **AUTOR DIRECTO**, en vista de que realizó directamente el hecho punible, realizando de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el presente tipo penal, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho que el acusado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

VI. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

NO EXISTE.

VII. TIPIFICACIÓN DEL HECHO Y CUANTIA DE LA PENA.

a) TIPIFICACIÓN.

Los hechos objeto de imputación se subsumen DENTRO DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL, DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, **ART. 226 DEL C.P. ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS.**
 Art. 226: "El que se asiente, depreda o el que, sin autorización, explora, excava, o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos sin importar la relación de derecho real que ostente, sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta días multa.

APLICACIÓN DE LA PENA. -

SEGÚN LOS HECHOS DENUNCIADOS, ESTAMOS FRENTE A UNA CONDUCTA QUE SE DESCRIBE QUE AQUEL QUE SIN AUTORIZACION EXCAVA Y REMUEVE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS PREHISPANICOS y construye edificaciones en forma clandestina; Y 2) al efectuar estas construcciones clandestinas, DESTRUYE BIENES DE VALOR HISTORICO CULTURAL, como son los restos arqueológicos, que se encontraban en el lugar denominado YAMAHA MIRADOR DE SAN SEBASTINA, por lo que la conducta de excavar y remover suelos donde existen o existían restos arqueológicos, para LEVANTAR COLUMNAS DE UN MURO PERIMETRICO SIN TENER AUTORIZACION ALGUNA, con material de ladrillo y cemento, alterando el paisaje, conducta que se subsume en un ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLOGICO, y que por su valor histórico determina la vulneración de un

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

PRESUPUESTOS:

El delito denunciado se halla consumado, estando demostrado que el acusado en forma intencional, sabiendo que el área donde viene excavando haciendo huecos en dicha área, es un área que tiene valor arqueológico, patrimonial, cultural e histórico, **DESTRUYE ESTOS RESTOS, EXCAVANDO Y HACIENDO doce huecos, EN FORMA CLANDESTINA, REMUEVE SUELOS, CON EL FIN DE HACER UN MURO PERIMETRICO SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA, EN UNA AREA DE 500 M2., ALTERANDO EL PAISAJE, Y DESTRUYENDO EN FORMA IRREVERSIBLE ESTE PATRIMONIO ARQUEOLOGICO Y CULTURAL, COMETIENDO EL DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL, EN PERJUICO DEL ESTADO.**

PENA CONMINADA EN DELITO DE ATENTADO CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL:

TERCIO INFERIOR: TRES AÑOS

TERCIO MEDIO: CUATRO AÑOS Y SEIS MESES

TERCIO SUPERIOR: SEIS AÑOS.

ARTICULO 45-A INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

PARA APLICAR LA PENA CONCRETA, LUEGO DE HABER IDENTIFICADO EL ESPACIO PUNITIVO PREVISTO PARA EL DELITO: atentado contra el patrimonio cultural, se DEBE identificar y valorar, las circunstancias genéricas de atenuación y agravación previstas en el artículo 46° numerales 1 y 2 del Código Penal que concurren al caso concreto, entre las que tenemos las siguientes:

- **Circunstancias atenuantes.** La carencia de antecedentes penales.
- **Circunstancias agravantes.** No se tiene.

Entonces al concurrir únicamente circunstancias atenuantes, conforme al artículo 45-A, 2.a del Código Penal, la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior:

tomando en cuenta estos presupuestos, Y DE ACUERDO A LOS Artículos 45, 45-A, 46 y 46-A del C.P., TENEMOS PRIMERO, QUE LA PENA A IMPONERSE AL ACUSADO SE ENCONTRARIA EN EL TERCIO INFERIOR POR SER PRIMARIO, POR TANTO, LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SERÁ DE TRES AÑOS.

VIII. PENA DE MULTA.

En este caso, LA PENA DE MULTA TAMBIEN SE ENCUENTRA EN EL TERCIO INFERIOR, TAL COMO SE ESTABLECE EN EL Art. 226 del C.P., EN LA QUE LA PENA DE MULTA, es de CIENTO VEINTE DIAS A TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA.

Y QUE SEGÚN LOS Art.41, 42, Y 43 Del C.P., se tiene que estando al mínimo vital y el porcentaje establecido EL MONTO POR CADA DIA MULTA ES DE SIETE SOLES, QUE EQUIVALE A S/840.00 SOLES, POR DIAS MULTA QUE DEBERA PAGAR EL ACUSADO, A FAVOR DEL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR LEY.

IX.- PENA DE REPARACIÓN CIVIL.

El artículo 93 del Código Penal dispone que la reparación civil comprende: 1) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2) La indemnización de los daños y perjuicios.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

Este artículo debe concordarse con el artículo 1985 del Código Civil que señala "La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

En el presente caso, **EL PERJUICIO CAUSADO ES AL PATRIMONIO DEL ESTADO DE LA NACION, CONSTITUYENDO LA DESTRUCCION DE LOS ANDENES UN PERJUICIO INVOLORABLE E IRREPARABLE, por lo que el perjuicio patrimonial sufrido, es MUY GRAVE, Por lo que en este caso el monto de la REPARACION CIVIL DEBE DE SER DE S/50,000.00 SOLES, A FAVOR DEL ESTADO. Sin perjuicio de disponer si fuera posible la demolición de la construcción con la subsecuente puesta en valor y/o restauración del patrimonio cultural destruido.**

Por estas consideraciones de conformidad al artículo 159° de la Constitución Política del Perú, artículos 1, 11, 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar y artículo 23, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 188 y 189 del Código Penal y artículo 349 y 336 del Código Procesal Penal, se solicita se imponga al acusado **IGNACIO SANCHEZ PUMA**, por el Delito contra el patrimonio cultural, en su modalidad de **DELITOS CONTRA BIENES CULTURALES, SUB TIPO ATENTADO CONTRA MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS**, previsto en el artículo 226, del Código Penal, en agravio del **ESTADO**, representado por el **procurador Publico del Ministerio de Cultura**, a la pena de:

TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

AL PAGO DE CIENTO VEINTE DIAS MULTA, EQUIVALENTE A S/840.00 SOLES, A FAVOR DEL ESTADO, Y AL PAGO DE S/10,00.00 (diez MIL SOLES), por concepto de reparación civil, a favor del INC, que la parte acusada deberá pagar a favor del ESTADO REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, SIN PERJUICIO DE LA DEMOLICION DE LA CONSTRUCCION Y/O RESTAURACION DEL MONUMENTO ARQUEOLOGICO DESTRUIDO.

X. SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACION.

No existe calificación alternativa o subsidiaria.

XI. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

➤ Testimoniales.

- Declaración del Policía S3-PNP EDISON USCACHI HUILLCAHUAMAN, quien levantó el acta de constatación policial de fs. 1., adjuntando el acta de constatación, quien deberá declarar sobre la forma y circunstancias en que se efectuó dicha diligencia. Al Efectivo policial se le debe notificar en la Comisaría de San Sebastián, en la zona Policial X sita en la plaza Túpac Amaru del Cusco.
- Declaración del Sr. PROCURADOR PUBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA, quien declarará sobre la naturaleza del bien inmueble, materia de investigación; esta persona se le notificará en su domicilio **Domicilio procesal: calle Maruri 324 del cercado de Cusco.**
- Declaración del Sub Gerente de Administración Urbana y Rural Arq. Rolando Ojeda Zegarra, sobre el informe 01542-2019-ROZ-SGAUR-DUR-MDSS, que obra a fs. 31, a esta persona se le debe notificar en la Municipalidad de San Sebastián.
- Declaración de VÍCTOR ERNESTO COELLO GUEVARA, quien verificó la forma como venía efectuando la construcción el acusado, en el área de patrimonio.

Documentales.

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquetto Paredes.

- A fs.1., el Acta de constatación policial, que es un terreno (el frontis del sector Yamaha) que es un área donde se encuentran restos arqueológicos de gran valor cultural, en el lugar se constató DOCE HUECOS preparados para columnas y fierros con base de concreto, y el denunciado indica que no sabe quien es el propietario de dicho terreno, y que solo le encargaron que hiciera hoyos o huecos para construir un muro perimétrico en el terreno.
- A fs. 2, la declaración del trabajador del Ministerio de Cultura, y denunciante VICTOR ERNESTO COELLO GUEVARA, QUIEN MANIFIESTA QUE EL SECTOR DENOMINADO yamaha O MIRADOR DE SAN SEBASTIAN, es un polígono de delimitación del parque arqueológico, y que el 7 de agosto del 2018, al realizar las rondas de rutina encontraron a varios trabajadores en el referido terreno, realizando excavaciones y doce perforaciones de 50 por 50 Cm., EN UN AREA DE 8 MTS.2., para el izado de fierros para la construcción de columnas de un cerco perimétrico, los obreros dieron el nombre del denunciado, quien luego dijo que solo era el maestro de obra, negándose a decir quien era el propietario.
- A fs.4, la Resolución Directoral Nacional 020.INC, del 8 de enero del 2009, en el cual se registra, declara y protege el patrimonio cultural de la Nación, y estando a lo informado mediante el Acuerdo 123-2005/CTCPA-INC-C, del 28 de abril del 2005, SE DISPONE DECLARAR PATRIMONIO CULTURAL EL PARQUE ARQUEOLOGICO DE PUMAMARCA, DEL DISTRITO DE SAN Sebastián y Cusco, encargando a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción del monumento arqueológico prehispánico denominado parque arqueológico de PUMAMARCA.
- A fs. 6, OBRA EL PLANO DE DELIMITACION DEL MONUMENTO ARQUEOLOGICO DE Pumamarca.
- A fs. 7, fotografías de la remoción de tierra y de los huecos que el denunciado ha efectuado en el área que constituye patrimonio cultural de la Nación.
- A fs. 19, el informe 450-2018-SGUR-DFUR-MDSS, que informa que luego de realizada la búsqueda en el sistema de la Sub Gerencia de Administración Urbana, y Rural, no se ha encontrado ningún trámite respecto a lo solicitado, es decir que los trabajos que venía realizando, el denunciado NO TIENEN LICENCIA DE CONSTRUCCION.
- A FS.31, EL INFORME 0142-2019-ROZ-SGAUR-CDUR-DSS, EMITIDO POR LA Municipalidad distrital de San Sebastian, que indica que no otorgan licencia de construcción en el área de reserva arqueológica, en el sector denominado YAMAHA MIRADOR DE SAN SEBASTIAN, pues son áreas sin habilitación urbana, y que de acuerdo al Reglamento de habilitaciones Urbanas y Licencias de Edificaciones de la Ley 29090, no se puede otorgar en áreas arqueológicas, siendo el objetivo el de mantener, proteger y preservar la intangibilidad del patrimonio arqueológico en la provincia, y que la persona de IGNACIO SANCHEZ PUMA no solicitó licencia de edificación en la Sub Gerencia de la Municipalidad.
- A fs. 33, informe 13-2019-JAS-AECU-SGAUR-GDUR-MDSS, efectuada por el Técnico Administrativo Jorge Almanza Saico, quien indica que la construcción materia de investigación, NO TIENE LICENCIA DE CONSTRUCCION:
- A fs. 34 Certificado Judicial de Antecedentes Penales del acusado que establece que dicha persona No Registra antecedentes penales.

XII. MEDIDAS DE COERCION PROCESAL.

Se informa que el acusado, se encuentra CON LA MEDIDA de comparecencia simple, por lo que se encuentra en libertad. MEDIDA SOLICITADA POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

EL PROCESADO, no se encuentran sujetos a ninguna medida de coerción personal, sin embargo estando a la modificación del **Art.286 del CPP**, se establece que la **comparecencia simple se impone cuando el Ministerio Público no solicita medida coercitiva, alguna; y estando a la nueva modificatoria del CPP, este Ministerio sustenta la COMPARECENCIA SIMPLE del** procesado **IGNACIO SANCHEZ PUMA,**

Fiscal Responsable: Gloria José Yaquette Paredes.

CON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- POR LA CONDICION DE PRIMARIO DEL IMPUTADO IGNACIO SANCHEZ PUMA.- Por esta condición, no se puede inferir que el procesado, sea persona que trate de eludir la acción de la justicia, u obstaculice la averiguación de la verdad.

SEGUNDO.- Por la naturaleza del delito, así como por la forma y circunstancias en que fue cometido, se establece que no existe la posibilidad de obstaculización en la investigación ni peligro de fuga, por lo que el acusado puede llevar el juicio en libertad.

Estando a lo expresado, se advierte que no se cumple con el Art.286 Del CPP. Para posibilitar la petición de un mandato de PRISION PREVENTIVA.

POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS, SOLICITO SE SIRVA DICTAR MANDATO DE COMPARECENCIA SIMPLE a favor del procesado **IGNACIO SANCHEZ PUMA**, investigado por delito CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL, en la modalidad de atentado contra los bienes culturales, sub tipo atentado contra monumentos arqueológicos, previsto en el Art. 226 del C.P., en agravio del Estado representado por el Procurador Publico del Ministerio de Cultura.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., señor Juez, dar por formulada el presente requerimiento acusatorio y darle el trámite respectivo.

Cusco, 23 de octubre del 2020


FISCAL PROVINCIAL
QUINTO LEGISLADO
SECRETARIA FISCAL PROVINCIAL
POV. 05.027.01